



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 605

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 24 de diciembre de 1999

EDICION DE 88 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Número 31 de la sesión ordinaria del día miércoles 15 de diciembre de 1999

Presidencia de los honorables Senadores: *Miguel Pinedo Vidal, Ciro Ramírez Pinzón, y Luis Elmer Arenas Parra.*

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Acosta Medina Amylkar David
Albornoz Guerrero Carlos
Angarita Baracaldo Alfonso
Angel Arango Carlos Arturo
Ardila Ballesteros Carlos
Arenas Parra Luis Elmer
Barco López Víctor Renán
Beltrán Ariza Tirzo
Betancourt Pulecio Ingrid
Blél Saad Vicente
Blum de Barberi Claudia
Buitrago Pérez Alba Stella
Cáceres Leal Javier Enrique
Caicedo Ferrer Juan Martín
Caicedo Zamorano Julio César
Camargo Salamanca Gabriel
Celis Gutiérrez Carlos Augusto

Celis Yáñez Isabel
Cepeda Sarabia Efraín José
Córdoba de Castro Piedad
Córdoba Rincón Darío
Corsi Otálora Carlos Eduardo
Cristo Bustos Juan Fernando
Chamorro Cruz Jimmy
Chaux Mosquera Juan José
Chávez Cristancho Guillermo
Daniels Guzmán Martha Catalina
De Los Ríos Herrera Juvenal
Dussán Calderón Jaime
Escobar Rodríguez Gentil
Español Suárez Ricardo Antonio
Espinosa Faccio-Lince Carlos
Feris Chadid Ricardo
García Orjuela Carlos Armando
García Rodríguez Augusto
García Romero Alvaro
Gechem Turbay Jorge Eduardo
Gerleín Echeverría Roberto
Gómez Gallo Luis Humberto
Gómez Hermida José Antonio
Gómez Hurtado Enrique
González Vargas Mario
Guerra de La Espriella Antonio del Cristo
Halima Peña Ramiro
Holguín Sardi Carlos

Hoyos Villegas Juan Martín
Infante Braiman Manuel Guillermo
Iragorri Hormaza Aurelio
Jamioy Muchavisoy Marceliano
Lizarazo Sánchez Alfonso
Londoño Capurro Luis Fernando
López Cabrales Juan Manuel
Losada Márquez Ricardo Aníbal
Lubo Bautista Naslly Judith
Manzur Abdala Julio Alberto
Martínez Betancur Oswaldo Darío
Méndez Alzamora Alfredo
Mendieta Poveda Jorge Armando
Mesa Betancur José Ignacio
Montes Medina William Alfonso
Mora Angarita Francisco
Morales Hoyos Vivianne
Muñoz Trejos Esperanza
Murgueitio Restrepo Francisco Javier
Náder Náder Salomón
Ochoa Daza Víctor Joaquín
Orduz Medina Rafael
Ortiz Sarmiento José Matías
Ospina Restrepo Juan Manuel
Padilla Sepúlveda Harold Raúl
Pava Camelo Humberto
Perea Arias Edgar José
Pérez Bonilla Luis Eladio

Pinedo Vidal Miguel
 Pinilla Pedraza Alba Luz
 Piñacué Achicué Jesús Enrique
 Ramírez Jaramillo Helgido
 Ramírez Mejía Javier
 Ramírez Pinzón Ciro
 Rivera Salazar Rodrigo
 Rodríguez Rodríguez Carlina
 Rojas Birry Francisco
 Rojas Jiménez Héctor Helí
 Rueda Guarín Tito Edmundo
 Sánchez Mesa Jorge
 Serrano Gómez Hugo
 Sierra de Lara Flora
 Trujillo García José Renán
 Ucros Piedrahíta Nasly
 Uribe Escobar Mario
 Uribe Vegalara Juan Gabriel
 Vargas Lleras Germán
 Vargas Suárez Jaime Rodrigo
 Vecino Villarreal Gerardo
 Vélez Trujillo Luis Guillermo
 Vergara Restrepo Hernán
 Vives Menotti José Ignacio
 Zapata Correa Gabriel
 Zuccardi de García Piedad

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores

Niño Morales Guillermo A.
 Villazón Quintero Miguel
 Vives Lacouture Luis Eduardo

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999.

Doctor
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Secretario General
 Honorable Senado de la República
 Ciudad

Apreciado doctor Rosero:

Por Instrucciones del honorable Senador Luis Eduardo Vives Lacouture, y para su conocimiento y fines que estime pertinentes, respetuosamente me permito informarle que no podrá asistir a las plenarias programadas para la semana del 13 al 17 de diciembre del presente año, por motivos de índole personal.

Cordial saludo,

Olga María Zuluaga Gómez,
Asistente.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 2:05 p.m., la Presidencia manifiesta:

Abrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al orden del día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al orden del día.

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día miércoles 15 de diciembre de 1999

Hora: 12:00 m.

I.

Llamado a lista

II

Consideración y aprobación de las Actas números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 3, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 30 de noviembre; 1º, 6º, 13 y 14 de diciembre de 1999, publicadas en la Gaceta del Congreso números... de 1999.

III

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

* * *

Informes de Mediación

* * *

Proyecto de Ley número 184 de 1999 Senado, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Comisión Accidental: honorables Senadores *Jorge Eduardo Gechem Turbay, Alfonso Angarita Baracaldo, Humberto Pava Camelo, Oswaldo Darío Martínez Betancur, Manuel González y Tirzo Beltrán Ariza.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Jorge Eduardo Gechem Turbay.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Autor: señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor *Hernando Yepes Arcila.*

* * *

Proyecto de ley número 170 de 1999 Senado, 34 de 1999 Cámara, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás distribuciones relativas a la Estampilla "Pro-Universidad del Valle", creada y modificada mediante Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Luis Fernando Londoño Capurro.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 244 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 436 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Autores: honorable Senador *Francisco Murgueitio Restrepo* y honorable Representante *Elver Arango Correa.*

Proyecto de ley número 142 de 1999 Senado, 78 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Isabel Celis Yáñez y Ricardo Español Suárez.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 298 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 422 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Autor: honorable Representante *Jorge Carmelo Pérez Alvarado.*

* * *

Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Aurelio Iragorri Hormaza, Gabriel Camargo Salamanca, Jaime Dussán Calderón, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Carlos García Orjuela, Juan Manuel López Cabrales y José Antonio Gómez Hermida.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 371 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 536 de 1999.

Autor: Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Juan Camilo Restrepo Salazar.*

* * *

Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 1999 Senado, 158 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Jorge León Sánchez Mesa.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 398 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 506 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 535 de 1999.

Autores: honorables Representantes *Joaquín José Vives Pérez, Luis Fernando Velasco, Zamir Silva Amin, Mario Rincón Pérez* y otros honorables Representantes.

Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1999 Senado, 41 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 4° y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Ponente para segundo debate - Primera vuelta: honorable Senador *Carlos Holguín Sardi*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 255 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 446 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 535 de 1999. Autores: honorables Representantes *Eduardo Enriquez Maya, Myriam Paredes Aguirre, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Luis Fernando Velasco Chávez* y otros honorables Representantes.

Proyecto de ley número 177 de 1999 Senado, por la cual se establece el acceso a la vivienda digna en Colombia.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadoras *Alba Luz Pinilla Pedraza y Flora Sierra de Lara*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 447 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 514 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 535 de 1999. Autor: honorable Senador *Carlos Eduardo Corsi Otálora*.

Proyecto de ley 167 de 1999 Senado, 081 de 1999 Cámara, por la cual se proroga la vigencia de los consejos regionales de planificación, Corpes.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Luis Humberto Gómez Gallo, Juan Martín Caicedo Ferrer y Carlos Arango Angel*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 473 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 496 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Autores: honorables Representantes *José Joaquín Vives y Armando Pomárico Ramos*.

Proyecto de ley número 160 de 1999 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la Medicina en Colombia y se crean otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Julio César Caicedo Zamorano y Francisco Rojas Birry*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 412 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Autor: honorable Senador *Luis Eduardo Vives Lacouture*.

Proyecto de ley número 95 de 1999 Senado, por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Harold Raúl Padilla Sepúlveda*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 305 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 363 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 513 de 1999.

Autor: honorable Senador *Ciro Ramírez Pinzón*.

Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 1999 Senado, 040 de 1999 Cámara, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.

Ponencia para segundo debate: honorable Senador *Juan Martín Caicedo Ferrer*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 255 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 473 de 1999. Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999. Autores: honorables Representantes *Octavio Carmona Salazar, Carlos Germán Navas Talero, Zamir Silva Amin, Leonor González Mina* y otros honorables Representantes.

Proyecto de ley número 170 de 1999 Senado, 17 de 1998 Cámara, por la cual se modifica el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Carlos Eduardo Corsi Otálora*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 149 de 1998.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 496 de 1999. Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Autor: honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*.

Proyecto de ley número 25 de 1999 Senado, por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Ingrid Betancourt Pulecio*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 202 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 277 de 1999. Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 536 de 1999. Autora: honorable Senadora *Piedad Córdoba Ruiz*.

Proyecto de ley número 49 de 1999 Senado, por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos de la Constitución Política.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Claudia Blum de Barberi y Juan Martín Caicedo Ferrer*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 240 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 303 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 535 de 1999.

Autor: honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Proyecto de ley número 141 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la cuarta enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Enrique Gómez Hurtado*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 381 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 446 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 513 de 1999. Autores: señora Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del Ministro, doctora *María Fernanda Campo Saavedra* y señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Juan Camilo Restrepo Salazar*.

Proyecto de ley número 208 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Comisión Accidental:

honorables Senadores *Oswaldo Darío Martínez Betancur, Juan Gabriel Uribe Vegalara, Rafael Orduz Medina y Héctor Heñ Rojas Jiménez*.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Rafael Orduz Medina*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 64 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 170 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 422 de 1999. Autor: señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto*.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia

V

Lectura de informes que no hacen referencia a proyectos de ley o de Reforma

Constitucional

* * *

Ascensos Militares

Al grado de General del señor Mayor General *Alfonso Ordóñez Quintana*

VI

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Primer Vicepresidente,

CIRO RAMIREZ PINZON

El Segundo Vicepresidente,

LUIS ELMER ARENAS PARRA

El Secretario General,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

II

Consideración y aprobación de las Actas números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 20, 26 de octubre 2, 3, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 30 de noviembre y 1º, 6, 13 y 14 de diciembre de 1999, publicada(s) en la *Gaceta del Congreso* número 425 ... de 1999.

La Secretaría informa que no han llegado las Gacetas donde deben aparecer publicadas las actas.

La Presidencia aplaza la discusión de las actas mencionadas, hasta tanto sean publicadas.

III

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

* * *

Informes de mediación

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación de los Proyectos de ley números 026 de 1998 Cámara, 218 de 1999 Senado, *por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática*.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de mediación

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 10 de 1999 Senado, 083 de 1998 (acumulado) Cámara, *por la cual se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984*.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

Por secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los presidentes de ambas Corporaciones para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto ley número 171 de 1999 Senado, 047 de 1998 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores*.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 082 de 1998 Cámara, 01 de 1999 Senado, *por el cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital*.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 47 de 1999 Senado, 180 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones*.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación al Proyecto de ley número 47 de 1999 Senado, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez.

Palabras del honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez:

Señor Presidente yo quiero manifestarles a los Senadores aquí presentes que todavía subsiste en este proyecto de ley un inciso que lo voy a leer, es muy corto, dice: para preservar un ambiente de sana competencia al fijar el valor mínimo de cada concesión el Ministerio de

Comunicaciones atenderá el principio de equilibrio económico con los operadores de TMC, o sea de Telefonía Móvil Celular, o sea los actuales operarios del sistema celular que están en el país, esto señores Senadores, a mí me parece que de aprobarse este inciso en este proyecto de ley va a suceder que por atender este principio de equilibrio económico el valor mínimo que se fije para cada concesión va a ser muy alto, supremamente alto para tener una correlación con el valor que se fijó hace seis años cuando se dieron las concesiones de telefonía celular y esto hace que prácticamente el 99% de los ingenieros de este país o que se asocien, no puedan aspirar a tener esta concesión, que el 99% de los empresarios de este país tampoco lo pueda hacer, es decir, con este inciso estos nuevos operadores tienen nombre propio, por eso hoy en la información que da la prensa, hoy dicen que hoy pasará eso y no hacen ninguna crítica, porque saben exactamente que eso ya les llegará, eso será otra más de las concesiones.

Así es que vamos a legislar para que 4 o 5 de los más ricos de este país vuelvan a tener la oportunidad de tener un espacio electromagnético y lo puedan explotar y que lo den al servicio de otro millón o dos millones de personas, pero como lo que se trata aquí estimados Senadores es de legislar por el bien común o sea legislar por los 20 millones de colombianos vaciados que están debajo de la línea de pobreza, entonces, esos señores ya que se les tendrán que fijar unas tarifas muy altas porque tener que pagar una concesión muy alta, pues la telefonía este de PCS que es mucho más barata que es una nueva tecnología, que inclusive está superada, pues va a ser cara en Colombia, entonces aquí con este párrafo, por ejemplo, si hubiera existido en Estados Unidos nunca se había podido fundar la Apel, esos dos ingenieros.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Honorable Senador Lozada, discúlpeme, no se encuentra en el recinto ninguno de los ponentes del proyecto al cual usted se refiere, como sus observaciones son importantes yo le sugeriría a usted lo siguiente, que esperemos a que alguno de ellos se haga presente en el recinto, ponemos a consideración el Orden del Día porque se ha conformado el quórum decisorio, aprobamos los proyectos que las conciliaciones que fueron presentadas y no despertaron discusión y en el momento en que se haga presente alguno de ellos con mucho gusto Senador le damos la palabra, muchas gracias.

La Presidencia aplaza la discusión de la conciliación del proyecto por no encontrarse presente ninguno de los conciliadores, e indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de Conciliación con el articulado al Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, 218 de 1999 Senado, *por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática*. Y cerrada su discusión ésta le imparte su aprobación.

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL

Los suscritos Senadores Mario Uribe Escobar y Jaime Dussán Calderón y los Representantes a la Cámara Octavio Carmona Salazar y José Antonio Salazar, reunidos en el día de hoy siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el recinto de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de acuerdo a designación que nos hiciera el Presidente de Senado y Cámara de Representantes, respectivamente, para integrar la presente Comisión Accidental y de unificar el texto del Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, 218 de 1999 Senado, con el propósito de superar las discrepancias entre lo aprobado en las células legislativas; hemos decidido acoger el texto aprobado por el Senado de la República, que nos permitimos poner a consideración de las respectivas plenarias para su decisión final, con observancia de los artículos 161 Constitucional y 186 a 188 del Reglamento del Congreso, tal como aparece a continuación,

PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1998 CAMARA, 218 DE 1999 SENADO por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Definiciones

Artículo 1°. *De la fauna silvestre y acuática.* Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.

Artículo 2°. *Del manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática.* Se entiende como la utilización de estos componentes de la biodiversidad, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3°. *De los zocriaderos.* Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia; los zocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos.

a) **Zocriaderos abiertos.** Son aquéllos en los que el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especímenes en cualesquiera de las fases del ciclo biológico, incorporándolos en el zocriadero hasta llevarlos a una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final;

b) **Zocriaderos cerrados.** Son aquéllos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a

partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar;

c) **Zocriaderos mixtos.** Son aquéllos en los cuales se maneja una o varias especies, tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado.

TITULO II

Disposiciones generales

Artículo 4°. La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o zocria de ciclo cerrado y/o abierto.

Artículo 5°. El registro, control y supervisión de los zocriaderos estará a cargo de las autoridades ambientales de acuerdo a la competencia que establezca la normatividad vigente al respecto, en su condición de entes encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Parágrafo. En lo referente a recursos pesqueros la autoridad competente corresponderá al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA o a la entidad que haga sus veces.

Artículo 6°. Los zocriaderos a que se refiere esta ley podrán establecerse en terrenos de propiedad privada en baldíos adscritos al Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, o a la entidad que haga sus veces y los beneficiarios serán usuarios campesinos organizados que cumplan con los requisitos señalados por la normatividad vigente para la explotación de baldíos.

Parágrafo. Para efectos de la instalación de zocriaderos en terrenos baldíos, se requiere permiso del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, o de la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente proceda a tramitar la autorización correspondiente.

Artículo 7°. Los zocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones técnicas definidas por la autoridad ambiental, así:

a) Las áreas destinadas al manejo de los especímenes deberán reunir condiciones mínimas técnicamente adecuadas para el desarrollo en cautiverio de la especie que se produzca. El propietario del zocriadero será responsable del buen mantenimiento de los especímenes;

b) Los zocriaderos deberán tener la Infraestructura adecuada para el levante de los especímenes, diseñada de tal manera que permita mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo de los especímenes. En caso de trabajar con manejo de huevos deberá contar con área de incubación;

c) Los zocriaderos deberán estar adecuados para evitar la fuga de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, luz y drenaje de aguas servidas entre otros;

d) Los zocriaderos deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente;

e) Los zocriaderos cerrados deberán mantener el plantel parental de las especies a criar.

Artículo 8°. Se permitirá la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentales en zocriaderos cerrados y mixtos. Los especímenes allí nacidos serán criados hasta lograr las condiciones apropiadas para su aprovechamiento.

TITULO III

De las especies a criar y áreas permitidas para la cría de especímenes

Artículo 9°. Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

Artículo 10. Los zocriaderos no podrán funcionar fuera del área de distribución natural de la especie a criar.

Parágrafo. Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zocriaderos fuera del área de distribución de la especie, previo estudio de la autoridad ambiental que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.

TITULO IV

De los requisitos para la instalación de zocriaderos

Artículo 11. Para efectos de instalar zocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental, los siguientes requisitos legales y técnicos.

a) Si se trata de persona natural, deberá aportar fotocopia del documento de identificación del interesado y copia de los documentos donde conste el derecho del solicitante a ocupar los predios donde se establecerá el zocriadero;

b) Si se trata de persona jurídica deberá aportar el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad y fotocopia de la cédula de ciudadanía de su representante;

c) El poder si se actúa por intermedio de apoderado;

d) El proyecto de zocriadero que contendrá la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zocriadero avalado por profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines.

Parágrafo. La autoridad ambiental respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de treinta (30) días, notificando al interesado el resultado de su decisión.

TITULO V

De la licencia y autorización de funcionamiento de zocriaderos

Artículo 12. Una vez concluidas las obras de infraestructura el interesado deberá comunicarlo a la autoridad ambiental respectiva, que ordenará una inspección de las instalaciones a fin de verificar si corresponden a la infraestructura y condiciones contenidas en el proyecto. En caso afirmativo esa autoridad otorgará al zocriadero la licencia en etapa experimental.

Artículo 13. El carácter de zocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar y de la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos, la autoridad ambiental otorgará la licencia al zocriadero en etapa comercial.

Parágrafo. Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, tal como lo contempla la presente ley, procederá a revocar o suspender la licencia ambiental en los términos establecidos en la normatividad sobre licenciamiento ambiental.

Artículo 14. Si el interesado manifiesta su decisión de no continuar con la actividad del zocriadero ya sea en etapa experimental o comercial, la autoridad ambiental que otorgó la licencia estará facultada para determinar el destino que se dará a los especímenes, inclusive la posibilidad de su comercialización.

Parágrafo. El interesado podrá obtener nuevamente la licencia, cuando lo solicite ante la autoridad ambiental correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos de la presente ley.

TITULO VI

De la obtención de especímenes para el funcionamiento de zocriaderos

Artículo 15. Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre requerirá una licencia de caza con fines de fomento, para lo cual el interesado deberá formular ante la autoridad ambiental una solicitud indicando los especímenes a recolectar, cantidad requerida, lugar, época y método de captura que se utilizará.

Parágrafo. Las actividades que se realicen bajo el amparo de esta licencia, deberán generar información científica avalada por un profesional de la biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas afines, que será consignada a la autoridad ambiental respectiva y cuyos resultados serán analizados para el futuro desarrollo regional de la actividad.

Artículo 16. Para el caso de zocriaderos cerrados, la renovación del plantel de cría o parentales quedará sujeto a las medidas técnicas previstas en el proyecto y a los resultados obte-

nidos durante la etapa experimental, los cuales deben ser presentados a la autoridad ambiental respectiva.

TITULO VII

De los predios proveedores de especímenes para el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática

Artículo 17. Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales.

Artículo 18. Aquellos zocriaderos que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zocriadero con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental.

Parágrafo. Un zocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales, dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental.

TITULO VIII

De la identificación de los especímenes

Artículo 19. Cada criador deberá proponer en el proyecto conforme a las disposiciones nacionales e internacionales al respecto, las alternativas para el sistema de identificación de los especímenes que podrá establecerse en el zocriadero.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente establecerá el método de marca o identificación según cada especie. Las marcas o identificaciones una vez colocadas no podrán retirarse hasta el destino final de los especímenes y sólo podrán ser reemplazadas por la autoridad ambiental.

TITULO IX

Del aprovechamiento de los especímenes del zocriadero

Artículo 20. Comprobada la viabilidad técnica y económica del zocriadero, la autoridad ambiental emitirá la licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador, con lo cual podrá dar inicio al aprovechamiento de los especímenes que se estimen convenientes.

Artículo 21. La cantidad de especímenes a aprovechar, estará sujeta tanto a la potencialidad de la especie que se cría, como al tipo de zocriadero que se mantenga.

TITULO X

De la retribución al medio natural y de la movilización de los especímenes

Artículo 22. La autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Parágrafo. Las autoridades ambientales adelantarán los estudios, acciones y seguimiento

necesarios para garantizar el rendimiento sostenido de las poblaciones en el marco de un programa de conservación diseñado e implementado conjuntamente con el sector privado.

Artículo 23. La movilización de los especímenes provenientes de zocriaderos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicará las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino.

TITULO XI

De la zocria de especies exóticas

Artículo 24. El Ministerio del Medio Ambiente podrá permitir la introducción de especies exóticas para el establecimiento de zocriaderos, siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su viabilidad. A tales efectos los interesados deberán presentar los requisitos que le exija la autoridad ambiental respectiva para el trámite de la solicitud.

TITULO XII

Normas de control

Artículo 25. La autoridad ambiental ejercerá funciones de supervisión constante de las tierras, de la infraestructura y de las actividades relacionadas con el zocriadero, dispondrá las inspecciones y controles (marca o identificación, expedición de permisos y licencias entre otros) y realizará los estudios que estime necesarios. Así mismo, formulará las recomendaciones en general, apoyará técnicamente a los interesados, planificará, administrará la ejecución de los programas, revisará y estudiará los requisitos técnicos y legales para permitir la instalación, funcionamiento y desarrollo de los zocriaderos.

El Ministerio del Medio Ambiente efectuará una recopilación práctica de la información concerniente a las diversas especies que conforman nuestra fauna silvestre y acuática en lo que toca con la reproducción, nutrición, manejo, sanidad y aspectos relevantes del mercadeo a fin de contribuir a generar un marco referencial para su explotación zootécnica y a fin de tener una base sólida para el diseño de políticas en la materia.

Artículo 26. Los interesados en instalar zocriaderos están en la obligación de prestar toda la colaboración necesaria a los fines de fiscalización y control que estas actividades requieran.

Artículo 27. Para especies manejadas en fase comercial en zocriaderos cerrados a la fecha de promulgación de la presente ley, queda expresamente prohibida la comercialización de especímenes en los siguientes casos:

- a) Que no provengan de zocriaderos cerrados;
- b) Que no provengan de zocriaderos mixtos en los cuales esté aprobada la fase comercial para el ciclo cerrado con dichas especies.

Las autoridades ambientales competentes garantizarán el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

TITULO XIII

De la caza de especies de fauna silvestre

Artículo 28. El artículo 30 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

La caza de especies de fauna silvestre deberá corresponder a una práctica sostenible del recurso que implique el no agotamiento de las poblaciones naturales y de sus hábitat y se permitirá en casos como los que se enuncian a continuación:

a) Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal la caza que se realice para consumo de quien la ejecuta o el de su familia y atendiendo a los lineamientos para el manejo sostenible de las especies establecidos por la autoridad ambiental;

b) Con fines científicos o de investigación de control deportivos, comerciales y de fomento previa autorización de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o de los grandes centros urbanos de más de un millón de habitantes del área respectiva y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente ley, en el Decreto 1608 de 1978 y las disposiciones vigentes que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Artículo 29. Los Ministerios del Medio Ambiente y de Agricultura, deberán divulgar ampliamente el contenido de la ley, en las diferentes regiones del país.

Artículo 30. La presente ley rige al día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, específicamente el artículo 31 de la Ley 84 de 1989.

Mario Uribe Escobar, Jaime Dussán Calderón, Senadores de la República; *Octavio Carmona Salazar, José Antonio Salazar*, Representantes a la Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de Conciliación al Proyecto de ley número 10 de 1999 Senado, 083 (acumulado) Cámara, *por la cual se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984*, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1999

ACTA DE CONCILIACION

En Santa Fe de Bogotá, a los siete (7) días del mes de diciembre de 1999, se reunieron la honorable Senadora Isabel Celis Yáñez y los honorables Representantes Mauro Antonio Tapias Delgado y Carlos Oyaga, designados por las respectivas mesas directivas, miembros de la comisión conciliadora del Proyecto de ley número 10 de 1999 Senado, 083 de 1998 (acumulados) Cámara, *por la cual se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984*, quienes acogieron por unanimidad todos y cada uno de los artículos del proyecto, según fue aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República.

Para constancia firman:

Isbael Celis Yáñez, Senadora de la República; *Mauro Tapias Delgado, Carlos Oyaga*, Representantes a la Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de Conciliación con el articulado al Proyecto de ley número 171 de 1999 Senado, 047 de 1998 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores*. Y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION

En Santa Fe de Bogotá, a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y en el reglamento del Congreso, los suscritos Senadores y Representantes designados miembros de la Comisión Conciliadora al Proyecto de ley número 171 de 1999 Senado, 047 de 1998 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores", hemos acordado como texto definitivo el que presentamos a continuación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los empleadores que a partir de la sanción de la presente ley, celebren Contratos de trabajo con personas mayores de treinta y cinco (35) años de edad, obtendrán beneficios tributarios que reglamentará el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley los Contratos deberán ser de tiempo completo y suponer un aumento respecto de la plantilla fija de personal del año inmediatamente anterior.

Artículo 3º. Los empleadores que celebren los Contratos de que trata la presente ley, obtendrán un descuento sobre el impuesto que determinará el Gobierno, cuyo porcentaje y valor ordenará y reglamentará el Gobierno Nacional, de los pagos que por concepto de los salarios efectúen a los trabajadores en el período fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Los beneficios aquí establecidos no serán contemplados en los siguientes casos:

a) Contratos celebrados con el cónyuge o compañero (a) permanente ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, si el empresario es persona natural;

b) Contratos celebrados con el cónyuge o compañero (a) permanente ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del representante legal o de cualquiera de sus socios, en las sociedades de personas. En las Sociedades Anónimas únicamente respecto del representante legal;

c) Contratos celebrados con personas respecto de las cuales se les haya reconocido y otorgado pensión de vejez.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

José Ignacio Mesa Betancur, Senador de la República.

Juan de Dios Alonso, Representante de la Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación al Proyecto de ley número 082 de 1998 Cámara, 01 de 1999 Senado, *por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital*. Y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 1998 CAMARA, 01 DE 1999 SENADO.

por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital.

En Santa Fe de Bogotá D. C., siendo las 9:00 a.m. del día 9 de diciembre de 1999, se reunió la Comisión de Conciliación designada para superar las discrepancias surgidas entre la Cámara y el Senado en torno al Proyecto de ley 82 de 1998 Cámara, 01 de 1999 Senado, *por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital*. Esta comisión, integrada por los honorables Senadores Juan Martín Caicedo Ferrer, Héctor Helí Rojas y los honorables Representantes Antonio José Pinillos, Germán Navas Talero, analizó las diferencias existentes en los textos aprobados en el segundo debate realizado en las plenarios de ambas Cámaras, llegando al siguiente acuerdo, que muy respetuosamente somete a la consideración de los demás miembros de la Corporación.

Acoger en su totalidad el texto aprobado por el honorable Senado de la República en la sesión Plenaria del 30 de noviembre de 1999, sin introducir modificación alguna, salvo lo concerniente a la fecha límite prevista para la solicitud de revisión referida en el artículo 5º que se traslada del 15 de marzo al 15 de mayo del respectivo año gravable.

Por lo tanto:

• **El artículo 1º quedará así:**

Artículo 1º. A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

• **El artículo 2º quedará así:**

Artículo 2º. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del

predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

• **El artículo 3° quedará así:**

Artículo 3°. Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el Gobierno Distrital en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal Confis del período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

• **El artículo 4° quedará así:**

Artículo 4°. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.

• **El artículo 5° quedará así:**

Artículo 5°. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la presente ley.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que autoavalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

• **El artículo 6° quedará así:**

Artículo 6°. La información de identificación de los predios registrada en las declaraciones tributarias del impuesto predial unificado que no se encuentra en las bases catastrales servirá de base para los procesos que realice la autoridad catastral. Para el efecto, la autoridad tributaria distrital remitirá, como mínimo una vez al año, a la autoridad catastral la información correspondiente.

• **El artículo 7° quedará así:**

Artículo 7°. El Distrito Capital podrá mantener o establecer sistemas preferenciales y optativos de liquidación y recaudo del impuesto predial unificado.

• **El artículo 8° quedará así:**

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer y Héctor Heli Rojas Jiménez, Senadores de la República.

Antonio José Pinillos A., y Germán Navas Talero, Representantes a la Cámara.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación al Proyecto de ley número 176 de 1999 Senado, 249 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se declara Monumento Nacional La Basílica Menor del Señor de los Milagros del municipio de Abad departamento de Sucre.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION

Los Suscritos Senadores y Representantes Miembros de la Comisión Conciliadora designada por las Mesas Directivas de ambas corporaciones y con base a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, hemos acordado como Texto Definitivo, el aprobado por la Plenaria de la Cámara al Proyecto de ley número 176 de 1999 Senado 249 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional La Basílica Menor del Señor de los Milagros, del municipio de Abad, departamento de Sucre", el cual anexamos.

El honorable Senador de la República,

Antonio Guerra de la Espriella.

El honorable Representante a la Cámara,

Marcos Iguarán Iguarán.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 SENADO, 249 DE 1999 CAMARA APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

por medio de la cual se declara Monumento Nacional La "Basílica Menor del Señor de los Milagros", del municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Monumento Nacional "La Basílica Menor del Señor de los Milagros", ubicada en el municipio de San Benito Abad, en el departamento de Sucre.

Artículo 2°. Este Templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la administración Local, Departamental y Nacional, para lo cual en sus respectivos presupuestos anuales, el Gobierno esta facultado para asignar partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Artículo 3°. Las partidas asignadas por el departamento de Sucre y por la Nación con el propósito de mantener y conservar la referida Basílica serán remitidas al municipio de San Benito Abad, que es la entidad encargada de los cuidados de dicho monumento nacional.

Artículo 4°. Ordena la colocación de una placa en mármol en el frente de dicho templo en la que se indiquen el número y fecha de la ley, que declara monumento nacional esta Basílica y los nombres del autor de la presente ley así como los de los fundadores y gestores del mencionado templo.

Artículo 5°. En los eventos en los que fuere necesaria la realización de obras civiles de reconstrucción que impliquen cambios o modificaciones en la estructura interna o externa de la Basílica del Señor de los Milagros de San Benito Abad, éstas sólo podrán realizarse previa obtención de autorización expresa ante la Diócesis de Sincelejo.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente Comisión Segunda,

José Walter Lenis Porras.

El Secretario General Comisión Segunda,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

Por Secretaría se da lectura al informe de la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la Corporación conforme el Reglamento para estudiar la apelación del honorable Representante Germán Navas Talero, respecto al archivo del Proyecto de ley número 162 de 1998 Senado, 25 de 1998 Cámara, *por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de Contralorías.*

La Presidencia abre la discusión del informe de apelación leído y concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Palabras del honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Gracias señor Presidente, simplemente para pedirle a algunos de los autores del informe, si tal vez me distraje o no entendí la lectura y le pido perdón a la Plenaria por ello, pero para pedirle a algunos de los autores del informe, señor Secretario quien firma el informe.

El Secretario:

Los firman los honorables Senadores Jesús Enrique Piñacué y José Ignacio Vives Menotti.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Nos den alguna ilustración adicional sobre el sentido de la proposición, yo no entiendo si vuelven a abrir el debate, si lo han incorporado a una ley, si niegan la apelación, qué es lo que realmente están proponiendo y porque la razón de esta propuesta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Gracias señor Presidente. Este proyecto de autoría del Representante Navas Talero, llegó a la Comisión Primera y en ésta se consideró conveniente su archivo, porque había un proyecto en trámite también que procedía de la Contraloría General de la República.

El autor del proyecto ha apelado esta determinación de la Comisión Primera y nosotros consideramos que conviene tener en cuenta que este proyecto ha hecho un trámite sustan-

cialmente importante y va muy avanzado en su debate en tanto que el de la Contraloría apenas esta empezando, primera razón; en segundo termino nos parece conveniente que el esfuerzo parlamentario tenga un reconocimiento importante y en ese sentido la Comisión ha decidido pronunciarse facilitando a que el proyecto pueda seguir su tramite, obviamente la Plenaria del Senado tendrá que concederla y en su caso contrario definitivamente sería recogida la determinación inicialmente planteada por la Comisión Primera. Estos son como los términos y referentes sobre los que nosotros hemos hecho nuestra discusión y así lo ponemos en consideración de la Plenaria. Se está solicitando se concede la apelación.

El Secretario:

Para conocimiento de los honorables Senadores leemos el artículo 166 del reglamento: Dice artículo 166 apelación de un proyecto negado, negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo o el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria previo informe de una comisión accidental decidirá si acoge rechaza la apelación en el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra comisión Constitucional para que surta el trámite en su primer debate y en último se procederá a su archivo. Ha sido leída la norma pertinente para información.

La Presidencia cierra la discusión de la apelación al Proyecto de ley número 162 de 1998 Senado, y la plenaria le imparte su aprobación.
INFORME DE COMISION ACCIDENTAL

Referencia: Proyecto de ley número 162 Senado de 1998, 25 Cámara de 1998, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías".

TENIENDO EN CUENTA QUE:

1. La Comisión Primera, del Senado de la República, archivó el Proyecto de ley número 162 Senado de 1998 - 25 Cámara de 1998, *por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*, según certificación suscrita por el Secretario general de la Comisión Primera Eduardo López Villa, en comunicación de fecha 7 de diciembre de 1999.

2. Que el autor del proyecto en comento, honorable Representante a la Cámara doctor Germán Navas Talero, apeló la decisión y que al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, la presidencia de la Corporación designó a los honorables Senadores Jesús Enrique Piñacué Achicué y José Ignacio Vives Menotti como integrantes de la Comisión Accidental para rendir informe a la plenaria de la Corporación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

3. Que en Cumplimiento del mandato de la Presidencia de la Corporación procedimos a revisar los expedientes y actas de la Comisión

Primera y encontramos como justificación del archivo del Proyecto de ley número 162 Senado de 1998, 25 Cámara de 1998, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", el que se estuviera tramitando un proyecto de ley, sobre la misma materia: Proyecto de ley número 30, sobre la vigilancia y control de la gestión fiscal, sus principios, sistemas y procedimiento, presentado por la Contraloría General de la Nación.

4. Que el Proyecto de ley número 162 Senado de 1998, 25 Cámara de 1998, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", se encontraba para su tercer debate, en cambio el Proyecto de ley número 30, sobre la vigilancia y control de la gestión fiscal, sus principios, sistemas y procedimiento, no ha tenido su primer debate.

5. Que el tema del proyecto en apelación, ha sido incorporado en su totalidad al proyecto de la Contraloría, lo que demuestra su coherencia y su excelente realización.

6. Y ante la urgencia de contar con elementos de juicio que le hacen falta al país para poder de manera clara y precisa definir responsabilidades, mediante un procedimiento serio y respetuosos de los derechos Constitucionales al debido proceso.

RESOLVEMOS

Proponer a la Plenaria del honorable Senado de la República, se conceda la apelación del Proyecto de ley número 162 Senado de 1998 - 25 Cámara de 1998, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", solicitada por el honorable Representante Germán Navas Talero.

Atentamente,

Honorables Senadores,

Jesús Enrique Piñacué Achicué, José Ignacio Vives Menotti.

En consecuencia, ha sido aceptada la apelación, y la Presidencia designará posteriormente la Comisión a que se repartirá este proyecto.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con los proyectos de ley.

Proyecto de ley número 184 de 1999 Senado, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Por Secretaría se da lectura a una parte del informe de la Comisión Accidental.

Continuamos con el Orden del Día entonces acerca del proyecto de ley por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, hay un informe para segundo debate que debe leerse acerca de este Proyecto y dice como es de conocimiento de todos el proyecto de ley constituye significativo avance en la conciliación de la libertad sindical y el derecho de asociación en Colombia, todo como ha quedado consignados en la ponencias preparadas ante la Comisión Séptima y la plenaria del Senado, se trata de actualizar las normas laborales con los convenios internacionales y la Constitución Política, es de resaltar además que

la ponencia para segundo debate fue concertado en intensas sesiones de trabajo con el Gobierno y las organizaciones sindicales más representativas de nuestra Nación ahora bien ante ciertas observaciones hechas por algunos Senadores al interior de la Plenaria; la Mesa Directiva y la misma decidió conformar una Comisión de conciliación, encargada de dilucidar los puntos materia de objeciones dicha Comisión ha venido trabajando constantemente con la participación además de los Senadores del Gobierno Nacional y las centrales obreras, fruto de este trabajo presento ante la Plenaria los puntos conciliados y los cambios que su labor significó para el proyecto de ley que valga decirlo no altera su esencia y su unidad material ya que se trata de reflexiones hechas en torno a la sustancia misma de ciertos artículos del proyecto estas pueden costar así.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Faltaba para omitir la lectura que la tiene el honorable Senador Eduardo Gechem, ya concertada con el gobierno completo, entonces sencillamente yo le pido que omitamos la lectura como quedó el articulado, que el doctor Gechem aclare el punto que falte y votamos para avanzar, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay:

Señor Presidente y honorables Senadores como informe de la subcomisión designada en la Plenaria del Senado, se llegó a un acuerdo en todas sus partes la sugerencia que habría planteado el Senador Darío Martínez se aclaró a satisfacción, la que interpuso el Senador Tirso Beltrán de la misma manera la del Senador Lozada Ricardo, también fue aceptada, la del Senador Jaime Dussán, también fue aceptada por el Gobierno, entonces se ha hecho conciliación de manera integral en todos los articulados de este proyecto; de modo que es un informe unánime de la Comisión que se presenta.

A solicitud del honorable Senador Jaime Dussán Calderón, la Presidencia dispone que se omita la lectura del informe de la Comisión Accidental, e indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe y la proposición, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Presidente, es que la modificación en el artículo dice donde estaban las condiciones para

ser miembro, dice las condiciones para ser miembro activos de una de las organizaciones afiliadas no se tomará en cuenta cuando se compruebe debidamente que el trabajador está amenazado, despedido, perseguido; debido a su actividad sindical la cual deberá ser declarada por la Asamblea o el Congreso que haga la elección por mayoría absoluta.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe, y la plenaria le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto con las modificaciones formuladas por la Comisión Accidental, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 170 de 1999 Senado, 34 de 1999 Cámara, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás distribuciones relativas a la estampilla "Pro-Universidad del Valle", creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

A solicitud del ponente, la Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 142 de 1999 Senado, 78 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

A solicitud de la ponente, la Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el gobierno nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Este proyecto se está debatiendo en este momento en la honorable Cámara de representantes y aquí hay Igualmente un proyecto similar presentado por el honorable Senador Corsi, le quiero solicitar muy comedidamente señor Presidente mientras llega el señor Ministro de

Hacienda y los ponentes; para mirar, el Ministro de Desarrollo, cómo resolvemos, se aplase la discusión de estos dos proyectos para la parte final y continuemos, ya va a venir el Señor Ministro de Hacienda, el Ministro de Desarrollo, entonces continuemos el debate de; siguiente proyecto Señor Presidente.

A solicitud del honorable Senador Jaime Dussán Calderón, la Presidencia aplaza la consideración del Proyecto de ley 164 de 1999 Senado, en tanto se haga presente en el Recinto el señor Ministro de Hacienda, e indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

* * *

Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 1999 Senado, 158 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

Palabras del honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz:

Muchas Gracias señor Presidente. Puesto que se trata de un proyecto reformativo de la Constitución, lo único que yo necesitaría es una explicación muy breve, no sé por parte del ponente o el autor, una explicación muy breve simplemente para saber de qué se trata este proyecto que estoy seguro es muy importante.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Jorge León Sánchez Mesa.

Palabras del honorable Senador Jorge León Sánchez Mesa.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge León Sánchez Mesa:

Honorables Senadores, hemos recibido el encargo de presentar la ponencia del Acto Legislativo número 16 de Senado, 158 de Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política. A partir de la Constitución del 1991 el deporte y la recreación han sido considerados los derechos fundamentales de los ciudadanos en Colombia, el proyecto realmente es sencillo porque reconoce el deporte y sus manifestaciones recreativas, competitivas como funciones para la formación integral de las personas, la preservación y el desarrollo de la salud del ser humano, además de eso consagra el deporte y a la recreación como parte de la educación y los considera gasto público social y además dota al Estado de funciones de vigilancia y control; podíamos hacer pues un enunciado muy extenso de lo que significa el deporte y la recreación para los colombianos, los éxitos que nos han reportado nuestros deportistas, el apoyo que merecen nuestros deportistas y básicamente lo que aquí se trata es corregir una

situación generada por una sentencia de la Corte Constitucional, la Sentencia C-317 del 98 que declaró, pero cuando usted se refiere a las asignaciones al deporte, es bueno tener en cuenta que la Ley 60 al distribuir las participaciones de los municipios dispuso que el 5% de lo que le corresponde a esos municipios se destine a deportes y si esa participación llega a 3.2 billones pues el gasto en deporte debe ser si los alcaldes están actuando ajustados a la ley, debe ser de 160.000 millones o sea que tal vez las cifras que usted está presentando no incluyen esa inversión que hacen los municipios porque la cuenta es aritmética, usted le saca el 5% a 3.2 billones y eso le da 160.000 millones, es la observación así al margen que quiero hacerle muchas gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge León Sánchez Mesa:

Señor Presidente, si efectivamente los datos que tenemos corresponden al presupuesto nacional, seguramente no están incluidos los presupuestos municipales como bien lo anota el señor Barco, efectivamente inexecutable la calificación del deporte como gasto público social contenida en el artículo 4° de la Ley 181 del 95 y además el numeral 1 del artículo 75 de la misma Ley 1ª porque solo por vía excepcional siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución Nacional puede el Congreso establecer una renta nacional de destinación específica, entonces el proyecto lo que quiere es promover una reforma a estatuto, a la Constitución porque promovía una reforma al Estatuto Orgánico del Presupuesto para incluir esa partida, siempre es una solución temporal que está sujeta a los vaivenes legislativos, entonces el efecto de meter al deporte a la recreación como gasto público social es básicamente que tiene prioridad sobre cualquier otra asignación y que además el presupuesto se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior tal como lo dispone el artículo 350 de la Constitución, basta decirles que el deporte nacional ha decrecido en sus ingresos año tras año mientras que en el año 1997 recibió, en el 98, 98.110 millones de pesos, para este año realmente recibió 58.632 y para el año 2000 por efectos de la sentencias tendría exclusivamente una asignación de 14.526 millones de pesos que obviamente afectan de una manera muy grave el deporte y la recreación colombiana de modo señor Presidente y honorables Senadores que este que es un proyecto de iniciativa parlamentaria pero que tiene pues obviamente el respaldo de los deportistas y propiamente con la venia del señor Presidente, una interpelación para el Senador Barco.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Con la venia de la Presidencia, honorables Senadores y señor Senador Ponente, obviamente que no tengo ninguna observación con respecto al proyecto, usted lo ha definido muy bien, lo que se pretende es definir esa inversión como inversión social a fin de que en el futuro,

si es aprobada esta reforma, puedan destinarse rentas con esa finalidad eso es lo que uno entiende que hay implícito en esa reforma o en la que se está estudiando, es a darle el cuarto debate a este proyecto de acto legislativo que ya tuvo su trámite en las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, y por su puesto en la Plenaria de Cámara, esperándose los cuatro debates siguientes que tendrán que venir el año entrante, así que yo les solicito muy comedidamente al Senado le dé aprobación a este proyecto de acto legislativo, que por supuesto beneficiará grandemente al deporte y a la recreación colombiana, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la ponencia y proposición con que termina el informe, y la plenaria le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto con las modificaciones.

Me permito leer el articulado y lo mismo la adición que es importante. Es que es muy breve, dice: El artículo primero del proyecto de acto legislativo quedará así:

“Artículo 1°. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano, el deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen Gastos Públicos Social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del libre tiempo, el Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas. Y a ese hay una proposición aditiva para el inciso segundo del artículo 52, y se le agrega: Son inversión Social y constituyen gasto público social. Ha sido leído el proyecto de acto legislativo, junto con la adición de la inversión social.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Salomón Náder Náder.

Palabras del honorable Senador Salomón Náder Náder.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Salomón Náder Náder:

Señor Presidente, yo tengo una inquietud, aquí realmente no sabemos todavía nosotros si con las sentencias de la Corte Constitucional, los Actos Legislativos necesitan cada punto ocho debates, pues mi pregunta es: Si esa adición que se está haciendo hoy en el Senado de la República, que sería ya en el cuarto debate tendría o no tendría validez, porque si no tiene validez, no vale la pena añadirla, porque de todas maneras no lo van a tomar, según sentencia de la Corte tienen que haber los ocho deba-

tes, no puede haber una sola adición, entonces yo tengo esa inquietud señor Presidente, para no equivocarnos.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Señor Presidente la última sentencia de la Corte Constitucional es absolutamente clara, ya que el tema que no haya sido discutido a profundidad o por lo menos tratado al interior de los debates tanto en la Cámara de Representantes, como en el Senado de la República, no debe ser considerado en las últimas instancias, por consiguientes en mi sentir con el criterio acorde con la última sentencia de la Corte Constitucional, que puede ser ratificado por mis compañeros de Comisión Primera, no estaría acorde con ese pronunciamiento de la Corte, por esa razón no tendría validez alguna.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela el honorable Senador Darío Córdoba Rincón:

Propondríamos entonces una proposición que está firmada por el doctor Miguel Pinedo y otros compañeros, aprobar el proyecto como está originalmente y enviar esta como una proposición para cuando se abra la segunda vuelta, se discuta nuevamente en Cámara y Senado. Dejando expresa esta constancia que fue presentada aquí.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Quedaría como constancia entonces.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Salomón Náder Náder:

Así menos se puede, es que no se puede llevar a segunda vuelta, lo que no se ha aprobado en primera vuelta, de modo que estaríamos exactamente en las mismas, no se puede adicionar nada.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Náder, es que ya el autor de esa modificación ha consentido en dejar como viene y quede la constancia en el acta para poder ser discutida en la segunda vuelta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Edgar José Perea Arias:

Bueno, muchas gracias señor Presidente, ustedes comprenderán que el tema que se está tratando este decreto, este proyecto, me afecta directamente, pero íntimamente; porque yo estoy aquí sentado porque los deportistas de Colombia me pusieron aquí, yo no estoy aquí sentado por político, ni por constitucionalista, ni por economista, yo estoy aquí sentado por deportistas, y me permito, recordarle a las personas que le gusta entabrar las cosas del deporte, pero con una facilidad pasmosa apoyan las cosas políticas, les quiero decir que el deporte es la principal actividad que hay en este país, y en el mundo entero, porque el deporte es un factor de salud, el deporte es un factor de educación, el deporte es un factor de trabajo, el señor Presidente de la República, hace pocos días manifes-

tó públicamente que el mejor embajador que tenía Colombia, era el señor Juan Pablo Montoya, y el señor Juan Pablo Montoya es un deportista, no dijo el señor Presidente que era un político, que estaba tomando brandy y whisky en París, en Londres o en Roma o en cualquier ciudad, hablo del deportista, porque es que el deportista solamente se mira y se recuerda cuando triunfa, porque es que el deportista solamente es importante para tomarse la foto y resulta que el deportista, efectivamente a los colegas de la prensa que por favor tengan más cuidado allá arriba porque que de verdad una cámara de esa se resbala y le cae a un Senador aquí y lo mata, no es que se trate de impedir el trabajo de los colegas ni más faltaba, pero sí hay que tener mucho cuidado con eso allá arriba. Bueno estaba hablando de la importancia del deporte porque es que mucha gente intencionalmente lo quiere ignorar, pero cuando se presenta la victoria del deportista que representa dignamente a Colombia todo el mundo saca pecho este es colombiano y este es paisano mío, y este tipo es nuestro y este es la verdadera representación de la raza colombiana y es que nosotros los colombianos somos bastantes berracos para estos y a nosotros no nos gana nadie en el mundo, pero a la hora de ayudar al deporte a la hora de tratar de empujar para fomentar el deporte ahí vienen las caritas, y ahí vienen las cosas constitucionales, y las inconstitucionales y comienzan a buscarle cuánta página tiene el Código, cuánta página tiene la Constitución Nacional yo hablo en mi calidad de especialista del deporte, porque yo respeto aquí a los especialistas en sus diferentes actividades, aquí hay especialistas en Petróleo, como Hugo Serrano, hay especialistas en Economía como el doctor Amylkar Acosta, el doctor Vélez y aquí cada cual tiene su especialidad en los cuales son los que mandan y los cuales son los que tiene la verdad siempre a flote, yo soy especialista en deportes gracias a Dios, aquí no hay ningún Senador que puede enfrentarse conmigo en materia deportiva como yo no me puedo enfrentar con nadie, en materia de economía política, ni de derecho, ni nada. Yo no me enfrento con nadie, me barren ellos a mí, pero en deportes los barro yo a ellos, yo considero señor Presidente que se le dé consideración y respeto que merece el deporte de este país, porque el deporte es para crear la Paz en Colombia, mientras más deporte hagamos en este país, menos enfermos tendremos, menos tendremos que utilizar los hospitales, menos tendremos que recurrir a las cárceles a sacar presos, el ciudadano el joven colombiano que se mete en el deporte es un joven que crece firme, seguro con la mente despejada, así que yo sí le pido a los Congresistas que al deporte lo miren con la importancia que tiene el deporte, que no lo miren de reojo porque si bien ya a la edad que tenemos nosotros no nos permite practicar deporte, por lo menos, nuestros hijos, nuestros nietos y nuestros bisnietos; sí van a tener que practicar deporte para poder crecer y ser hombres útiles a la sociedad colombiana. Démosle al deporte señores Congresistas, la importancia que tiene, no lo mire-

mos de reojo como de segundo plano y que solamente sirva para representar a Colombia cuando hay victorias, para hacer deportistas triunfadores, hay que hacerlo desde el comienzo, desde bien joven desde los 5 años, hay que proyectarlos, así que le ruego pues el favor de que a este proyecto, que favorece al deporte para fomentar el deporte le demos la importancia que requiere y por lo menos se le brinde un respeto al deporte en este país. Muchas gracias Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Salomón Náder Náder:

Mire señor Presidente, en este recinto los Senadores no solo tienen que oír, sino saber interpretar lo que se oye, aquí a todos nos gusta el deporte; a mí me gusta el deporte, tal vez no vocifere tanto como el Senador Perea, pero me gusta el deporte, lo que pasa es que señor Presidente, desgraciadamente tenemos una Constitución que nos rige a todos, tenemos unas normas que nos rige a todos, yo no estoy de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional que estableció que no se puede modificar un proyecto de Acto Legislativo porque tiene que ser discutido cada uno de sus artículos en las 8 vueltas, o en las 8, en las dos vueltas, en los 8 debates, pero desgraciadamente así es, eso dice la Corte Constitucional y lo que no quiero es que se caiga el Acto Legislativo, que lo aprobemos con errores, demanden el Acto Legislativo y se caiga el Acto Legislativo, eso no es ir contra el deporte, eso es ir a favor del deporte, de modo señor Presidente, como aquí el ponente de la iniciativa el doctor Córdoba solicitó que se aprobara el proyecto tal cual venía sin adiciones, yo solicito que se ponga a consideración el proyecto, gracias señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del articulado leído y pregunta a la plenaria: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de Reforma Constitucional aprobado sea Acto legislativo? Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1999 Senado, 41 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 4º y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Por Secretaría se informa que se encuentra abierta la discusión de la proposición positiva con que termina el informe, como así mismo, hay una proposición sustitutiva.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición sustitutiva.

Por secretaria se da lectura a la proposición sustitutiva.

Dice la proposición sustitutiva suscrita por el Senador Darío Martínez Betancur, al proyecto de acto legislativo número 14 de 1999 Senado, 41 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 4 y décimo del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, niéguese el proyecto referido y archívese, está leída la proposición.

La Presidencia abre la discusión de la proposición sustitutiva y concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Palabras del honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Señor Presidente y honorables Senadores, en la noche de ayer comenzó la discusión de este proyecto de Acto Legislativo, quedé con derecho al uso de la palabra y escuchamos una muy docta exposición del señor Presidente de la Corte Constitucional, el doctor Alejandro Martínez Caballero. Antes de referirme a la exposición del señor Magistrado, quiero ilustrar al Senado sobre en qué consiste el proyecto, y ¿cuáles son sus motivaciones? el proyecto pretende reformar el artículo 241 de la Constitución, el artículo 241 de la Constitución le confiere a la Corte Constitucional la guardia de la integridad de la misma y en una serie de numerales determina las funciones que al respecto tiene la Corte Constitucional, entre ellas en el artículo cuarto en el numeral cuarto perdón, se dice que a la Corte le corresponde decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, y el artículo décimo, decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Tratados Internacionales y de las leyes que los aprueben, con tal fin el Gobierno lo remitirá a la Corte dentro de los 6 días siguientes a la sanción de la ley, cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su Constitucionalidad, si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas, en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral, sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento, formulando la correspondiente reserva. En esta forma el Constituyente de 1991 pretendió dirimir el conflicto doctrinario que existe en el Derecho Internacional, entre lo que ya explicó aquí con sapiencia el Magistrado Martínez Caballero, lo de lo que se ha de llamar la teoría Monista y la teoría Dualista.

En Colombia el proyecto pretende que ese control constitucional, que la Corte ejerza sobre las leyes aprobatorias de Tratados y los Tratados Internacionales, sean como lo dice la Constitución actualmente, un control automático tan

pronto se sanciona la ley, debe de ser remitida a la Corte para que la Corte la analice y analice su conformidad con la Constitución y solamente después de que la Corte se pronuncia, el Gobierno puede canjear el tratado. Siempre la Jurisprudencia Colombiana entendió, desde una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de entonces, del 6 de julio del 14, que una vez que los Tratados se canjeaban o se ratificaban y se canjeaban los instrumentos de ratificación para ser más precisos en el lenguaje del Derecho Internacional, la Jurisdicción Interna, la jurisdicción propia de cada país contratante, de un tratado internacional perdía su competencia y al ser incorporado el Tratado Internacional al Derecho Internacional, solamente podría ser anulado por Tribunales Internacionales o modificado a través de los instrumentos que el propio Derecho Internacional establece, cuando se trata de renuncias de tratado, de revocatorias de tratado o de todas esas condiciones que el Derecho Internacional da. Esa jurisprudencia que sostuvo la Corte Suprema de Justicia durante toda la vigencia de la Constitución del 86 hasta finales, hasta comienzos de los años 80, se empezó a modificar a raíz de la demanda de inexecutable que se presentó contra el Tratado de Extradición suscrito por Colombia con los Estados Unidos en esa ocasión la Corte sostuvo lo que se ha conocido como la competencia transitoria o la teoría intermedia entre el Monismo y el Dualismo y es que, los Tratados pueden ser y deben ser revisados por la Corte de cada país contratante o por la jurisdicción de cada país contratante antes de la ratificación, y como ese tratado, y en consecuencia expidió sobre el Tratado celebrado el 14 del septiembre del 79 la sentencia respectiva, esa doctrina quiso el Constituyente del 91 incorporarla al establecer en el artículo en el numeral 10 del artículo 241 que toda ley que sancionaba un Tratado, debía de ser automáticamente revisado por la Corte Constitucional en la forma en que ya leí y en varias sentencias posteriores a la Constitución del 91, la Corte Constitucional sostuvo la misma teoría de la competencia intermedia o transitoria según la cual solo durante el tiempo entre la sanción y la ratificación la Corte Constitucional podía asumir la revisión de esos -Tratados- y al respecto se pronunció en forma muy categórica y enfática, a la cual no hizo alusión nunca el honorable Magistrado Martínez Caballero no obstante que él suscribe sin salvamento de voto por lo menos una de esas sentencias, dijo por ejemplo, en una sentencia muy famosa del Magistrado Manuel Gaona Cruz.

Las acciones contra leyes aprobatorias de Tratados internacionales son atendibles y provocan fallo de mérito cuando aquellas se ejercen con antelación al perfeccionamiento o configuración ontológico del tratado ley, pero no después de tal evento. La competencia nacional de juzgamiento se pierde después de perfeccionado el Tratado ley a partir de ese momento el acto se sale del mero ámbito del Derecho interno, se desnacionaliza, cambia de juez, se convierte en sello jurídico complejo y completo del compromiso estatal frente a los demás Estados o a las

Instituciones Internacionales trasciende al Derecho Internacional y se torna indesatible por la Jurisdicción Nacional así esta sea de constitucionalidad, perdón, esta es una sentencia del Magistrado Gaona Cruz del año 83 no es posterior a la Constitución del 91 sino anterior pero es la sentencia precisamente que vuelve a ratificar la posición y que abre camino mejor a la posición de la teoría de la competencia intermedia o transitoria, ya en presencia de la Constitución del 91 se produjeron otras sentencias de la Corte en donde se reconoció la misma doctrina y se obró en consecuencia con ella, dijo por ejemplo este control constitucional de los Tratados internacionales se caracteriza porque es previo el perfeccionamiento del tratado pero posterior a la aprobación por el Congreso y a la sanción (Gubernamental, obsérvese que la consecuencia atribuida por la Constitución al fallo de la Corte tiene por destinatario específico al ejecutivo en cuanto este para poder actuar en el plano del Derecho Internacional ratificando el tratado o absteniéndose de hacerlo según el caso depende del fallo proferido por la Corte y que está no podría aplicarse cuando la manifestación del consentimiento estatal en uno u otro sentido hubiere sido anterior a la instancia de la revisión constitucional, en virtud de aquella disposición se establece pues el control previo sobre los tratados y sus leyes aprobatorias, es decir, que el control debe ser posterior a la sanción en todo caso pero anterior a la ratificación del Tratado Internacional, eso lo dice la Corte en sentencia 276 del 93, es decir posterior a la Constitución del 91. Y en otra, y hay otras sentencias que no voy a aburrir a ustedes leyéndolas, pero a raíz de la discusión o de la revisión de una demanda contra el concordato con la Santa Sede celebrado en el año de 1973 y ratificado, la Corte en Sentencia del año 94, resolvió cambiar de jurisprudencia y definir que así estuviesen ratificados los Tratados y canjeados los instrumentos de ratificación de todas maneras la Corte podía asumir su competencia, me da pena señor Presidente, pero yo preferiría suspender este debate y que siguiéramos aprobando proyecto que no generen discusión, pero es que este es un Proyecto de Acto Legislativo de la mayor importancia, entendiendo que hay muchos Senadores que están atendiendo distintos asuntos en este momento, la hora no es propicia algunos deberán estar durmiendo la siesta, entonces sigamos, más vale con otros proyectos porque es que, cuando vamos a votar este, o no va haber quórum o no va a haber información suficiente de cerca de lo que se trata y me da mucho temor de que vuelvan aquí los Senadores que solamente oyeron al Magistrado Martínez Caballero ayer y no oigan esta humilde réplica o reconsideración que yo quiero hacerle a esa postura, ni oigan por supuesto las ilustradísimas y brillantísimas exposiciones que harán entre el Senador Darío Martínez que tiene una versación y una maestría Constitucional e Internacional sobre este, ante la cual yo evidentemente me descubro aunque no las comparta, pero me parece muy grave que sobre un proyecto de Acto Legislativo vaya a pronunciarse la plenaria sin haber oído y sin

haberse llenado de elemento de juicio, entonces señor Presidente, formalmente propongo que se suspenda la discusión de este Proyecto de Acto Legislativo y continuemos con los otros proyectos del orden del día hasta que el señor Ministro de Relaciones, también se haga presente que quiere participar en el debate y hasta que haya un quórum más amplio.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

A ver, yo disiento del Senador Holguín, el día de ayer tratamos de votar este proyecto y él dijo que no lo votáramos hasta una nueva oportunidad, hoy propone que lo suspendamos otra vez, yo pienso Senador Holguín que hay que debatirlo, si no hay quórum para ese proyecto no debe haber para ningún otro, yo sí le rogaría que no demoremos más el tema, que haga su exposición que nos escuchen y que votemos además porque esas proposiciones de suspensión son irreglamentarias ya el debate se comenzó, es la segunda vez que está en el orden del día, y pues los que no vienen serán que no tienen interés en el tema pero sí insisto señor Presidente, en que es la segunda vez que se pide suspender esto, o que se diga suspender ¿hasta cuándo? porque lo que sí no puede señor Senador en suspender hasta dentro de un ratico, si quiere suspendámoslo para pasado mañana o cuando diga pero no es serio, que suspendamos por ratos la discusión del proyecto, Senador Holguín quiere que lo escuchen todos, usted ya sabe que aquí casi nadie lo escucha a uno en el Senado, pero señor Presidente, le propongo que continúe el debate sobre el proyecto con quien este, es que Senador Holguín hay algo curioso, este proyecto es de iniciativa parlamentaria y veo más interesado a los Congresistas que al mismo Gobierno, que es el que dirige las relaciones internacionales, no está aquí el Canciller, señor Ministro del Interior obviamente es Ministro de todas las Carteras y puede intervenir en todos estos temas, pero no veo el interés claro, el Canciller es quien debiera estar hablando ahí, entonces si quiere suspendamos mientras llega el Canciller y si no llega suspendemos otro ratico, señor Presidente, continuemos con la discusión del proyecto con la gente que este, y el Senador Holguín yo lo respeto mucho en sus posiciones, una controversia jurídica, bien de fondo, bien importante usted esta librando aquí una batalla que debemos reconocerle ilustrada, profunda, seria, pero si el hecho de que uno no venga, no quiere decir que quienes sí venimos, tengamos que someternos al capricho de suspender la discusión del proyecto.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt:

Señor Presidente, señor Senador Ponente, fuimos citados a las doce del día y con el señor Senador Ponente, otros compañeros hemos estado muy puntuales en la tarde de hoy faltan 25 minutos para las cuatro de la tarde, yo aprecio su preocupación pero lo que habría que hacer, cuando se pone en tela de juicio el quórum es pedir la verificación del quórum, así que yo pido

la verificación del quórum para ver si se puede seguir adelante o no. Muchas gracias.

La Presidencia indica a la secretaría verificar el quórum.

Verificado éste, la Secretaría informa que han contestado al llamado a lista 48 honorables Senadores.

En consecuencia existe quórum deliberatorio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Palabras del honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

No yo, no es que, pretendo a que todo el Senado me escuche, honorable Senador Héctor Helí Rojas, y usted mismo es más conciente de que aquí cuando lo menos que se puede es hacer que se escuche, pero por el contrario, me honra la presencia de todos ustedes, y la atención que le están poniendo al tema, el problema a lo que apelaba a la cortesía de lo opositores el Senador Martínez y el Senador Héctor Helí en particular, era por qué el tema es hondo y es de derecho constitucional, es una reforma constitucional, por eso me parecía que debíamos tener la cortesía con nuestros compañeros de permitirles a todos enterarse cuando ellos regresen de las obligaciones que están cumpliendo, pero claro hay un quórum deliberatorio suficiente y con el mayor gusto si esa es la decisión de Su Señoría señor Presidente y de la Plenaria, pues yo continuo con la exposición.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Salomón Náder Náder:

Señor Presidente, mire, no soy abogado, pero sí tengo que decir lo siguiente, no sólo por lo que dice el Senador, sino que tiene otras aristas, nosotros estamos asistiendo con una laxitud pasmosa, al desequilibrio total de los tres poderes del Estado, aquí estamos asistiendo a un hecho nunca visto con el tal nuevo derecho que se está dando en la Corte Constitucional que se ha dedicado a legislar y a producir actos administrativos, supliendo las funciones del Congreso y supliendo las funciones del Ejecutivo, lo está haciendo o no, porque la Constitución es la carta de carta, aquí a lo que estamos asistiendo nosotros, es a la supremacía de la Corte Constitucional no de la Constitución, de la Corte Constitucional.

Entonces me preocupa señor Presidente, que un tema de estos que tiene repito, esas aristas adicionales que de pronto podemos llegar al punto que es mejor cerrar el Congreso para que la Corte Constitucional termine de legislar por nosotros, de pronto es mejor cerrar el Ejecutivo para que la Corte Constitucional termine de administrar por el Ejecutivo, que dedicarnos a ver, a escuchar y analizar estos temas de los cuales estamos hoy llamados a revisar en este Congreso, a mí me parece Senador Holguín, que lo que debemos producir es un acto legislativo en que se diga que las sentencias de la Corte

Constitucional, no se pueden ni legislar, ni producir actos administrativos, una reforma constitucional en ese sentido, para darle la verdadera importancia al Legislativo; es que aquí nos sorprende lo que está ocurriendo, a mí me sorprende todo lo que está ocurriendo, eso por ejemplo de que una reforma constitucional no se puede dar sino mediante cada artículo, recibir los ocho debates, eso es coartar la función del legislativo, coartar la función del Congreso, lo que no salga de la Comisión Primera de la Cámara o de la Comisión Primera del Senado, sencillamente no puede ser revisado en los ocho debates o en los otros siete debates, eso es producto de la supremacía de la Corte Constitucional no de la Constitución, de la Corte Constitucional.

Entonces a mí me parece que este tema yo lo voy a acompañar en la reforma de esos dos artículos y en cualquier otra reforma que tenga que ver con regresar al verdadero equilibrio, al verdadero equilibrio de los poderes en este país, gracias señor Presidente, y gracias Senador Holguín.

La Secretaría informa que se ha registrado nuevamente quórum decisorio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Palabras del honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

No, simplemente señor Presidente, para considerar una petición que ha hecho el Senador Holguín, usted con mucha razón además pues con mucha sabiduría ha pedido que esté presente, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y que se discuta más a fondo este proyecto ya ha solicitado un aplazamiento, yo no veo ningún inconveniente a que la Presidencia o ya con el quórum decisorio le aprobemos ese aplazamiento mientras llegan el Ministro que usted ha referido y que continuemos con el resto de los proyectos a eso logramos evacuar todo, eso es todo señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Le agradezco mucho pero, si ya hay quórum decisorio, yo creo que podemos seguir, además el señor Ministro que está muy interesado en participar en el debate ciertamente; no podrá serlo en la tarde de hoy, porque está precisamente en la Corte Constitucional en la audiencia que se está celebrando en audiencia pública sobre el tratado con Honduras, que todos sabemos que tiene tanta urgencia y prioridad. Entonces me pidió que lo excusara ante ustedes y probablemente llegue si la audiencia en la Corte Constitucional termina antes.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta que se aplase la discusión del Proyecto de Acto Legislativo número 14, y ésta responde afirmativamente.

A solicitud de los honorables Senadores la Presidencia indica a la Secretaría verificar la votación.

Verificada ésta, la Secretaría informa el siguiente resultado:

Por la afirmativa	24
Por la negativa	32
Total	56 Votos

En consecuencia, ha sido negada la solicitud de aplazar el proyecto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Palabras del honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Entonces continuo explicando, a raíz de esa sentencia del año 94 en que la Corte cambió la doctrina y la jurisprudencia, pues obviamente se creó una gran incertidumbre sobre el compromiso que tenía Colombia.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver acaban de votar porque continuemos el debate, por favor pongámosle atención, es lo mínimo que podemos hacer.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Se creó una gran incertidumbre internacional sobre el compromiso que adquiría Colombia cuando ratificaba tratados, canjeaba los instrumentos de ratificación, los introducía en el Derecho Internacional y sin embargo su Corte Constitucional decía en cualquier momento yo puedo revisar ese tratado y anularlo, prácticamente quedaba claramente sometido cualquier Tratado Internacional y cualquier compromiso del país con la comunidad internacional o con otro Estado, quedaba sometido a la jurisdicción interna colombiana, eso obviamente iba contra un principio fundamental del derecho internacional que ya se ha mencionado aquí que es el *pacto sun servanda*; inscrito un pacto, ratificado y canjear sus instrumentos de ratificación, solamente tribunales internacionales pueden anularlo o solamente pueden modificarse o cambiarse a través de los instrumentos consagrados en el derecho internacional, como son la denuncia y las demás formas de modificación de los tratados internacionales.

El Representante Enrique Maya, presenta entonces a comienzos de este año un proyecto de ley, de acto legislativo perdón, donde propone que se regrese radicalmente al esquema anterior, al esquema de la Constitución del 86, durante la discusión del proyecto en la Cámara de Representantes, el Gobierno que había presentado otro proyecto de acto legislativo sobre el mismo tema, acoge el del Representante Enrique Maya pero, le introducen en la Cámara una serie de modificaciones para que el acto legislativo simplemente refrende lo que fue el espíritu del constituyente del 91 según consta en las actas de discusión de este proyecto, de este artículo 241 que era consagrar lo que han llama-

do la competencia intermedia o transitoria, pero precisarla y para ese efecto se propuso y se aprobó en la Cámara un inciso adicional al numeral décimo del artículo 241 para ratificar el carácter de control previo de ese ejercicio de revisión de las leyes aprobatorias del tratado. Y el inciso nuevo diría, el control a que se refiere el primer inciso del presente numeral, es decir el control sobre los tratados y leyes aprobatorias de tratados es de carácter previo y en consecuencia no podrá ejercerse frente los tratados debidamente aprobados por el Congreso, cuyos instrumentos de ratificación ya hubieren sido canjeados o depositados, entonces queda claro, la Corte tiene sobre leyes aprobatorias de tratados un control automático, aprobada la ley sancionada por el Presidente, el Presidente la tiene que remitir a la Corte dentro de los seis días siguientes, allá cualquier ciudadano puede intervenir en el juicio respectivo y la Corte se pronuncia, si aprueba la ley si la encuentra exequible, el Gobierno puede ratificar el tratado y cambiar los instrumentos o canjear los instrumentos de ratificación, si no lo aprueban no puede ratificar el tratado no canjear los instrumentos de ratificación y si lo aprueba parcialmente y declara la Corte que una parte del tratado es inexecutable, puede el gobierno ratificar el tratado pero haciendo las reservas que el Derecho Internacional contempla, para el caso de ratificaciones parciales o ratificaciones con reservas de los tratados internacionales, entonces ¿pero qué pasa? Ratificado el tratado bien con reservas o sin reservas porque la Corte lo ha encontrado exequible, no puede después volver a conocer de él la Corte Constitucional.

En la discusión de la Cámara además, se planteó la discusión a cerca de ¿qué pasaba con los tratados anteriores a la Constitución del 91? La misma que trajo aquí el Magistrado Martínez Caballero y entonces la Cámara resolvió añadirle al numeral cuarto del artículo 241 una frase, el numeral cuarto es el que se refiere no a los juicios de exequibilidad sobre tratados, sino todas las leyes, de añadirle una frase que diría que la Corte tiene la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación y aquí la adición, con excepción de las leyes aprobatorias de los tratados internacionales cuyos instrumentos de ratificación ya hubiesen sido canjeados o depositados.

Aparentemente resultaría reiterativo porque si ya ha dicho que el control es previo en el literal décimo o va a decir en el literal décimo, que es previo y que no se puede hacer después de la ratificación, pues para qué en el numeral cuarto añadir la frase de que la competencia para declarar la exequibilidad de las leyes la puede ejercer la Corte para todos los casos, con excepción de los tratados ya ratificados o cambiados; pero el origen del asunto estuvo en esa consideración, ¿qué pasa con los tratados anteriores al 91? Y la Cámara se inclinó por ser dura en esa materia, al ponerle esa limitación a la facultad del numeral 4.

Entonces viene el problema que se plantea también en la Comisión Primera del Senado, y que lo plantea con la inteligencia y la claridad jurídica que lo caracteriza el honorable Senador Héctor Helí Rojas como lo hará más luego, indudablemente, ¿qué pasa con un tratado que trae una disposición totalmente contraria a la nueva constitución o a una posible reforma constitucional ulterior y el tratado no puede ser revisado por la Corte? La respuesta la dio parcialmente el Magistrado Martínez Caballero ayer cuando trajo a cuento como a manera de ejemplo; el tratado del año 88 que obliga a la mujer a seguir el domicilio del marido, él dijo entonces, ese tratado ya no lo podemos revisar, ese tratado que va contra la igualdad de los sexos, contra los derechos de los miembros de las parejas, etc., se vuelve intocable y parece que es el único ejemplo que encontraron.

Lo que el Magistrado Martínez Caballero nos dijo ayer es que obviamente los tratados, como las leyes se derogan explícita o tácitamente por tratados posteriores y que evidentemente la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre los derechos de la Mujer y todas las demás declaraciones que ha habido en este siglo sobre esa materia, han derogado tácitamente esa disposición del tratado que entiendo que es un tratado americano del año 88, que ya no tendrían aplicación en el Derecho Internacional porque el Propio Derecho Internacional lo ha derogado, pero es el Derecho Internacional el que lo derogó, no es, ni puede ser, que un juez en un juicio de familia en Colombia, resuelva desconocer un Tratado Internacional como se dijo aquí, y es simplemente que la respuesta para esas eventualidades en que un tratado anterior a una reforma constitución o anterior a la reforma del 91 o a la Constitución del 91 sea contraria a Constitución, pues al Gobierno colombiano le queda la posibilidad y la opción de apelar a los instrumentos del derecho internacional para denunciar el tratado o para hacerlo reformar o para modificarlo pero por las vías del derecho internacional; el Senador Héctor Elí Rojas planteaba también entonces el principio de legalidad, hay unas leyes que no pueden ser revisadas y eso descuaderna el concepto de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley, pues la verdad es que esa argumentación del principio de legalidad podría contemplarse eventualmente yo creo que no, se causaría un grave perjuicio con simplemente dejar el numeral 4 como está en la Constitución actual, y únicamente aprobar la modificación del numeral 10, pero de todas maneras yo quiero recavar e insistir en que, es fundamental que la Comunidad Internacional tenga seguridad de los compromisos que adquiere Colombia que no haya esa duda, ese interrogante sobre qué tanto valen los compromisos internacionales del país, que no se nos indilgue además de todos los títulos que tenemos ya, el de que ni siquiera honramos la palabra cuando nos comprometemos como Estado en un Tratado Internacional con otro país o con un grupo de países a través de los convenios internacionales.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado:

Gracias señor Presidente, gracias honorable Senador, una pequeña acotación estoy completamente de acuerdo con las observaciones que hizo el honorable Senador Salomón Náder, sobre el terreno viscoso y difícil que están transitando las instituciones colombianas después de que la Corte Constitucional ha querido convertirse en un superpoder, me parece muy grave que las observaciones que ha hecho el Senador Holguín, sobre lo que representa la credibilidad de Colombia en su capacidad de diálogo en el mundo internacional, las dudas que pueda producir, las inconsistencias que pueda producir, el que haya en algún momento un recodo por dentro del cual los señores de la Corte Constitucional nos puedan sacar de la capacidad de diálogo internacional, de tal manera que ante la sugerencia suya honorable Senador de quitar la segunda modificación yo sería partidario de que la dejáramos completa, porque de lo contrario la capacidad de diálogo de Colombia y la credibilidad de Colombia va a sufrir un golpe sumamente serio, es de conocimiento general, que cuando se hacen contratos, los contratos no se pueden romper sino dentro de la ley, dentro de la cual se hicieron los contratos, o por mutuo acuerdo que también es posible, o por unos sistemas procedimentales, el hecho de que en Colombia establezcamos o dejemos un resquicio mediante el cual haya una capacidad jurisdiccional colombiana que sea capaz, de destruir un acuerdo internacional, nos puede conducir a un laberinto del cual veo muy difícil que podamos salir, no nos olvidemos por ejemplo que en la Constitución de Nicaragua, San Andrés y Providencia, hacen parte del territorio de Nicaragua, si nosotros establecemos el mismo camino estaríamos aceptando que Nicaragua, por ese camino también está creando derechos, y estamos en frente a unas modificaciones constitucionales y a un poder constitucional en Venezuela que no sabemos ¿cuáles puedan ser las consecuencias?

Si nosotros establecemos este régimen ¿qué será lo que puede hacer el señor Chávez en materia de posibles modificaciones de unas cortes que él está montando a su leal saber y entender? De tal manera que si en cualquier momento en que nosotros dejemos alguna duda sobre nuestro permanente respeto a nuestra capacidad de contratación y a nuestra capacidad de concordia y de compromiso, dentro de la Comunidad Internacional, podremos abrir un abismo de muy alta peligrosidad, por esa razón honorable Senador, yo sería partidario de que, de la insistencia de la honorable Cámara de Representantes, en dejar claro, que ese terreno está vedado. Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro:

Muchas gracias señor Presidente, gracias distinguido Senador Carlos Holguín, señores Senadores, quienes no tenemos esa disciplina

jurídica constitucional que caracteriza a los miembros de las Comisiones Primeras, muy especialmente a los miembros de la Comisión Primera del Senado, pues no tenemos realmente una información clara sobre el particular, la verdad es que yo no sé, si se trata de quitarle facultades a la Corte Constitucional, si se trata de que la Corte Constitucional no ejerza en un momento dado el control sobre los tratados internacionales, el control previo versus, el control que existe actualmente cómo funciona, yo le rogaría distinguido Senador Carlos Holguín que nos explicara, como ustedes bien lo sabe de una manera sencilla, ¿cuál es la diferencia que hay en esta nueva iniciativa frente a los que existe actualmente?

En primer lugar ¿cómo funciona el control previo de la manera más sencilla que ustedes proponen y cómo funcionaría, y cómo está funcionando el control automático actualmente? En segundo lugar frente a los tratados internacionales la gerencia de la Corte, desde el punto de vista que el control va a ejercer, sigue siendo igual, se debilita, ya no tiene la misma intervención, francamente yo estoy un poco confundido, me excusa pero es que yo no he estudiado el tema, por obvias razones porque estábamos en la Comisión Económica con otros temas, entonces yo creo que de esa manera la plenaria puede ilustrarse mejor y por lo tanto saber qué es lo que vamos a votar.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez:

Gracias señor Presidente y gracias señor senador Ponente, valdría la pena también que fuera de las inquietudes que tiene el Senador Londoño Capurro, usted nos explicara durante el tiempo que lleva la Constitución en estos ocho años, ¿alguna vez esos artículos que se piensan reformar han sido un obstáculo para firmar tratados o los hemos incumplido alguna vez? El país, me parece en Colombia ha sido muy respetuoso pero digamos ¿es necesario hacer esa reforma a la Constitución, es imperativo, lo necesitamos? Porque yo he sido muy opuesto a reformar la Constitución, por reformarla; porque es la tradición de un país, pero claro si hay algo que cambiar y es fundamental si vale la pena hacer, de resto nos empezamos cambiar la Constitución y nos llega también la época en estos procesos que estamos haciendo de paz que también se podría hacer una asamblea para cambiar la Constitución fácilmente, mientras si Colombia tiene una tradición, esas tradiciones son las que la fortalecen para que en un momento dado no se juegue con ciertos principios fundamentales que nosotros tenemos, además de todas maneras el Magistrado Martínez Caballero nos expuso que hay muchos países, él empezaba por Estados Unidos, Alemania, Francia, Argentina, inclusive yo le pregunté de Venezuela y todos tienen esa capacidad de hacer esa revisión de tratados anteriores que tienen, ¿entonces Colombia estaría entre la mayoría de los países al hacer el cambio de la Constitución o estaría en la minoría de los

países, cómo estaríamos en el contexto mundial? Muchas gracias estimado Senador.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Guillermo Chávez Cristancho:

Gracias señor Presidente, yo quisiera de una manera muy sencilla, hacer una acotación a la intervención que está haciendo el senador Carlos Holguín, desde el punto de vista genérico del Derecho Internacional Público, porque yo pienso que esta ilustración nos puede servir a todos los Senadores, para orientar el debate, y es en el sentido de establecer en realidad, ¿qué es un tratado? El tratado es una acción jurídica que ejerce el Estado en virtud de su soberanía, ejerce el Estado no el Gobierno, ni el Congreso, ningún poder por sí solo, sino que se ejerce a partir de todo lo que significa el Estado, es un acto integral del Estado, por eso implica la vinculación en ese acto del ejecutivo quien celebra el Tratado Internacional, del legislativo que ratifica el Tratado Internacional y del poder jurisdiccional o el poder judicial que hace el control constitucional en este caso la Corte Constitucional, o sea que tienen que actuar los tres elementos para que implique la soberanía de un país para obligarse con otro, o con una entidad de Derecho Internacional Público, de ahí que los pasos a seguir significan la vinculación de todos los poderes, pero si se le deja a la Corte Constitucional la facultad o al poder ejecutivo la facultad de extender la revisión de cualquier tratado durante el transcurso del tiempo después de ratificado, después de haber hecho al canje pues no se estuviera actuando dentro de un acto soberano, porque solamente implicaría la acción de uno solo de los poderes del Estado, por lo tanto la sensatez de la propuesta que está haciendo el ponente está en el sentido de darle seguridad jurídica al instrumento público que se llama tratado para que los demás estados tengan la seguridad de la vinculación de la soberanía de ese Estado como se obliga el Tratado Internacional, por eso la Corte no puede tener hacia delante la facultad en cualquier momento de declarar inexecutable una ley que ratificó un tratado, por eso cuando un tratado se hace y se celebra y se realiza totalmente, entra en el Estado del Derecho Internacional Público se sale dentro del Estado interno, se sale de la jurisprudencia, se sale de la doctrina, se sale de todo lo que significa el Estado colombiano e ingresa en la órbita de Derecho Internacional Público para que ingrese dentro de la órbita de Derecho Internacional Público, se requiere que estén vinculados los tres poderes del Estado, y que ninguno de esos poderes pueda por sí solo como en el caso anterior lo significaba Carlos Holguín, pueda devolver la voluntad soberana expresada en un tratado, a mí me parece que es de lo más sensato que se le está proponiendo al Senado de la República, démosle a la Corte Constitucional su participación para que ese poder público judicial intervenga en el proceso de los tratados revisando las normas que ratifican el tratado, que ha sido ley de la República por el Congreso y que ha sido celebrado por el Gobierno, pero no le extendamos la facultad en un tiempo absoluto

a uno solo de los poderes de ese Estado, para que pueda en cualquier momento tumbar un compromiso que ya no está en la órbita nacional sino que ha ingresado a la órbita del Derecho Internacional Público, desde ese punto de vista es absolutamente claro que el Congreso está en la obligación de darle a los tratados colombianos, la seguridad que requieren los demás Estados contratantes, los demás Estados para poder celebrar desde el punto de vista de la seguridad jurídica internacional los convenios y tratados con nuestro país, y obviamente eso implica que el Derecho Internacional, no el derecho internacional como tal, sino los tratados internacionales comprometida la soberanía de los colombianos, estará por encima de las normas internas de los colombianos, obviamente que ningún juez de la República podrá contradecir lo ya comprometido, no solamente por los jueces, sino por el Congreso y por el Gobierno, por los tres poderes del Estado colombiano porque el Tratado tiene la fuerza del Estado, no la fuerza de un poder, sino la fuerza del Estado entendido de esta manera, me parece que es absolutamente obvio que en este proyecto de ley se esté presentando una cortapisa, un campo de acción para que el poder judicial no se extienda más porque no es más importante que los demás poderes como el judicial o el legislativo, yo quería hacer esa acotación señor doctor Carlos Holguín.

La Presidencia designa a los honorables Senadores *Claudia Blum de Barberi, Rodrigo Rivera y Jorge León Sánchez Mesa*, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 40 de 1998 Senado, 238 de 1999 Cámara, *por la cual se expide el Código Penal*.

La Presidencia designa a los honorables Senadores: *Isabel Celis Yáñez, Piedad Zuccardi de García y Alfonso Angarita Baracaldo*, para que con la Comisión Accidental designada por el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del Proyecto de ley número 62 de 1999 Senado, 181 de 1999 Cámara, *por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en material prestacional*.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Palabras del honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Mil gracias Senador Chávez, me parece que ha sido muy pertinente y muy ilustrativas sus exposiciones, efectivamente los tratados internacionales son lo que en derecho se llaman actos jurídicos complejos y tan complejos que tienen una elaboración, se negocian por una de las ramas del poder público, lo aprueba otra de

las ramas del poder público y lo revisa la tercera rama del poder público, porque es una manifestación del Estado y eso es lo que se quiere subrayar y lo que hizo el constituyente del 91, y lo que se deja intacto, eso no se está modificando sino simplemente para decirle a la Corte eso hágalo, de manera automática hágalo inmediatamente después de que la ley ha sido sancionada, pero una vez que se pronuncie y ese tratado pase a ser ratificado ya ese tratado entra en la esfera del derecho internacional y en la espera del derecho internacional, ya usted perdió la competencia, ya la competencia la tienen tribunales internacionales.

Ya voy también a referirme, para terminar, a la intervención del Senador Lozada, efectivamente Senador Lozada, el doctor Martínez Caballero, con mucha propiedad enunció una cantidad de países que han consagrado lo que se llama la teoría del monismo constitucional en derecho internacional que es que la Constitución prevalece sobre los tratados para efecto del derecho interno y que no puede haber ningún tratado que viole la Constitución y eso está consagrado o tácita o explícitamente, en la mayoría de los países del mundo y también en Colombia, en Colombia por ejemplo en el artículo 93 en la Constitución dice que los tratados internacionales que definen derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidades, lo que no dijo Martínez Caballero es que aunque cuando los países consagren el mecanismo o la doctrina o la teoría del monismo constitucional, no necesariamente eso conlleva a que sus tribunales internos salvo el caso de Alemania y tal vez uno más en Europa sus tribunales internos, sean los que juzguen de la nulidad de los tratados, indefinidamente, esos países que han consagrado el monismo constitucional la prevalencia del derecho constitucional sobre lo que un tratado establezca consagra ese principio, pero dejan claro que si el tratado se opone a la Constitución no rige en el derecho interno, pero no se puede desconocer internacionalmente sino por los mecanismos internacionales, no es que lo pueda anular un tratado de la Corte Suprema de los Estados Unidos, o que pueda anular un tratado la Corte Suprema de Alemania, en el caso de Alemania tengo alguna duda porque no alcancé a precisar el sentido del aroma constitucional por internet esta madrugada, pero los otros países en ninguno encontré por lo menos que se estableciera el monismo constitucional y al mismo tiempo se dijera que la jurisdicción para defender la Constitución sobre el tratado, la tenía el tribunal interno, no lo que quiere decir, y lo que obviamente seguiría diciendo Colombia también siempre es que su constitución prevalece, pero que cuando un tratado se oponga a la Constitución no lo podemos declarar nulo nosotros, ni podemos violentar nuestra palabra, sino que tenemos que apelar a los mecanismos del derecho internacional y hacer las salvedades del caso.

Si el tratado no ha sido ratificado y si después de ratificado pues denunciarlo o hacerlo modificar o buscar una nueva negociación de ese tema. Y en muy breve síntesis Senador Londoño

repito, lo que la forma como comenzó la exposición, antes de la Constitución del 91 los tratados eran irrevisables por la Corte Constitucional, hasta el año 83 en que la Corte Constitucional dijo perdón la Corte Suprema de Justicia, entonces dijo que si el tratado no había sido ratificado, lo podía revisar la Corte colombiana esa fue la doctrina de la Corte Suprema de Justicia desde 1914, hasta 1984, 70 años algo así, con esa nueva doctrina de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia del Magistrado Gaona Cruz el constituyente del 91 la introdujo en la Constitución dijo sí, la Corte debe revisar el tratado debe declarar si se ajusta o no se ajusta a la Constitución, sino se ajusta el Gobierno no lo puede ratificar, si se ajusta lo ratifica y ya pierde competencia la Corte Constitucional, pero eso no quedó suficientemente dicho, hubo tres sentencias de la Corte Constitucional después de la reforma del 91 o de la Constitución del 91 en que la Corte dijo: eso fue lo que quiso decir el constituyente, hasta que en una sentencia sobre el concordato dijo: no, aun cuando el concordato ya fue ratificado ya fue canjeado ya forma parte del derecho internacional el artículo 4°, el numeral 4 del 241 me da competencia para revisar porque no me ponen ninguna limitación y entró a revisar eso, pero es la única sentencia que ha producido la Corte con esa doctrina, es la del concordato lo que el proyecto de ley pretende es como dije está muy bien prevalece el principio constitucional, la Constitución de Colombia es de obligatorio cumplimiento a ningún gobierno se le puede decir que viole la Constitución porque hay tratado, hubo el caso reciente durante los gobiernos que tuvieron el problema de la extradición después de que la Corte dijo, la Corte Suprema dijo que el tratado con Estados Unidos, que la ley que aprobaba ese tratado, era nula porque había sido sancionada recuerden ustedes esto que es muy preciso, porque había sido sancionada por un Ministro Delegatario del Presidente Turbay, al cual el Presidente no le había delegado las funciones por eso se cayó esa ley y el Gobierno colombiano ante el hecho de que no había ley y de que el tratado podía estar vigente entre los dos países, dijo no lo puedo cumplir porque la Corte Suprema de Justicia dijo que no había ley que hubiese incorporado ese tratado al derecho interno, y después cuando la Constitución dijo que no había poder extradición por más que hubiesen los tratados del mundo ningún gobierno se atrevió a extraditar a nadie, porque claramente no podía extraditar si la Constitución estaba diciendo, que estaba prohibida la extradición así hubiesen muchos tratados de extradición, pues eso que es lo que Martínez Caballero o los tratadistas de derecho internacional llaman el monismo constitucional continúa, eso es sano, eso es lo que se ha impuesto Senador Lozada en muchísimos países, en la inmensa mayoría de los países, pero eso es una cosa y otra cosa distinta es decir, cuando el tratado se oponga a la Corte a la Constitución, la que falla al respecto es el tribunal interno no el que tiene que fallar al respecto es el tribunal internacional, y en el acuerdo de

Mástriz por ejemplo que le da vida a la Comunidad Económica Europea hay disposiciones específicas sobre esa materia, que tal en una situación como la de la Comunidad Económica Europea, después de Mástriz los países, cada uno de los países anulando o reformando los tratados de la comunidad a través de sus tribunales internos sería la locura, no habría manera de conformar algo como la Comunidad Económica Europea, sobre esa base de que cualquier país puede modificar un tratado internacional no hay la más mínima posibilidad de confianza, de confiabilidad entre los Estados, pero claro, nadie va a decir y lo repito que si el tratado se opone a la Constitución el Gobierno colombiano esté obligado a violar la Constitución, no puede y no lo he hecho nunca, planteaba la Senadora Viviane Morales que por qué entonces no había denunciado el Gobierno colombiano, el Tratado de Extradición con los Estados Unidos o no había denunciado todavía hasta ahora, el concordato con la Santa Sede, pues bueno ese es otro capítulo del problema de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional y ya toca es con la política del Gobierno.

Pongámonos en el Gobierno de Turbay, se cae la extradición, el tratado de extradición con los Estados Unidos, yo creo que se cayó, fue entonces en el 83, ah! Gobierno de Betancur bueno, 85, 88, Turbay, se cae pues el Gobierno qué tenía que hacer, no extraditar, no podía volver a extraditar porque el tratado no había sido incorporado por haberse caído la ley que sancionaba el tratado, no había sido incorporado a la legislación interna y efectivamente nunca extraditó, pero el Gobierno consideró que no era conveniente políticamente por razones bastante obvias denunciar el tratado o proponer una nueva negociación y eso ya pertenece a otro fuero, a otras consideraciones de política, pero no de derecho internacional que hay que diferenciar en este campo.

Entonces honorables Senadores, la ponencia concluye recomendando la aprobación del proyecto de acto legislativo que proviene de la Cámara de Representantes y que culminaría su primera vuelta en este debate, porque lo consideramos importante para primero; desatar un conflicto que no es un conflicto de competencias con la Corte Constitucional, no, yo quisiera decir que le estamos quitando una competencia a la Corte, no, se la estamos precisando, si se quiere se la estamos reforzando, cuando le decimos pronúnciese una vez que se sanciona la ley y antes de la ratificación, pero después si acomódese a las normas y a los principios de derecho internacional y en particular a un principio sacrosanto del derecho internacional que como dije anoche, nadie ha osado desconocer que es el *pacto sum servanda* o del derecho internacional y del derecho privado también como lo recordaba el Senador Gómez, qué tal que una de las partes por sí sola modifique un contrato, un contrato comercial un contrato civil, eso no se da en ninguna parte, no puede darse o lo desconozca o lo declare nulo, exagerando un poco el ejemplo, imposible, pues el

Derecho Internacional *pacto sun servanda* es un principio fundamental, sin él no puede existir el derecho internacional y no es además para el problema de las fronteras como bien lo dijo Martínez Caballero también anoche, el problema de las fronteras puede estar excepcionado y la doctrina en derecho internacional ha ido diciendo que, ante el hecho del monismo constitucional, no se puede tratar, ningún país puede tratar independientemente los tratados de frontera, fue lo que él dijo aquí que era la excepción de principio, pero es que le dio al principio del monismo constitucional y en esto quiero ser reiterativo, un alcance que no tiene, una cosa es registrar que la Constitución rigió por encima de los tratados y otra cosa es definir que el juez para decidir si el tratado ya ratificado está en contra de la Constitución es el juez interno o es el juez internacional, son dos cosas completamente distintas y eso no lo explicó con claridad Martínez Caballero ayer.

Entonces la ponencia terminó, concluye solicitando al Senado que aprueba este proyecto que hace su primera vuelta si el Senado lo aprueba hoy y de esa manera le restablezcamos a Colombia la credibilidad internacional a que tiene derecho y que hoy a juicio de los entendidos y del propio Ministro de Relaciones Exteriores y del Gobierno está seriamente cuestionada en razón de esta situación que existe, gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt.

Palabras del honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt:

Señor Presidente, señores Senadores, he presentado esta proposición sustitutiva pidiendo que se archive este proyecto por razones procedimentales de forma y por consideraciones de fondo, tengo elaborada una constancia sobre el asunto procedimental, porque es el procedimiento sagrado en materia de actos legislativos pero no la voy a leer, voy a explicar la parte sustancial, que si el Senado lo acoge sería el argumento suficiente para archivar el proyecto, no sin antes a manera de introducción señores Senadores decir lo siguiente, de los pocos Senadores de la República y de los Congresistas de Colombia que por más de siete años ha cuestionado los desbordamientos de la Corte Constitucional he sido yo, yo he sido duro, incisivo, aquí hice un debate en diciembre de 1998 sobre la reforma política y la tercera parte de mi intervención se la dediqué al cuestionamiento y al desbordamiento de las funciones de la Corte Constitucional.

Aquí se ha dicho por parte del Senador Salomón Náder que hay que buscar un equilibrio de poderes, yo soy partidario de eso, pero con este proyecto de acto legislativo no se consigue ningún desequilibrio de poderes, se entrega la soberanía de Colombia como lo voy a demostrar, ojalá y eso se lo he dicho y se lo he

sugerido al Ministro de Interior con inmenso respeto, ¿podríamos algún día elaborar un proyecto de acto legislativo integral que modifique las competencias que tiene la Corte Constitucional especialmente aquella que se inventó para reformar la Constitución y para legislar positivamente? De legislador negativo dentro de la teoría calceniana tradicional, pasa a ser un legislador positivo y ese es un pleito hermoso, ese es un escenario bonito para controvertirlo aquí con los propios Magistrados de la Corte si ellos quisieran venir, con los defensores a ultranza de la Corte, pero desgraciadamente con esta pequeñísima y mal orientada reforma constitucional no se va a conseguir ese equilibrio de poderes, aspiremos repito a que se lo haga y también con el ejecutivo por cierto, porque el legislativo sigue siendo minusválido frente a las otras dos ramas del Poder Público, seguimos teniendo el poder soberano de hacer las leyes, pero de rodilla y no solamente frente a la rama jurisdiccional sino también frente a la rama ejecutiva del poder público, esa es la verdad.

Con esa autoridad que tengo de haber censado y glosado a la Corte Constitucional multitud de veces, desde cuando yo pertenecía a la Cámara de Representantes, ahora voy a defender no a la Corte Constitucional, a la Constitución Política colombiana, a la que nosotros juramos defender cuando nos posesionamos y a esa Constitución que nosotros estamos obligados a actualizar, a ponerla a tono con las realidades sociales económicas del país.

Con esa introducción paso al primer tema del procedimiento, dice el reglamento del Congreso refiriéndose a las leyes en el artículo 154 que todos aquellos proyectos de ley, que tengan que ver con asuntos internacionales, deben iniciar su trámite en el Senado de la República y los que tengan que ver con materias tributarias, deben iniciarse en la Cámara de Representantes, el artículo 154 a la letra dice, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución; no obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 50, las que ordene participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado, empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno, los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieren a relaciones internacionales en el Senado, hasta aquí la norma.

Me van a preguntar ¿pero es que esto es un acto legislativo que modifica la competencia de la Corte Constitucional en asuntos internacionales? Pues miren ustedes, por remisión la Ley 5ª del 92 en dos artículos que voy a leer, hace, permite, obliga, que las reformas a la Constitu-

ción sobre asuntos internacionales deben tener su inicio en el Senado de la República, artículo 221 de la Ley 5ª de 1992 dice: "Acto legislativo, las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales se denominan actos legislativos y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este reglamento" y el artículo 27 de la Ley 5ª del 92 dice: "Reglas de procedimiento aplicables, las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores referidas al proceso legislativo ordinario que no sean incompatibles con las regulaciones constitucionales, tendrán en el trámite legislativo constituyente, plena aplicación y vigencia", por lo anterior el presente proyecto de acto legislativo de conformidad con las disposiciones citadas debería haber iniciado su trámite en el Senado de la República y no en la Cámara de Representantes como en efecto se hizo, lo cual constituye un vicio de trámite que genera la inconstitucionalidad de todo el proyecto.

Ahora bien, la Sentencia 222, 227, 221 señor Ministro del Interior y 227, la sentencia 222 de la Corte Constitucional que examinó el acto legislativo de la extradición por vicios de trámite ahondó más en esta remisión y dijo exactamente eso, que cuando no haya incompatibilidad en la parte de trámite entre lo establecido por la ley y una reforma constitucional, se puede perfectamente aplicar las leyes y el artículo 227 de la Ley 5ª por remisión lo establece muy claramente, no voy a leer la sentencia sobre esa materia, bueno nos podríamos aquí trenzar en una amplísima discusión de carácter reglamentario sobre este primer punto, pero vean ustedes Senador Holguín que ya tiene como se dice vulgarmente servido en bandeja de plata la Corte Constitucional, la que se opone a que le recortemos esta competencia la manera de pronunciarse es un vicio de procedimiento, así que es un poco ingenuo pensar que la Corte Constitucional analizando los vicios de trámite nos vaya a dar la razón o les vaya a dar la razón a quienes sostengan lo contrario de lo que yo sostengo, no se puede autolimitar sus propias funciones constitucionales cuando en el día de ayer el Presidente de la Corte expresó la inconveniencia, así que repito, todo Acto Legislativo que tenga que ver con las funciones de la Corte Constitucional hay que concertarlo, y lo tiene que concertar sobre todo en materia de relaciones internacionales quien las maneja en el país, el Jefe de Estado, imponerle es perder el pleito desde ya y el pleito es perdido así lo apruebe el Acto Legislativo del Congreso en primera y segunda vuelta como dicen en mi tierra es un tiro el aire, es gastar pólvora en gallinazo y surgirán más vicios de procedimiento porque entrando en la minucia del procedimiento es fácil encontrarlo, mientras tengamos entonces señores Senadores esa facultad que se le da a la Corte Constitucional de tumbar los actos legislativos, sobre todo con temas atinentes a los propios intereses de la Corte jamás podremos tener actos legislativos vigentes, es a esa la conclusión que he llegado y es una conclusión pragmática, objetiva.

Paso a referirme de como constancia este asunto de procedimientos señor Presidente, para que forme parte del expediente o se incluya en el acta para, como esto tiene que llegar a la Corte necesariamente se examine lo pertinente, claro si la quiere firmar con mucho gusto, ahora bien, no, yo no, quiero pasar a la parte fundamental sin decir dos cositas sobre la jerarquización que le dio el Senado en el trámite de las leyes cuando se refiere a asuntos internacionales es por que el Senado tiene una jerarquía en el sistema bicamerales porque el Senado de la República está más cerca de todos los asuntos internacionales que la Cámara de Representantes, no en vano nosotros autorizamos declarar la guerra al Presidente de la República, autorizamos en tránsito de buques extranjeros por los mares territoriales, tenemos unas funciones especiales que nos llevan a recordar ese concepto de que somos la Cámara Alta especie Cámara de los Lores, sin ser cámara de nobles pero la verdad es esa, entonces si para las leyes que tienen que ver con asuntos internacionales le da ese privilegio de que esos proyectos se inicien, se tramiten por el Senado de la República con mayor razón para los actos legislativos que tengan que ver sobre asuntos internacionales, sí para lo menos le reconoce esa jerarquía especial al Senado en esta materia, con mayor razón para reformar la Carta Fundamental, el aspecto de fondo material, ¿cómo surge este proyecto de ley?, ¿por qué surge?, perdón este Proyecto de Acto Legislativo, siempre el *lapsus* es concurrente no sólo para mí, sino para el señor Ponente, resulta que la Corte Constitucional expidió la sentencia C-400 del 98 mediante la cual revisó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, la verdad que hay que demorar un tiempo para leerse esta sentencia que es larga, extenuante pero muy importante es un verdadero libro, el ponente fue precisamente el actual Presidente de la Corte Constitucional el doctor Alejandro Martínez Caballero, tuvo tres salvamentos de voto, uno de los salvamentos de voto creo que el del doctor Hernando Herrera Vergara refiriéndose a la competencia de la Corte Constitucional para examinar los tratados internacionales ya perfeccionados, sugirió la conveniencia estando en minoría 6 contra 3, sugirió la posibilidad de reformar la Constitución para prohibirle a la Corte Constitucional que examine los tratados internacionales ya perfeccionados porque aquí en esta sentencia la Corte Constitucional en esa materia cambió de jurisprudencia y dijo que sí era posible hacer esa revisión de los tratados internacionales ya perfeccionados, entonces allí surge la inquietud de algún Congresista, de algunos Congresistas de presentar este proyecto de acto legislativo pero sin un análisis profundo, sobre la incidencia que tiene este proyecto de acto legislativo en el contexto total, si se puede llamarlo así pleonásticamente de la Constitución, en los derechos fundamentales, en los principios y valores axiológicos, en los fines esenciales del Estado y en el concepto de so-

beranía política y de soberanía jurídica, esta sentencia a que apuntó definitivamente, a colocar a nuestro país dentro de esa corriente moderna del monismo moderado que así se ha explicado suficientemente, esto es muy sencillo de explicarlo que entre la incompatibilidad, entre el derecho internacional y el derecho interno prima nuestra Constitución Política colombiana, a excepción de lo que tiene que ver con límites y a excepción con lo que tiene que ver con derechos humanos acogiendo a la excepción establecida en el artículo 93 de la Constitución Nacional, claro, así tenía que evolucionar el derecho porque es lógico señores Senadores que tiene que primar la soberanía de un Estado que se expresa a través de una Constitución Política, la Constitución Política es la expresión máxima, la más solemne de un Estado por eso se llama Estado Constitucional Democrático, no se puede concebir Estado de Derecho sin una Constitución Política, el filósofo decía que por encima de la Constitución o por debajo de ella sólo pueden estar los ángeles o las bestias y ¡ah! peligroso si prospera este proyecto de acto legislativo es dejar a las bestias de muchos tratados internacionales perfeccionados, que se convertirían en monumento patrios intocables de por vida, porque es que la evolución en las relaciones internacionales de Colombia hay que anotar señores Senadores que nos ha tocado sufrir la esclavitud, sufrir la servidumbre frente a los poderosos del norte especialmente y mal puede un país subyugado dependiente pensar que ha celebrado tratados de igual a igual con los Estados Unidos, hay muchos tratados que han sido contratos de adhesión y que están vigentes y que están perfeccionados que no los podría tocar nuestra Corte Constitucional, menos nosotros, ese es un riesgo grave, aquí miembros de la Comisión Segunda de Asuntos Internacionales y ellos saben a qué me refiero; por ejemplo, hay unos tratados en materia de mar territorial, de aguas internacionales con los Estados Unidos lesivos para nuestra soberanía, que cualquier ayer cuando la esclavitud era mayor se tuvieron que celebrar y se tuvieron que ratificar, con este proyecto de acto legislativo no habría nada que hacer, no había nada que hacer pero algo más grave hacia delante el poder soberano del Congreso de reformar la Constitución sería inane frente a los tratados internacionales, según esta propuesta, solamente voy a colocar un ejemplo para demostrarles cuan delicado es dar este paso, tenemos el tratado de extradición que efectivamente no ha sido aprobado por el Congreso, aquí se ha explicado por qué y en tal virtud tiene unas deficiencias pero hagamos abstracción hipotéticamente pensemos que ese tratado de extradición estuviera perfeccionado, que estuviera aprobada y ratificada, perfecto, mañana asesinados 20 Senadores, 10 representantes volados otros edificios del DAS, el edificio de la Presidencia de la República, el Congreso de Colombia, pues resulta que con esta propuesta si ese tratado está ya totalmente perfeccionado intocable por la Corte Constitucional nosotros en el momento que a través de un acto legislativo entraríamos a

deshacer lo que hicimos en materia de extradición; no tendría efectos frente a ese tratado porque no habría inconstitucionalidad sobreviviente, miren como queda la soberanía del país, qué haríamos queriendo nosotros prohibir nuevamente la extradición para evitar un baño de sangre en Colombia que eso no es improbable, si tendríamos esta atadura constitucional que le dice al país que los tratados perfeccionados ya no pueden ser tocados absolutamente por nadie y el Gobierno de turno no lo quiere denunciar, que grave sería eso, que la Constitución ocupe un papel subalterno frente al ayer, frente al presente y frente al futuro, claro, yo me apunto en la corriente monista constitucional moderada, que dice que prevalece nuestra constitución frente al derecho internacional, eso tiene que ver con mi formación democrática y liberal porque la otra tesis la del monismo internacional es de Kelsen y es muy sencilla de explicar es que por encima del derecho interno, por encima de las Constituciones de los países está esa especie de código de estrellas el derecho internacional, la Pirámide de Kelsen, no es como nos la enseñaron en las facultades de Derecho que se agota en la Constitución Política frente a la norma inferior, no es frente al derecho internacional, por encima de la Constitución está el derecho internacional, esa es la extirpe, más imperialista de esa teoría kelseniana, comenzando por los propios Estados Unidos de América, obvio, es que ellos aplican la ley del embudo, en el derecho internacional prima sobre la Constitución, en qué queda la soberanía de los Estados, países fuertes contra países débiles, con eso se justificó con esa teoría del monismo internacional el imperialismo y el neocolonialismo más irisuto y más horroroso de todo este siglo y Kelsen fue un teórico entonces los abogados saben qué fue lo que él predicó y qué enseñó, a Kelsen lo invocaron los dictadores desde Hitler y Mussoline hasta los demócratas, la teoría pura del derecho es ese, ese, pero eso es otro tema, así que entonces de entrada yo reafirmo que este proyecto de ser aprobado atenta contra la soberanía política y jurídica del país, porque haría primar por encima de nuestra Constitución los tratados internacionales, en consecuencia habría que derogar el artículo 4º, permítame mi reglamento, mi Constitución, el artículo 4º dice que la Constitución es norma de normas, y que cuando se presenta incompatibilidad y cuando se presenta incompatibilidad entre la Constitución aquí me pasaron el reglamento y cuando se presenta incompatibilidad entre una ley u otra norma jurídica y la Constitución, prima la Constitución, prima, se impone la Constitución, así dice: la Constitución es norma de normas, en todo caso de incompatibilidad de entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales, eso no admite ninguna discusión, los tratados internacionales son normas jurídicas, lo ha dicho el Senador Guillermo, y por encima entonces de la ley y otra norma jurídica que sería el tratado está la Constitución; entonces este proyecto de acto legislativo ya nos va derogando, modificando

por lo menos para no hablar de derogatoria, modificando por lo menos un principio fundamental, principio fundante de nuestro estado social de derecho, artículo 4º, porque establece una excepción que no la autoriza, este artículo 4º, ¿cuáles son las observaciones que yo he recogido con todo respeto del Senado Holguín? El dice que hay que restablecer la confianza internacional, yo pregunto, claro ¿quién discrepa de eso, nadie? Pero yo pregunto ¿así se viole la Constitución Nacional?

La confianza internacional, se restablece y se mantiene pero primero, respetando nuestra Carta Fundamental, por eso nuestro Estado es constitucional democrático, porque de qué nos sirve restablecer la confianza internacional violando la Constitución, ¿serviría de algo? El principio *Pacta Sun servanda*, que recoge el principio universal de la buena fe, está en el artículo 9º de la Constitución, la sentencia que les mencioné la sentencia C-400, sobre eso es muy clara al explicar por qué se cambia de jurisprudencia, en materia de revisión constitucional con referencia a los tratados ya perfeccionados, y adelantándose a esta observación de la eventual violación de esto que ha anotado, con mucha claridad el Senador Ponente, dice lo siguiente (comillas) “en cambio el examen material de las leyes aprobatorias solucionan los anteriores problemas, así una eventual declaración de inexecutable de una ley aprobatoria, de un tratado ya perfeccionado, no afecta el cumplimiento de las obligaciones internacionales por Colombia, por cuanto de todos modos el tratado inconstitucional es inaplicable, por ende, es lógico concluir que un control constitucional de esas leyes, no sólo preserva mejor la integridad de la carta, sino que incluso tiende a mejorar la seguridad jurídica y a fortalecer el cumplimiento de los tratados por nuestro país, pues la Corte podría establecer con fuerza *herga hemnes*, si existe o no incompatibilidad entre un tratado y la Constitución, con lo cual las autoridades políticas podrían entrar a reformar la carta o a modificar nuestros compromisos internacionales, en segundo término, en manera alguna la Corte interfiere en la validez internacional del tratado, por cuanto como ya se ha visto ésta se rige exclusivamente por el derecho internacional, frente al cual la decisión de un tribunal constitucional es un mero hecho, en tercer término la Corte no se extralimita en sus competencias por cuanto ella se pronuncia sobre la ley aprobatoria de un tratado y el ordinal cuarto le confiere explícitamente esa competencia puesto que estatuye que es función de este tribunal, decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra todas las leyes tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, la interpretación del artículo 241, que mejor armoniza con las funciones de la Corte como guardián de la supremacía y la integridad de la Constitución es entonces que en materia de leyes aprobatorias de tratados las competencias previstas por los ordinales 4 y 10, son complementarias, por lo cual debe concluirse que salvo que exista ya cosa juzgada, esta corporación es

competente para conocer de fondo de las demandas ciudadanas contra leyes aprobatorias de tratados incluso, si estos se encuentran perfeccionados.

Hasta aquí la honorable Corte Constitucional le da una preponderancia a otro derecho fundamental. Permítame la Constitución, el artículo 40, que establece la manera cómo el ciudadano común y corriente edifica, construye el poder político, lo controla, como derecho fundamental ordena lo siguiente: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para hacer efectivo este derecho puede interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley”, este proyecto de acto legislativo, vulnera este derecho fundamental, porque le dice al ciudadano que en esos casos de tratados internacionales ya perfeccionados no se puede demandar ante la Corte Constitucional, no puede ejercer la acción pública en defensa de la Constitución, yo que he sido crítico duro, tenaz de la Constitución, en la parte orgánica y en otros aspectos axiológicos, yo sí tengo que decir que esto es lo más precioso que consagró el constituyente del 91, que todo ciudadano pueda defender su Constitución a través de los tribunales constitucionales, el ciudadano más humilde de Nariño, de La Guajira, sin tener que darle poder a un abogado pueda decirle a la Corte, tenga la amabilidad de pronunciarse, yo considero que esta ley es inconstitucional, que este tratado, que se ha celebrado con los Estados Unidos el año 30, en año 40 violenta la soberanía y principios fundamentales de la Constitución, claro Senador Holguín, hay tratados perfeccionados que se celebraron cuando esta Constitución no existía, teníamos una Constitución diferente que no había incorporado principios y valores como ésta, para poner un ejemplo: a cualquier ciudadano se le puede ocurrir de hacer prevalecer el principio de la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, la igualdad de las personas ante la vida, que rebasa la igualdad retórica ante la ley, bellísima expresión, discurso político precioso de candidatos a la Presidencia, pues esos tratados perfeccionados jamás pudieron haber sido demandados porque ese principio de la igualdad no era norma constitucional, ahora sí, es valor axiológico de la Constitución y cualquier ciudadano podría asomarse a la Corte Constitucional y presentar la demanda de inconstitucionalidad de un tratado internacional perfeccionado porque lo considera violatorio del principio de la igualdad, pero si aprobamos ese proyecto de acto legislativo no tendría posibilidades ese ciudadano común y corriente, es un derecho fundamental de ese ciudadano, de exigirle al Tribunal Constitucional que controle a los otros poderes, el control, el poder controlar al poder, tesis montesquiana, eso en la teoría es inobjetable, como entonces a través de una reforma constitucional de la parte orgánica, no filosófica, vamos a vulnerar otro derecho fundamental, en cabeza de todos los ciudadanos de Colombia, no, no es inconveniente, por qué, qué se quiere esconder con este proyecto de acto legislativo, no, no por el po-

nente a quien yo respeto y admiro, por alguien que está interesado tras bambalinas de que unos tratados internacionales celebrados con los gringos y que estén perfeccionados no se revisen, será acaso eso, vamos diciendo las cosas con nombre propio, porque tenemos esta sentencia que preserva los límites de la Nación, de su territorio, los derechos humanos, aquí les acabo de leer, aquí se preserva el principio *Pacta Sun Servanda*, qué necesidad tenemos de darles gusto a los señores del norte, a los imperialistas de ojos azules que nos cerremos la puerta, para que el Tribunal Constitucional pueda declarar la inexecutable de unos tratados que por ahí andan, muy violatorios de nuestra soberanía política y de nuestra soberanía jurídica, ahora bien. Con todo gusto si la Presidencia lo considera.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

No es que me parece que usted acaba de hacer honorable Senador, dos manifestaciones que no puedo dejar pasar desapercibidas, una porque me sorprende que un constitucionalista y profesor de derecho de su trayectoria, sostenga aquí que fue la Constitución del 91 la que consagró la acción pública de constitucionalidad a la cual puede apelar cualquier ciudadano para que la Corte el máximo Tribunal revise, garantice y guarde la Constitución, quiero recordarle que ese fue un gran logro del constituyente colombiano en el derecho público universal que no solamente consagró desde la reforma constitucional de 1910, la acción pública de constitucionalidad, sino que además consagró la excepción de inconstitucionalidad que no estaba consagrada en ninguna constitución hasta entonces; pero además, eso no se modifica para nada y se modifica, lo modificó fue la Constitución del 91, que fue la que dijo que las leyes aprobatorias de tratados tenían que ir a control automático de la Corte Constitucional y precisamente para preservar ese derecho de alguna manera añadió en el artículo pertinente, en el numeral 10 del artículo 241, que en esa instancia de revisión de las leyes podía participar cualquier ciudadano, pero no desconozcamos los grandes logros que en derecho público ha obtenido Colombia, y que nos debemos enorgullecer de ellos, porque es que nosotros tenemos una tradición constitucional muy preciosa y muy valiosa como esa de haber consagrado desde la Constitución del 86, la acción pública de constitucionalidad y en la reforma de 1910, la excepción de inconstitucionalidad, pero lo que sí no puedo dejar pasar desapercibido honorable Senador y me perdona que lo interrumpa, es esa velada insinuación que acaba de hacer, de que aquí hay unos intereses escondidos y recónditos de aprobar este proyecto de acto legislativo, porque por allí andan unos tratados que vulneran la soberanía colombiana y que los queremos aprobar; este proyecto de acto legislativo los queremos petrificar como unas estatuas de mármol, inmodificables e intocables, yo le ruego honorable Senador que por respeto al Senado, sino por respeto a los ponen-

tes y a los proponentes del proyecto señale cuáles son exactamente esos tratados; porque si hay uno solo que usted me demuestre que pone en peligro la soberanía de Colombia y que quedaría petrificado y que no podría ser revisado, pues obviamente, yo por lo menos modificaría el proyecto, pero yo no conozco y no he oído nunca que alguien haya hecho una alusión de esa clase y no se puede aquí en el fragor de un debate y con el objeto de producir un efecto en el Senado, decir que por allí andan unos tratados celebrados con gringos de ojos azules que queremos dejar así lesionen nuestra soberanía, señálemoslos, mostremoslos, citémoslos, y por supuesto modifiqué la ponencia y por supuesto la reforma, porque lo que yo si no voy a quedar aquí no lo permito es de traidor a la patria, allá no puedo llegar, de modo que por favor honorable Senador señáleme con exactitud y además le pido al Canciller que si el Gobierno conoce de un tratado que esté violando que ponga en peligro la soberanía colombiana ha debido informarlo cuando se discutía este proyecto; ya llegó el Canciller que anda por aquí, pues tiene la obligación también el Canciller de decir, si hay ese tiempo de tratados que andan por allí celebrados con gringos de ojos azules vulnerando la soberanía colombiana. Gracias honorable Senadores.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt:

Gracias señor Presidente. Lo primero su observación con respecto a la acción pública de inconstitucionalidad usted tiene toda la razón, esa es una conquista del constitucionalismo colombiano y muy original por cierto, no admiten ninguna discusión, en eso nosotros hemos avanzado muchísimo con respecto a otros países y con lo de la excepción de la inconstitucionalidad, es que usted me da en esa primera parte para contestarle la posibilidad de sucintamente referirme al control de constitucionalidad; en Colombia existen dos sistemas de control de constitucionalidad, el sistema de control concentrado y el difuso; el concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y del honorable Consejo de Estado por mandato de la Carta; y el difuso bajo el mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad a través de la tutela e inclusive hay control de constitucionalidad a través de la rama ejecutiva del poder público, sin ser jueces cuando el ejecutivo ejerce la facultad de objetar las leyes o las ordenanzas o los acuerdos por inconstitucionalidad, ahí ejerce un control previo de constitucionalidad, lo que quiere decir que nuestro país no solamente ejerce el control de constitucionalidad lo ejerce la Corte Constitucional, y allí me da usted una prenda excepcional para demostrar otro defecto del proyecto de acto legislativo, quien evita como lo explicó el Presidente de la Corte Constitucional en el día de ayer que por otra vía a través de ese control difuso de constitucionalidad muchos jueces se abstengan de aplicar tratados internacionales o leyes aprobatorias de los mismos, esto nos demuestra que el asunto es complejo, que no solamente se puede reformar una

función cogiendo al garete señalar unas facultades el 241 y ya, la cambiamos, miren la incidencia como lo he demostrado que tiene quitarle una competencia a la Corte en materia de revisión constitucional en cuanto a tratado se refiere, llegó, incidió, reflejó en el artículo 4° de la Constitución, en el artículo 40 de la Constitución y esta última parte cómo se evita; por ejemplo, a través de la tutela, si jueces de pequeña jerarquía, jueces municipales, de circuito, a través de la tutela, han revocado sentencias del Consejo de Estado, dictadas en sala plena; yo me opuse o mejor yo estuve del lado de la modificación de la tutela cuando el Consejo de Estado presentó el proyecto de acto legislativo respectivo y fui derrotado en la Cámara de Representantes, fuimos derrotados por trámite y estuve en contra de la Corte Constitucional, un argumento más para que se crea en lo que estoy diciendo y refuerzo mi autoridad moral para oponerme a este proyecto de acto legislativo, allí están las actas, invoco el testimonio de mis compañeros aquél entonces en la Comisión Primera de la Cámara, no recuerdo quién era el Ministro del Interior de ese tiempo y el Ministro de Relaciones Exteriores y en la plenaria yo fui uno de los más duros críticos y soy y seré de la Corte Constitucional especialmente en el desbordamiento cuando se constituye en el legislador positivo y en constituyente y tengo tesis sobre eso, y eso repito, es otro debate, fijese usted Senador Holguín, entonces lo inconveniente que es aprobar este acto legislativo así a las bolandas, lo digo con todo el respeto por los ponentes de Cámara, por los autores, no intervine en el debate en la Comisión Primera que era el escenario, porque esto tiene aspectos técnicos, aspectos que muchas veces no se los pueda asimilar a primera vista, no por fuerza mayor, uno pelea por Intercontinental, porque uno no puede llegar a Bogotá en Avianca, no es por más cumplir con el deber, lo sabe el Senador Carlos Albornoz, para nosotros es un viacrucis trasladarnos a la ciudad de Pasto, no puede estar allí en la Comisión Primera para haber hecho un debate más a fondo, porque la plenaria es la plenaria, hay temas que se vuelven sonsos, muy cansones, uno no puede controvertir, con usted Senador Holguín, hemos hecho muy buenos debates, con todos los miembros de la Comisión Primera, allá todos brillan con luz propia nadie es más que nadie, es muy difícil convencer a los pares, es muy difícil, es posible, que lo aprueben este proyecto de acto legislativo, pero yo diría desde este momento que es un proyecto de acto legislativo que nace muerto por vicio de procedimiento, yo no estoy pontificando, no estoy sentando cátedra, yo no tengo maestrías, ni especializaciones en derecho internacional; no, yo tengo un cartoncito muy humilde ganado en franca lid, a campo traviesa a la intemperie allá en la Universidad de Nariño, la universidad más recóndita del sur colombiano y soy aficionado a leer los códigos y no me gusta tragar entero y cuando en el gobierno pasado y le consta al señor Ministro del Interior, entraban en conflictos mis convicciones jurídicas con mis conveniencias políticas estando un presidente amigo

mío, me di el lujo de hacer primar mis convicciones jurídicas por encima de los intereses políticos; usted recuerda en el proceso del doctor Samper cuando yo me opuse a que el abogado defensor de Samper interviniera y me sume a todos aquellos que votaron en contra de la preclusión, eso es dar demostraciones de independencia y eso es lo que uno desea de muchos Congresistas y Senadores de Colombia que cuando se presentan esos conflictos de conciencia, entiendan que uno no tiene sectarismo, ni posición de partido, yo le decía al señor Ministro del Interior, ayer tuve la oportunidad de defenderlo en la Comisión Primera al Ministro de Obras Públicas, al Director de Planeación, colaboré modestamente para que esas facultades extraordinarias para las fuerzas públicas con el señor Ministro de Defensa salieran y allí hay un párrafo de mi puño y letra, he colaborado para que el prestigio del Congreso se consolide, es la verdad, así que no me animada mezquinos Senadores, nada protervo para oponerme a este proyecto de acto legislativo, yo le voy a conceder la interpelación pero déjeme referir a la segunda parte de la interpelación del Senador Holguín.

Como no soy especializado en materia de derecho internacional yo estuve inquiriendo el concepto de algunos miembros de la Comisión Segunda, la especializada en asuntos internacionales y le preguntaba a algunos de los miembros decía ¿por qué ustedes que tienen a mano estos temas no los hacen conocer, la lista de los tratados internacionales celebrados con los EE.UU., en todo este siglo, que estén perfeccionados para que los examinemos a la luz de la nueva Constitución, haber si todos son constitucionales, porque si no hay ningún temor en esa materia, ¿para qué presentamos este proyecto de acto legislativo? Si todos los tratados celebrados con los EE.UU., en este siglo y que estén perfeccionados son, se ciñen a la letra y al espíritu de la Constitución del 91, por elemental lógica y allí se mencionaron varios tratados y de esto no se puede hacer un escándalo nacional, ni voy a insinuar que están prevaricando los funcionarios del Gobierno; yo no tengo las calidades o capacidades histriónicas de otros Senadores que hacen unos debates maravillosos y que tienen una gran incidencia en el alma nacional, yo no, el Serrano de por sí rígido, nosotros no tenemos la soltura, ni la vehemencia, tal vez la vehemencia, sí, por el temperamento telúrico por haber nacido cerca de los volcanes de Nariño, pero no tenemos esa bonitura en la palabra para ese gracejo como lo tienen los costeños, pero la verdad es esa; yo le decía a un nariñense, a un Senador miembro de la Comisión Segunda, por qué usted no me menciona uno o dos tratados; dijo de memoria te voy a mencionar, me mencionaba un tratado que tiene que ver con la jurisdicción de Colombia en las aguas territoriales y no territoriales; ahí hay toda una complejidad que hay que explicarla por cierto, bueno me va a decir ¿cuál tratado? Lástima que no está el Senador Luis Eladio Flórez, que conoce la materia.

Como los tratados se los conoce por los apellidos y este país siempre se conoce por los apellidos Senador Holguín y usted lo sabe y no me refiero al suyo porque lo respeto, me mencionó dos o tres tratados, recuerdo uno que creo que fue celebrado cuando tuvo de Canciller el doctor Vásquez, no recuerdo el otro apellido del gringo porque yo no sé inglés, en eso me parezco mucho a Serpa y él me explicaba y yo le pedí el favor, porque yo iba a invocar el testimonio aquí de él, para que nos explicara en qué forma esos tratados no son garantía máxima de soberanía colombiana, no son los mejores y eso que es explicable como un país obre subdesarrollado, sometido, avasallado por el grande del norte puede celebrar un tratado de igual a igual, así en teoría se diga que el principio de la reciprocidad, que el principio de la igualdad, etc., le garantizan eso es paja, el fuerte impone la voluntad al débil y desde el trasfondo de los tiempos ha sido así, en la evolución de la sociedad y en las relaciones internacionales, para qué colocar ejemplo en los grandes tratados que se han celebrado después de las guerras que ha habido, que han convulsionado al mundo, el que gana impone la voluntad, el que gana por la vía de las armas o el que gana a través de su omnipotencia económica, el que exporta todo hasta la inteligencia, no se necesita ser un sabio o un maestro para no deducir que dentro de todo este contexto trágico nacional que ha vivido nuestra patria, los tratados han sido unos tratados no leoninos, bilaterales, justísimos, ahí está Panamá para no ir tan lejos, para solamente colocar un ejemplo, yo creo en el sentido patriótico y la condición de liderazgo moral del señor Presidente de la República, yo jamás lo he cuestionado, no conozco a los Ministros a excepción de 1 o 2, cuando me pregunta mi hija que hace las tareas de historia patria, los nombres de los Ministros, le dijo mi hija no sé, los de Samper me los sabía todos, obvio porque yo no estoy en el Gobierno y del que más recuerdo por cierto es el nombre del doctor Humberto Martínez Neira, porque se me ha grabado mucho, porque lo he visto mucho tiempo al doctor Martínez en el Congreso y en muchos gobiernos, pero naturalmente brillando como él lo ha hecho a su manera que yo unas veces se la critico con todo respeto, así es, es que es mejor para que no nos sindiquen después de cohecho, es mejor no saber los nombres de los Ministros.

La gran conclusión con este proyecto legitimamos y legalizamos de por vida nuestra condición de una Nación subdesarrollada, sometida y colorizada por potencias extranjeras, esta no es una elucubración jurídica, es política y de pronto es para impresionar porque estos temas técnicos, el Senador, pues no todos algunos, no entienden porque no son abogados, frente a tratados perfeccionados que han sido una, tratados que han sido celebrados en condiciones no muy igualitarias para Colombia, porque nadie los podría demandar y menos la Corte podía pronunciarse, yo le prometo Senador Holguín por la palabra de honor, por lo que soy que salgo ya de esta sesión a conseguir los tratados con los Estados Unidos para que poda-

mos precisar si realmente estos tratados todos le garantizan ciento por ciento la soberanía y la autonomía y la independencia a nuestra patria, le prometo ponerme en esa tarea, no le he hecho por falta de tiempo, pero usted me dio una excelente idea y no tengo xenofobia por los Estados Unidos, no soy antiimperialista no, ni más faltaba, pero sí vale la pena, sabe que es un gran ejercicio mental, es una gran oportunidad que usted le va a dar al país de curarnos en salud, porque esa inquietud la lancé no en forma irresponsable, porque algunos miembros de la Comisión Segunda me dieron fundamentos, pero es una bellísima oportunidad para decirle a Colombia, que en materia de asuntos internacionales ya es la hora de romper el sometimiento así eso se llame monismo internacional puro, primero nuestra Constitución Política colombiana, segundo nuestra Constitución Política colombiana y tercero nuestra Constitución Política colombiana, ese es el respeto que debemos tener a nuestro régimen constitucional democrático y liberal, ese es el estado de derecho, no abramos fisuras ni compuertas señor Ministro de Relaciones Exteriores para que por la vía de las excepciones vaya quedando nuestro país y nuestros altos tribunales sin competencias y sin funciones para decirles a los extranjeros poderosos, ustedes solamente pueden llegar hasta allí no pueden pasar, porque este país ya no es país de esclavos, por eso soy amigo de la tesis del monismo constitucional y la defenderé, no se trata, repito, señores Senadores de venir a defender a los señores Magistrados de la Corte Constitucional ni más faltaba, es mi obligación como un modesto y humilde abogado de defender la Constitución, esa que debe andar en el bolsillo hasta de los Congresistas, esa que debe ser nuestro Catecismo Astete, esa que debemos aprenderla de memoria, esa, esa, esa que Aristóteles repicó dijo alguna vez, que por encima de ella solamente están los ángeles y por debajo las bestias, ¡oh por Dios! Que por debajo, por encima de la Constitución se nos venga a entrometer por este orificio, por esta oración institucional que se quiere hacer; otra vez el poderoso del norte o de pronto los imperialistas de ojos negros. Muchas gracias.

En el transcurso de su intervención el honorable Senador Darío Martínez Betancourt, deja la siguiente constancia.

Constancia

Al proyecto de Acto Legislativo número 14/99 Senado, 41/99 Cámara, por medio de la cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política.

1. El artículo 9º de la C.P. dice "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del caribe".

2. El artículo 150 numeral 16 dice: "Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre

con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados".

3. Ahora bien, el artículo 154 de la C.P. dice: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado".

4. Y el artículo 221 de la Ley 5 de 1992 dice: "**Acto Legislativo.** las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan actos legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este reglamento".

5. Y el artículo 227 de la Ley 5ª de 1992 dice: "**Reglas de procedimiento aplicables.** Las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores referidas al proceso legislativo ordinario que no sean incompatibles con las regulaciones constitucionales, tendrán en el trámite legislativo constituyente plena aplicación y vigencia".

6. Por lo anterior el presente proyecto de Acto Legislativo de conformidad con las disposiciones citadas, debía haber iniciado su trámite en el Senado de la República y no en la Cámara de Representantes como en efecto se hizo. Lo cual constituye un vicio de trámite que genera la inconstitucionalidad de todo el proyecto.

Darío Martínez Betancourt, Antonio Guerra, Senadores.

A solicitud de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, la Presidencia pregunta a la plenaria si se declara en sesión permanente y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Guerra De la Espriella.

Palabras del honorable Senador Antonio Guerra De la Espriella:

gunta a la plenaria si quiere que la verificación se haga con votación nominal, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la votación, e indica a la Secretaría llamar a lista.

Cerrada la votación, la Secretaría informa el siguiente resultado:

Por el sí	33
Por el no	31
Total	64 Votos

VOTACION NOMINAL A LA REAPERTURA DE LA DISCUSION DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1999 SENADO, 141 DE 1999 CAMARA POR EL SI

Albornoz Guerrero Carlos
 Arenas Parra Luis Elmer
 Barco López Víctor Renán
 Blum de Barberi Claudia
 Caicedo Ferrer Juan Martín
 Caicedo Zamorano Julio César
 Camargo Salamanca Gabriel
 Celis Gutiérrez Carlos Augusto
 Celis Yáñez Isabel
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Corsi Otálora Carlos Eduardo
 Cháux Mosquera Juan José
 Chávez Cristancho Guillermo
 García Rodríguez Augusto
 Gerlein Echeverría Roberto
 Gómez Gallo Luis Humberto
 Gómez Hurtado Enrique
 González Vargas Mario
 Holguín Sardi Carlos
 Hoyos Villegas Juan Martín
 Lizarazo Sánchez Alfonso
 Méndez Alzamora Alfredo
 Mendieta Poveda Jorge Armando
 Mesa Betancourt José Ignacio
 Mora Angarita Francisco
 Murgueitio Restrepo Francisco Javier
 Ospina Restrepo Juan Manuel
 Pinedo Vida Miguel
 Ramírez Mejía Javier
 Rodríguez Rodríguez Carlina
 Uribe Vegalara Juan Gabriel
 Vives Menotti José Ignacio
 Zapata Correa Gabriel
 Zuccardi de García Piedad

VOTACION NOMINAL A LA REAPERTURA DE LA DISCUSION DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1999 SENADO, 141 DE 1999 CAMARA POR EL NO

Acosta Medina Amylkar
 Angarita Baracaldo Alfonso
 Angel Arango Carlos Arturo
 Beltrán Ariza Tirzo
 Betancourt Pulecio Ingrid
 Buitrago Pérez Alba Stella

Córdoba de Castro Piedad
 Chamorro Cruz Jimmy
 Dussán Calderón Jaime
 Español Suárez Ricardo Antonio
 Feris Chadid Ricardo
 Guerra De la Espriella Antonio
 Halima Peña Ramiro
 Infante Braimán Manuel Guillermo
 Jamioy Muchavisoy Marceliano
 Londoño Capurro Luis Fernando
 López Cabrales Juan Manuel
 Losada Márquez Ricardo
 Martínez Betancurt Oswaldo Darío
 Muñoz Trejos Esperanza
 Ochoa Daza Víctor Joaquín
 Orduz Medina Rafael
 Ortiz Sarmiento José Matías
 Padilla Sepúlveda Harold Raúl
 Pinilla Pedraza Alba Luz
 Piñacué Achicué Jesús Enrique
 Ramírez Jaramillo Helgido
 Sierra de Lara Flora
 Uribe Escobar Mario
 Vargas Lleras Germán
 Vélez Trujillo Luis Guillermo
 Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999.

En consecuencia, se reabre la discusión del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1999 Senado.

La Presidencia reabre la discusión de la proposición, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Palabras del honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Señor Presidente, la cosa es sencilla mire, aquí el señor Canciller ha dado una explicación que yo creo que algunos nos ha causado sin duda impresión, cuando se señala que lo que esta de por medio es la soberanía de Colombia en lo que concierne a sus límites y a la eficacia y a la no revisión de sus Tratados Limítrofes es algo que nos debe motivar a todos a pensar sobre el tema, pero la discusión del proyecto restringía la competencia de la Corte Constitucional en relación con todos los Tratados, hay dos temas prácticos que deben inquietarnos a todos o que habían generado dificultades en las relaciones exteriores de Colombia, el primero de ellos el Senado hace un año, el Senado ante las dificultades que tenía la Chancillería en la suscripción de Tratados de Inversión Extranjera en Colombia y los saltó reformando el artículo Constitucional que le daba la garantía suficiente al inversionista extranjero de que su propiedad en Colombia no sería expropiada sin una previa indemnización, yo creo que con la aprobación de ese Acto Legislativo ha quedado plenamente allanado el camino, en lo que concierne a una gran dificultad que tenían y han tenido todos los gobiernos

para garantizar la inversión extranjera en Colombia, el segundo gran tema que nos presenta hoy el Canciller es el relacionado con la seguridad jurídica del país en materia Limítrofe, la no revisión de los Tratados Internacionales que delimiten nuestras fronteras, yo quisiera proponerle al Senado Presidente, para que aquí no haya confusión sobre nada, ayer el Presidente de la Corte Constitucional nos señaló que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en cuanto a la no competencia para revisar Tratados Internacionales, si el señor Canciller expresa como puntos central para sustentar el proyecto, la no conveniencia de que se pueda revisar los Tratados en materia limítrofe y lo propongo al honorable Senado, perdón que le demos trámite al Acto Legislativo pero restringiendo únicamente la competencia de la Corte en el aspecto relacionado con los Tratados Limítrofe que no es otra cosa que elevar la jurisprudencia actual de la Corte a un Acto Legislativo, de manera que no se restringirá en todas las competencias de la Corte exclusivamente aquella que tiene que ver con la discusión o la posibilidad de revisión o el control Constitucional en materia de Tratados que delimitan las fronteras de Colombia y estaríamos complaciendo por supuesto al Gobierno Nacional dando sin duda certeza jurídica en materia limítrofe, pero conservando la competencia de la Corte para otros aspectos, y por qué lo anterior, perdóneme término, yo no aprobé este proyecto en Comisión Primera por una razón, ni siquiera es un gran debate sobre la juridicidad de la misma, porque va a generar unos problemas prácticos en cuanto a su aplicación indiscutibles, y quiero ponerles de presente, algo aquí, varias personas han hecho alusión a episodios que han tenido lugar, yo quisiera referirme a esos episodios, dos concretamente, el tema de la Extradición y lo digo con la autoridad que me da el haber sido su autor y su ponente, en el año 91, el país tomó la decisión de prohibir la Extradición, hace un año el país tomó la decisión de reestablecer la Extradición, Colombia puede suscribir en desarrollo del principio Constitucional actual varios Tratados en materia de Extradición, porque hoy esta vigente la Extradición, yo quisiera preguntar qué pasaría si en el futuro, el país por cualquier de cisión, y todos conocen cual es la posición mía, resuelve volverla a prohibir, haría que respetar esos Tratados, no podría aplicarse el Derecho Interno, recuerden ustedes que la vez pasada la Corte se Pronunció cuando señaló, el Tratado esta vigente, pero no es aplicable, hubo una salida para el Gobierno de entonces, planteo este problema práctico porque en unos años Dios no lo quiera, podría prohibirse nuevamente, qué pasaría si la Corte ni siquiera tiene competencia para pronunciarse sobre la misma, lo mismo pudo haber ocurrido en el tema del Concordato, y puede ocurrir en muchos otros casos y poner en Colombia, señores, por encima del Derecho Interno y de la Constitución, cualquier Tratado Internacional de manera que ahora los Tratados van a regir la vida colombiana indiscutiblemente sin control de legalidad alguno, no el control como lo señala el Canci-

ller, previo ya existe, antes de, después de la aprobación del Congreso y antes de las sanción del mismo, pero ese es un control previo, pero perder la competencia ilimitadamente en el tiempo para conocer sobre la legalidad de la misma no parece conveniente, yo por eso le insisto al Senado, complazcamos al Canciller y al Gobierno, aprobemos el Acto Legislativo en donde se restringe la competencia de la Corte exclusivamente en lo que tiene que ver con el conocimiento de los Tratados que delimitan las fronteras de Colombia, exclusivamente reducido a ese punto, que además no creo que estemos atropellando a la Corte, porque lo único que estaríamos haciendo es elevando una Jurisprudencia actual, sentada por la propia Corte a norma Constitucional. Mil gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias a usted señor Senador, presente su proposición por escrito.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Guillermo Chávez Crisanchó:

Presidente, yo celebro que este tema tan trascendental haya sido motivo de la apertura del debate por varias consideraciones, pero hay una que sí preocupa mucho, en este momento se están celebrando unas elecciones en la hermana República de Venezuela, al parecer de acuerdo a los informes parece que gana el sí de la Constitución del Presidente Hugo Chávez, el Presidente Hugo Chávez, una vez posesionado dijo que a través de la Constitución revisaría los Tratados Límitrofes con Colombia, y eso causó un estupor internacional fuertísimo y unas críticas de la opinión nacional e internacional muy graves, por cuanto por la vía de una nueva constitución, toda una nueva constitución el Presidente estaba colocando en tela de juicio los Tratados Internacionales con la hermana República de Venezuela, en problemas límitrofes aún no definidos entre Colombia y Venezuela, de aprobarse o de no aprobarse por parte del Congreso de la República, este Acto Legislativo lo estamos diciendo a todos los países del mundo que la Corte Constitucional una de las armas del poder público en Colombia tiene la facultad de desconocer cualquier Tratado Internacional de orden límitrofe, es decir que la teoría del Presidente, además descabellada del Presidente Hugo Chávez, podría encontrar asidero en la decisión que hoy tome el Congreso de la República, por eso señor Presidente, yo vuelvo a insistir con todo el respeto por el doctor Darío Martínez, eminente jurista que en el contexto nacional, nacionalista y patrioter no se puede manejar este tema, este tema tiene que manejarse en la orbita del Derecho Internacional Público, aquí ya lo ha dicho el Ministro, la Convención de Viena que es la que rige todos los conflictos internacionales, establece que ningún país puede abstenerse de cumplir un Tratado Internacional, argumentando que una norma interna no lo permite, es una norma internacional aprobada por todas las naciones civilizadas del mundo, y bajo ese parámetro esta

inspirado el proyecto de ley señor Presidente porque no es justo tampoco que se le diga al Congreso, que vamos a perder o que la Corte pierda el control Constitucional no por el contrario, nuestra Constitución aseguró automáticamente el control, la Corte va a revisar inmediatamente el Congreso apruebe una ley de ratificación de un Tratado va a establecer su Constitucionalidad, lo que pasa es que ningún país del mundo entiende señor Presidente lo que está pasando en Colombia, en donde la Corte Suprema de Justicia sin ninguna idoneidad desde el punto de vista de ser elegidos por nadie, por lo menos sin una capacidad electoral deciden absolutamente todo lo que quieren y cambian la Jurisprudencia cuando quieren eso no lo entiende, la seguridad jurídica es la que le permite al hombre comprar, vender, casarse, morirse, heredar la seguridad jurídica se ha perdido por nuestra Corte y eso lo estamos viendo en el Congreso de la República todos los días, eso no lo entienden los otros países con los que Colombia tendrá que suscribir tratados internacionales, por lo tanto tampoco el basamento esencial es ese, yo quiero decirle con muchísimo respeto al doctor Darío Martínez que un Tratado Internacional no es una función del Congreso, es una función en la se envuelve todo el Estado Colombiano, el Gobierno cuando celebra el Tratado, el Congreso cuando lo ratifica, y la Corte cuando hace el control Constitucional los 3 poderes del Estado es un acto que aquí lo llamaron complejo y lo llamaría integral y por eso es diferentísimo a un acto legislativo interno hay que verle la dimensión para no cometer el error de entregarle a uno solo de los poderes del Estado, al poder judicial la capacidad de revocar lo que decidió un Gobierno, lo que decidió un Congreso, lo que decidió otro Estado soberano, no podemos dejar en manos de uno sólo de los poderes, se sale de toda consideración de lo que requiere la soberanía de los Estados para celebrar un Tratado Internacional. Yo quiero llamar la atención sobre esta parte señor Presidente porque aquí se vendió la idea que dé, se perdía el control Constitucional lo que pasa es que se le da un límite de tiempo para que ese control Constitucional se haga y que quede en firme si en el día de mañana no solamente en el Tratado de Extradición que aquí se ha dicho, un sofisma, en Colombia se hace una nueva Constitución en la que por ejemplo desaparezca la propiedad privada por decir algo en la que se aparezca cualquier institución por importante que ella sea, esa será una realidad política que tendrá que entender el Estado contratante en un futuro Tratado Internacional, pero es que un tratado internacional se hace con base en una Constitución vigente por eso existía la Extradición, en la Constitución del 86, por eso se prohibió en la Constitución del 91 y después del 91 no se podía hacer ningún tratado de extradición sino hasta que se sacó del seno de la Constitución la figura de la Extradición entonces que no nos vengan ahorita con ese argumento tan pequeño a decir o a echar por la borda ya razones que han sido estudiadas profundamente por todos los países del mundo que más que el Derecho Internacional le dio la oportunidad de nacer organismo de

orden internacional como la OEA o como la ONU, o como la OTAN, que tal que no tuvieran capacidad de compromiso internacional para tomar medidas conjuntas muchos países a través de los Tratados Internacionales esto contradice la historia señor Presidente por eso realmente yo no me encuentro de acuerdo con que le cercenemos a los Tratados Internacionales solamente en el aspecto límitrofe, una condición Constitucional eso es tanto como decir doctor Vargas Lleras que entonces por vía de la propuesta suya no se resuelve el problema límitrofe entre Colombia y Venezuela, porque no se pueden revisar los tratados porque los tratados no se pueden llegar a un acuerdo entre los 2 países amigables o a través de una Corte Internacional para establecer definitivamente los Tratados Límitrofes entre Colombia y Venezuela, a mi me parece que eso no tiene asidero señor Presidente por eso le solicito mucho al Senado de la República que estudie desde el punto de vista general macro, de lo que significa un Tratado Internacional, ni el Congreso ni la Corte Constitucional ni el Gobierno por separado, pueden determinar la vigencia la realización y la postergación en el tiempo de un Tratado Internacional el Tratado Internacional parte del Estado, no del Congreso, no de la Rama Ejecutiva, no de la Rama Legislativa nunca de la Rama Jurisdiccional parte de los 3 poderes que deben combinarse en un proceso para que se produzca la celebración de un Tratado soberano de dos Estados que abiertamente se entregan en compromiso de cumplir unos pactos a través de los Tratados Internacionales.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Solo una observación, yo escuché al Canciller y todo el argumento o el argumento de fondo o el argumento que puede ser convincente y fuerte es el que se relaciona con los Tratados que delimitan fronteras la proposición diría así señor Presidente como una proposición sustitutiva modifíquese el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes tanto por su contenido material, como por vicios de procedimientos en su formación con excepción de las leyes aprobatorias de los Tratados Internacionales que delimitan las fronteras de Colombia, cuyo instrumento de ratificación ya hubiesen sido canjeados o depositados. Gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt:

Gracias señor Presidente, yo le quiero responder rápidamente al señor Canciller, el ha querido sugerir al Senado con la apreciación consistente en hacer creer que por vía de la revisión Constitucional se puede llegar a ese extremo de entrar a revisar Tratados que tiene que ver con límites la sentencia 400 del 98 que revisó constitucionalmente la Convención de Viena y la Ley 406 que aprobó y gracias a la cual le dio luz verde e hizo que esto perteneciera ya

al Derecho Interno tuviera fuerza, fuerzitiva hacia el interior de nuestro país, hizo la salvedad, es que es bueno dejar como constancia esto, porque es que jamás la Corte Constitucional ha tenido esos alcances, dice así la supremacía de la Constitución y la especial jerarquía de los Tratados de Fronteras y ciertas normas internacionales de Derechos Humanos son dos excepciones, lo que tienen que ver con Tratados de Fronteras y ciertas normas Internacionales de Derechos Humanos, dice la sentencia en la página 69 conforme a lo anterior la Corte concluye que la Carta establece una clara prevalencia de la Constitución sobre los Tratados con dos excepciones de un lado aquellos que reconocen Derechos Humanos y prohíben su limitación en los Estados de Excepción, los cuales se integran al bloque de Constitucionalidad y de otro lado igualmente gozan de un status particulares los Tratados de límites puesto que estos conforme al artículo 102 de la carta son normas particulares pues representan elementos constitutivos del territorio nacional y por ende del propio Estado colombiano hay muchísimas razones, muchísimas razones para defender a la Corte en esta materia es decir que la apreciación del señor Ministro no es correcta no hay ningún peligro yo no me imagino cambiando de jurisprudencia a una Corte Constitucional para vulnerar los límites territoriales de la Nación en contra de la soberanía de su propio país, yo no me lo imagino, pero si esa su preocupación, si esa es su argumentación y eso es sincero y eso lo que usted persigue, yo no tengo ningún inconveniente en aceptar la proposición que acaba de emitir el Senador Vargas Lleras, y que sea una aprobación por unanimidad como fórmula sustitutiva y para que podamos continuar con la evacuación de otros proyectos de ley, yo no tengo ningún inconveniente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto.

Palabras del señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto:

Gracias señor Presidente, con todo respeto Senador Martínez porque me parece que es importante hacer claridad sobre esto la sentencia a la que usted se ha referido es una sentencia sobre la Convención de Viena entre Estados y organismos internacionales, esa convención no esta vigente para Colombia entre otras razones por eso que usted que acaba de leer, porque en el análisis jurídico que se hace precisamente la preocupación del Estado Colombiano es que va en contravía del espíritu de la norma de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados a lo que yo me referí, la sentencia de la que usted se refiere es entre Estados y organismos internacionales, esa una primera precisión que quisiera con todo respeto honorable Senador hacer y es la razón por la cual según acto de naturaleza compleja, esa convención no está vigente para Colombia por esas razones de preocupación de Seguridad

Jurídica en segundo lugar yo quisiera aclarar el tema para que haya muchísima precisión porque este es un tema yo en esto quiero ser absolutamente responsable, el tema de fondo no es necesariamente el que nosotros le digamos a nuestra Corte Constitucional porque ese no es problema que no puede conocer Tratados de Límites, la Corte Constitucional Colombiana ha obrado en eso de una manera absolutamente responsable y de una manera absolutamente seria, y yo debo rendirle homenaje a lo que ha hecho la Corte Constitucional el problema es de los otros estados hacia Colombia; de que nosotros abrimos un boquete de Seguridad Jurídica Internacional y para decirlo de una manera muy gráfica damos pié o damos papaya a que otros estados digan claro si la Legislación Constitucional Colombiana permite que la Corte Constitucional después de que hagamos el canje los instrumentos de ratificación puede declarar la nulidad o la inconstitucionalidad del Tratado pues entonces nosotros también lo podríamos hacer frente a casos concretos en que hay preocupaciones seria para Colombia, si honorable Senador el problema es que la Jurisdicción de la Corte ha permitido, esta es una sentencia que tiene que ver vuelvo y repito con la Convención de Viena entre estados y organismos internacionales no entre estados y precisamente para garantizar la Seguridad Jurídica Internacional de los compromisos que asume el Estado, frente a otros estados es que a nosotros nos ha aparecido que es preferible que el control se mantenga en la Corte Constitucional, pero que de acuerdo con el espíritu de la Constitución del 91, ese control sea previo al canje de los instrumentos de ratificación para que la Seguridad Jurídica entre los estados se mantenga y se preserve, ese es el punto de fondo y yo quiero en esto pues ser supremamente claro, inclusive yo me atrevería a señalar lo siguiente, el, perdóname termino el argumento honorable Senador con mucho gusto, en el proyecto se hace una modificación tanto a la parte final del numeral cuarto, como al inciso final del numeral décimo, la parte final del numeral cuarto se refiere fundamentalmente a las acciones ciudadanas para el conocimiento del control a la que se refería el Senador Martínez, el inciso final del numeral décimo sí se refiere al control global de Constitucionalidad en donde se precisa que ese control debe hacerse previo al canje de los instrumentos de ratificación, o sea que podría existir la posibilidad de dejar solamente la aclaración del inciso final del numeral décimo, si honorable Senador.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Gracias señor Ministro y señor Presidente, yo creo que la verdad hay que tener en estos temas muchísima claridad, porque son supremamente sensibles, aquí no es necesario repetir la situación con respecto a Venezuela y a Nicaragua, sobre todo esta segunda que adquiere una nueva dimensión con la ratificación del Tratado reciente que se ha hecho con Honduras, pero yo creo señor Ministro que si no lo

entiendo mal y dándole la razón de que tenemos que ser exclusivamente delicados en esta materia y si quiere más bien pecar por abundancia que por defecto que sería lo que estamos haciendo aquí, yo veo que la proposición del Senador Vargas Lleras es una proposición clara, sencilla que concilia la totalidad de las tendencias y que deja a salvo cualquier duda que pueda haber en esta materia, de manera que yo creo señor Ministro que si usted considera que eso es que lo que debemos guardar aquí, pues por qué no apoya esa proposición y votamos esto por unanimidad, gracias.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt:

Gracias señor Ministro y señor Presidente, es que usted hizo una afirmación Ministro que no es cierta, dijo que aquí no se está disputando la prevalencia del Derecho Constitucional con el Derecho Internacional y eso no es cierto, si pasa el proyecto como está hay una preeminencia del Derecho Internacional sobre la Constitución y hay una gran preocupación, que nosotros no podríamos eventualmente modificar la Constitución sobre temas contenidos en Tratados Internacionales ya perfeccionados que se convertirían en intocables, los Estados Unidos nos da ejemplo, allá hacen prevalecer su Constitución sobre los Tratados Internacionales, ahorita mismo no quieren suscribir lo atinente a la Corte Penal Internacional, ya la han suscrito 60 países y los gringos no quieren porque dicen que primero su Constitución, cómo quieren a su Constitución y muchos tratados que se nieguen ellos a suscribirlos, a ratificarlos, porque defienden su Derecho Interno, preservemos Ministro nuestro Derecho Interno, nuestra Constitución, allí está contenida y expresada, sublimada nuestra soberanía política, no podemos abrirle la puerta, esa brecha es peligrosa a la preeminencia del Derecho Internacional por las razones que usted aduce que son muy respetables por cierto, pero sí, si el proyecto tiene que ver muchísimo con la tendencia que vamos a coger ahora por la vía de excepción en cuanto al monismo internacional y a mí me preocupa que una Nación débil, que una Nación pobre, que una Nación sometida como la nuestra, termine entregando su soberanía por la vía de estas excepciones, yo creo señor Ministro que si usted le quiere ayudar al Senado a salir bien librado con una determinación nacionalista, sabia, bondadosa, pues denos la oportunidad de votar la propuesta del señor Senador Germán Vargas y creo que hemos solucionado un impase amén señor Ministro, amén de una cosa, que me parece innecesario buscarse un enfrentamiento con la Corte Constitucional, porque aquí dijo el Presidente de la Corte Constitucional que era inconveniente, porque eso no le conviene al Gobierno, yo no soy gobernista, para qué toriamos a la Corte si ellos tiene el poder último, omnímodo de definir la Constitucionalidad no solamente de estos tratados sino de las leyes, de todos modos busquemos esta salida que es la

más sensata, la más cuerda y señor Ministro del Interior y señor Canciller pasemos ya al otro punto de porque creo que ya estamos agotados con este tenia. Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Piedad Córdoba de Castro:

Señor Ministro mire, muy brevemente recorriendo las intervenciones del Senador Vargas, del Senador Vélez Trujillo y del Senador Darío Martínez, creo que la propuesta hecha por el Senador Vargas es conducente y yo creo que además le quita la inmensa preocupación que tiene con relación al Tratado que se acaba de firmar con Honduras, no sería ningún inconveniente que se elevara canon Constitucional la preocupación que usted tiene que está contenida en la jurisprudencia, por qué de una vez señor Ministro no nos responde qué opina usted sobre la proposición del Senador Germán Vargas Lleras y procedemos a votarla, nos atenemos, además acogemos la propuesta del Senador Vargas Lleras y creo que con eso usted queda satisfecho.

Recobra el uso de la palabra el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto:

Gracias Senadora, yo quiero hacer una precisión que me parece importante, es la siguiente, en primer lugar nuestra Constitución del 91 acogió una fórmula que es mixta, no es tampoco el de prevalencia del Derecho Interno total sobre el Derecho Internacional, simplemente quiero recordar cómo por ejemplo la Constitución del 91, en virtud del artículo 93 estableció que los Tratados sobre Derechos Humanos prevalecen en el Derecho Interno, es decir que tampoco se puede afirmar que hay una total unanimidad en cuanto a la forma como el Derecho Constitucional colombiano ha definido la prevalencia del Derecho Interno sobre el Derecho Internacional, y éste es un tema fundamental para avanzar en el propio argumento, pueden existir Tratados de otra naturaleza diferentes a los limítrofes, que como ocurre por ejemplo con el tema de los Derechos Humanos o de temas económicos fundamentales que de acuerdo con nuestra Constitución prevalecen en el orden jurídico interno, quiero señalar que el concepto o el fallo de la Corte Constitucional no fue un fallo unánime, hubo 4 salvamentos de votos muy respetables, pero no se trata, yo quiero insistir en eso de discutir la jurisprudencia de la Corte, de lo que se trata es de que se mantenga la seguridad jurídica internacional de los Tratados, después de que se ha celebrado el canje de los instrumentos de ratificación, ese es un aspecto esencial para la seguridad de los Estados, Senador Sánchez.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Darío Córdoba Rincón:

Señor Presidente, hace unos minutos atrás quien habla presentó una proposición aditiva a un Proyecto de Acto Legislativo que reformaba

el artículo 52 de la Constitución adujo aquí que según el último fallo de la Corte no se le podían hacer ningún tipo de modificación a los Actos Legislativos, en esa misma circunstancia no se podría tramitar la proposición del colega Germán Vargas Lleras, entonces yo quiero que el Congreso reflexione en eso, porque si para unos proyectos se hacen unas cosas se deben hacer para otras. Segundo Presidente, me parece que éste es un debate en el cual hay profundas convicciones académicas, intelectuales, políticas en los dos bancos y como este proyecto está haciendo tránsito apenas en su primera vuelta, bien valdría la pena que se viabiliza esa primera vuelta y se dé una gran discusión en la segunda vuelta, para ver cuál de la dos posturas convence a la otra y qué es lo que más le conviene al país.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge León Sánchez Mesa:

Es el mismo sentido del Senador Córdoba, pues es que no es coherente que el Senado de la República hace unos minutos en relación con otro Acto Legislativo, en relación también con otra proposición aditiva haya dicho aquí, lo dijo el cuestionamiento lo planteó el Senador Náder y respondió el Senador José Renán Trujillo haya dicho que no se podía en esta instancia de la discusión de los Actos Legislativos, estarnos en la discusión del cuarto debate que tiene que... los Actos Legislativos no se le podía hacer adiciones, ni modificaciones y que en ese sentido había habido una jurisprudencia muy clara de la Corte Constitucional y por esa razón se hundió la proposición que presentó el Senador Darío Córdoba y pasó el Acto Legislativo tal como nosotros lo habíamos presentado en la ponencia, frente a las mismas razones de hecho valen las mismas razones de derecho señor Presidente y señor Canciller, de modo que yo creería que no es procedente con todo respeto, la proposición que presenta el Senador Germán Vargas Lleras y más bien le pediríamos al Senado que acogiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional le diéramos el debate al proyecto que ha presentado el Senador Carlos Holguín Sardi, tal como también lo sugiere el Gobierno Nacional.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente, óigame esto usted que es tan cumplidor del reglamento señor Presidente, doctor Pinedo usted que es tan cumplidos del reglamento, el Acto Legislativo fue negado por el Congreso, por el Senado, archivado, usted no puede reabrir la discusión sobre un acto archivado, usted puede reabrir la discusión sobre un proyecto que va a introducirse una modificación y entonces usted, quiero que me aclaren desde el punto de vista del reglamento, porque un acto que fue archivado ya por el Congreso no le puede reabrir usted la discusión porque es inexistente, para el otro hecho es diferente porque es un acto que se aprobó y no se le podía

introducir modificaciones, este Acto Legislativo fue archivado por decisión mayoritaria de la Plenaria, luego si fue archivado por decisión mayoritaria de la Plenaria no se puede desarchivar porque deja de existir y repito como usted es tan cumplidor del reglamento, le pido señor Presidente que me clarifique desde el punto de vista del reglamento, porque estaríamos viciando totalmente un acto inexistente en este momento, lo que estaba haciendo el señor Canciller de la República de Colombia era dejando una constancia sobre un hecho cumplido del Congreso de la República y la proposición improcedente, como usted ha sido tan cuidadoso de este tipo de elementos le pido señor Presidente que clarifique desde el punto de vista del reglamento repito porque sobre un hecho inexistente no se puede reabrir las discusiones, muchas gracias por su atención señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor Senador quiero informarle que no fui yo quien reabrió la discusión, me da muchísima pena con usted a través de una proposición presentada por el Senador Mesa, se llevaron a cabo dos votaciones, no solamente una, se verificó el quórum inicialmente y luego a raíz de una proposición o presentada una petición presentada por el Senador Vargas Lleras se hizo votación nominal, se aprobó que fue aprobada por la Plenaria y la Plenaria decidió reabrir la discusión.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Gracias Presidente, yo me quiero referir a las dos alusiones que aquí se han hecho sobre la improcedencia de la proposición y ser categórico yo no sé de dónde habrán obtenido ustedes el argumento que aquí expresan yo tengo en mi poder la sentencia, la sentencia lo que no podrán introducirse temas nuevos, ni artículos nuevos, pero señalar que no se puede alterar en cualquiera de los 8 debates el texto de un Acto Legislativo sería absurdo entonces no se requerirían 8 debates, bastaría entonces no se requerirían 8 debates, bastaría la presentación de un texto y su pupitrazo porque si partimos del principio que el texto jamás podrá ser ni discutido, ni mucho menos modificado en los 8 debates, cómo podrá exigirse entonces un trámite tan dispendioso para un artículo que nunca puede ser modificado, no lo que la sentencia de la Corte señala es que no podrán introducirse temas nuevos en los 8 debates, que no hayan sido discutidos en los anteriores y eso suena razonable, haciendo exigente los 8 debates para cualquier tema quien puede entender que no puede introducirse modificación alguna en uno de los 8 pasos o prerrequisitos que exige la Constitución para la expedición de un Acto Legislativo, conocen ustedes de algún Acto Legislativo que no haya sufrido trámite ni siquiera en una palabra en uno de sus 8 debates, yo no, mil gracias señores, repito lo que no se puede es introducir proposiciones sobre temas nuevos y que eso quede bien claro.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez:

Vale la pena leer completo lo que el Ministro nos leyó aquí de la Convención de Viena, del Tratado del Derecho de Tratados, el artículo que él invocó dice una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado, delicado esto, delicado para cualquier país, pero dice aquí una cosa, esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 y este artículo 46 se refiere a las disposiciones de Derecho Interno concerniente a la competencia para celebrar Tratados, dice artículo 46, 1º el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su Derecho Interno concerniente a la competencia para celebrar Tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, estimado Senador Guerra que esto nos interesa mucho, a menos que esta violación sea manifiesta y afecte a una norma, de importancia fundamental de su Derecho Interno, esa norma fundamental que afecta, pues es la Corte Constituyente la que viene a conceptuar si nos está afectando, quitarle este derecho que tienen los países en el artículo 46 y que finaliza así una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe, así que señor Presidente, yo considero que nosotros al aprobar este proyecto de ley enterráramos completamente el artículo 46 que firmamos, porque no habría institución en el país que pudiera decir cuando estamos violando una norma de importancia fundamental de nuestro Derecho Interno, muchas gracias señor Presidente, yo espero que lo hayan entendido un poquito.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente, yo quiero decirle doctor Darío Martínez, señor Canciller, le quiero informar al Congreso de la República que si de aprobarse este proyecto en forma arbitraria este proyecto es ilegal y por supuesto tendrá mi demanda no solamente al proyecto sino a los Senadores que violaron el reglamento, el artículo 184 dice; votado negativamente un proyecto por una de las Cámaras en Sesión Plenaria se entenderá rechazado y se archivará, si es así, usted no puede reabrir la discusión de algo archivado inexistente y por eso quiero llamar la atención porque además pensando en esto le consulté por mi celular a un gran jurista del país y me dice ustedes cometerían indiscutiblemente un error y se les caería ese Acto Legislativo porque no pueden reabrir la discusión sobre un proyecto ya archivado rechazado por parte de esta Plenaria, usted pudiera reabrir la discusión de una ley o un Acto Legislativo para modificar o agregar, pero estando el proyecto archivado,

negado, por el Congreso y me extraña a mí de juristas tan importantes como el doctor Darío Martínez no haya caído en cuenta o el honorable Senador Vargas Lleras que es tan estudioso o mi profesor de la pasada Comisión Sexta del Senado de la República que dicta derecho constitucional el doctor Chávez que lo he puesto a estudiar y analizar el tema o un analista del derecho internacional como el doctor Holguín Sardi, no es cierto entonces ya por darle contentillo al Gobierno terminen votando los Congresistas en Senado de la República quienes producen las leyes y los actos legislativos contra el mandato de la Ley Quinta que es la norma que rige señala el derrotero por donde tienen que transitar los honorables Senadores, luego señor Secretario quiero que quede expresamente en el acta, que de aprobarse este Acto Legislativo, cualquier modificación que sea es ilegal e inconstitucional porque el acto fue plenamente rechazado por la Plenaria y un acto rechazado no se le puede reabrir la discusión, muchas gracias señor Presidente por su generosidad, no le digo tan jurista porque usted se dedica a temas más de la política que del derecho. Muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Honorable Senador, por esa misma razón porque usted hace lo propio tendrá que demandarse usted mismo porque está registrado su voto negativo a la reapertura.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Antonio Guerra De la Espriella:

Gracias señor Presidente, gracias señor Ministro, honorables Senadores, la verdad y el señor Ministro tiene razón estamos en la discusión de un aspecto fundamental sensible sobre un tema de las relaciones internacionales de Colombia, yo he visto que con el transcurrir del tiempo se han ido caldeando los ánimos y polarizando las posiciones, y a estas alturas del debate no quisiera yo que se tomara una decisión con la cabeza caliente con los ánimos hirviendo porque esta de por medio el tema de las relaciones internacionales de Colombia, pero yo quiero recordarle al señor Ministro de Relaciones Exteriores que como bien lo dijo hoy, en la audiencia pública ante la Corte Constitucional si algo ha caracterizado a la política internacional de Colombia, es que ha sido una política de Estado, y cuando nos referimos a una política de Estado es porque ha habido un consenso sobre las decisiones y sobre esa política y hoy se ha generado señor Ministro esta polémica y esta controversia, si bien desde el punto de vista constitucional, porque entró por la Comisión Primera no es menos cierto que la temática fundamental corresponde al ámbito de la Comisión Segunda atinente al tema de las relaciones exteriores, yo recuerdo que el ex jefe único del partido el doctor Serpa repitió en varias ocasiones que el partido liberal acompañaba al Gobierno en la

política exterior colombiana porque es una política de Estado que rebasa las consideraciones de partido y con ellos yo quiero sugerirle señor Ministro que la propuesta hecha por el Senador Vargas Lleras es prudente, conducente y permite conciliar posiciones ya expresadas en este recinto y claro con ello no se ha dicho la última palabra porque afortunadamente este proyecto de acto legislativo todavía tiene Senador Holguín, otras instancias para seguirse debatiendo y el lapso que tenemos de hoy hasta la próxima legislatura nos permite mirar a la luz de esa propuesta si es considerada por usted y aprobados los mejores intereses para el país y lo más conveniente luego de una concertación y un análisis serio, ecuánime y ponderado, salvo que los juristas de este Senado le den la razón al Senador Dussán que lo que pretendemos hacer es inconstitucional o está viciado, yo quiero ratificarme en la propuesta del Senador Vargas Lleras y me parece que esa fórmula concilia las posiciones en la tarde de hoy.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Piedad Córdoba:

Señor Presidente, yo quiero hacer una proposición en razón de que el tema realmente es muy delicado y tenemos posiciones supremamente encontradas y creo que aquí en este momento es muy difícil de no votarse la proposición del Senador Vargas Lleras, ponernos de acuerdo, hago una propuesta si están de acuerdo con demás Senadores y Senadoras de que se nombre una subcomisión y traigamos una definición al respecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, si está de acuerdo en que se nombre una Comisión Accidental, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Palabras del honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Si el Ministro está de acuerdo acojo la proposición de la subcomisión, ni más faltaba que no, éste es un tema que realmente requiere un gran consenso, hay que meditarlo con cuidado, no quiero ahondar en argumentaciones para decir que lo se podría llamar el efecto espejo, es lo que nos debe preocupar aquí, es lo que van a hacer allá, no lo que se va a hacer aquí, por nuestra Corte Constitucional pero refiriéndome a las dos observaciones que han hecho sobre el trámite, una del Senador Guerra de que el proyecto debió comenzar por la Comisión Segunda, si no le entendí mal quiero aclararle que en materia de actos legislativos la Comisión Primera tiene, en todo caso pues la Comisión Primera por ser un acto legislativo, tiene competencia en cuanto a que no se pueda reabrir el debate, eso no está

prohibido en ninguna parte y archivar no quiere decir ni que se anuló, ni simplemente se tomó una decisión de negar el proyecto, pero si luego la Corporación quiere revisar esa decisión en ninguna parte está prohibido hacerlo, de modo que la reapertura de la discusión es absolutamente normal, así se haya negado el proyecto y yo creo que habido antecedentes varios porque de todas maneras existe la posibilidad de que la Corporación cambie su criterio, negó el proyecto y luego encontró razones para reabrir la discusión y eso es perfectamente normal, es lógico y no está prohibido en ninguna parte, ni en el reglamento, ni en la Constitución, eso era lo que quería decir en cuanto a los procesos de trámite.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto:

Señor Presidente, yo concuerdo con lo dicho con el Senador Guerra, por la Senadora Piedad Córdoba, yo estoy listo a que podamos en una pequeña comisión sentarnos y mirar este tema por que como bien lo dice el Senador Guerra el propósito del Gobierno en materia internacional es que siempre haya una concertación y siempre haya un acuerdo, de manera que yo estoy dispuesto a sentarme a mirar ese tema con esa comisión y que pudiéramos mañana traer una propuesta a la plenaria del Senado, no tengo ningún inconveniente Presidente, de manca que estoy listo.

La Presidencia nombra una subcomisión accidental conformada por los honorables Senadores *Dario Martínez Betancurt, Carlos Holguín Sardi, Claudia Blum de Barberi, Piedad Córdoba Ruiz, Luis Elmer Arenas Parra, Germán Vargas Lleras, Luis Humberto Gómez Gallo, Ricardo Anibal Losada Márquez*, para que estudien el tema referente al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1999 Senado, 41 de 1999 Cámara, *por medio del cual se modifican los numerales 4° y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Gracias señor Presidente, quiero respetuosamente hacerle una solicitud a la Comisión que usted acaba de designar. Lo primero que tiene que investigar antes de entrar a fondo en la discusión del problema, es la sugerencia del Senador Dussán, es muy claro, es evidente y mucho más para una Reforma Constitucional, que cerrado, archivado un proyecto, no se puede reabrir el voto; así sea unánime de la misma Comisión, y si llegare a emitir un concepto favorable, diciendo que sí se puede reabrir, pues

crearía un antecedente, pues supremamente importante que seguramente irá a la Corte, pero tendrán que tomarlo por definición, por una razón muy sencilla, señor Presidente, por ahí en los reglamentos hay un artículo, en donde dice que cuando un proyecto o una discusión es abiertamente inconstitucional, el Presidente de la Corporación debe archivar el proyecto o suprimir la discusión, si esta Comisión dice que esto es inconstitucional en su procedimiento, porque ya se haya cerrado, pues entonces son hay nada más que hablar, si de pronto asume la otra posición cosa que sería de extrañar por lo rara, por lo difícil, por lo menos que quedemos exentos de esa responsabilidad de una violación tan franca y directa de los procedimientos legislativos y constitucionales, eso es supremamente delicado lo que está pasando aquí, y yo para terminar les afirmo, que mi impresión personal es que este proyecto huele maluco, este proyecto huele mal, porque este proyecto tuvo la posibilidad de salir adelante con la proposición de Vargas Lleras, fue una cosa perfectamente clara, pero veo realmente que tiene razón el ponente Martínez, cuando dice que seguramente hay algunas intenciones escondidas, protesto además, por el procedimiento que se está llevando a cabo y espero que la Comisión estudie antes que cualquier otra cosa la posibilidad de reabrir debates tan curiosamente. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor Senador, antecedentes hay muchos, yo le podría señalar uno solo, aquí se han negado y se han archivado proyectos y luego la plenaria de la Corporación ha tomado la decisión de reabrirlo y pasarlo a otra Comisión, sin embargo, eso lo determinará como usted lo ha dicho la subcomisión que se acaba de integrar, yo extraño enormemente que quien quería ser parte de esa subcomisión y por el sólo hecho de que no se había integrado, ya se había integrado ahora salga con esta serie de opiniones, ya se la concedo, y termino y se la concedo, de opiniones que muy seguramente habrá de dilucidar la Corporación, tiene derecho a réplica señor Senador.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador, Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Manifestado, ni se lo he pedido, si alguien ha hecho por mí lo ha hecho por su propia cuenta, segundo, yo no he pedido absolutamente eso. No desvié el tema, porque además no le queda bien, usted como Presidente tiene que estar respondiendo por todo el Congreso, la plenaria tiene que tratar de ser intérprete de todos nosotros, la verdad es que usted sabe que hay un procedimiento errado, extraño, si ha habido otros antecedentes en este sentido, le digo que un error no justifica otro error, una cosa es votar negativamente un proyecto en una Comisión, cuando estatutariamente se permite en la misma Comisión apelar a la plenaria o a otra Comisión y otra es una reforma Constitucional en plena-

ria, cuando se niega y se archiva, de manera que ese sofisma no se lo acepto, pero no le acepto tampoco la actitud que es arrogante, y que además viene observándola desde las sesiones pasada con cierta arbitrariedad, con autoritarismo, yo soy una persona muy respetuosa de todos ustedes, hablo poco en las plenarios del Senado, trato de trabajar básicamente en las comisiones y muy especialmente en los temas de mi especialidad, de manera que no acepto su posición arrogante, revanchista y que desde luego merece muchísimo en un Presidente de la Corporación, gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente, quiero que quede constancia en el acta señor Secretario, otra vez, que la integración de la Comisión por parte del señor Presidente, para estudiar el acto legislativo archivado, es ilegal, no se puede nombrar una comisión para conciliar un acto legislativo inexistente, el artículo 184 del reglamento ha sido violado por la mayoría de los congresistas que votaron reabrir la discusión de un proyecto de acto legislativo que ha sido archivado, le advierto a la Comisión que fue nombrada por el señor Presidente, que no puede traer un informe sobre un acto legislativo inexistente porque fue archivado por voluntad mayoritaria de la plenaria, y le pido a usted Su Señoría que es un hombre respetuoso de la Constitución y de la ley que no ponga malos ejemplos, porque no lo puede decir, es que la otra vez un ciudadano se tiró del décimo piso y cayó al primero y como cometió el error, siga cometiendo el mismo error el resto, señor Presidente, por eso yo le repito que quede establecido, le vi en el bolsillo al señor Secretario, porque lo regañé diciéndole que era mal jurista al lado de mi profesor Guillermo Chávez, un documento en donde advertía que no se podía reabrir la discusión por un acto legislativo archivado que le había pasado Su Señoría, lamentablemente muchas veces se presionan, por decisiones políticas a los funcionarios para que digan lo que no deben decir, por eso señor Presidente le repito con toda consideración, con todo respeto y admiración del Congreso de Colombia, que siempre he defendido, desde que estoy aquí, que no puede seguir cometiendo errores y menos en un acto reformatorio de la Carta Política, que tiene que ver con el problema de nuestra soberanía nacional, este no es un acto legislativo para generar una inhabilidad, una incompatibilidad de un inspector de policía, o de una venganza de un grupo de congresistas contra alcaldes, diputados, concejales y candidatos, este es un acto legislativo de trascendental importancia y si el Gobierno que ha tenido una consideración de trabajar por un acto reformatorio de conjunto de la Carta Política con los acuerdos de la insurgencia nacional en una asamblea constituyente podrá hacerlo en el futuro, pero doctor Vargas Lleras, yo creo que por prudencia, por

conocimiento que usted tiene de la Constitución y de la ley debe estudiar el tema y si se convence de ella, debe retirar esa proposición sustitutiva, porque usted no puede hacer una proposición sustitutiva sobre un acto legislativo inexistente. Muchas gracias por su bondad señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias señor Senador, eso lo hará la subcomisión, que es la que va a determinar si el procedimiento se ajustó o no a la ley.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Es que esto no me toma sino un par de minutos y se trata de un acta de conciliación de un proyecto que a todo el país interesa, una sola observación independiente del estudio que aquí se ha sugerido y que la Comisión tendrá que hacer, yo señalo lo siguiente, me complace que usted haya integrado una Comisión Paritaria, cuando digo eso es que es una comisión equilibrada, equilibrada con las diferentes posiciones que aquí habían, yo gustosamente haré todo el esfuerzo, como miembro de esa comisión para traer un informe del más objetivo a la plenaria, sólo pediría una cosa Presidente, repito, celebro que esta comisión haya sido integrada paritariamente, lo que quisiera señalarle y pedirle el favor es que no se le agreguen nombres nuevos, porque lo que yo no estoy dispuesto es ir a trabajar en una comisión para ser arrollado, celebro la integración, pero si va a ser integrada con nombres nuevos para ser una cosa arrolladora al interior de la comisión sí le ruego me releve. No estoy diciendo que eso vaya a pasar pero lo señalo. Mil gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Palabras del honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras, quien da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 120 de 1998 Senado, 142 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído con el articulado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Acta de Conciliación

El día 13 de diciembre de 1999 nos reunimos las siguientes personas:

Representante *María Isabel Rueda*, Representante *Antonio Navarro*, Representante *Luis Fernando Velasco*, Senador *Germán Vargas* y

Senador *Miguel Pinedo*, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 de la Constitución ya que se han presentado discrepancias entre el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República de proyecto de ley, "por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones", y el aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, comparados los dos textos decidimos acoger el siguiente:

"por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

Artículo 268A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 268B. Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de cuarenta (40) a sesenta (60) años en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.
3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.
5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.

8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

Artículo 268 C. Circunstancias de atenuación punitiva. Las penas previstas en el artículo 286A se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata, en similares condiciones físicas y psíquicas.

2. La pena se reducirá de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor(es) o partícipe(s) que libere(n) voluntariamente a la víctima o suministre(n) la información.

Artículo 279A. Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena será de quince (15) a veinte (20) años en los siguientes casos:

1. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquél.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

Artículo 284A. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.

Artículo 284B. Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguientes casos:

1. Que el agente tuviere la condición de servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquél.

2. Cuando se cometa en persona con discapacidad que le impide valerse por sí misma, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de conductas punibles o faltas disciplinarias.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 322A. Genocidio. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena será de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la interdicción de derechos y

funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

a) Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo;

b) Embarazo forzado;

c) Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 2º. El artículo 29 numeral segundo del Código Penal quedará así:

Artículo 29. El hecho se justifica cuando se comete:

(...) 2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de genocidio, desaparición forzada y tortura.

Artículo 3º. El artículo 176 del Código Penal quedará así:

Artículo 176. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Artículo 4º. El artículo 186 del Código Penal quedará así:

Artículo 186. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuasen en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Artículo 5º. El artículo 188 del Código Penal quedará así:

Artículo 188. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, por este solo hecho incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 6º. El artículo 279 del Código Penal quedará así:

Artículo 279. Tortura. El que infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que ocasione graves sufrimientos físicos con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Artículo 7º. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 21A. Determinación de jurisdicción. Los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, y los demás delitos que no guarden relación con la función militar o policial serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 8º. El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Artículo 9º. Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Créase una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover

la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.

El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

El Defensor del Pueblo o su delegado permanente.

El Ministro de Defensa o un delegado de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa.

El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.

El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal o su delegado permanente.

Un representante de Asociación de Familias de Detenidos-Desaparecidos, Asfaddes.

Un representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos escogidas por ellas mismas.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 10. *Registro Nacional de Desaparecidos*. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.
2. Lugar y fecha de los hechos.
3. Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa, o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 11. *Administración de los bienes de las personas, víctimas del delito de desaparición forzada*. La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

Parágrafo 1°. La misma autoridad judicial podrá autorizar a quien actúe como curador para que continúe percibiendo el salario u honorarios a que tenga derecho el desaparecido, hasta por el término de dos años, si este fuere un servidor público.

Parágrafo 2°. Igual tratamiento tendrá, hasta tanto se produzca su libertad.

El servidor público que sea sujeto pasivo del delito de secuestro.

Artículo 12. *Obligaciones del Estado*. Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Artículo 13. *Registro de personas capturadas y detenidas*. Las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer reclusas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley.

Los organismos de Seguridad del Estado y de Policía Judicial y las instituciones carcelarias llevarán registros oficiales debidamente sistematizados y comunicados por red a nivel nacional de las personas capturadas o detenidas con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición. Este registro estará a disposición inmediata de cualquier persona.

Aquellas entidades dispondrán, además de una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para suministrar la información a la que se refiere el inciso anterior.

Artículo 14. *Mecanismo de búsqueda urgente*. Si no se conoce el paradero de una persona se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y

dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero.

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

Si se logra ubicar el paradero de la persona y ésta ha sido privada de la libertad por servidor público, el funcionario judicial ordenará de inmediato su traslado al centro de reclusión más cercano dentro de los términos establecidos en la ley y, si fuere competente, dará inicio al trámite de *habeas corpus*.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Los servidores públicos tienen la obligación de prestar su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. Los delitos que tipifica la presente ley no son amnistiables ni indultables.

Artículo 16. Los delitos que tipifica la presente ley serán de conocimiento de los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 17. *Derogatorias*. La presente ley deroga expresamente todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.

Miguel Pinedo, Germán Vargas, Senadores de la República.

María Isabel Rueda, Antonio Navarro, Luis Fernando Velasco, Representantes a la Cámara.

Por Secretaría se informa que el Acta de Conciliación del Proyecto de ley sobre PCS, ya fue leída, y se encontraba con el uso de la palabra el honorable Senador Ricardo Aníbal Losada Márquez.

En consecuencia, la Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ricardo Aníbal Losada Márquez.

Palabras del honorable Senador Ricardo Aníbal Losada Márquez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Ricardo Aníbal Losada Márquez:

Gracias señor Presidente, este proyecto de ley tan importante para el país que hemos discu-

tido y hemos debatido en general es un proyecto bueno, sólo tiene un inciso a un párrafo del artículo 11 en el cual debo manifestar mis reservas y por lo tanto yo quiero dejar una constancia de que en ese no voy a aprobar ese inciso, considero que el proyecto es bueno y que retardarlo sería perder seis meses en un proyecto interesante, pero infortunadamente ese inciso limita el uso de la nueva telefonía celular a un pequeño grupo de personas y no va en los considerandos que he hecho.

Yo creo que debemos legislar para los 20 millones de colombianos más pobres, yo creo que esta nueva telefonía celular debe tenerla los 20 millones de colombianos más pobres del país, porque es una herramienta de trabajo; esto solucionaría a el problema de desempleo en Colombia y Colombia sería un país competitivo mundial, yo espero que como ha dicho la señora Ministra en la reglamentación de la ley, el Gobierno como ha dicho el señor Ministro del Interior en esa reglamentación se expida teniendo en cuenta ese criterio y esa idea, por eso no quiero atravesarme al proyecto para que quedara 6 meses paralizado y ese es mi concepto sobre ese proyecto, muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de Orden:

Se dejará su constancia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, el informe de Mediación con el articulado que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 47 de 1999 Senado, 18 de 1999 Cámara, *por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones*. Y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

ACTA DE LA COMISION ACCIDENTAL PARA EL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1999 SENADO, 180 DE 1999 CAMARA

Designada por las Mesas Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.

Los honorables Senadores Juan Fernando Cristo y Guillermo Chávez, y los honorables Representantes a la Cámara Alonso Acosta, Luis Carlos Ordosgoitia, María Teresa Uribe, Darío Saravia, William Vélez y Luis Fernando Duque designados miembros de esta comisión accidental, por las respectivas Mesas Directivas, con el objeto de rendir el informe de conciliación para superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado del presente proyecto de ley, tal y como lo dispone el artículo 161 de la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República, presentamos el siguiente texto para

que sea sometido a consideración de cada una de las Cámaras, previas las siguientes consideraciones:

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones presentó al Senado de la República el proyecto de ley por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones;

Que la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado designó como ponentes del Proyecto de ley número 047 de 1999 Senado a los Senadores Juan Fernando Cristo, José Ignacio Vives, Ciro Ramírez y Benjamín Pardo;

Que la Comisión Sexta del Senado aprobó previa la presentación de la ponencia, en primer debate el texto del proyecto de ley;

Que el Proyecto de ley número 047 de 1999 Senado fue aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado;

Que la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponentes del Proyecto de ley número 180 de 1999 Cámara los Representantes Alonso Acosta, Luis Carlos Ordosgoitia, María Teresa Uribe, María Clementina Vélez, Plinio Olaño, Alfonso López, Jorge Humberto Mantilla, Darío Saravia, Carlos Ramos, Oscar Sánchez y Mauro Tapias;

Que el día de 2 de diciembre la Comisión Sexta de la Cámara de Representante aprobó en primer debate el texto del Proyecto de ley número 180 de 1999 e introdujo modificaciones y adiciones;

Que el día 13 de diciembre de 1999 la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el texto del Proyecto de ley número 180 de 1999 Cámara e introdujo modificaciones y adiciones;

Que en virtud de lo anterior, el 13 de diciembre de 1999 la Presidencia de la Cámara de Representantes designó como integrantes de esta comisión accidental a los Representantes Alonso Acosta, Luis Carlos Ordosgoitia, María Teresa Uribe, Darío Saravia, William Vélez y Luis Fernando Duque;

Que el 13 de diciembre de 1999 la Presidencia del Senado de la República designó como miembros de esta comisión a los Senadores Juan Fernando Cristo y Guillermo Chávez;

Que los artículos cuyo texto definitivo fue aprobado con tenor literal diferente en las plenarios de Senado de la República y Cámara de Representantes fueron el primero (1), quinto (5), sexto (6), noveno (9), décimo (10), once (11), doce (12), dieciséis (16), diecisiete (17) y diecinueve (19);

Que en uso de sus facultades el 13 de diciembre de 1999, los honorables miembros de esta comisión accidental presentamos al Senado de la República y a la Cámara de Representantes el siguiente informe de conciliación para que sea adoptado como texto definitivo el Proyecto de

ley número 47 de 1999 Senado y 180 de 1999 Cámara, "por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones", para que sea aprobado por cada una de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1999 SENADO, 180 DE 1999 CAMARA

por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto principal fijar el régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicación personal PCS y establecer las reglas y principios generales para otorgar concesiones para la prestación de los servicios PCS.

La concesión comportará adicionalmente el permiso para el uso del espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de servicios PCS y la autorización para el establecimiento de la red asociada a la prestación de los mismos, conforme a los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2°. *Definición.* Los servicios de comunicación personal PCS son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, que se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones, cuyo elemento fundamental es el espectro radioeléctrico asignado, que proporcionan en sí mismos capacidad completa para la comunicación entre usuarios PCS y, a través de la interconexión con las redes de telecomunicaciones del Estado con usuarios de dichas redes.

Estos servicios permiten la transmisión de voz, datos e imágenes tanto fijas como móviles y se prestan utilizando la banda de frecuencias que para el efecto atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3°. *Redes de PCS.* Las redes de PCS forman parte de las redes de telecomunicaciones del Estado, hacen uso del espectro radioeléctrico atribuido y asignado para prestar los servicios de comunicación personal PCS, que interconectadas entre sí o a través de redes de telecomunicaciones del Estado permiten un cubrimiento nacional. Este espectro radioeléctrico se utiliza en células geográficas y puede ser reutilizado dentro de cada área de cubrimiento.

Para la conformación de redes complementarias se podrán utilizar otras bandas de frecuencia, incluyendo segmento satelital, previo otorgamiento de los permisos para el uso del espectro, por parte del Ministerio de Comunicaciones.

Estos permisos darán lugar al pago de las contra prestaciones correspondientes.

Artículo 4°. *Prestación de los servicios de comunicación personal PCS.* Los servicios de comunicación personal son responsabilidad de la Nación, quien los podrá prestar en gestión directa, o indirecta a través de concesiones otorgadas mediante contratos a empresas estatales, sociedades privadas o de naturaleza mixta.

Artículo 5°. *Principios generales de la contratación.* Los contratos estatales de concesión se adjudicarán previo el trámite de licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y términos previstos en la presente ley y demás disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicione.

En ningún caso se podrá adjudicar el contrato de concesión a través del proceso de contratación directa.

El acto de adjudicación se realizará por el procedimiento de subasta y tendrá lugar en audiencia pública.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de subasta buscando maximizar los ingresos económicos que pueda obtener la Nación.

En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad, acceso democrático y trato no discriminatorio.

Teniendo en cuenta que los servicios de comunicación personal PCS son de ámbito y cubrimiento nacional y que el espectro radioeléctrico es un bien público de la Nación, la competencia para otorgar la concesión le corresponde a la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de sus objetivos y funciones, adelantará los procesos de contratación a que se refiere esta ley y velará por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

Parágrafo. En la licitación y adjudicación de los contratos de concesión de licencias de PCS intervendrá Transparencia Internacional, directamente o a través de su filial Transparencia Colombia, y/o un organismo no gubernamental de reconocido prestigio internacional, dedicado a la lucha contra la corrupción, con el objeto de salvaguardar los principios de igualdad de oportunidades, acceso democrático, transparencia, trato no discriminatorio y, en general, evitar cualquier forma de corrupción.

La organización tendrá acceso a los documentos, aun a los reservados, y podrá asistir a las diligencias de preparación de pliegos licitatorios, evaluación de ofertas y selección de adjudicatarios. No participará en la adopción de decisiones.

Luego de la adjudicación, la organización informará sobre la transparencia del proceso y la observancia de los principios enunciados.

Artículo 6°. *Plazo de la concesión.* El plazo de la concesión para los servicios PCS es de diez

años. Se podrá prorrogar esta concesión por un período igual o menor, por solicitud del concesionario, en fecha que no será posterior al octavo año del período inicial de la concesión.

Artículo 7°. *Naturaleza de los concesionarios.* Los contratos de concesión para prestar servicios PCS sólo podrán celebrarse con personas jurídicas de derecho público o con sociedades privadas o mixtas constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 1. Las sociedades de que trata este artículo deben ser sociedades anónimas y deben inscribir sus acciones en una de las bolsas de valores nacionales, en un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión, so pena de caducidad. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Parágrafo 2. En las sociedades mixtas podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios de telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten servicios de telecomunicaciones, quedan autorizadas por la presente ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades.

Artículo 8°. *Modificación de la concesión.* Después de cinco años de otorgadas las concesiones, en aquellos municipios donde no se esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no se tenga un plan de utilización para los cinco años siguientes, el operador en cuestión perderá el permiso para el uso del espectro en esos municipios y el Ministerio de Comunicaciones podrá atribuir nuevamente y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior no exime al operador de PCS del obligatorio cumplimiento del plan mínimo de expansión de que trata el artículo 10.

Artículo 9°. *De la contratación.* El Ministerio de Comunicaciones seguirá las siguientes reglas generales, y en lo no previsto en ellas por la Ley 80 de 1993, para el procedimiento de selección de los contratistas y para el acto de adjudicación:

1. *Difusión del procedimiento:* El Ministerio de Comunicaciones, previo el inicio del procedimiento de contratación administrativa, informará en los medios de comunicación de amplia difusión y circulación el procedimiento para la concesión y la audiencia pública de adjudicación. Esta difusión se realizará de manera previa a la iniciación del procedimiento de selección objetiva de los concesionarios.

2. *Transparencia:* Toda la documentación relativa al proceso será pública, salvo en los casos en que haya expresa reserva legal. Los resultados parciales y finales se publicarán en medios de comunicación de amplia circulación y difusión.

El Ministerio de Comunicaciones informará al público cuáles proponentes cumplieron con los pliegos de condiciones, por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión, antes de efectuarse el procedimiento de subasta.

El Ministerio de Comunicaciones deberá informar al público por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión el resultado de la adjudicación.

3. *Pliegos de Condiciones:* El Ministerio de Comunicaciones elaborará los pliegos de condiciones en los cuales deberá establecer las condiciones mínimas jurídicas, administrativas, técnicas, económicas y demás que estime convenientes, que obligatoriamente debe cumplir cada uno de los proponentes para poder participar en el procedimiento de subasta. El cumplimiento de dichas condiciones no otorgará derecho diferente al de poder presentar ofertas económicas.

4. *Audiencia pública previa al procedimiento de subasta:* De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará una audiencia pública para:

- a) Explicar el contenido de la reglamentación, y
- b) Permitir que los interesados presenten sus observaciones.

Con base en esta audiencia, el Ministerio de Comunicaciones realizará los ajustes que estime pertinentes a la reglamentación.

5. *Audiencia pública de subasta:* De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará el procedimiento de subasta y de adjudicación de concesiones en audiencia pública, las cuales serán convocadas a través de medios de comunicación de amplia circulación y difusión, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. La audiencia será presidida por el Ministro de Comunicaciones.

6. *Valor mínimo:* El Ministerio de Comunicaciones fijará el valor mínimo para cada una de las concesiones.

7. *Garantía de seriedad de las propuestas:* Los proponentes deberán otorgar garantías de seriedad para sus propuestas y para tal efecto el Ministerio de Comunicaciones establecerá el valor base de las mismas. El Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar ampliar el plazo o el valor de las garantías en cualquier momento dentro del procedimiento de subasta.

8. *Contraprestaciones económicas:* Los concesionarios de la prestación de servicios PCS deberán realizar un pago inicial y pagos periódicos.

El pago inicial corresponde al valor que el proponente ofreció en el procedimiento de subasta y por el cual se adjudicó la concesión.

En caso de prórroga del contrato de concesión, el Gobierno deberá cobrar un porcentaje del valor de la licencia inicial pagada por los operadores del PCS. El concesionario deberá

pagar además las contraprestaciones periódicas establecidas en la presente ley.

Los pagos periódicos se calcularán como un porcentaje de los ingresos que reciban los operadores de sus usuarios por concepto de la prestación de estos servicios. El valor de estos pagos periódicos incluye la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico asignado para los servicios PCS. Este porcentaje será fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con las normas que regulan la materia. Dicho porcentaje será igual al que se establece para TMC.

Artículo 10. *Condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS.* De conformidad con la Constitución y la Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en las zonas urbanas y rurales, en condiciones para que la mayoría de los colombianos, puedan tener acceso a este servicio público.

Las concesiones para la prestación de servicios de comunicación personal PCS se harán conforme a la atribución de bandas de frecuencias que realice el Ministerio de Comunicaciones.

Toda propuesta para que se asignen frecuencias para la operación de servicios PCS, incluirá un plan mínimo de expansión de obligatorio cumplimiento, en condiciones especiales a los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas dentro de la respectiva área de la concesión. Dichos planes deberán realizarse en un término no mayor a cinco (5) años y su incumplimiento generará las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Para las concesiones iniciales, el plan mínimo de expansión en ningún caso será inferior al plan mínimo establecido para los operadores de TMC.

Parágrafo. *Régimen de competencia.* La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad de inspección, vigilancia y control de los regímenes de libre y leal competencia en los servicios no domiciliarios de comunicaciones, así como de todos los demás sectores económicos. En tal calidad, la Superintendencia aplicará y velará por la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 256 de 1996, contando para ello con sus facultades ordinarias y siguiendo para el efecto el procedimiento general aplicable, sin perjuicio de las atribuciones regulatorias de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 11. *Concesiones iniciales.* Inicialmente se otorgará una concesión para la prestación de los servicios de comunicación personal PCS, en cada una de las áreas Oriental, Occi-

dental y Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la prestación de telefonía móvil celular en la Ley 37 de 1993 y sus reglamentos. De esta manera, la asignación de frecuencias se hará de forma que atienda esta división especial del territorio nacional.

En todo caso, se observarán las siguientes reglas:

a) Las concesiones se otorgarán dentro de los límites de esta ley, en los términos y oportunidades que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

b) Los concesionarios de telefonía móvil celular (TMC), los operadores nacionales de trunking, sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas de los concesionarios de TMC, los accionistas de los operadores nacionales de trunking, que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 30% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán:

Participar en el proceso de licitación, ni obtener concesiones de PCS en ninguna de las áreas de prestación de PCS.

Ser accionista de los concesionarios de servicios PCS, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato;

c) Los concesionarios de servicios PCS, sus empresas filiales, matrices o subordinadas; los accionistas de los concesionarios de servicios PCS, las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas, no podrán adquirir más del treinta por ciento (30%) del capital social de un concesionario de TMC que preste servicios dentro de la misma área o de un operador nacional de trunking durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios de PCS.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comunicaciones promoverá la participación de accionistas minoritarios en las sociedades anónimas que sean concesionarias del servicio de PCS.

En desarrollo de tal objetivo, se establecerán previsiones para asegurar que los concesionarios ofrezcan en venta a inversionistas minoritarios al menos el 15% de las acciones en bolsas de valores, a más tardar al cuarto año contado a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato de concesión, so pena de caducidad.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la materia para que, antes del proceso de licitación, se fijen los mecanismos, las reglas y los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al presente parágrafo.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional contratará mediante licitación pública o concurso una asesoría que incluya un consultor en telecomunicaciones y una banca de inversión, ambos de reconocido prestigio internacional, para que entre otras funciones, recomiende la oportunidad para iniciar el proceso de licitación pública

y asesore al Gobierno Nacional en el diseño de la subasta y en el establecimiento del valor mínimo de cada concesión, consultando las condiciones del mercado y de conformidad con lo previsto en esta ley.

Para preservar un ambiente de sana competencia, al fijar el valor mínimo de cada concesión, el Ministerio de Comunicaciones atenderá el principio de equilibrio económico. Con los operadores de TMC.

Artículo 12. *Nuevas concesiones.* Se otorgarán nuevas concesiones adicionales a las previstas en el artículo 11, para la prestación de servicios PCS que se regulan en la presente ley, después de tres años contados a partir de la promulgación de esta ley. El mecanismo para otorgar las nuevas concesiones será la subasta.

En el proceso para la obtención de las nuevas concesiones podrán participar todas las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, sin ningún tipo de restricción, siempre y cuando cumplan con las condiciones del proceso licitatorio que para el efecto adelante el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 13. *Inversión extranjera.* La inversión extranjera en la prestación de servicios de comunicación personal PCS se regirá por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complemente, y no tendrán más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

Artículo 14. *Régimen de interconexión, acceso y uso.* Todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

a) Trato no discriminatorio;

b) Transparencia;

c) Precios basados en costos más una utilidad razonable;

d) Promoción de la libre y leal competencia.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción y por cada infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 15. *Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.* La CRT será el organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los servicios de comunicación personal PCS entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario,

regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sea necesario, expedir el régimen de protección al usuario y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre éstos y otros y operadores de servicios de telecomunicaciones.

La CRT expedirá las normas que regulan la interconexión teniendo en cuenta los principios de neutralidad y acceso igual-cargo igual.

Artículo 16. *Recaudos.* El recaudo total de los pagos iniciales que efectúen los operadores de PCS por las concesiones de que trata el artículo 11 de la presente ley lo hará directamente la Dirección General del Tesoro Nacional. Tal valor se constituye en un ingreso corriente de la Nación y su monto será referencia para que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público haga aportes, por el mismo valor, a los patrimonios autónomos que Telecom y Adpostal hayan constituido o a las entidades que hagan sus veces y al Fondo de Comunicaciones con el objeto de atender el pago de las obligaciones pensionales.

Este aporte será distribuido así: el sesenta y cinco por ciento (65%) para el patrimonio autónomo de Telecom, veinticinco por ciento (25%) para el de Adpostal o la entidad que haga sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales y el diez por ciento (10%) al Fondo de Comunicaciones para que recaude y gire dicho aporte a los patrimonios o entidades que hagan sus veces para contribuir a cubrir las obligaciones pensionales de las empresas oficiales y mixtas en las cuales la participación pública sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del capital social, que presten el servicio de telefonía pública básica conmutada local o local extendida, según criterios que establezca el Fondo de Comunicaciones.

Dicho aporte será efectuado en la fecha en que se establezca su cuantía, mediante un documento de deuda cuya amortización a capital se comenzará a más tardar tres años después de su creación y en un plazo máximo de siete años a partir de su fecha de constitución. De cualquier forma, durante el plazo de la obligación se causarán intereses corrientes a una tasa de mercado determinada con base en el plazo forma de autorización que sean establecidos.

Los pagos iniciales provenientes de las concesiones adicionales de que trata el artículo 12 de la presente ley, se destinarán al fomento de programas de inversión social en sector de las telecomunicaciones, al igual que los pagos periódicos de que trata la presente ley, los cuales pertenecen al Fondo de Comunicaciones y se destinarán al mismo fin.

Artículo 17. *Régimen de protección al usuario.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fijará el régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de PCS y establecerá el reglamento de protección a los mismos, en el cual reconocerá a éstos:

1. Derecho a la libre elección del operador
2. Derecho a la medición
3. Derecho a la protección
4. Derecho a reclamar al operador
5. Derecho de acudir a las autoridades
6. Derecho a la información
7. Derecho a la protección contra la publicidad indebida
8. Derecho contra conductas restrictivas o abusivas
9. Derecho a trato equitativo
10. Derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones.

Parágrafo 1. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles considerando entre otras, las siguientes reglas:

- a) Sólo se establecerán períodos de permanencia mínima, sanciones o multas por terminación anticipada, o prórroga automática, cuando el usuario en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tal condición;
- b) Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario que no le impongan un determinado período de permanencia;
- c) Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que correspondan a los operadores;
- d) Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2. Los operadores de todos los servicios móviles de telecomunicaciones sólo podrán almacenar y registrar datos que, según las normas o pautas que fije la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, se consideren estrictamente relevantes para evaluar el perfil económico de sus titulares.

Los datos personales que recojan y sean objeto de tratamiento deben ser pertinentes, exactos y actualizados de modo que correspondan verazmente a la situación real de su titular.

Cualquier daño causado con violación de esta norma dará lugar a la indemnización de perjuicios según las reglas civiles de la responsabilidad, sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la intimidad personal.

Artículo 18. En el proceso de adjudicación el Gobierno tendrá dentro de los criterios de selección la maximización de la transferencia de tecnología, investigación y desarrollo al país, así como la generación de valor agregado interno en distintas formas como la utilización del talento nacional, el aporte de conocimiento de los adjudicatarios a centros de investigación, la producción y ensamblaje de piezas, entre otras.

Artículo 19. *Aplicación legislativa.* En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 72 de 1989, Decreto 1130 de 1999, Decreto-ley 1900 de 1990 y Ley 422 de 1998, y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación deroga las normas que le sean contrarias.

De lo honorables Congressistas,

Juan Fernando Cristo, Guillermo Chávez, Senadores de la República; Alonso Acosta, Luis Carlos Ordosgoitia, María Teresa Uribe, Darío Saravia, William Vélez, Luis Fernando Duque, Representantes a la Cámara.

Dejan constancia de su voto negativo al informe aprobado los honorables Senadores Jaime Dussán Calderón y Piedad Córdoba Ruiz.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 177 de 1999 Senado, por la cual se establece el acceso a la vivienda digna en Colombia.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro:

Muchas gracias señor Presidente, yo quisiera informarle a Su Señoría y a todos los distinguidos colegas, que desde hace un buen tiempo vienen trabajando las Comisiones Económicas sobre la iniciativa de vivienda de interés social y muy especialmente un grupo de ponentes con sus coordinadores, en un proceso de concertación con el Gobierno Nacional con los usuarios del UPAC, usuarios del crédito UPAC, con las entidades financieras y con distinguidos colegas de otras células Legislativas, incluyendo obviamente. En la Comisión Séptima del Senado de la República, que preocupada con toda razón, por la necesidad de agilizar el trámite de un Proyecto de esta naturaleza radicó, presentó esta, una iniciativa similar, a la que he mencionado señor Presidente, me parece que es de elemental procedimiento si Su Señoría a lo considera que esperemos a que los ponentes y coordinadores de ponentes del proyecto de vivienda concertado con el Gobierno y con otras células legislativas diferentes a las comisiones económicas, se presenten aquí, a fin de informarnos sobre el particular y entonces iniciar ahí sí el estudio de dicho proyecto.

Yo creo que el señor Director Nacional de Planeación Nacional, tiene la mejor información sobre el particular, y él podría señor Presidente, salvo mejor opinión suya, contarnos como ha avanzado ese proceso, liderado en la Comi-

sión Tercera del Senador, por el doctor Aurelio Iragorri Hormaza y por un grupo de congresistas de la Comisión Económica de la Cámara en esa Corporación, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver señores Senadores, hay un proyecto que tiene mensaje de urgencia que es ese al cual usted se está refiriendo, por consiguiente tiene prioridad con respecto a cualquier otro proyecto, entonces vamos señor Secretario a tramitar de acuerdo con el reglamento y la ley, el proyecto que tiene mensaje de urgencia del Gobierno Nacional y luego volveremos al orden del día, sírvase dar lectura a la ponencia al informe del Proyecto de ley 164.

Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro, destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

Gracias señor Presidente, realmente lo que dijo el Senador Londoño Capurro se refería a un problema de procedimiento y de orden, usted señor Presidente, ya abrió el debate, ya dio curso a la Ley 134, y venía pidiendo la palabra la ponente de este Proyecto de ley 134, la honorable Senadora Alba Luz Pinilla más aún, el debate sobre este Proyecto de ley 177, ya se había iniciado en otra oportunidad y se suspendió como puede verse en actas y pasando las cintas, entonces señor Presidente, yo le sugiero a usted que escuche a la ponente que nos permita escuchar a la ponente del Proyecto de ley 177, que procede de la Cámara de Representantes que nos permita, hablo de pie por que el Reglamento incluso dice que se debe hablar de pie, aun cuando no lo usamos, yo le sugiero que escuchemos cuidadosamente a la honorable Senadora Alba Luz Pinilla, que veamos cuál es el contenido del proyecto de ley que viene de la Comisión Séptima y advierto lo siguiente señor Presidente, el problema es de fondo, porque lo que el honorable Senador Capurro ha planteado y usted ha ratificado, es una colisión de competencias, una colisión de competencias entre la Comisión Séptima y la Comisión Tercera, y para eso es muy importante tener en cuenta la Sentencia C-700 de la Corte y el artículo de la

ley que rige al Congreso, que le dan la competencia de esta ley, de una manera directa a la Comisión Séptima. De manera pues que aun cuando haya mensaje de urgencia, el mensaje de urgencia no define una colisión de competencias señor Presidente, el mensaje de urgencia no define una colisión de competencias, planteo señor Secretario, sírvase dejar en el acta que planteo la colisión de competencias, afirmo que la competencia es de la Comisión Séptima, pido que se haga el debate sobre colisión de competencias, y que como efecto de eso se diseñe una metodología para escuchar ambas leyes y advierto que si no se da curso a esta propuesta va a haber una nulidad con respecto de la Comisión que lo adelante, si no fuere la competente, yo con esto no estoy pretendiendo bloquear la ley, yo expliqué muy bien que lo que queremos con toda claridad es que las dos leyes converjan, que se integren, pero primero debemos oír y es mi propuesta a la ponente, que el Senado se entere de qué dijo la Comisión Séptima y que después si definamos el problema de las competencias, esa es mi posición.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Antonio Gómez Hermida:

Presidente, yo entiendo la preocupación del Senador Corsi como autor del Proyecto 134, pero queremos los ponentes que estamos aquí presentes del Proyecto de ley número 164, manifestarles que no existe tal colisión de competencias como quiera que se trata en primer lugar de una ley marco, que va a regular el sistema especializado de financiación, se crean Instrumentos de ahorro destinados para la financiación y se dictan otras medidas entre ellas de carácter tributarlo relacionado con los costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones, así las cosas señor Presidente y honorables Senadores, el proyecto de ley fue presentado a través de la Cámara de Representantes, por tener un capítulo relacionado con temas tributarlos y la competencia constitucional, es a través de la Cámara de Representantes y de las Comisiones Económicas, las Terceras de Cámara y Senado. Como lo ha advertido el Senador Londoño Capurro, este proyecto ha sido ampliamente discutido por las Comisiones y ha sido de iniciativa gubernamental y además tiene mensaje de urgencia, en estos precisos momentos señor Presidente y honorables Senadores escuchen, Senadora Piedad Córdoba está siendo objeto de discusión y aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes en donde se, encuentran algunos de los ponentes del Senado, a solicitud de la misma Cámara para coadyuvar en la ilustración del mencionado proyecto de ley, y ahí está nuestro coordinador ponente, el Senador Aurelio Iragorri. Así las cosas señor Presidente, aquí no se trata de adelantarnos ni hacer demagogias, ni de tener votos a través de una iniciativa tan delicada como esta, así las cosas

pido a Su Señoría, que no adelante la discusión de este mencionado proyecto de ley como quiera que está prioritariamente el proyecto de ley 164, siendo en este momento discutida su aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes, sobre estos temas tenemos que ser lo suficientemente serios, aquí lo explicó ahora el Senador Vargas Lleras al Senador Guerra de La Espriella, si se trata de un tema el Senador Holguín perdón, de reforma constitucional, la competencia exclusiva es de las Comisiones Primeras, si se trata de un tema de carácter económico, de financiación, de tributación, la competencia exclusiva es de las Comisiones Económicas Terceras, así toque necesariamente aspectos de carácter social, claro que el tema social tiene que ver con el tema de la vivienda y la Ley Quinta habla desde el punto de vista social, el aspecto de la vivienda, pero en lo referente a la organización del Proyecto de ley 164, que repito es de iniciativa del Gobierno y que de conformidad con la Constitución ha sido presentado a través de la Cámara de Representantes, son las Comisiones Económicas las competentes, por lo tanto señor Presidente, yo le pido con todo respeto a usted y a la Corporación esperemos que la Plenaria de la Cámara de Representantes, le dé luz verde al proyecto de ley o que iniciemos de una vez la discusión del 164 como quiera que acaba de hacerse presente el ponente coordinador, el Senador Aurelio Iragorri, gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela la honorable Senadora Isabel Celis Yáñez:

Señor Presidente muchas gracias, estoy realmente sorprendida, es la primera vez que veo al Senador Corsi agresivo, me tiene absolutamente sin cuidado aunque me sorprenda, pero aquí lo que no se puede es violar la ley señor Presidente y honorables Senadores, de ser factible o de acatar el criterio expuesto por el Senador Corsi sobre una colisión de competencias, entonces tendríamos que renunciar nosotros a cualquier estudio de otro proyecto de orden financiero y que lo estudie la Comisión Séptima del Senado de la República o viceversa señor Presidente, acaba de llegar de la Cámara nuestro coordinador de ponentes de la Comisión Tercera del Senado, que es el Senador Aurelio Iragorri, en la Cámara se está procediendo a votar este proyecto que está para nuestro estudio, el Proyecto de ley 164, tiene cuatro proyectos acumulados, ha recogido todas esas iniciativas, señor Presidente, lo único que le solicitamos respetuosamente es que en la aplicación estricta del Reglamento del Congreso como quiera que este proyecto tiene mensaje de urgencia, debe dársele prelación y con mucho gusto Senador Corsi después de aprobado este, estudiaremos el suyo de ser necesario, pero las leyes se hacen para aplicarlas y para cumplirlas así le disguste a muchos Senadores.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

En primer término señor Presidente, yo le pido a los honorables Senadores y muy respetuosamente a usted, que cuando se esté discutiendo un proyecto no tomemos la mala costumbre de comenzar a darle a las mesas, yo soy el autor de la ley y creo que en este Senado no he estado en un plan de estar peleando con la gente, entonces no hay derecho a que cuando hay un tema esencial, donde hay 800.000 colombianos afectados, no se permita un debate sereno, entonces en mi derecho de réplica déjeme decirle señor Presidente y a todos que debe escucharse a la Senadora Alba Luz Pinillo, es fundamental, no es nuestro propósito lo dije ayer entrar en un proceso dialéctico contra la ley que va a versar sobre en ... pero sí quiero dejar esta y también constancia, la ley establece y lo leímos aquí.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Perdón honorable Senador pero usted pidió un derecho de réplica, la constancia la deja después, el Senador Vélez.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Señor Presidente, yo creo que se debe proceder a leer el artículo del reglamento por Secretaría donde se prohíbe la presentación de dos proyectos o más sobre la misma materia, para eso hay una norma de economía procesal muy importante que se llama la acumulación de proyectos, el proyecto de vivienda que tramita la Comisión Tercera cuyo coordinador ponente es el Senador Aurelio Irigorri, viene de acumular como ya se ha dicho aquí tres o cuatro proyectos más, es totalmente Improcedente y esto fue un impasse que no se debería tener aquí que inclusive en la misma circunstancia, en la misma sesión se presenten simultáneamente dos proyectos sobre la misma materia, eso está prohibido y hay un artículo y por eso mi moción de orden para que se sirva leer ese artículo y subsecuentemente lea también el texto de la declaratoria de urgencia, porque eso también tiene un significado, la declaratoria fue puesta sobre el proyecto que tramita la Comisión Tercera. Muchas gracias.

El Secretario:

Señor Presidente, con su venia la Secretaría se permite informarle lo siguiente, cuando se presentó el proyecto por parte del Senador Carlos Corsi por el Senado de la República, ya estaba en Cámara en las Comisiones Conjuntas, el proyecto del Gobierno, entonces la acumulación procede siempre y cuando no se haya rendido ponencia para primer debate, entonces por esa razón se empezó a tramitar, pero en el orden del día el proyecto del Gobierno figura en cuarto lugar y además tiene mensaje de urgencia, como bien lo ha sostenido el honorable Senador Luis Guillermo Vélez, entonces de tal manera lo que procede es discutir en primer término este proyecto.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz.

Palabras de la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz:

Muy brevemente para solicitarle a la Plenaria, cómo se va a discutir el proyecto que tiene mensaje de urgencia además, se acepte el impedimento que planteo en razón de que tengo crédito hipotecario en Upac, entonces dejo mi impedimento radicado en la Secretaría, gracias señor Presidente.

Por Secretaría se informa que se encuentran oficios, en los cuales varios Senadores se declaran impedidos por conflicto de intereses, para participar y votar el Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta los impedimentos, y ésta los acepta.

Impedimento

Le solicito aceptar mi impedimento por tener crédito hipotecario en Upac.

Piedad Córdoba,

C.C. 21.386.190 Med.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

Señor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

H. Senado de la República

Ciudad

Distinguido señor Presidente:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, muy comedidamente me permito solicitar a usted se sirva aceptar mi impedimento para participar del debate y votación al Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean impuestos y otros vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones", por cuanto en el momento tengo vigente un crédito de vivienda.

Por la atención que se digna dar a la presente. Cordialmente,

Martha Daniels,

Senadora de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

H. Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. Muy comedidamente me

permiso solicitar a usted se sirva, aceptar mi impedimento para participar en el debate y votación al Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean impuestos y otros vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden o disposiciones", por cuanto en el momento tengo vigente un crédito de vivienda.

Por la atención que se digna dar a la presente.

Cordialmente,

Carlos García Orjuela,
Senador de la República.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

Señores

MESA DIRECTIVA

H. Senado de la República

Ciudad

Respetados Señores:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, muy comedidamente me permito solicitar a usted se sirva aceptar mi impedimento para participar del debate y votación al Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean impuestos y otros vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones", por cuanto en el momento tengo vigente un crédito de vivienda.

Por la atención que se digna dar a la presente.

Cordialmente,

Miguel Pinedo Vidal,

Senador de la República.

* * *

Señor

SECRETARIO

Senado de la República

Por medio de la presente me declaro impedido para participar en el debate sobre el proyecto de ley "por la cual se dictan normas en materia de vivienda" dado que soy usuario de un crédito hipotecario en Upac a través de una Corporación de Ahorro y Vivienda.

Atentamente,

Gerardo Vecino V.

Señores

SECRETARIA

Senado de la República

Por medio de la presente me declaro impedido para participar en el debate que sobre el proyecto de ley "por la cual se dictan normas en materia de vivienda" se tramita en la plenaria de la Corporación, dado que soy usuario de un crédito hipotecario en Upac a través de una Corporación de Ahorro y Vivienda.

Atentamente,

Carlos Arturo Angel.

* * *

En virtud a que soy usuario de un crédito del sistema Upac, crédito contratado con el Banco Popular, solicito a la Plenaria se me acepte el impedimento para votar el proyecto de la ley marco para vivienda.

Luis Humberto Gómez Gallo.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

Señores

MESA DIRECTIVA

H. Senado de la República

Ciudad

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, me declaro impedido para participar en los debates y votación del Proyecto número 134 de 1999 Cámara y 164 de 1999 Senado, "por la cual se dictan normas generales para regular un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, se crean nuevos instrumentos de movilización del ahorro destinados a la financiación de vivienda, se dictan medidas relacionadas con el impuesto de urbanismo y construcción para incentivar el desarrollo de la construcción y se expiden otras disposiciones tendientes a disminuir los costos de las transacciones del sector habitacional", y en el informe de conciliación en discusión, por tener conflicto de intereses, puesto que soy deudor de crédito de vivienda a largo plazo.

Atentamente,

Manuel Guillermo Infante Braiman,

Senador de la República.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

Señor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

H. Senado de la República

Ciudad

Distinguido señor Presidente:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, muy comedidamente me permito solicitar a usted se sirva aceptar mi impedimento para participar del debate y votación al Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales

debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean impuestos y otros vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones", por cuanto en el momento tengo vigente un crédito de vivienda.

Por la atención que se digne dar a la presente.

Cordialmente,

Julio C. Garrido,

Senador de la República.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

Señores

MESA DIRECTIVA

Ciudad

De conformidad con artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, me declaro impedido para participar en los debates y votación del Proyecto número 134 de 1999 Cámara y 164 de 1999 Senado, "por la cual se dictan normas generales para regular un sistema especializado para la financiación de vivienda individual en largo plazo.

Atentamente,

Victor Ochoa D.,

Senador de la República.

* * *

Constancia

Me declaro impedido para votar y debatir el proyecto que habla sobre el Upac, ya que soy deudor.

Proyecto 164 de 1999 Senado, presentado por el Gobierno,

José Ignacio Mesa,

Senador.

* * *

Me declaro impedido para discutir sobre el proyecto de financiamiento vivienda, por ser deudor Upac,

Rafael Orduz,

Senador.

* * *

Impedimento

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, me declaro impedido para participar en los debates y votaciones respectivas en el Proyecto de ley 164 de 1999 Senado por tener conflicto de intereses por tener vigente un crédito hipotecario.

Ricardo F...,

Senador.

* * *

Impedimento

De conformidad con el reglamento de esta cédula congresional y para dar cumplimiento al ordenamiento legal vigente la materia (art. 286 Ley 5ª/92) solicito a la Plenaria se me conceda declararme impedido para participar en el debate y votar el Proyecto de ley 164 del 99.

Por tener vigente un crédito hipotecario en el sistema Upac, lo que me plantearía un conflicto de intereses.

Dario Córdoba,

c.c. 19449342 Btá.

15 de diciembre de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

H. Senado de la República

Le ruego el favor de aceptar mi impedimento para participar en la votación del Proyecto de ley número 164 de 1999 por tener deuda con la Corporación Conavi por el sistema Upac.

Cordialmente,

José León Sánchez Mesa,

Senador.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

Señor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

H. Senado de la República

Ciudad

Distinguido señor Presidente:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, muy comedidamente me permito solicitar a usted se sirva aceptar mi impedimento para participar del debate y votación al Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean impuestos y otros vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones", por cuanto en el momento tengo vigente un crédito de vivienda.

Por la atención que se digne dar a la presente.

Cordialmente,

Carlos Albornoz Guerrero,

Senador de la República.

* * *

Impedimento

Conforme al reglamento del Congreso y para dar impedimento al mismo, me declaro impedido para participar de la discusión y votación del Proyecto de ley número 164 de 1999, "por medio de la cual se dictan reformas sobre vivienda.

La retención radica que tengo obligaciones con Corporaciones de abono y vivienda.

Firma ilegible.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Apreciado doctor:

Después de analizar los siguientes documentos:

1. Oficio No. 794 Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que incluye el Concepto número 1170 de febrero 3/99.

2. Oficio Presidencia de la República de Colombia de noviembre 11/99, al doctor Juan Camilo Restrepo, del Secretario Jurídico.

3. Memorando UJ-1829 de 1999 Ministerio de Hacienda doctor Cesar Augusto López Botero.

4. Oficio D.G.J. 3794. noviembre 23/99 del Ministerio del Interior.

Quiero dejar expresa constancia en base al beneficio de la duda, de mi impedimento para la discusión, debate y aprobación del Capítulo VIII (Régimen de Transición) del Proyecto de Ley de Vivienda en sus artículos que contienen beneficios a los usuarios de créditos hipotecarios.

Cordialmente,

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

* * *

Armenia, diciembre 15 de 1999

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Me declaro impedida para votar el proyecto de vivienda por tener crédito Upac con dos Corporaciones.

Gracias,

Alba Stella Buitrago P.,
Senadora.

* * *

Diciembre 15

Por medio del presente me declaro impedido y solicito a la Plenaria del Senado así lo declare para votar el Proyecto de ley número 134 de 1999 Cámara, 164 Senado del mismo año. Por la cual se dictan normas generales para regular un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo se vean ... de ahorro destinado a la ... de vivienda y se dictan medidas sobre impuesto de urbanismo.

Alfredo Mendoza A.

* * *

Señores

MESA DIRECTIVA

H. Senado de la República

Por medio de la presente me declaro impedida para votar y/u opinar sobre el proyecto de ley marco de vivienda.

Flora Sierra de Lara.

* * *

Soy deudor hipotecario a la Corporación de Ahorro y soy víctima del Upac.

Francisco Rojas Birry.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

H. Senado de la República

E. S. D.

Por medio de la presente, y de acuerdo con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, solicito a usted ser declarado impedido para

conocer y participar en el trámite y discusión del Proyecto 164 Senado y 134 Cámara, por ser en la actualidad deudor moroso de una Corporación de Ahorro y Vivienda.

Mario González Vargas, Ciro Ramírez,
Senadores de la República.

* * *

Por declarar impedido por tener crédito de Upac para participar en el debate de vivienda, 164 de 1999, en especial un cuanto al artículo 42.

Juan Gabriel ..., Isabel Celis.

* * *

Constancia

Me declaro impedido para votar la Ley de Vivienda número 164 de 1999 Senado, sobre la UVR en razón a que en este momento tengo créditos pendientes en el sistema Upac.

Alfonso Lizarazo S.

* * *

Señor

Presidente

Honorables Senadores

Carlos Augusto Celis y Guillermo Chávez. Con la presente nos declaramos impedidos para participar y votar el proyecto de los que revisa el sistema Upac de ... debate a que en la ... beneficios de créditos hipotecarios.

Atentamente,

Guillermo Chávez, Carlos Celis.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Senado de la República

Ciudad

Muy comedidamente, y teniendo en cuenta el artículo 182 de nuestra Constitución Política, así como los artículos 281, 286, 287, 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992, me declaro impedido para votar el Proyecto de ley 134 de 1999 Senado, acum.: 31, 141, 149 y 156 de 1999 Cámara, 175, 31 de 1999 Senado, "por medio de la cual se dictan normas generales para regular un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, se crean nuevos instrumentos de movilización del ahorro destinados a la financiación de vivienda, se dictan medidas relacionadas con el impuesto de urbanismo y construcción para incentivar el desarrollo de la construcción y se expiden otras disposiciones tendientes a disminuir los costos de las transacciones del sector nacional", ya que en la actualidad tengo un crédito con una Corporación de Ahorro y Vivienda.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

* * *

Constancia

Por razones de conflicto de intereses, en la discusión del proyecto de vivienda, me declaro impedido para votar sobre la misma.

Javier Ramírez Mejía.

Impedimento

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 me declaro impedido para participar en los debates y votaciones respectivas en el Proyecto de ley número 160 de 1999 Senado, por tener conflicto de intereses respecto a este proyecto.

Ricardo ...,

Senador.

* * *

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, me declaro impedido para votar el proyecto de vivienda por ser beneficiario de Upac en una edificación en Bucaramanga.

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1999

Señor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

H. Senado de la República

Ciudad

Distinguido señor Presidente:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, muy comedidamente me permito solicitar a usted se sirva aceptar mi impedimento para participar del debate y votación al Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean impuestos y otros vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones", por cuanto en el momento tengo vigente un crédito de vivienda.

Por la atención que se digna dar a la presente.

Cordialmente,

Juvenal de los Ríos,

Senador de la República.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1999

Señor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

H. Senado de la República

Ciudad

Distinguido señor Presidente:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, muy comedidamente me permito solicitar a usted se sirva aceptar mi impedimento para participar del debate y votación al Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean impuestos y otros vinculados a la construcción y negociación de vi-

vienda y se expiden otras disposiciones", por cuanto en el momento tengo vigente un crédito de vivienda.

Por la atención que se digna dar a la presente.
Cordialmente,

Humberto Pava,
Senador de la República.
* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

Señor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

H. Senado de la República

Ciudad

Distinguido señor Presidente:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, muy comedidamente me permito solicitar a usted se sirva aceptar mi impedimento para participar del debate y votación al Proyecto de ley número 164 de 199 Senado, 134 de 199 Cámara, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean impuestos y otros vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones", por cuanto en el momento tengo vigente un crédito de vivienda.

Por la atención que se digna dar a la presente.
Cordialmente,

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República.
* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

H. Senado de la República

Ciudad

Distinguido señor presidente:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. Muy comedidamente me permito solicitar a usted se sirva aceptar mi impedimento para participar en el debate y votación al Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean impuestos y otros vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones", por cuanto en el momento tengo vigente un crédito de vivienda.

Por la atención que se digna dar a la presente.
Cordialmente,

Carlos García Orjuela,
Senador de la República.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Gabriel Uribe Vegalara.

Palabras del honorable Senador Juan Gabriel Uribe Vegalara.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Gabriel Uribe Vegalara:

Presidente, yo quiero que se diga muy claramente si de verdad podemos estar impedidos aquellos que tenemos créditos en Upac porque evidentemente bajo esa línea nosotros no podríamos votar de ninguna manera ninguna reforma tributaria y todos aquellos que han votado reforma tributaria por cuanto pagan impuestos en este Congreso de la República, pues desde luego habrían estado impedidos para haber votado la reforma tributaria, entonces Presidente, yo lo que quiero saber es si evidentemente hay o no, hay o no una situación porque tengo entendido que el Ministro de Desarrollo tiene ya un concepto jurídico según el cual no estamos impedidos y yo quiero saber si estamos o no impedidos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver, para poder entrar en discusión señor Ponente vamos, para poder considerar los impedimentos tenemos que empezar a poner en consideración el proyecto, lea la ponencia

por favor y después vamos a leer los impedimentos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Palabras del honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Estimados colegas: Ruego a los colegas escucharme unos instantes con atención, seguramente a muchos de los colegas les extrañó.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente, yo quiero hacer un punto de orden en este sentido, aquí hay dos proyectos de ley sobre esta materia, proyecto de ley que aprobamos en la Comisión Tercera de la Cámara y del Senado conjuntamente, y el proyecto de ley que aprobaron los miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, teniendo conocimiento que en la Comisión Tercera se estaba debatiendo igualmente ese tema, ese es un primer problema que tenemos que resolver y segundo el problema de los impedimentos es un problema serio, yo creo que no podemos tomar esto señor Presidente sencilla y llanamente al garete, hay un concepto del Consejo de Estado que generó una gran discusión y aun tiene a la Cámara de Representantes en una discusión de impedimentos, permíteme señor Ministro que yo no le he pedido ningún concepto todavía a usted, el Consejo de Estado dice que los que tengan créditos en UPAC, deben declararse

impedidos para votar, como el Consejo de Estado es el que tiene que ver con el levantamiento de las investiduras parlamentarias y va a haber demandas yo le quiero pedir a los Ministros que son los que no están impedidos que por favor nos dejen dilucidar el tema previamente antes de debatir una ponencia que no va a tener dificultades

Yo no le veo dificultades a estos temas de la vivienda, yo le veo dificultades al otro, entonces traen otro concepto de la Corte, la Corte es para los efectos penales, que esos son mucho más de otra índole y entonces a uno no le pueden decir que mientras el Consejo de Estado que es el que determina el problema de nuestras investiduras nos da un concepto entonces el Gobierno para intentar sacar adelante su proyecto en el Congreso se trae un concepto, de la Corte para poner a pelear instituciones judiciales del país, por eso yo lo quiero pedir con toda consideración señor Presidente, porque yo no tengo impedimento ni me voy a declarar impedido pero sé que Su Señoría se declara impedido y tiene razón por el concepto del Consejo de Estado en mi opinión que sería bueno que le diéramos una pequeña discusión a ese tema o hiciéramos una cosa pequeñita, yo no veo mucho ambiente para que debatamos este tema esta noche señor Presidente, está citada una invitación que el honorable Senador Omar Yepes Alzate nos ha hecho a los Senadores de la República esta noche, al igual que el honorable Senador Cristo ha hecho una invitación para la presentación de su libro y varios de sus colegas camaradas de partido han hecho esa y se van a ir.

Entonces yo le quiero proponer con toda consideración señor doctor Miguel Pinedo Vidal, le quiero proponer lo siguiente: como hay dos proyectos en discusión propongo que el coordinador de nosotros los del Senado de la República, el doctor Aurelio Iragorri se reúna con la honorable Senadora Pinillo del otro proyecto y el señor Director de Planeación y el Ministro de Desarrollo e intenten conciliar los dos proyectos, bueno porque por un concepto lo determinen déjeme honorable Senadora, porque el doctor Iragorri, el doctor Corsi va a insistir y la honorable Senadora van a insistir en su proyecto, y entonces si logran un acuerdo logramos sencillamente concertarlo sobre la base de que en el Senado de la República previo concepto favorable debatió el proyecto y es el legalmente en mi opinión e igualmente una comisión importante de juristas, que usted sabe integrar que conocen de derecho; que nos estudie el concepto del Consejo de Estado y la Corte Suprema y nos diga mañana nos dé unas luces para no tener impedimentos, como nosotros ya agotamos la mayoría de los proyectos, se supone que nos citan un día a extras, mañana trabajaríamos hasta las doce de la noche y para no perder el viernes podemos declarar un receso y empezar a la una de la mañana, para el otro, si no, no, porque eso lo han propuesto varios colegas que no viven en Bogotá, los que vivimos en Bogotá no tenemos problemas, pero los que tienen que viajar yo tengo consideración porque los pasajes están en dificultades, ya termino.

Gracias señor Presidente, entonces mi proposición en resumen es esta, que se suspenda, se levante la plenaria, se convoque mañana a las cuatro de la tarde, óigame es una proposición, camarada es una proposición que hago, usted la vota en contra, usted es un buen pico usted lo vota en contra, doctor Enrique Gómez. Entonces mi proposición es que se reúnan los ponentes y el Ministro de Desarrollo y el Director de Planeación para mirar como tramitamos los dos proyectos, que se nombre una comisión para que nos resuelva el problema de los impedimentos y mañana nos convoque a las cuatro de la tarde, dado que hay unas invitaciones esta noche a unos actos y varios colegas en un rato van a desaparecer y no vamos a tener quórum o cítenos a las nueve de la mañana perdóneme, yo sé Aurelio que usted tiene mucho afán pero usted también va a ir a los cocteles, entonces por favor quiero decir que si no están de acuerdo, Dios lo bendiga, si no están de acuerdo entonces sencillamente lo votan en contra señor Presidente, pero no se desesperen yo ya terminé mi moción de orden, pero digo le llamo la atención a mis colegas que se declaren impedidos para que estudien porque de pronto doctor Enrique Gómez Hurtado le quitan la investidura.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Cuando salía del recinto del honorable Senador Amylkar Acosta casi me convence de que no tengo impedimento, pero escuchando al doctor Dussán, estoy convencido de que no tengo impedimentos como todavía no se ha resuelto lo de los impedimentos y vamos a entrar dándole la palabra al señor Ponente para que hable sobre ese tema.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Salomón Náder Náder:

Señor Presidente, mire no vale la pena entrar a discutir si este proyecto debía pasar por la Comisión Séptima o por la Comisión Tercera ya es un hecho cumplido, yo pienso que debía pasar por ambas Comisiones debía buscarse la manera de integrar personas de ambas comisiones, pero bueno, en lo que tiene que ver con los impedimentos usted presenta el impedimento pero la plenaria tiene que aceptarlo o rechazarlo, si usted presenta el impedimento y la plenaria no lo acepta, ya usted no tiene problemas, porque usted lo ha presentado eso creo que es lo que van a hacer en la Cámara de Representantes, entonces yo no veo por qué no se puede hacer exactamente lo mismo en el Senado de la República. Muchas gracias señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Señor Presidente, honorables colegas y distinguidos ponentes, señor Presidente de la Comisión Tercera. Yo insistía en que se le diera la oportunidad del uso de la palabra por cinco minutos porque posiblemente algunos pueden haber extrañado mi presencia, yo estaba y vengo de la Cámara, allá se planteó colegas desde el día de ayer un tema muy importante que fue tratado por Jaime Dussán, que ha sido tratado

por el Senador Salomón Náder y que seguramente inquieta a la gran mayoría de los colegas que es el tema de los impedimentos, allá conformaron desde ayer o desde antes de ayer una comisión de juristas y ese tema ha quedado superado, yo creo que sería muy importante, que dos conceptos que reposan seguramente en los escritorios o en las curules de los colegas pudiesen ser analizados con el objeto de que haya tranquilidad en el tema de las incompatibilidades, son unos conceptos que han sido compilados en el Ministerio de Hacienda y otros en la Presidencia de la República en el departamento jurídico y que vale la pena sean evaluados por los colegas porque recogen varias sentencias y varios conceptos de orden jurídico que le pueden dar tranquilidad a los colegas, yo no soy abogado, por eso les pido mil excusas por cualquier falla de orden jurídico o constitucional que pueda tener en el estudio y consideración de esta propuesta pero sería muy interesante son unos conceptos bastante extensos, que yo le rogaría a la Secretaría fuesen multiplicados para que reposen en las curules y sean analizados por cada uno de los colegas.

Yo no quiero de ninguna manera adentrarme en una polémica de orden constitucional o de orden reglamentario sobre el origen de los diferentes proyectos en las correspondientes comisiones constitucionales permanentes señor Presidente, nos correspondió a muchos de los aquí presentes, precisamente empezar el trabajo posconstituyente haciendo la Ley 5ª y posteriormente la Ley 3ª, aquí está Salomón, con quien tuvimos unas muy importantes discusiones o disquisiciones, cuando se conformó la Comisión Quinta y obviamente se desmembran muy importantes temas de la Comisión Tercera, yo no quiero de ninguna manera molestar a un colega que respeto mucho y que admiro mucho y que además le tengo profundo respeto que es el Senador Carlos Corsi, pero si uno hace una rápida revisión, de lo que es la Ley 3ª y su artículo 2º, va a conocer sin mayor esfuerzo de orden legal cuáles son las funciones que tiene cada una de las comisiones y sus atribuciones, obvio dice vivienda, en la Comisión Séptima, como dice energía y recursos humanos en la Comisión Quinta, pero este tipo de ley que es una ley en donde casi la totalidad de su desarrollo va a la financiación de la vivienda, y que busca unos temas o unos sistemas novedosos que han sido traídos de las experiencias de otros países como el tema de los bonos hipotecarios, o como el tema de las titularizaciones, es obvio, yo no quiero pues entrar en una disquisición ni mucho menos en una discusión, que le corresponde o le correspondería si yo estoy equivocando el estudio y consideración en forma prioritaria a la Comisión Tercera, en la Comisión Tercera se han acumulado importantísimas iniciativas de colegas, de la doctora Ingrid Betancourt, el del compañero Jesús Piñacué, el del Representante Cubides, se han tenido en cuenta todos aquellos proyectos que por Secretaría fueron pasados a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara; y se ha hecho en este informe de ponencia que seguramente nos tomará mucho

tiempo en discutirlo, se han recogido importantísimas iniciativas de colegas aquí presentes, como el caso de Ricardo Lozada, como el caso de Amylkar Acosta, que han hecho debates cesudos, verdaderamente en el tema de la financiación de la vivienda, nosotros en la Comisión Tercera de Senado y Cámara, lo único que hemos hecho honorables Senadores es cumplir con una resolución que se expidió en la Presidencia de la Cámara de Representantes, porque por tratarse de temas que tienen sistemas impositivos, y simplemente analizar rápidamente nuestra Constitución el origen tiene que ser la honorable Cámara de Representantes; entonces, por eso quien expide la resolución ordenando el trabajo de las comisiones conjuntas es la Cámara de origen, eso entró desde octubre, compañeras y compañeros, hemos venido con discreción haciendo foros en todo el país, recibiendo iniciativas de las gentes que han sido víctimas, pero víctimas atroces del sistema UPAC, aquí en Bogotá, precisamente el Senador Jaime Dussán, que es compañero de ponencia y que ha aportado luces importantes que han enriquecido el articulado asistimos a un foro que se llevó a cabo en El Elíptico, en donde escuchamos a todas las asociaciones que allí se hicieron representar, fue representar, fue también el sector privado, fue la asociación bancaria, fueron las asociaciones de las Cajas de las CAPS, ahorro y vivienda, estuvimos inmersos un día entero escuchando allí muchas propuestas.

Yo he estudiado gran parte del articulado del proyecto del Senador Corsi, yo diría que la gran mayoría de los temas que allí se tratan están en el proyecto que ojalá ustedes quisieran conocer, yo no tengo ningún inconveniente en conversar con el Presidente y que me diga el Presidente converse con alguien, o conforme una Comisión, pero si nos ponemos a ver el cumplimiento fiel del reglamento del Congreso, a esta Comisión, a las Comisiones Conjuntas Terceras, por tener el mensaje de urgencia, por corresponde en forma clara el tema del ahorro y de la financiación nos toca su estudio y consideración, yo de ninguna manera me opongo a que después de que hagamos el estudio del proyecto se estudien otras alternativas, pero no podríamos señor Presidente en materia tan grave, someter este proyecto a una caída de orden constitucional en la honorable Corte Constitucional que ustedes saben es juiciosa en el estudio y consideración de la parte procedimental, y el estudio y consideración de todos los proyectos, por un simple día que nos falte se cae un proyecto y no podemos darle una respuesta al país, de que una iniciativa, que ha sido iniciativa parlamentaria sumada a la iniciativa gubernamental, vaya a tener un traspíe, nosotros tenemos que demostrarle a Colombia que a partir del 31 de diciembre tiene que haber unas reglas del juego, no solamente para el ahorrador sino para esos 800 mil usuarios del sistema UPAC, y lo que está más avanzado en el trámite legislativo, es precisamente este proyecto que hoy nos ocupa, podríamos dedicarle mucho más tiempo al tema de la constitucionalidad o de los vicios procedimentales; pero yo no creo que valga la pena que

nos ocupemos y perdamos un tiempo precioso en ese tipo de discusión, doctores tienen la honorable Corte Constitucional, y a ellos seguramente les va a tocar o les va a corresponder el análisis de un proyecto que no puede tener ningún tipo de falla, ni en su procedimiento, ni muchos menos en el tema de la constitucionalidad.

Hemos tratado, queridas compañeras y compañeros, de hacer una gran síntesis del proyecto, pero yo estoy en este momento violando, si el señor Presidente así lo desea con mucho gusto honorable Senador.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

Gracias honorable Senador y señor Presidente, si mi breve intervención está enfocada precisamente a esa argumentación que está presentando el Senador Aurelio Iragorri, yo he manifestado no atravesar el palo en la carreta de un proyecto para que siga su marcha; no, son proyectos de orden social que deben salir y convertirse en leyes de la República, mire honorable Senador y señor Presidente, reiteradamente, reiteradamente le he solicitado a usted como Presidente del Senado que se haga un estudio jurídico, un estudio ponderado, juicioso, para efecto de determinar las competencias y evitar en esta forma la afirmación que está haciendo el Senador Aurelio Iragorri, en el sentido de que de pronto cualquier ciudadano con su derecho como ciudadano presente una demanda a la Corte Constitucional y estos proyectos se caigan y se conviertan en una frustración para el pueblo colombiano, es tan importante esta materia de la vivienda y del UPAC, que nosotros no podemos expedir una ley para que mañana se caiga en la Corte Constitucional y por eso mi preocupación, por eso en el mismo momento en que se estaba estudiando un proyecto que ya pasó y sobre el cual dejé una constancia le hice mi petición de que se estudiara el reparto de estos proyectos, porque la afirmación hecha por el Senador Aurelio Iragorri se ajusta a derechos y se ajusta a derecho porque a pesar de que dicen acá algunos Senadores de que esto hay que ponerle seriedad y que hay que impulsar es el proyecto porque lo presentó el Gobierno, pero el Gobierno no fija las competencias, y esos dicen que no podemos violar la ley, por aquí los escuché, y evidentemente señor Presidente no podemos violar la ley, yo no quiero abusar de la interpelación que me ha concedido amable y generosamente el Senador Iragorri, pero sí quiero manifestarle señor Presidente, y aquí al doctor Luis Guillermo Vélez, para que nos opongán la debida atención, decirle señor Presidente que efectivamente no podemos violar la ley y que hay que buscar unas fórmulas para que estos proyectos, si se convierten en ley de la República, no vayan a ser declarados inconstitucionales; aquí dijo el Senador Gómez Hermida que a esto hay que ponerle seriedad, pero también hay que ponerle juridicidad, no es no más por la seriedad de que tenemos que estudiar así pues los proyectos y votarlos.

Mire señor Presidente, para que quede doctor Aurelio Iragorri como constancia de la competencia sobre esta materia, me voy a permitir, si usted me lo permite señor Presidente y si me lo permite el doctor Aurelio Iragorri, dar lectura a dos artículos de la Ley 3ª del 92, a la cual quiere la honorable Senadora de que se le dé cumplimiento a la ley, de que no se vaya a actuar con un sentimiento de ilegalidad, y al honorable Senador Gómez Hermida que se le dé toda la seriedad y la juridicidad a estos proyectos, entonces mire señor Presidente y honorables Senadores, lo que dice la Ley 3ª sobre competencia, es importante por lo que usted lo está diciendo, realmente, pues con toda la lógica, dice: de las Comisiones Constitucionales y señala señor Presidente de sus competencias, dice a la Comisión Tercera, honorables Senadores, qué le corresponde, qué materias le corresponden, le corresponde: compuesta de 15 miembros en el Senado y 27 miembros en la Cámara de Representantes, conocerá, B. Hacienda y Crédito Público impuestos y contribuciones, exenciones tributarias, régimen monetario, leyes sobre el Banco de la República, sistema de banca central, leyes sobre monopolios, autorización de empréstitos, mercado de valores, regulación económica, planeación nacional, régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorros.

Pero mire lo que dice honorables Senadores y por eso tal vez mi colega el Senador Corsi estaba planteando una colisión de competencias, mire lo que dice de la competencia de la Comisión Séptima, dice: compuesta de 14 miembros en el Senado y 19 en la Cámara de Representantes, conocerá del estatuto del servidor público y trabajador particular, régimen salarial y prestacional del servidor público, organizaciones sindicales, sociedades de auxilios mutuos, seguridad social, Caja de Previsión Social, Fondo de Prestaciones, carrera administrativa, servicio civil, recreación, deportes, salud, organizaciones comunitarias, vivienda, señor Presidente, honorables Senadores, vivienda en todos sus términos es que ahí no se puede coger que si hay un impuesto o hay que rebajarlo incrementarlo, que por el hecho de que se va a incrementar en impuesto tenga que pasar a las Comisiones Terceras, ahí lo dice específicamente y de acuerdo, señor Presidente con los principios generales del derecho entre dos disposiciones una especial y una general se aplica esta, la de la vivienda que es especial; sin embargo, repito, yo no voy a oponerme al proyecto, pero me parece sí señor Presidente se debe adelantar ese estudio y hacer una evaluación para que los próximos proyectos que se presenten se radiquen bien en las respectivas Comisiones y me parece honorable Senador Aurelio Iragorri que se deben estudiar conjuntamente las dos ideas, hay en el proyecto que fue aprobado por la Comisión Séptima algunos temas y materias que vale la pena tenerlas en cuenta y por lo tanto señor Presidente yo me atrevería a sugerir muy respetuosamente como no tenemos el afán, pues de que hoy es el último día de sesiones de este Congreso y nos queda el

día de mañana, que se pudieran poner de acuerdo los ponentes de las Comisiones Séptimas con los de la Comisión Tercera y los autores que son el Gobierno y el doctor Corsi para que se trajera mañana un informe y sobre eso sacar un proyecto que no vaya a estar viciado de inconstitucionalidad.

Muchas gracias señor Presidente, muchas gracias doctor Iragorri.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Señor Presidente, recupero el uso de la palabra para agradecer la intervención del doctor Alfonso Angarita y decirle que es cierto está la vivienda pero dónde está la financiación de la vivienda, dónde está el manejo del ahorro, esta es una ley absolutamente financiera y aclarar otro punto, yo voy a tratar señor Presidente de hacer una síntesis muy rápida y le ruego el favor de que no me interpielen porque si no pues preferiría, sí perfecto, este es un proyecto que no tiene origen exclusivo en el Gobierno, este es un proyecto que acumula los proyectos de la Senadora Ingrid Betancourt, del Senador Jesús Enrique Piñacué, de la Representante María Isabel Mejía, del Representante William Cubides, del Senador Carlos Ardila Ballesteros y del Representante Bernabé Celis.

Si a nosotros nos hubiera llegado otro proyecto obviamente allí estaría inmerso; pero yo les quiero rogar un favor para avanzar, ustedes pueden ir analizando a medida que vamos mirando el proyecto como gran parte de las cosas que se proponen en el proyecto de ley de la Comisión Séptima están recogidas, porque es obvio que hay que darle unas respuestas al país y hay que darle unas respuestas a los tres fallos de la Corte Constitucional y al fallo del Consejo de Estado, quería hacer esa pequeña aclaración al final le doy la interpelación.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Albaluz Pinilla Pedraza:

Senador, gracias por su caballerosidad, con la venia son dos minutos o tres minutos Senador, gracias honorable Senador, Senadores y Senadoras, créanme que no es fácil estar aquí, no tengo la experiencia de ser Senadora de la República, estoy frente a los padres y las madres de la patria y eso no es nada fácil, lo único que me motiva para estar aquí y ser ponente de este proyecto son las 15 mil firmas que me acompañaron ayer, las 17 organizaciones de deudores del UPAC, que en ningún momento creo que han sido tenidas en cuenta, sé que no se me va a permitir y que ustedes no van a permitir escuchar mi proyecto, no traigo el mensaje de urgencia del Gobierno, pero sí traigo un mensaje popular y quiero dejar constancia que protesto de la forma como fueron sacados de una iglesia los deudores del UPAC, quisieron tomarse una iglesia y que no son de estrato 0, 1 ni 2, es que está el estrato 3 y el estrato 4, Senadores, no es fácil para mí estar al lado del Senador Iragorri, frente a cada uno de ustedes, pero creo honorables Senadores que ustedes deberían escuchar el proyecto de la Comisión Séptima

porque además de mirar solamente el asfalto y las partes de crédito también está mirando la vivienda donde se construye el ser humano, donde se construye el barrio, donde se construye la Nación y donde se construyen nuestros pueblos.

Yo no puedo decir como dejé constancia anoche con el respaldo de la gente que más ha estudiado sobre el UPAC en Colombia los deudores del UPAC, quienes en esa angustia y en esa necesidad se han agrupado.

Senadores de la República, si ustedes nos dejan explicar el proyecto téngalo por seguro que están permitiéndole al pueblo colombiano, al que tiene el poder soberano, al que fue capaz de cambiar la Constitución Política de Colombia, al que les permitió a ustedes estar aquí en el día de hoy y quizás me permitió a mí estar al día de hoy solamente que los escuchen, solamente que miren al que quieren otras formas alternativas de solución a la vivienda y de solucionar sus problemas; yo creo que ustedes meren estar al lado de él, quiero hacer entrega de una o de dos cartas y quisiera que vieran todas las cartas que han llegado a la oficina para saber como ellos están preocupados por el proyecto que está pasando en el Gobierno y que se lo conocen punto a punto y que saben hablar de ese proyecto; Senadores, la decisión que se va a tomar no es nada fácil, no son 800.000 familias, son niños, niñas, mujeres, hombres y mucha gente que está pensando en la decisión que cada uno de ustedes va a tomar; yo creo que les corresponde, es de ley, es un derecho que tienen los colombianos a una vivienda digna y les corresponde a ustedes señores Senadores escucharlos. Gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Gracias honorable Senadora, señor Presidente, honorables Senadores, este proyecto no es solamente el fruto del trabajo de Senadores, Senadoras, Representantes y el Gobierno, sino que también busca interpretar las sentencias que dejaron prácticamente en el limbo el manejo del sistema de financiación de vivienda; ustedes bien recuerdan que el 21 de mayo de este año el honorable Consejo de Estado en su sección cuarta, declara la nulidad parcial del artículo 1° de la Resolución Externa número 18 del 95 de la Junta Directiva del Banco de la República que determinaba el 74% del UPAC del promedio móvil de la tasa DTF efectiva, allí se inicia este viacrucis de orden jurídico que es precisamente la defensa que las Cortes hicieron del usuario del UPAC, de esos 800.000 adoloridos de los que sacaron hace algunos días de la iglesia como lo dice la honorable Senadora Pinilla, el fundamento de la nulidad se basa en que el UPAC debe contemplar para su cálculo entre otros factores, el del poder adquisitivo de la moneda; es decir, el índice de precios al consumidor y no el DTF como se venía operando; los efectos de la nulidad pues todos los conocen más adelante viene la sentencia de la honorable Corte Constitucional, la 383, en que cuestiona en forma directa el artículo 16 literal f), de la Ley

31 del 92, y continúa la honorable Corte Constitucional con la sentencia C-700, que declara inexecutable las normas recogidas en el Decreto 663 de 1993, ese es el estatuto orgánico del sistema financiero que estructuró el sistema del UPAC, se vino a pique, los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, allí la honorable Corte Constitucional señala que debe expedirse por parte del Congreso una clara reglamentación del sistema de financiación de vivienda y se empieza a hablar de la ley marco, por último viene la sentencia C-747 de octubre 6 del mismo año en donde se declara la inexecutable de la capitalización, de intereses, ustedes tienen en la pantalla una síntesis de lo que yo voy haciendo, qué bueno sería que se pudiera observar, es una pena que la gente de acá no alcance a mirarlo y se inicia entonces el proceso de nuestra ley marco que aglutina los proyectos de iniciativa parlamentaria y de iniciativa del Gobierno y que como tantas veces aquí lo hemos mencionado ha tenido el correspondiente mensaje de urgencia para que se le dé el tránsito o trámite requerido; el contenido de la ley tiene pues los objetivos legislativos la descripción del sistema especializado de financiación de vivienda, había ignorado el proyecto del Gobierno el tratamiento nada más ni nada menos que de la vivienda de interés social; me remonto al artículo 51 compañero Senador Carlos Corsi ese artículo tiene que desarrollarlo el Congreso en su totalidad, no se podía de ninguna manera hablar del desarrollo del artículo 51 ignorando uno de los temas más importantes, cual es el de la vivienda de interés social, tanto urbana como rural, esa es una conquista del Congreso, nosotros con el apoyo de toda la Comisión de Ponentes recogiendo las iniciativas de los proyectos acumulados tenemos un capítulo especial para la vivienda de interés social, que no solamente sirve para hacer el enunciado del cumplimiento de dos leyes anteriores en las cuales también participamos en nuestra calidad de coautores y ponentes como fue la Ley 5ª y la Ley 3ª que quedaron ambas sin los dientes financieros, los Ministros de aquella época, vale la pena recordarlo aquí, compañero Salomón, no nos dejaron tocar el tema financiero, qué bueno que ahora con la iniciativa del Gobierno podamos adentrarnos de frente con la interpretación de nuestro artículo 51 y de los diferentes fallos a definir el sistema financiero para poder hacer uso no solamente de la vivienda de los estratos 5, 6 y 7, sino de los estratos 1 y 2 y de la vivienda rural, esa es una conquista del Congreso, quería hacer esa anotación al margen para más adelante cuando empecemos a mirar el articulado, hacer una exposición más a fondo sobre el tema; viene el régimen de transición este es un régimen muy importante que le da la oportunidad al deudor que esté al día y al deudor moroso de convertir en forma directa su acreencia eliminando el UPAC y utilizando la unidad de valor real que debe ser expedida por el Conpes que no queremos de ninguna manera adentrarnos a manejar el tema directo que pudiese tocarle parte de las atribuciones de la Junta Directiva del Banco de

la República, va a haber entonces un sistema automático de reliquidación o refinanciación que para adelantarme un poco en los anales que están repartidos, tal vez en la última parte de uno de esos anales se encuentra la gráfica en donde a partir de 1993 hasta el día de hoy en la Gaceta, perdón se ve cuál es el flanco del orden del 24.5% de economía que se podrá tener con el sistema de la reliquidación automática; hay obviamente otras disposiciones, pero sería interesante mirar los objetivos legislativos como lo decía anteriormente se reemplaza el sistema UPAC, se promueve el acceso a la vivienda digna que es el enunciado fundamental del artículo 51 de nuestra Constitución proteger al deudor de crédito de vivienda, estamos defendiendo al usuario de los créditos de vivienda que habían recibido semejante embate ampliamente conocido no solamente en Colombia sino en toda América, introducir nuevos mecanismos de financiación a largo plazo ese es otro de los puntos del artículo 51 de la Constitución que no solamente habla de la vivienda digna, de la vivienda de interés social, sino de buscar el sistema de financiación, sistema de financiación a largo plazo de la vivienda y la utilización de los sistemas asociativos para recoger los cuatro puntos fundamentales de ese artículo 51 que no podíamos dejarlo trunco en su desarrollo legislativo y esa y esa ha sido el esfuerzo del Congreso con la participación de todos y cada uno de los proyectos que aquí hemos acumulado y la participación directa también del Gobierno en el sistema especializado se habla como participante de la nueva unidad de cuenta o Unidad de Valor Real, UVR, han creído los ponentes y ha sido compartido por el Gobierno que debe hacerse el simple enunciado de ese UVR porque no nos debemos adentrar en los campos que le corresponden por el mandato directo en nuestra Carta Magna a la Junta Directiva del Banco de la República; los recursos de financiación a largo plazo, aquí se determina el flujo de fondos y se determina la fuente de esos fondos para poder lograr compañero Amylkar Acosta usted que conoce tanto este tema, esta financiación el denominado alivio que puede valer alrededor de 2.5 billones tenemos que darnos todos la pela para que en seis años podamos lograr financiar esos alivios, está debidamente expreso en la ley una distribución en donde el 42% va a ser aportado por el Estado y el resto va a ser aportado por el sector financiero, que entiendo deba haber ganado mucho dinero con este sistema que prácticamente ha quebrado al país, quienes son los participantes, el Consejo Superior de la Vivienda, los establecimientos de crédito, los deudores de crédito y vivienda, los constructores que no estaban en el proyecto original, las sociedades fiduciarias titularizadoras, fondos hipotecarios y demás agentes intermediarios o sea que se abarca la totalidad de aquellos entes que tengan la capacidad financiera de adentrarse a colaborar al Estado en este tipo de financiaciones, en el proyecto original como ustedes lo recuerdan no estaban los constructores y era un poco precario

el último tema el de las sociedades fiduciarias titularizadoras, fondos hipotecarios, demás agentes intermediarios.

Al Consejo Superior de la Vivienda se le hizo una reestructuración, se había propuesto que participara el Banco de la República, los ponentes propusimos que no estuviera el Banco de la República, al Banco de la República le va a tocar manejar no solamente las utilidades para ayudar a financiar el tema del fondo de estabilización y el tema correspondiente a la financiación de la vivienda en cerca de 300 mil millones de pesos y se sustituyó, el Presidente del Banco de la República o Gerente, por un representante de los usuarios que no estaba, por un representante de los organismos populares de vivienda, que tampoco estaba, por un representante de los constructores que no existían en la propuesta y por un representante del sector financiero tampoco existía, obvio estará el señor Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá, esa es el área del Ministerio de Desarrollo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Presidente, además de la Junta del Banco de la República, el Director del Departamento Nacional de Planeación que interviene en la definición de las políticas macroeconómicas, el Superintendente Bancario correspondiendo al control, el Superintendente de Valores, que se suma a la Superintendencia Bancaria y un representante de los trabajadores que fue propuesta del compañero Jaime Dussán, al igual que muchas otras que fueron acogidas por el grupo de ponentes, pero no existían las funciones doctor Carlos, del Consejo Superior de la vivienda, nosotros propusimos que el Consejo tenga unas funciones definidas, que asesore al Gobierno en la política de vivienda, que revise los costos de adquisición de la vivienda, precisamente para poder manejar la política, que evalúe periódicamente los resultados de las políticas de vivienda, que se hagan cortes semestrales y se pueda hacer la revisión de la política para poder así dar una verdadera respuesta, establecer y divulgar estadísticas del sistema de financiación de la vivienda, vamos buscando aquí la transparencia.

Se les va a exigir a las entidades financieras que le cuenten en forma directa al usuario cuál es la realidad de su crédito, aquí no puede volver a haber tapujos porque llega un agente de crédito o un deudor a buscar al Gerente de una corporación y lo mandan a que dentro de dos meses o dentro de tres meses sea recibido por un funcionario de cuarta categoría, se le da la obligatoriedad legal a las corporaciones financieras y a los bancos, de que haya transparencia y se le informe cuál es la realidad a cada uno de los usuarios, en la misma forma esto está más adelante, se da un término de cinco años para que las corporaciones de ahorro y vivienda se conviertan en bancos, esto qué indica, que va a haber un mercado mucho más abierto, mucho más competido, ustedes bien saben que cuando hay competencia pues el servicio se mejora, esto no va a seguir en forma excluyente manejado únicamente por las corporaciones, sino que todos los bancos tendrán además aportes fundamentales y por eso el sistema impositivo que

obligó a que entrara por la Cámara está debidamente expreso en artículos posteriores, los recursos para la financiación de la vivienda son unos recursos novedosos compañeros y compañeras, que vale la pena que los miremos, en el mundo la financiación de la vivienda ha prosperado mucho, porque se ha logrado conseguir el equilibrio entre el deudor y el ahorrador; es lógico que para poder conservar ese equilibrio se requiere un fondo de estabilización que está previsto también en la ley con el objeto de que se puedan producir esos subsidios directos por parte del Estado para que ese equilibrio se guarde, eso está previsto también en la ley; los títulos valores de contenido crediticio, la finalidad cumplir los contratos de crédito hipotecario, serán inembargables estos activos familiares, las titularizaciones de cartera hipotecaria que buscan movilizar dicha cartera y canalizar recursos para la financiación de la vivienda, es un sistema novedoso que apenas se inicia en Colombia, yo creo señores Ministros, señor Director de Planeación, que más adelante habrá necesidad de que se reglamente una cosa parecida al ... de los Estados Unidos, es una especie de casa de redescuento del sistema hipotecario que le da una gran movilidad a este tipo de negocio, los incentivos en bonos y títulos hipotecarios, las exenciones de impuestos de renta para las colocaciones dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la ley que hacen atractivo este tipo de inversión, los creadores de mercado, las facultades del Gobierno para otorgar cobertura de riesgos para generar este mercado secundario del sistema hipotecario que le va a dar una gran movilidad y grandes posibilidades de financiación, ya más adelante vienen los créditos de vivienda individual, están allí expresas sus posibles características, se tiene límite de cinco a treinta años, si ustedes van a los Estados Unidos o a otros países desarrollados, la financiación de vivienda es una financiación a largo plazo, aquí está prevista esa financiación.

Los créditos de vivienda en pesos, este era un tema, doctor Ricardo Losada, que conversamos muchas veces con usted, lo mismo que con el Senador Amylkar Acosta quedan también reglados dentro de esta nueva ley marco de financiación de vivienda, la gran crítica que se nos hacía y con razón era de que no se hablaba de pesos, dentro de unas líneas que aquí se fijan para los créditos en pesos, unas condiciones muy claras taxativas para todos los establecimientos de crédito y de demás entidades previstas en el artículo primero de la ley, una tasa fija de interés durante todo el plazo, no se permite la capitalización de Intereses que además está prohibida por las sentencias a las cuales nos hemos referido y se admiten los prepagos sin penalidad.

Hay otros elementos de los créditos, los desembolsos en efectivo, en bonos, en UVR a solicitud del deudor, los Intereses de mora, el deudor moroso como lo dije al principio, no estaba contemplado en el proyecto original y tuvimos una tesis que la discutimos en las Comisiones Terceras y yo se las quiero simple-

mente repetir y yo la hago propia de ustedes, el deudor moroso en su gran mayoría no es moroso porque quiera serlo, sino porque te cambiaron las reglas del juego de su contrato y entonces cómo íbamos a dejar por fuera ese deudor moroso, claro que hay una diferencia en el sistema de cómo se le va a dar un tratamiento al moroso y cómo se le va a dar un tratamiento al que está al día, hay otros elementos que están inmersos en el tema de los créditos, la constitución del patrimonio de familia inembargable, este es un tema novedoso, porque con la vivienda nuestra, las entidades financieras jugaban, salían de ella, ahora puede inclusive recuperarse de la vivienda perdida por un sistema similar a un sistema de alquiler o de leasing, en donde con una posibilidad mixta de ahorro por cada peso que ahorre ese que quiere recuperar su vivienda, el Estado aporte otro peso hasta llegar a financiar el 30% de esa vivienda que sería la cuota inicial de la vivienda.

Bueno, en fin, hay infinidad de detalles que a lo largo del desarrollo del estudio los vamos a conocer, en el tema del ordenamiento territorial doctor Mario Uribe, usted que me ayudó cuando tuvimos que modificar nuestra Ley 388 y digo nuestra, porque el anterior Gobierno nos fusiló o me fusiló un proyecto de ley, yo lo digo aquí abiertamente gobierno amigo, me fusiló un proyecto de ley que entraba a modificar la Ley 9ª y la Ley 3ª y que le ponía orden al ordenamiento territorial, la titularon mal porque están confundiendo en POT que fue una cosecha del Ministerio de Desarrollo anterior y le pusieron ordenamiento territorial que es el plan también tratado en la ley novena por primera vez en Colombia, después de cerca de 12 esfuerzos fallidos en el Congreso, presentación de iniciativas de gentes muy importantes y de movimientos que han jugado papel trascendental en la vida política de Colombia, no se había podido lograr un ordenamiento del desarrollo urbano y lo pudimos lograr en el Gobierno del Presidente Barco con la participación de todos los partidos, uno de mis compañeros de ponencia fue Daniel Mazuera, estoy recordándolo aquí porque a Ernesto Samper y a mí nos ayudó mucho Daniel Mazuera en la configuración de ese primer intento normativo que el Congreso le entregó al país, con lo de la vivienda de interés social, es que esto es subyugante doctor Mario Uribe y de golpe se dispara uno por otros lados, que pusimos fin a la solicitud de prórrogas de todos los municipios de Colombia que no han querido cumplir la Ley 388 y las leyes modificatorias o la ley modificatoria, lo solicitó Medellín, aunque Medellín ya tenía todo listo, lo solicitó Bogotá y accedimos a una propuesta del señor Ministro de Desarrollo a la cual yo me opuse en principio porque me parecía Juan Martín Caicedo, usted que es otro de los chcludos de este tema, que había que ponerle orden a los municipios; sin embargo, cuando vimos esas solicitudes de estos municipios sumados a los que no habían hecho nada queda entonces en el proyecto un plazo hasta el 30 de junio del año 2000, así podrá el Ministerio de Desarrollo exigir el cumplimiento de la norma, no puede haber más próro-

gas en este tema, es una vagabundería que se hagan más prórrogas al plan mal llamado, Plan de Ordenamiento Territorial.

Se habla también de los criterios para la distribución de la vivienda de interés social, ese es un capítulo muy importante porque se decía que nosotros íbamos a buscar expedir una ley sin dientes financieros, precisamente sumados a los 160.000 millones de pesos que ya están determinados como aportes directos de las Cajas de Compensación Familiar, habrá un aporte en UVR o sea que será constante durante estos cinco primeros años de 15.000 millones de pesos y además hay un aporte adicional que busca sustraer o exigirle a Finagro un apoyo hasta del 20%, dado que queremos enmarcar dentro de la vivienda de interés social, no solamente la urbana sino también la rural que es vivienda de interés social, señor Presidente más adelante yo ya había hablado del régimen de transición, había tratado de hacer una explicación rápida, los alivios a los deudores, había hablado también de la reliquidación automática que será a partir obviamente de la vigencia de la ley y se inicia esa reliquidación el 31 de marzo si la memoria no me falla de diciembre del 93 hasta hoy, esos alivios obviamente están financiados y aquí vino tal vez uno de los pequeños traspies del proyecto, pero ha habido una muy importante aceptación al final de la exigencia que el Congreso con el Gobierno le quiere hacer a las entidades financieras, para que podamos financiar los alivios, para que pueda haber una inversión en vivienda de interés social y la verdad sea dicha, esas entidades financieras no han hecho manifestación en contra, al contrario hoy hablaba con el Presidente de la Asociación Bancaria que no veía hace mucho tiempo y hacía una buena calificación de esta iniciativa.

Hay unas gráficas que muestran aquella diferencia a la cual me referí al principio de lo que es, está en los Anales del Congreso, en la parte de arriba está lo que es la financiación con el sistema UPAC y en la parte de abajo lo que sería la financiación con el UVR en donde deducimos al final esa diferencia de cerca del 25% que se debe abonar directamente al deudor.

Compañeras y compañeros, yo sé señor Presidente de los compromisos de orden político y social que hoy el Congreso tiene, del cansancio y fatiga que muchos tienen o tenemos, gracias por recordármelo compañero ponente y decirles que de ninguna manera queremos venir aquí a sentar cátedra sobre el tema, queremos exponer a la consideración del Congreso este tipo de iniciativa, que es de los Congresistas y que ha habido una buena participación del Gobierno en su proyecto que se acumula y que hemos tomado como lo dije al principio muchas de las ideas que en los toros regionales se obtuvieron, foros en Medellín, foros en Ibagué, foros en Bogotá, en otras ciudades, yo no pude ir sino a Medellín, a Ibagué no pude asistir, en Bogotá sí, en fin, esta es una colección de iniciativas populares, de iniciativas de los Parlamentarios Senadores y Representantes y de la iniciativa del Gobierno, dejo así esbozado en forma rápida con el

objeto señor Presidente de que si usted considera del caso, pues avancemos para que mañana ojalá si Dios nos da la licencia, pudiésemos adentrarnos en el tema y consideración del proyecto y hoy pudiéramos aprobar la proposición conque termina el informe, para poder obviamente iniciar el correspondiente debate, yo les ruego el favor de excusarme la demora que haya tenido en esta sucinta explicación.

Perdón Senador Ricardo Losada, es una buena noticia, ante la gran duda de las inhabilidades de los Congresistas, en la honorable Cámara de Representantes se pidió que los Magistrados del honorable Consejo de Estado vinieran al Congreso a explicar aquel tema de las inhabilidades y me acaba de llegar la información, de que el Magistrado Luis Camilo Osorio, Presidente de la Sala de Consulta del honorable Consejo de Estado, está terminando en la honorable Cámara de Representantes una intervención para darle la debida explicación a los colegas con relación a las inhabilidades, se anuncia y sería bueno que ojalá hoy mismo pudiéramos escuchar esos conceptos jurídicos que nos deben dar tranquilidad, por eso cuando yo iniciaba les decía tranquilicémonos con relación a las incompatibilidades, porque hay caminos muy claros de que no existen ese tipo de dificultades, yo dejo hasta ahí señor Presidente, no sé siquiera la consideración de esa, antes de darle la interpección a la Senadora Claudia Blum, Presidente de la Comisión Primera, le ruego señor Presidente, cuando ella concluya que usted sea tan amable de poner a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Palabras de la honorable Senadora Claudia Blum De Barberi:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, quien da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones Accidentales designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 40 de 1998 Senado, *por la cual se expide el Código Penal*.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe con el articulado, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Palabras del honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Muy importante y muy probablemente lo vamos a aprobar y yo quiero aprobarlo, pero corre ya por los pasillos de la Corte Constitucional, la especie de que uno de los motivos por los cuales se va a caer la ley del Plan de Desarrollo es porque el acta de conciliación se pupitró, démosle por lo menos el barrunto, el maquillaje de que eso se discutió para que no nos vayan a tumbar ahora el Código Penal, después de todo

el trabajo y que la Senadora no nos cuente únicamente quiénes participaron en el acta de conciliación, sino que nos diga cuáles fueron los cambios que introdujo la Cámara, dos o tres, yo no sé si hayan sido 15, si hayan sido de mucho fondo o no, me imagino que no, porque ese proyecto hay que aprobarlo y todos sabemos que tenemos que votarlo, pero démosle por lo menos una apariencia de que el acta de conciliación se discutió; entonces muy respetuosamente yo no sé si esto es procedimental o no, yo preferiría que esta acta de conciliación se dejara para mañana en el primer punto de orden de día, se le diera la palabra al señor Vicefiscal, nos explicara el Vicefiscal cuáles fueron los cambios y eso no lo vamos a discutir, no se va a crear un gran debate, nadie va a oponerse a ese proyecto, pero démosle por lo menos la formalidad de que el Código Penal sí fue analizado, qué fue lo que cambió la Cámara.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Corsi, no ha habido todavía el pronunciamiento de la Secretaría sobre la aprobación o no, por eso le estoy dando la palabra para iniciar la discusión tal como lo ha manifestado y lo ha pedido el Senador Carlos Holguín.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

Mis observaciones, señor Presidente, son muy sencillas, se refieren solamente a tres renglones.

Mire, yo me refiero sólo a dos cambios que introdujo la Comisión de Conciliación con respecto a lo que se había aprobado en el Senado en Plenaria y en Cámara, y con el visto bueno, incluso de la Vicefiscalía, en el articulado de Senado, porque yo no sé cómo está el de Cámara, el primer cambio se refiere al artículo 131 de la, me refiero de lo que se aprobó aquí, usted, donde dice manipulación genética, capítulo VII, y al artículo 133, titulado Fecundación con fines distintos a la procreación, sobre todo el segundo párrafo, el segundo inciso, entonces yo voy a leer el texto que dice así: que aprobamos nosotros, honorables Senadores, esto lo aprobamos después de una discusión muy seria, como les consta a todos en la Comisión Primera, donde concurrieron genetistas, especialistas, hubo pronunciamiento de muchos cuerpos científicos, biomédicos y dice así: manipulación genética, lo que aquí aprobamos, el que manipule genes humanos alterando en genotipo con finalidad diferente a la terapéutica incurrirá en prisión de uno a cinco años, ruego señor Presidente, que la ponente nos lea el texto que viene de conciliación para luego hacer el comentario.

Concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Palabras de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Senador Corsi, el texto de conciliación quedó así: Artículo 132, Manipulación genética: El

que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente a la investigación científica en el campo de la biología, la genética y la medicina orientadas a aliviar el sufrimiento, mejorar la salud de la persona y de la humanidad incurrirá en prisión de uno a cinco años, yo le quiero decir a los honorables Senadores, que hoy en día la manipulación genética no está penalizada, que hay avances de la ciencia, la conciliación es sobre la base de un texto que refleja tanto lo aprobado en el Senado como también en la Cámara de Representantes, así como la intención del proyecto del señor Fiscal General de la Nación y además el texto fue conciliado con el Ministro de Justicia y también el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, señor Senador Corsi, y esto le quiero decir es un avance en este tema, porque la otra opción sería no penalizar la manipulación genética, y yo lo invitaría Senador Corsi, a que usted deje una constancia con respecto a este tema ya fue conciliado.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

Por supuesto que ustedes ven que mis observaciones son por ahí a unos 6 renglones, de manera que eso no va a bloquear, no me interrumpa, entonces yo quiero marcar primero la diferencia en este artículo y luego en el otro, es para que todos se informen que se discute, por supuesto que el texto indica un avance en cuanto a que hay una sanción penal a la manipulación genética, ¿cuál es la diferencia de lo que aquí habíamos aprobado?, que aquí decíamos que esa manipulación con finalidad diferente a la terapéutica, en cambio en el texto ahí aprobado deja la manipulación abierta a cosas muy abstractas como la salud en tener, no es lo mismo la salud en general que la acción terapéutica, nosotros podemos generar grandes campañas de salud pública, por supuesto, pero eso no es una finalidad terapéutica en el sentido estricto, la terapéutica es que sí hay, por ejemplo, un embrión enfermo se opere sobre el embrión, hoy hay una cirugía increíble y se le cure, se busque curarlo, entonces cuando se deja tan abierto para los fines de la humanidad les quiere decir que este artículo como lo está proponiendo la Comisión de Conciliación deja abierto el campo a que se haga manipulación genética para vender órganos humanos, yo puedo, un médico puede, un laboratorio, unir el gameto masculino y femenino, el óvulo y espermatozoide *in vitro*, luego congelarlos y luego como es para servir a la ciencia y la humanidad en general dejarlos crecer 5 o 6 días, producir material genético y luego venderlo, ya lo están haciendo, puede igualmente con un cierto trabajo llegar a producir órganos de modo que tengamos fábrica de órganos humanos, entonces eso ya no es finalidad terapéutica y se puede argumentar que es para el bien de la humanidad, que mejor que hacer un hígado *in vitro*, cultivarlo y venderlo, el tema se está discutiendo a nivel internacional, es el que más está preocupando a la bioética mundial, por eso estas leyes son tan delicadas,

que Colombia legisle y deje la ley abierta, la posibilidad de crear órganos *in vitro* de lo que llaman técnicamente material genético, es de lo más grave que puede suceder y esa no es finalidad terapéutica, el progreso de la humanidad, entonces mi constancia es que esto es una cosa de la mayor gravedad, el cambio que se le introdujo de modo que era mucho mejor la redacción, finalidad terapéutica, porque sí permite la manipulación genética, pero para curar al ser humano, ustedes han de saber que en la manipulación genética se puede hacer sobre el gameto sólo, ahí no está el ser humano si yo trabajo sobre un óvulo, trabajo sobre los cromosomas, claro que ahí no hay un ser humano todavía, pero la manipulación genética también se hace sobre los embriones y desde el momento mismo de la fecundación hay un ser humano en estado de cigoto o de embrión, entonces con este texto abierto podría permitirse todas esas cosas que realmente Aldo Jusley las refería como una ingeniería terrible, les cuento que en algunos laboratorios de países altamente industrializados ya están ensayando a través de esta misma técnica seres humanos fuertes físicamente, atrasados mentalmente, para tener una especie de nuevos esclavos; si sigo extendiéndome en todo el tema de lo que está ocurriendo en ingeniería genética, realmente sería escalofriante, sé que el tiempo no me lo permite, entonces mi primera observación que queda también en el acta, es que abrir de esta manera el artículo indica dar causa a la producción de órganos humanos en laboratorios para venderlos matando seres humanos, porque el ser humano en estado embrionario, es tan persona como en estado de feto, en estado de niño, en estado de adulto y anciano, de modo que si yo manipulo a un embrión con finalidad, por ejemplo, de encontrar vacunas en ese momento estoy usando al ser humano como instrumento y lo que más se le rechazó a Adolfo Hitler, fue el que usara seres humanos, lo mismo, en la guerra mundial, el que se usara a la persona humana como instrumento de investigación, la esencia de la crítica y voy a usar un pensador que lo aceptan muchos, de Kant, es que la persona nunca puede ser usada como instrumento porque tiene una finalidad en sí mismo, pero su fondo más profundo es la vida humana, hay que respetar la vida humana en el estado embrionario, ahora, de una vez paso al segundo comentario para no repetir que es el del artículo sobre Fecundación con fines distintos a la procreación, mire usted lo que dice, Senadora, porque yo no quiero aquí hacer un discurso largo, voy a leer lo que dice y usted me dice que dice del tráfico de embriones, dice: aquí lo que aprobamos es que el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos obtenidos de cualquier manera o a cualquier título incurrirá en prisión de uno a tres años. Le ruego que me lea qué dice el artículo de tráfico en embriones, no, yo ruego qué dice la conciliación para cambiar este artículo que estaba muy bien redactado, el que hicimos nosotros en el Senado, lea lo de tráfico de embriones.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El artículo 134 en la conciliación quedó así Senador Corsi, fecundación y tráfico de embriones humanos; el que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana o a la investigación científica en los términos señalados en el artículo 132, incurrirá en prisión de uno a tres años.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Mire señor Presidente, aquí por la puerta falsa llegamos a montar un segundo debate encima de otro, el Senador Irigorri está exponiendo la ponencia para segundo debate del proyecto de vivienda, inmediatamente llegó la Senadora Blum y nos montó el debate, el segundo debate, la repetición del segundo debate sobre el Código Penal, las observaciones del Senador Holguín son pertinentes, absolutamente pertinentes, lo que pasa es que aquí le damos mal manejo a las conciliaciones, las conciliaciones no son, las actas de conciliación Senadora Blum no son sino la antesala que obliga al Presidente de la Corporación a declarar abierto, por repetición el segundo debate de una iniciativa, aquí no hemos cambiado el orden del día, estamos discutiendo, estamos discutiendo el proyecto de vivienda y montamos la repetición del segundo debate sobre el Código Penal y eso, por supuesto, es lo que le ha traído tantos problemas a algunos proyectos en la Corte Constitucional, yo le ruego, señor Presidente, entender eso ahora que vienen tantas actas de conciliación, es bueno que abramos, Corsi, ya abrió el debate de hecho, abrió el debate de hecho porque se está refiriendo a unos artículos de la iniciativa, lo que quiero pedirle, señor Presidente, es que le ponga orden a este debate, diga ¿en cuál debate estamos?, a mí me parece que si se vería el Orden del Día, podríamos discutir en segundo debate por repetición la iniciativa del Código Penal pero mientras tanto no podemos hacer lo que estamos haciendo ni con el Secretario Jurídico de la Presidencia, ni con los Ministros, los proyectos de ley, se concilian entre Senadores y Representantes, que participen ellos en otra cosa, pero la conciliación es para resolver discrepancias entre Cámara y Senado, entre Senadores y Representantes.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Senador Mario Uribe, yo no quiero entrar en una polémica, yo solamente era para la tranquilidad de los honorables Senadores que siempre están pidiendo la presencia del señor Fiscal, del señor Ministro de la Justicia, del señor Ministro del Interior, entonces solamente para tranquilidad de ustedes porque los que conciliamos fuimos los Senadores y Representantes de la República.

La Presidencia manifiesta que por suscitar discusión el informe de conciliación en consideración, se aplaza e indica a la Secretaría continuar la discusión del Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Palabras del honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Gracias señor Presidente, yo le rogaría a su señoría fuera tan amable de ordenarle a la Secretaría después de la síntesis que hice del proyecto se leyera la proposición con que termina el informe para que podamos obviamente iniciar el debate.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Han solicitado la prescindencia de la lectura y se pone en consideración, la aprueba el Senado, sírvase dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, por el cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el gobierno nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Aurelio Iragorri Hormaza.

Palabras del honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Señor Presidente; el articulado que acabo de sintetizar tiene 56 artículos, hay una parte novedosa final que es una comisión de seguimiento del Congreso a la cual no me había referido con el fin de que pueda en su función constitucional del control político, darle cabal cumplimiento a la presente ley y a su correspondiente desarrollo reglamentario y financiero, ustedes conocen bien que en la mayoría de los proyectos o las leyes la voluntad del legislador muere por el decreto reglamentario, entonces vamos a impedir que eso suceda, esos 56 artículos, reposan pues en los Anales, yo creo pues, que hacer la lectura de todos ellos sería, se dañaría el cóctel del Senador.

Con la venia de la Presidencia y de el orador, interpela el honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez:

Entonces yo quisiera resaltar, ante todo el trabajo desarrollado por las Comisiones tanto

de Cámara y Senado y en especial de los ponentes, el Senador Iragorri, ha dicho que este proyecto de ley es de origen parlamentario, el Congreso, con el Gobierno, pero que los Congresistas tuvieron muchos artículos que ver, esto es importante y mis opiniones que voy a dar aquí Senador Iragorri, es con el fin de que esta ley realmente le sirva a Colombia, tenemos un problema muy serio que está paralizado el crédito de vivienda y está paralizada la construcción, si esta ley fracasa, es el colapso económico del país, eso es lo que estamos jugando por eso, cuando aprobemos esta ley sepan señores Senadores que estamos jugando el destino económico del país para el próximo año, si los usuarios de vivienda no se acogen a ella no se reactiva la construcción y vamos a tener serios problemas si no el Ministro de Desarrollo lo puede decir, por eso el sentido de las críticas que quiero que el Senador Iragorri, las acoja es con el sentido de mejorarlo, de viabilizarlo desde un punto de vista, yo a la vivienda le he trabajado hace 30 años y el señor Presidente Misael Pastrana, sacó y yo me acogí al primer crédito y él inauguró unas casas que yo construí en el barrio Ponteviedra de Bogotá, 35 casas y fueron un éxito, desafortunadamente yo lo reconozco y lo he reconocido siempre, este proyecto conservador de Misael Pastrana, las cuatro estrategias basadas en la recomendaciones del economista profesor de la Universidad Nacional, americano nacionalizado en Colombia, Louchlin Currie se cambiaron completamente por culpa de varios departamentos y el Banco de la República.

Por eso yo quisiera decir que este sistema Pastrana y el Gobierno de ellos lo hicieron para los estratos 3, 4 y 5 estimado Senador y uno de los primeros errores que se sucedieron fue que se pasaron a los estratos 0, 1 y 2 y ellos no estaban, ni están en capacidad de hacer pagos donde todos los días le suban los intereses, eso es inviable, además el factor de liquidación como ustedes saben se cambió, UPAC nació liquidándolos a los índices de inflación y algún gobierno o varios lo cambiaron por el DTF y por eso colapsó, entonces estimado Senador, el gran error es querer legislar para ambas partes, para personas que realmente tienen dos, tres salarios mínimos y que jamás podrán pagar unas cuotas indexadas, es inviable eso y el Departamento de Planeación lo debe saber y es responsabilidad de ese departamento que le diga al país, si una persona con dos salarios puede pagar un sistema indexado que existe en otros países pero no para ese tipo de nivel económico, por eso yo creo, que aquí en este proyecto como dijo el Senador Iragorri, está contemplado los dos sistemas, el sistema de UVR y el sistema de financiación en pesos, yo lo único que le pediría al Senador Iragorri ahora o en las actas de conciliación es que se tratara de decir que los créditos para el sistema de vivienda de interés social deberían ser en pesos, ponerlos con la UVR es prácticamente hacer fracasar el proyecto de ley, una persona que gana 500 mil pesos no puede estimado Senador usted lo sabe, le acaban de decir, negar la solicitud de los trabajadores del 15% al 10% de aumento, ellos solicitaron el 15%.

Imagínese una persona que gana 300 mil pesos y que le van a aumentar 30 mil pesos, eso escasamente le cubre para la comida pero la fórmula del UVR que es la fórmula de interés compuesto conocida por mucha gente sabe que al otro día ahí está UT igual a UR por algo que es mayor de uno, al otro día un producto que es mayor que uno, cuando uno multiplica un número por uno, ene por uno es igual a ene, si multiplica ene por dos pues le da dos enes, por la propiedad conmutativa pero si multiplica uno, ene por uno punto algo, ya sube un poquito el ene, entonces al otro día el señor de 300 mil pesos ya está debiendo más plata y ahí está entrado de capitalización de intereses ahí está escondida, con un análisis serio que haga la Corte también lo va a encontrar por eso yo creo Senador Iragorri, que se mejoraría el proyecto notablemente, sería viable si se lograra establecer ese sistema en pesos especialmente para ese nivel de la población colombiana, estimado Senador, yo quisiera decirle esto cuando uno va a muchos países a uno le dicen sí le vamos a prestar a usted 10 mil dólares para su vivienda, 20 mil lo que sea y ahí mismo le dicen y aquí está escrito en cualquier libretica o cualquier memorando, ¿Cuál es la cuota a los 80 meses? ¿Cuál es la cuota que va a pagar uno a los 150 meses exactamente igual? Es decir, el usuario del crédito no es un ignorante y sabe lo que va a pagar aquí con esta fórmula de interés compuesto, ustedes saben que las matemáticas son difíciles entonces la mayoría de la población va a firmar como siempre lo hace y no va a saber cómo va a pagar, si no se van a presentar las propuestas sociales más grandes porque el país nos cambió, y nos cambió para bien, afortunadamente la tasa de inflación bajó.

Cuando salió el sistema UPAC, hace 25 años, la tasa de inflación era del 26% y por eso se justifica un sistema de esos, lo recomendó ese economista, yo quisiera saber si el Gobierno se asesoró de un equivalente a Louchlin Currie, para que le diera ese concepto con una tasa de inflación del 10% a ver si los Departamentos de Planeación o el Departamento del Ministerio de Desarrollo tiene esa recomendación de alguno de esos expertos porque Colombia los tiene, que diga si este sistema es viable, Departamento de Planeación dígame aquí a esta plenaria es viable este sistema, para gente que gana menos de tres salarios mínimos, yo estoy seguro que va a decir, no es viable es totalmente imposible, estimado Senador Orduz, yo sé que aquí no hago sino arar en el desierto, pero seguiré haciéndolo estimado Senador, seguiré haciéndolo pero yo sé que el Senador Iragorri me está escuchando, y él si me está escuchando yo sé que él tiene la capacidad de cambiar un poquito esto, cambiarlo nuevamente en la conciliación o en alguna parte, porque yo quiero que el proyecto salga adelante, porque es la situación del país, es decir volver, enterrar la cabeza y no ver estas críticas, pues es muy difícil, así es que ¿Qué pasó con las corporaciones? Las Corporaciones finalmente mataron la gallina de los huevos de oro, acuérdense estimados Senadores que hace año y medio, unas corporaciones cuando le

fueron a pagar todo, cuando ya se veía esos aumentos de las tasas de intereses del Banco de la República, algunas gentes que tenían unos recursos fueron a pagar toda la plata y las corporaciones le dijeron: no le recibimos, acuérdense muy bien de eso, porque, por que era el mejor negocio de la vida, lo tenían las corporaciones, y después mataron la gallina de los huevos de oro y hoy quisieran que todos les pagaran aunque fuera el 80% de lo que le querían pagar en esa época.

Las cosas económicas son difíciles y estamos en una situación económica muy difícil, este es un nuevo país económico 10% de inflación, así es pues que si no tenemos cuidado, pues vamos a tener serias y difíciles consecuencias, yo quisiera decir, a mí me gustaría pero yo sé que es imposible en este momento, pero es que el UVR, es simplemente hablando en términos de esta década el clon del UPAC, es un clon del UPAC y ustedes saben lo que es un clon, cierto Senador Corsi, usted sabe lo que es exactamente ya que hablaba de los genes y del UPAC original, se liquidaba también con él en la época de Misael Pastrana, exactamente, pero las condiciones era que había una inflación del 26% y ahora es una inflación del 10%, y la situación es que hoy no hay empleo, en ese tiempo se creó el empleo con las cuatro estrategias, la situación es totalmente diferente, estamos en una recesión económica y a la mayoría de los colombianos no se les va a aumentar el salario el año entrante, entonces yo me pregunto una persona que coge el crédito en enero, en el otro enero, en el 2001, cuando empieza realmente el nuevo milenio y empieza el siglo 21 en el 2001, pues es inviable, no puede pagar la cuota, por qué, no la va a poder pagar, porque el señor que está pagando 1 millón de pesos, ese señor este año, ahorita en este mes va a ganar 1 millón de pesos el año entrante o tal vez menos, porque hay empresas que le están diciendo, venga si quiere continuar, usted gana un millón y no le puedo dar sino 700 mil, así es que usted va a ver si quiere o no quiere, y si quiere venga y firmamos el contrato los dos juntos, así es que la situación económica requiere un alto bisturí que lo tiene el Senador ponente, él tiene cómo hacer, cómo salvar esta situación económica del país, esa es su gran responsabilidad estimado Senador.

Si aquí se le dice a una persona, mire a usted le vamos a prestar un millón de pesos, y ese millón de pesos en el año 2010, en enero la cuota suya es de tanto porque está escrita en cualquier libro de matemáticas financieras, en cualquier tabla donde se rigen los regímenes de vivienda, pero aquí van a pagar los usuarios y los pobres usuarios, diría yo, dos sistemas de intereses, uno que se llama la tasa de interés que es simplemente la tasa de intermediación financiera que puede llegar al 10% y fue otro de los errores del sistema UPAC, cuando nació el sistema UPAC, con Pastrana padre de las tasas de intermediación eran del 5%, cuando llegó Pastrana hijo, las tasas de intermediación eran y son del 10%, por eso, o del 12% hasta el 18% subieron para cierto tipo de vivienda ¿Cierta

Senador Acosta? Así es que no caigamos en esos errores, esos errores sencillos, ahora puntualmente yo tengo cuatro punticos muy rápidos para el proyecto, y son ellos:

En primer lugar obviamente que lo mejor sería eliminar el sistema UVR, porque lo peor que puede pasar, es que la gente no sepa en qué se mete, mire el crédito de vivienda, es el gran crédito que tiene una persona, y tiene que ser diferente a comprar un carro, a pagar una matrícula, es el mayor gasto que hace una persona en su vida, jamás vuelve a gastar los 30, 50, 100 millones una persona ¿Para qué? Para comprar el sitio donde va a crear su familia, fracasar en el sistema de vivienda es la mayor frustración que puede tener una persona, se le puede acabar hasta la familia, por eso hay que manejar esto con un bisturí delicado, como un diamante, y ese diamante, yo si sé que lo tiene el Senador Iragorri, así es que sería muy bueno que todos los colombianos, supiéramos en lo que nos metemos, la financiación de vivienda lleva muchos años a millones y millones de personas, pero todas las personas saben, aquí están las tablas financieras, las tienen ustedes en cualquier memorando, somos de los pocos países que no se aplica, entonces liquidar con una tasa de interés compuesto que es una de las formas más difíciles, si multiplicar, dividir yo creo que aquí se le pone una división, dividir 342 por 054, no me lo hace nadie, dividir, no, que va a decir elevar una potencia que es la fórmula que está aquí.

Entonces los usuarios no van a entender cuánto tienen que pagar cada mes, y van a crear una frustración, qué frustración, va a ser lo que está pasando hoy en las ciudades de Colombia, por eso ese es mi planteamiento, aquí hay un artículo estimado Senador, que es el artículo 9º, el numeral 5, creo que hay una confusión, porque dice nada menos que las entidades que van a financiar, también van a administrar los bienes que están financiando, es decir ¿Cómo van a administrar en la casa que uno toma en arriendo, cómo se va a meter?

En donde se metan las entidades financieras en administración fiduciaria de bienes raíces ahí se acaba todo el sistema completamente, entonces este artículo quinto las obliga a hacer esto, yo creo que habría que estudiar eso estimado Senador. Y el artículo 17, en él dice aquí, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales, la idea es tratar de pasar en pesos y esto lo podrá hacer ese consejo que muy bien lo han creado ustedes, pero quítele la palabra exclusivamente, eso no afecta el proyecto, y si a ta completamente el proyecto a ese UVR, el numeral dos, tenía una tasa de interés remuneratoria calculada sobre el UVR, es peligrosísimo, es la tasa de interés remunerada, es simplemente la nueva tasa de intermediación y si esa tasa de intermediación se liga al UVR, va a ser supremamente costosa, esa no se puede ligar a esa tasa de interés remuneratorio, es muy peligroso, el literal, el numeral tercero dice: tener un plazo para su amortización comprendido entre 5 mínimos y 30 años, no hay que ponerle mínimo

a una financiación, cualquier persona necesita apenas un año, no, uno puede pedir un crédito en eso de un año y algunas personas lo pagarán en un año o dos años, así es que yo estoy de acuerdo con el máximo, 30 años, pero el mínimo habría que eliminarlo, y aquí esta es la parte importante y trascendental del proyecto, el numeral décimo del artículo 17, que permite la financiación en pesos, a mí me parece que se debería reforzar y solamente con quitarle una cosita que dice aquí, se otorgue una tasa fija de interés, hay que quitarle la tasa fija de interés, ¿por qué?, porque dentro de tres años, que espero que el Gobierno tenga éxito, cierto señor Ministro del Interior, señor Ministerio del Interior, si este gobierno tiene éxito como usted lo aspira a que lo tenga, seguramente en dos años la inflación va a ser del 5 y 6%, y ese sería el gran éxito de este Gobierno.

Entonces las tasas de interés tendrían que bajar, al ponerles fijo están atados y no las pueden bajar, entonces yo creo que el señor Jefe del Departamento de Planeación dice, no nos atemos a una tasa fija de interés, si vamos a mejorar este país como usted espera, pues se podrán bajar las tasas de interés de acuerdo con los índices de inflación y no van a permanecer fijas, que ese fue el gran problema con las corporaciones y por eso se quebraron, por querer tener las tasas de interés altas, entonces, no es sino quitarle esas palabritas fijas, además la parte que también vale la pena incluir que fue una de las causas que no pudieron pagar las cuotas es esos seguros, cuando el terremoto de Popayán, que usted conoce muy bien Senador Iragorri, incluyeron obligatorio el seguro de terremoto, y el seguro de incendio, por ejemplo en Bogotá, cualquier actuario que ustedes tienen en el Gobierno, cualquier actuario, le dice que aquí no se queman porque no hay oxígeno, aquí tenemos 70% menos de oxígeno que en la costa, entonces aquí no queman las cosas, así es que el seguro, las tasas de seguro de incendio las deberían pagar las corporaciones, no los usuarios, eso es imposible que lo paguen éstos, las corporaciones y eso, los bancos no les costaría mucho, pero sí la cuota que les están cobrando de seguro de terremoto, el incendio es alto, ya de hecho les ha afectado para pagar, eso valdría la pena quitarlo y dejar que ese consejo fije, fije, no el Gobierno solamente fije los criterios sobre el seguro de la viviendas, eso es bastante importante porque eso ha afectado, así es que yo creo Senador Iragorri, son unas simples modificaciones que pueden hacer viable este proyecto que lo necesita el país, que ustedes se han adelantado continuo para lograr que se haga efectivo el primero de enero, pero estas observaciones yo creo que podrían servirle mucho, para que esto no fracase y para que esos miles de usuarios se acojan a este proyecto, así es que yo le dejo estas inquietudes Senador Iragorri y señores Senadores, que yo creo que este proyecto muy bueno se puede mejorar y hacerlo viable completamente, se paren completamente, porque hay una separación natural, si aquí no más se habla del norte y del sur en Bogotá ¿Ya sabemos por qué? Y da pena decirlo, es imposi-

ble que una persona que gana tres salarios mínimos o menos, pueda asumir un pago de UVR, eso no tiene presentación, eso tenía presentación antes, hoy no tiene presentación con el sistema económico que estamos viviendo, así es que eliminen eso, para los deudores más pobres de este país y llegamos a cumplir el precepto constitucional, que dice: un adecuado sistema de financiación para esa vivienda digna que deben tener los trabajadores y todos los ciudadanos de Colombia, muchas gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Quiero agradecerle la magnífica intervención al compañero Ricardo Lozada y quiero compartir con él muchas de las posiciones que expresó, que afortunadamente están dentro del articulado que se estudió recientemente, precisamente existe la alternativa de trabajar en pesos colombianos o en UVR, alternativa que le da los dos caminos al usuario, pero hay otro tema que fue conquista del Congreso, como lo pueden testimoniar aquí los señores Ministros, que fue el capítulo de vivienda de interés social, precisamente quienes estén en el estrato uno, quienes están en el estrato dos, y hasta el estrato tres, no tienen de ninguna manera capacidad de pago para entrar a comprometerse con un crédito y en UVR, entonces por eso el legislador y fue aceptado.

Por el Gobierno, está destinando por ley una suma significativa que vaya directamente al subsidio directo, Senador Ricardo Lozada, en donde el crédito sería un pequeño crédito supletorio, porque los valores que hay en el momento en la definición del subsidio de vivienda de interés social, pues ya deben estar sobrepasando si la memoria no me falla, pues los 6 millones de pesos, uno en un pueblo como el nuestro con 6 millones de pesos, y como los nuestros en La Guajira, pues hace una casa importante, modesta casa y obviamente con la financiación adicional que puede ser en UVR, o en pesos, existiría el complemento para que ese estrato, que va a ser para el único que va a estar encaminado el subsidio, tanto a nivel urbano como a nivel rural, entonces parcialmente diría yo, hay una respuesta ya inmersa en el articulado, pero me parece muy importante sus apreciaciones, que obviamente las tendremos muy en cuenta señor Presidente, además para tranquilidad la fórmula del UVR, que estaba en el proyecto original, desaparece, desaparece, sí señor Presidente, a mí me gustaría, no se enuncia y se le da la facultad al Gobierno, al Conpes con la participación del Consejo Nacional de Vivienda para que se desarrolle la correspondiente fórmula, eso obviamente hará parte del decreto reglamentario en donde estará representado el Congreso que buscará obviamente que la voluntad del legislador se cumpla por encima de todo.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina:

Honorable Senador Iragorri, primero que todo pues felicitarlo, yo sé que usted ha hecho un esfuerzo muy importante para lo que ahora

nos está presentando como coordinador de los ponentes, yo pues me voy a reservar para más adelante hacer algunos planteamientos puntuales; entiendo que la versión que usted nos ha presentado, es una versión bastante mejorada de la propuesta inicial del Gobierno, pero creo que es susceptible todavía de hacer algunos afinamientos y sé que de aquí va a salir una buena ley, porque ese es el compromiso que nosotros tenemos realmente, pero quiero por lo pronto plantearle dos inquietudes. La una, es relativa al tema de que usted acaba de señalar respecto a la fórmula, me temo honorable Senador, entiendo perfectamente la intención que usted plantea como ponente y sé que su intención es sana, pero me temo que de pronto reincidamos precisamente en lo que, la Corte Constitucional le recriminó de alguna manera en su fallo al Congreso de la República al darle facultades al Ejecutivo sobre algo que ha debido más bien establecer de una manera taxativa el propio Congreso de la República y sobre todo porque a mi juicio el corazón, el corazón de este nuevo sistema de Ahorro y Crédito Hipotecario es precisamente esa fórmula y es tan importante la fórmula que definitivamente lo que satanizó el UPAC, fue ni siquiera la elaboración misma de la fórmula, sino la variación que terminó por pervertirla de manera que esa es una inquietud, pues que yo tengo, y por eso yo participo de la opinión que se planteaba hace un instante por el Senador Ricardo Lozada y tendremos oportunidad de sustentar un poco más ese tema más adelante en el sentido de que sería deseable que pudiéramos concebir una fórmula sin que no sea tan compleja y que en un momento determinado se convierta como en especie de una caja negra o de una caja de sorpresas que más adelante pueda tornarse nuevamente impagable las cuotas y volvamos al mismo llanito, esa es la primera inquietud.

La segunda, yo entiendo que por parte del sector financiero ha habido alguna, alguna no, mucha reticencia aquello de las inversiones forzadas como mecanismos de financiación de la vivienda de interés social, y entiendo que por esas circunstancias se ha tenido que apelar a otros medios a través del subsidio directo por parte del Estado, me asalta allí otro temor, en el sentido yo creo que todos leyeron hoy en la prensa una noticia que le llama a uno poderosamente la atención, y es que los señores del Fondo Monetario Internacional, le advierten al país, que ellos, si nos va bien con la paz, estarían dispuestos ser un poco más flexibles en cuanto al gasto social del Gobierno, lo que quiere decir que si el proceso de paz se dificulta honorable Senador Iragorri, el Fondo Monetario Internacional nos va a seguir estrangulando, va a seguir con la fórmula esta de restringir el gasto social porque todos sabemos que aquí el gran sacrificado de todo esto no ha sido ni siquiera el gasto de funcionamiento sino el gasto social y de pronto ya lo estamos viendo honorable Senador Iragorri con el problema de los subsidios, a los servicios públicos, ya estamos notificados a través de los medios de que los del sector eléctrico particularmente le han anunciado al

país que si el Gobierno finalmente no le cumple con el pago de los subsidios, pues ellos tendrán que llevar a tarifas plenas a los estratos 1, 2 y 3, con todas sus consecuencias.

Entonces me temo que más adelante nos vayamos a encontrar con que si existe la ley, la norma que establezca que el Gobierno debe hacer esa contribución para llamarla de alguna manera a los desarrollos de los programas de vivienda de interés social, pero que los programas de austeridad en el gasto obliguen al Gobierno a pretermitir el cumplimiento; recordemos qué pasó con el Seguro Social, el Gobierno tenía la obligación de hacer sus aportes al Seguro Social nunca los hizo y cualquier día, el propio gobierno se autorreveló de la obligación que tenía de hacer sus aportes al Seguro Social.

Entonces todo esto para concluir, quiero dejarle complementar la inquietud con esto, entiendo que una de las fuentes de financiación que tendría el Gobierno para los programas de vivienda de interés social serían las utilidades del Banco de la República, yo más adelante cuando tenga oportunidad de explicar un poco más esto; yo quiero advertir desde ya y era uno de los temas que yo quería abordar anoche en mi debate con el señor Ministro de Hacienda, yo creo, que de prosperar la iniciativa del señor Ministro que le significó su confrontación con la Junta Directiva del Banco de la República en relación con los 500 millones de dólares que se solicitarían de créditos externos para a su vez prestárselo al IFI, para que el IFI a través de un sistema de redescuento irrigue crédito para la reestructuración de la deuda del sector privado, honorable Senador Iragorri, esto puede avocar al Banco de la República a que no haya utilidades, porque el IFI estaba al borde de la quiebra de su liquidación y para que no se liquidara fue necesario capitalizarlo en \$300 mil millones de pesos, honorable Senador hace 10 días honorable Senador y si usted analiza la situación del IFI está peor que la de los bancos oficiales. Entonces muy seguramente el IFI también va a quebrar, va a colapsar y al colapsar el IFI, al fin y al cabo si el crédito lo hace el Banco de la República, eso se termina definitivamente cancelando por la vía de sacrificar las utilidades del Banco de la República y entonces esas fuentes que estamos contemplando allí de la financiación de los programas de vivienda de interés social, no la vamos a tener, son esas pues inquietudes iniciales que yo quería plantear, muchas gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Yo creo que es importante simplemente darle una rápida lectura al artículo que define el UVR que desafortunadamente en la versión a la disponibilidad de los colegas puede estar incompleta, ha habido realmente una preocupación Senador Acosta nuestra y del Gobierno, de que vayamos a tener algún tipo de dificultad de orden constitucional, cuando nos acercamos precisamente a tocar aquellas facultades de orden constitucional que le dan nuestra Carta Magna al Banco de la República y precisamente

se han tenido en cuenta esas preocupaciones para eliminar la fórmula que teníamos ya muy definida del UVR, pero en el artículo 3°, nuevo artículo 3°, y me voy a permitir leerlo con la venia de la Presidencia, que llama Unidad de Valor Real, UVR, está definida así: la Unidad de Valor Real, UVR, es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda con base exclusivamente, esa es una expresión nueva en el articulado en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE, en la versión original la expresión exclusivamente no existía. De manera que eso nos da pienso yo, un gran seguro para el manejo futuro cuyo valor se calculará de conformidad, esto también es nuevo con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social, Conpes, el Gobierno Nacional determinará la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, así como el régimen de transición del UPAC a la UVR, es muy simple la definición, pero yo creo que la expresión exclusivamente le da mucha fuerza al Seguro que tanto usted como yo y todos los Senadores creemos es benéfico para el éxito de este proyecto la parte correspondiente señor Ministro de Hacienda, a los recursos del Banco de la República, pues obviamente yo no soy el llamado a responder, pero hay dos fuentes que están previstas, el Fondo de Estabilización que es el que debe guardar el equilibrio, tiene una fuente del Banco de la República, y los 150 mil millones precisamente para que podamos atender en forma directa los estratos 1 y 2 con el subsidio directo no sólo la financiación, sino el subsidio directo realmente le da un instrumento nuevo, es obvio que está previsto de las utilidades del Banco de la República, yo creo que cuando el Ministro intervenga sobre ese tema él como Presidente de la Junta, quien tendrá los argumentos del caso para poderle dar sus respuestas.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Son cuatro preguntas muy concretas, es una lástima que este proyecto no se pueda discutir en plenaria con mayor amplitud dada su trascendencia y su importancia y sobre todo para que los ponentes nos hubieran podido explicar cuáles son los efectos reales, porque hay mucha opinión por allí dispersa diciendo que esto de pronto no va a ser una solución real al problema de la vivienda, ojalá que no sea así, sería una frustración, muy grande para el país, para el Gobierno y para el Congreso especialmente hay dudas respecto a los fondos de donde se va a obtener los recursos para el financiamiento y respecto a la agilidad con que se van a tramitar los créditos una vez que las entidades bancarias estén fondeadas o tengan recursos para ello. Yo quisiera hacer 4 o 5 preguntas a manera de cuestionario no sé si para el señor ponente o para los Ministros o para quien.

La primera es en el tema de los alivios: ¿Qué pasa con el que obtuvo un crédito diga usted en el 87, 85, poco antes de que cambiaran las reglas

y se introdujera la norma del DTF? Y haciendo un gran esfuerzo pagó en el 95 o en el 97, ese hoy no es ni deudor cumplido, no es deudor, no es ni deudor cumplido ni es moroso, pero hizo un gran esfuerzo, recibió un gran perjuicio de parte del Estado y del Sector Financiero cuando lo pusieron a él modificaron las reglas de su crédito y por haber sido cumplido y haber pagado a tiempo o por anticipado, ahora no tiene derecho a nada, creo que no tiene derecho a nada, pero me gustaría saberlo y si se consideró si en ese caso se iba a afectar la norma fundamental o el Derecho Fundamental a la igualdad que está consagrado en la Constitución Nacional, me gustaría también saber ¿Cuál es el tratamiento diferente para el deudor moroso y el deudor cumplido? Entiendo que originalmente los alivios iban únicamente a los morosos, después se incluyeron también los cumplidos, pero ¿Cuáles son las diferencias entre uno y otro caso? Tercera pregunta: ¿Cómo se van a hacer reales las reliquidaciones de los créditos en UPAC? ¿Se acoge la sentencia de la Corte que dice que lo tiene que reliquidar los jueces? O ¿Se abren alternativas diferentes tribunal de arbitramento casas de conciliación, Cámara de Comercio lo que sea? El tema me aterra desde varios puntos de vista; primero: porque si va todos a los jueces serían 800.000 casos nuevos que inundarían la justicia colombiana y eso resultaría pues imposible dentro de 20 años todavía estarían procediendo hacer reliquidaciones del UPAC, y sería una burla muy grande para esos deudores que están esperando una solución relativamente por una vía expedita y una vía rápida, que otras alternativas ahí se contempla, por ejemplo la posibilidad de que se pudiera acudir a los jueces de paz que aunque cuando todavía no existen, ya fueron creados por la Constitución, por el legislador y podría ser esa una justicia alternativa interesante para este caso de las liquidaciones.

Oyendo al Senador Acosta y al Senador Lozada me parece que no ha habido claridad de cómo funciona el crédito en pesos con interés con una tasa de interés fijo y no capitalizable en mi escasa formación financiera, no me cabe el cuento, es casi un imposible casi físico que matemático que pueda en un país en donde prevalece la devaluación y donde la devaluación es tan fuerte o perdón, la inflación es tan significativa y donde no hay estabilidad monetaria y muy probablemente no lo va a haber por muchos años en Colombia como se puede prestar a largo plazo con intereses de tasas fija y no capitalizables, entiendo que ante la sentencia de Corte, el proyecto no puede decir nada respecto a la no capitalización de intereses, ya eso hizo tránsito a cosa juzgada, pero me gustaría saber cuál es la alternativa para qué o cuál es la solución para que efectivamente, la alternativa de acudir a créditos en pesos, sea una realidad y no sea simplemente una ilusión con los ojos azules para que quede allí plasmada en una letra muerta de un proyecto de ley, porque me temo mucho que después de las experiencias con el UPAC, por mucho tiempo la gente va a hacer muy reticente a tomar créditos en UVR, porque la desconfianza va a ser muy grande, y la gente

buscará ir tomar créditos en UVR, porque la desconfianza va a ser muy grande, y la gente buscará ir y tomar el crédito en pesos, pero cómo es posible un crédito en pesos a largo plazo en un país sin estabilidad monetaria y con una tasa de inflación alta, sin posibilidad de capitalizar intereses y sin posibilidad de tasa variable siquiera.

Por último y pidiéndole la disculpa y para serle franco, yo no he podido leer el proyecto, solamente ahora me lo acaban de entregar puse todas las policías del mundo a que me buscaran un texto y siempre me decían que nunca había salido de la Comisión de ponentes y que no había salido todavía de dónde, entonces yo no lo he podido leer. Anoche traté de volver a buscarlo, me acaban de entregar ahora, aquí a las 7 de la noche la Gaceta a la que usted ha hecho referencia y le prometo que voy a leerlo esta noche con absoluta seguridad y por eso le pido disculpas si estoy hablando sin conocer el Proyecto de unos temas que muy probablemente el proyecto trae solucionados, pero como me supongo que los trae solucionados, pues es por lo que quiero pedirle con toda la deferencia y el respeto debido, que nos ilustre al Senado sobre estas inquietudes muy concretas que dejo planteadas, es la última la exención tributaria por 5 años a los inversionistas en bonos de largo plazo, rige a partir de la ley, ¿los 5 años rigen a partir de la ley? O son 5 años a partir de la inversión, no me quedó claro, usted presentó esa exención tributaria, pero como lo que usted hizo honorable Senador Iragorri con mucha propiedad y con la brillantez que lo caracteriza, fue un listado del contenido del proyecto sin poder detenerse por falta de tiempo, por supuesto, en ninguno de los aspectos más fundamentales, uno de ellos a mi juicio es este de la exención que va a ser el gran incentivo para que el inversionista institucional haga inversiones precisamente en los bonos de largo plazo, si el plazo es a partir de la vigencia de la ley quería decir que solamente durante 5 años hay esa exención para el inversionista institucional, si el plazo es a 5 años a partir de la inversión, pues tendríamos una exención a término indefinido hasta cuando se acaben de emitir los bonos o ya no haya necesidad de construir más vivienda en Colombia, entonces como no lo he visto, cómo resuelve el tema el proyecto, le agradecería muchísimo si me pudiera hacer alguna precisión en este sentido, muchas gracias honorable Senador y perdóneme la molestia.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Gracias Senador Holguín, muchas gracias por decirnos que solamente en el día de hoy conoció el articulado, es obvio que un proyecto que tiene tantas connotaciones y que entra a solucionar o busca solucionar la problemática de 800.000 usuarios que se encuentran en problema, era tal vez la primera pregunta que usted me hacía, hemos ideado unos mecanismos de financiación que fueron enunciados en la explicación general que se dio, para que alrededor de 2.5 billones de pesos durante 6 años, financien los denominados alivios que es precisamente

ese margen del 24.5, 25% que sale a favor del usuario después de hacer la correspondiente reliquidación, es cierto que pueda haber incertidumbre en muchos sectores en relación con las fuentes de fondos, que van a financiar esos 2.5 billones de pesos para los alivios, pero todo lo que se ha escudriñado inclusive con el sector financiero, lo que se ha analizado con el estudio de los balances del sector financiero, todo deja entrever que el haber partido una participación del Gobierno del 42% y el resto al sector financiero, será posible que en esos 6 años se pudiese financiar esos 2.5 billones del alivio, usted me preguntaba cómo se iba a estudiar la parte de los créditos en mora, efectivamente la parte de los deudores morosos no existía en el proyecto original, fue una propuesta de los ponentes como consecuencia del estudio y consideración de las muchas reuniones y foros que se hicieron en el país, en donde solicitamos el grupo de ponentes a las comisiones y al Gobierno que también fueran incluidos los deudores morosos, argumentos a los cuales me referí en mi rápida explicación del Proyecto, la reliquidación del saldo a solicitud del interesado; para poderlo solicitar se hará como máximo 90 días después de la vigencia de la ley, o sea, que el deudor moroso puede desde el principio pedir su reliquidación para que se le haga la reestructuración de su crédito, se busca la condonación de intereses de mora, se busca también o se ordena en forma taxativa la suspensión de los procesos judiciales que creemos es una de las espadas de Démocles que tienen en este momento los usuarios. Sí, me excusa yo termino de contestarle ¡ah! Sí.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

Es una pregunta, no se moleste que yo no hablo jamás así como su excelencia, honorable Senador, cuando el valor de la liquidación de que trata el artículo 42 resulte ser superior al valor del saldo vigente al 31 de diciembre del 99, ¿a qué tiene derecho el deudor?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Ese deudor tiene derecho a que esa reliquidación se le haga en forma automática con base en el valor, esto quiere decir que si usted tiene un crédito por 50 millones, va en este momento el capital en 50 millones de pesos y se inició ese crédito de 1993, se reliquida a partir de 1993 hasta el día del año 2000 que usted solicite su reliquidación, no con el UPAC, sino con el VR y ese 25% o 24.8 que es la diferencia entre lo que era el sistema UPAC y lo que es el VR será abonado al correspondiente crédito, hay que leerse Senador la totalidad, es que es una ley muy amplia, muy no, continuando trataré Senador Holguín de responderle lo que más pueda, en el proyecto está lo correspondiente a los traumatismos de orden jurídico que se puedan presentar con base en un conflicto con la entidad financiera, allí inclusive se dan unos términos muy claros para que no vaya a haber ningún tipo de abuso en el tema de esa defini-

ción del conflicto, la reliquidación debe ser automática, tiene que ser automática, el proceso de transparencia del que hemos hablado obliga a las Corporaciones Financieras y a los Bancos, a ser muy claros en la explicación al usuario de cuál es el estado de su crédito, usted hablaba de los jueces de paz, no creo que se haya contemplado la posibilidad de los jueces de paz para la definición de ese tipo de conflicto.

La definición de cómo funciona un crédito en pesos, es que Senador Holguín hay en este momento 84 u 86 sistemas de financiación, con este proyecto de ley lo que se busca es reducirlo a cuatro más o menos, la colección, la variedad de esquemas de financiación ha sido tal que prácticamente habría que escribir varios libros para poder detallar cuál realmente ha sido la historia de este tema; esa reducción que se busca aquí es precisamente para defender al deudor.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Gracias señor Presidente, mire Senador Iragorri, yo quiero hacerle llegar a usted unas inquietudes que me han trasladado personas vinculadas al sector de la construcción y con el objeto de que usted se pronuncie sobre ellas, el interés es que usted me diga si los temas que ellos plantean, de alguna manera se resuelven en el proyecto, estas inquietudes fueron formuladas a raíz de la aprobación en primer debate del proyecto, no está ahí en la Gaceta el texto del articulado y el pliego de modificaciones, razón por la cual no puedo responderme estas preguntas, ellos dicen básicamente que cuál es la razón por la cual una ley de vivienda no contempla, no es extendible a la construcción de edificios de comercio, industriales y de edificios institucionales, ellos preguntan que si la ley se pronuncia acerca de la decisión que toman algunos Concejos Municipales de no permitir la vivienda de construcción social en sus respectivos territorios, la ley como usted lo sabe, la ley de ordenamiento territorial más que nadie usted lo sabe obliga a incluir zonas amplias y suficientes para la construcción de vivienda de interés social y muchos municipios que se consideran como de primera categoría o de mejor familia por disposición del Concejo no admiten la construcción de ese tipo de vivienda, ellos también preguntan, no sé, tal vez usted lo pudo haber absuelto; ahora decía cuál era la razón por la cual en el Consejo de Vivienda no estén representados el sector financiero y el sector de la construcción, hablan señor Ministro de Hacienda, hablan de la necesidad de extender los incentivos tributarios a la VR a 30 años durante toda la vigencia de las VR, dicen que 5 años no son suficiente, dicen que el Fondo de Reserva para la estabilización debería contemplarse en la ley la facultad de que sea extendido por decreto por el Gobierno en caso de ser necesario, se preguntan por qué los beneficios por liquidaciones ilegales sólo favorecen a uno de los destinatarios de crédito y no tienen una aplicación general y por último dicen que el artículo 49 del proyecto debería contemplar las acciones pertinentes a las que podrá cubrir el Gobierno Nacio-

nal en caso de que los recursos del Fondo de Reserva para la estabilización de cartera hipotecaria no alcancen a atender el diferencial de costo financiero entre las VR, adicional en interés remuneratorio la DTF financiera, yo voy a dejar este memorial en poder suyo señor ponente, con la pretensión de que usted lo considere, por lo pronto yo quiero pedirle muy respetuosamente que antes de votar estos artículos se excluyan, sobre todo aquellos en los que los problemas planteados no han sido resueltos a fin de que los examinemos con un poquito de mayor detalle a ver si es posible, que nos pronunciemos sobre ellos y atendamos de pronto algunas de estas inquietudes.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente, es que hoy llevamos doce horas aquí en el Congreso y realmente hay una cara de agotamiento de todo el mundo, agotamiento en serio. Es que la gente que baja y sube al cóctel, lo hace de valiente pero son muy poquitos, si registráramos quórum, no estamos los 52 y mañana nos van a pedir reabrir 20, 30 artículos otra vez para discutir, podríamos optar por dos procedimientos Presidente, levantar aprobando la proposición como termina el informe como ya lo hicimos y mañana no nos citamos a las 5, sino a la 1 de la tarde, con este primer punto o votar unos artículos y dejarlos para eso, yo he mirado el proyecto y he analizado señor presidente cuáles podrían ser los artículos complejos del proyecto objeto de las discusiones del artículo del doctor, el señor Senador Corsi y los demás, yo podría ver que podríamos por ejemplo votar el artículo 2º que es objetivos y criterios, que los comparten todos, podríamos votar el artículo 4º de los participantes, el 5º de la conversión de las corporaciones de ahorro y vivienda que bien lo explicó el honorable coordinador de ponentes el Senador Aurelio Iragorri, el Consejo Superior de Vivienda que es el artículo 6º que no genera discusiones, el 7º de las reuniones y las funciones del Consejo, es decir, yo encuentro que hay más o menos unos 24 artículos y sencillamente votaríamos ese en bloque, si usted lo acepta señor Presidente yo presento la proposición para ver qué artículos pudiéramos votar, si no le pido que levante y convoque para mañana, pero tenemos que escuchar dos horas más de debate nos dan las 12 de la noche y el ejercicio no es bueno, a mí me gustan las inquietudes que ha planteado el honorable Senador Carlos Holguín y realmente no pasa nada, repito señores Senadores si votamos 22, 23 artículos, que no son polémicos, son más técnicos que realmente de las decisiones políticas del proyecto, perdóname señor Presidente termino.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Dussán, estamos de acuerdo con usted, a mí me parece, yo le pediría entonces, yo le pregunto a la plenaria, sí, haga la proposición y con el mayor gusto sí señor, ya le voy a dar la moción de orden y le pediría al doctor Aurelio

que nos dijera cuáles artículos quiere que se exceptúen y cuáles podríamos aprobar y con eso hacemos la agilización.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Presidente antes del infarto del Senador Corsi, yo quiero pedirle un favor, si va a levantar la sesión de pronto puede ocurrir, por favor pongamos en consideración el acta de conciliación del Código Penal, eso tiene la suficiente discusión, yo creo que se puede si va a suspender esta discusión para no montar un debate encima de otro, entonces si va a suspender esta discusión para mañana por favor no levante la sesión sin que aprobemos el acta de conciliación del Código Penal.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

Lo mío se está moviendo en una moción de orden y yo puedo retirar la petición de verificación de quórum, por supuesto, pero quiero aclarar dos cosas, llevo 7 horas pidiendo la palabra, aquí están los dirigentes de todas las organizaciones de usuarios del país, aquí están representados todas las organizaciones de usuarios del país, han apoyado la ley que hace 7 horas he querido presentar, en mi calidad de parlamentario, por reglamento si el ponente interviene cuando termina su sustentación se le da la palabra a los parlamentarios, mire que ha habido una tremenda irregularidad, porque el ponente está dirigiendo el debate, déjeme que esto tengo que decir después de 8 horas de estar aquí, la única palabra, yo aprecio muchísimo al Senador Iragorri, él lo sabe pero ha sido mal manejado el debate, cuando se abre la discusión el ponente sustenta y una vez que él termine antes de que se someta a votación si se acepta o no el informe, viene la intervención de los parlamentarios debidamente inscritos, y eso no se hizo, yo estoy inscrito no como para interpelar, yo estoy inscrito para intervenir, tengo el derecho señor Senador, sírvase leer el reglamento, qué dice de cómo transcurre un debate, lea el reglamento, yo estoy inscrito para intervenir.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Corsi, vamos a hacer lo siguiente, a ver con el mayor gusto vamos a darle la garantía ni más faltaba que la Mesa Directiva no fuera a, pero vamos a hacer un compromiso, usted sabe el afán han hablado del agotamiento, sabemos de la importancia del tema, si usted puede su tema sacarlo en unos doce minutos, perdóneme, ya vamos a llegar, queremos que usted tenga el escenario; sino queremos la cantidad de temas que tenemos por sacarlo, yo quiero darle las garantías que si usted dice que no se han dado yo quiero darle esas garantías.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

La propuesta mía es ésta, un momentico, estoy, un momentico, la propuesta mía, estoy en un punto de orden, la propuesta mía es la si-

guiente, esto es de orden, primero si ustedes quieren votar un grupo de artículos se pueden votar, segundo que mañana se inicie el debate otra vez y que quede inscrito, que el señor ponente termine su intervención, es que no la ha terminado y quedo inscrito como lo hice desde el principio de primero para presentar la voz de todas las organizaciones de usuarios del país.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

Gracias señor Presidente, me parece, ya está aceptado, me parece señor Presidente que desde el inicio del debate de este proyecto se ha hecho planteamiento de unas incompatibilidades y de un problema de competencia, yo creo que sería descortesía nuestra o por lo demás un desaire, estando presente aquí el Consejero Osorio que ha venido precisamente a darnos su concepto sobre esta materia que lo escuchemos, para tomar una definición sobre las incompatibilidades y sobre la competencia, de tal suerte que esta yo le rogaría que le diera la palabra para que nos defina esa situación de poder avanzar en un proyecto que sea constitucional.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Presidente de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, doctor Luis Camilo Osorio Isaza.

Palabras del señor Presidente de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, doctor Luis Camilo Osorio Isaza.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Presidente de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, doctor Luis Camilo Osorio Isaza:

Muchas gracias señor Presidente, ilustres Senadores, lo que voy a hacer es un ejercicio muy breve para explicar una serie de pronunciamientos que hemos venido teniendo en la Sala de Consulta, y yo quisiera inclusive anticipar algún comentario que me hacía el ilustrísimo Senador Renán Barco, los conceptos del Consejo de Estado no obligan ni yo voy a definir aquí criterios sobre incompatibilidades o no de los ilustres Senadores, simplemente voy a puntualizar cuáles han sido las posiciones que ha venido teniendo el Consejo de Estado; inclusive con cita de providencia de la propia Corporación en materia de pérdida de investidura en materia de jurisdiccional de la propia corporación del Consejo de Estado y en el entendimiento también de los pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional y que han sido analizados, tanto por el Secretario Jurídico de la Presidencia como los criterios del Ministerio de Hacienda, debo advertir que el concepto inicial este 1.170 que tenía como materia específica la cuestión de algún proyecto del año 97 relacionado con financiación de vivienda fue objeto de un pronunciamiento de la Sala que para mi gusto evidentemente después modificó, corrigió, enderezó su criterio, porque inclusive allí mismo se dejan consignadas algunas cuestiones, donde se hace una invitación al propio Organismo Legislativo para que haga precisión en materia de conflicto de interés, dice así: Previo a la res-

puesta la Sala considera que por ser defectuosos los términos en que está redactada la norma sobre cuyo estudio se ocupa, resulta exageradamente drástica en sus significados y alcance conduciendo a que no puedan establecer excepciones por la vía de deducción o de la analogía y decimos debe hacerse la consideración de en materia de conflicto de intereses de aterrizar en qué consiste, pero fíjense la respuesta de éste que es un concepto adverso sobre el que me refería que era el Proyecto de Ley número 086 del 97 dice: De acuerdo con la normatividad vigente sobre los conflictos de interés y en general en aquellos proyectos de ley que le reporten beneficios concretos y específicos distintos de los que favorecen a la generalidad de los habitantes en ese caso habría la incompatibilidad, pero fíjense relacionado con los congresistas exactamente y como deudores de créditos, pero dice distintos de los que favorecen a la generalidad de sus habitantes, o sea, este es un pronunciamiento muy específico en tema también muy concreto, luego más adelante de este mismo año viene un pronunciamiento distinto, la materia es impositiva y aun cuando hay usos, habría algunas diferencias, sin embargo, aquí por ejemplo hay un capítulo sobre interés directo en el plano económico y para no desbordar lo que fue la voluntad colegiada de la Sala; me limito simplemente a destacar a algunos de sus aspectos de manera textual, dice así:

Cuando se presenta un interés directo del Parlamentario o de orden económico sobre determinado proyecto de ley es necesario plantear el posible beneficio lucrativo que le reportaría frente al carácter general y abstracto de la ley que es una de las características esenciales, el interés directo habría que verificarlo frente al ámbito de aplicación, de la ley que se proyecte expedir, de esta confrontación debe surgir la conclusión de que hay o no un conflicto de intereses, en otras palabras, es preciso medir el alcance del proyecto en cuanto a la generalidad de personas que cubre, de tal manera que se aprecie si conlleva un beneficio económico concreto y específico para el Parlamentario y se piense que éste está legislando en su propio beneficio y no para el bien común, es decir, si dentro de este articulado habría alguno que dijera los altos servidores del Estado del orden nacional miembros de corporaciones tendrán además estos puntos adicionales siguiendo con los criterios que sustentan el último concepto, lo que buscan las normas constitucionales es fundamentalmente erradicar la práctica de legislar en su propio favor, lo cual desvía al parlamentario de su carácter de representante del pueblo y lo aleja de los postulados de justicia y bien común que deben caracterizar su desempeño, la correcta aplicabilidad de la teoría del conflicto de intereses de los congresistas encuentra justificación en la medida en que el Congresista se inhiba de participar en los debates y votaciones de proyectos que le reporten un provecho económico distinto del recibido por la generalidad de los habitantes, si el Congresista persigue una utilidad personal y no el bien común se parte del mandato popular desvía el carácter democrático

y tiene función legislativa dado su origen de elección, luego dice que, sería oportuno verificar el eventual beneficio económico del congresista frente a la generalidad del proyecto de ley de que se trate, haciendo la siguiente distinción, si el proyecto es beneficio de beneficio exclusivo en materia económica para los Congresistas, es evidente que se presenta un interés directo de partes de éstos y habría lugar a la existencia del conflicto de intereses, si el proyecto es de beneficio económico para uno o varios congresistas en razón de encontrarse comprendido dentro de su ámbito de aplicación pero también lo es para las demás personas que se hallen dentro de sus condiciones de aplicabilidad habría que indagar la causa jurídica de tal beneficio para determinar si se presenta el conflicto de intereses y aquí vuelve otra vez a analizarse el caso concreto de una entidad financiera que ha celebrado un contrato o con un particular sobre estas materias propiamente de obligaciones y las utilidades que podrían derivarse de allí, y dice que es tal que el congresista tiene un interés directo en que el proyecto sea expedido para conseguir un provecho o ganancia propia que le quita la necesaria imparcialidad de su tramitación y votación.

Pero acto seguido, el mismo concepto en el ordinal B, dice si la causa del beneficio en una relación económica se trate de impositivo tributario del Estado, esto es, que el Congresista obtiene un beneficio respecto de determinado impuesto o contribución, en caso de que sea expedido un proyecto de ley, como cualquier persona que sea contribuyente o sujeto pasivo de este impuesto o contribución no se presentaría el conflicto de intereses, por cuanto en este evento la norma apunta a la justicia y a el bien común de las generalidades de las personas que se encuentran en sus condiciones de aplicabilidad, no a provecho económico personal del congresista distinto del de los demás y se concluye, una interpretación diferente conduciría a que los parlamentarios no podrían aprobar leyes que trajeran beneficios tributarios a la población, aquí la razón estriba en el poder impositivo del Estado radicado en que las cámaras legislativas cuyos miembros al ejercerlo entran lógicamente dentro de su campo de aplicación, estas dos posiciones en tratándose de un proyecto general, un proyecto marco que va a resolver unos problemas donde está involucrado también dineros de Fogafin para hacer unos alivios generalizados y demás, debe tener un contexto también dentro de estos criterios, que finalmente definió el Consejo de Estado y cuál es la conclusión para este segundo concepto, para este segundo concepto, bueno sigue una reflexión más, si bien el proyecto puede traer beneficio económico para los congresistas que posean bienes inmuebles dentro del Distrito Capital se trataba del impuesto, este predial creo que lo cita algún otro concepto, dice que los que sean propietarios no están impedidos para participar en las deliberaciones y votaciones de ese proyecto que era el 082 del 98 porque no se presentaría respecto de ello un conflicto de intereses al tratarse de un proyecto derivado del

poder impositivo o tributario del Estado que prevé beneficios a la generalidad del contribuyente de dicho impuesto en el Distrito Capital.

To quería simplemente por tratarse de dos temas que son bien particulares recientes, advertir que el criterio es que el conflicto de interés, viene cuando hay una discriminación en beneficio directo del Congresista, si no lo hay pues no debe lugar a conflicto y en estos eventos en tratándose de una ley diferente en cuanto las materias sean las mismas pero se trata de una universalidad mayor, donde hay una serie de afectados de beneficiarios de la norma, debe darse esa interpretación que corresponde fundamentalmente al segundo de los pronunciamientos. Muchas gracias señores Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Palabras de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, quien presenta el informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 40 de 1998 Senado, 238 de 1999 Cámara, *por la cual se expide el Código Penal*.

La Presidencia abre la discusión del informe leído, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

Sí señor Presidente, yo pedí la palabra sobre el tema antes de que se procediera la votación, porque después de la votación no tiene sentido intervenir, tengo una moción de orden que es la siguiente, yo objeto de la conciliación unas seis palabras, pero que tienen unas repercusiones enormes, y voy a pedir que se vote, por eso por no afectar la ley de vivienda le pediría que primero votáramos la proposición del Senador Dussán sobre la ley de vivienda en que estoy de acuerdo que se vote un amplio articulado a condición de que mañana se puedan reabrir algunos artículos se excluyan algunos, y que como se acordó entonces yo pueda intervenir mañana para presentar las cosas.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Sí, por qué no deja, a ver, aquí vamos a votar señor Senador Corsi, yo le pido por favor vamos a ordenar el debate, ya está, hay una propuesta, por qué no deja la constancia Senador Corsi, aquí de todas maneras hay mayoría en el cual quieren, va en contra de lo que usted está diciendo, deje la constancia y la aceptamos.

La Presidencia cierra la discusión del informe presentado por la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi con el articulado, y la plenaria le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los quince días de diciembre de 1999, se reunieron los honorables Representantes a la Cámara, doctores Luis Fernando Velasco Chaves, Tarquino Pacheco, Roberto Camacho, Franklin García y Juan Ignacio Castrillón y los honorables Senadores Claudia Blum de Barberi, Francisco Mora Angarita y Rodrigo Rivera, con el fin de conciliar los textos aprobados en Senado y Cámara del proyecto de ley "por el cual se expide el Código Penal". Estudiados los dos textos, la Comisión Accidental de Conciliación decidió adoptar como texto final del Código Penal el siguiente:

Estuvieron presentes el señor Ministro de Justicia y del Derecho, el señor Viceministro de Justicia y del Derecho y el señor Secretario jurídico de la Presidencia, quienes intervinieron en la discusión y estuvieron de acuerdo con el texto final adoptado respecto de los capítulos y articulado sobre los delitos de manipulación genética y aborto. Respecto de los demás temas del proyecto no expresaron opinión alguna.

Los senadores integrantes de la Comisión de Conciliación solicitan que la vigencia del nuevo Código Penal quede vinculada a la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal. Manifiestan igualmente su voluntad de conciliar el texto del Código Penal en consideración a que refleja el criterio inicialmente expresado por el señor Fiscal General de la Nación al momento de presentar esta iniciativa, aspecto que es ratificado por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que han acompañado el trámite del proyecto y la discusión y aprobación de la presente acta de conciliación.

El doctor Juan Ignacio Castrillón deja constancia de su preocupación por lo que sucedería con la aplicación de los subrogados penales teniendo en cuenta los principios universales de derecho penal y entrega un documento respecto a la fabricación y distribución de licores adulterados y al ejercicio ilegal de la actividad monopolística de los juegos de suerte y azar.

Luis Fernando Velasco Chaves, Tarquino Pacheco, Roberto Camacho, Juan Ignacio Castrillón, Franklin García, Representantes a la Cámara; Claudia Blum, Francisco Mora A., Rodrigo Rivera, Senadores de la República.

**PROYECTO DE LEY POR LA CUAL
SE EXPIDE EL CODIGO PENAL
LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TITULO I
DE LAS NORMAS RECTORAS
DE LA LEY PENAL COLOMBIANA
CAPITULO UNICO**

Artículo 1°. *Dignidad humana.* El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 2. *Integración.* Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución

Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

Artículo 3°. *Principios de las sanciones penales.* La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad, se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Artículo 4°. *Funciones de la pena.* La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Artículo 5°. *Funciones de la medida de seguridad.* En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 6°. *Legalidad.* Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez y el tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

Igual criterio se aplicará cuando los organismos encargados de unificar la jurisprudencia nacional varíen su jurisprudencia.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

Artículo 7°. *Igualdad.* La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

Artículo 8°. *Prohibición de doble incriminación.* A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

Artículo 9°. *Conducta punible.* Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

Artículo 10. *Tipicidad.* La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

Artículo 11. *Antijuridicidad.* Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Artículo 12. *Culpabilidad.* Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 13. *Normas rectoras y fuerza normativa.* Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

TITULO II

DE LA APLICACION DE LA LEY PENAL

CAPITULO UNICO

Aplicación de la Ley Penal en el espacio

Artículo 14. *Territorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

La conducta punible se considera realizada:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

Artículo 15. *Territorialidad por extensión.* La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave nacional pública que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicará, igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, aun cuando se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.

Artículo 16. *Extraterritorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará, salvo lo dispuesto en tratados internacionales ratificados:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, el régimen constitucional, el orden económico social, la salud pública, la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral primero, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.

4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1°, 2° y 3°, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

- a) Que se halle en territorio colombiano;
- b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
- c) Que no se trate de delito político, y
- d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.

Artículo 17. *Sentencia extranjera.* La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16, numerales 1 y 2.

La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se harán las conversiones pertinentes, comparando las legislaciones correspondientes y observando los postulados orientadores de la tasación de la pena contemplados en este Código.

Artículo 18. *Extradición.* La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de éstos el Gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradi-

ción conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

La extradición de colombiano se sujetará a lo previsto en tratados públicos.

En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales, ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De la conducta punible

Artículo 19. *Delitos y contravenciones.* Las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones.

Artículo 20. *Servidores públicos.* Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.

Artículo 21. *Modalidades de la conducta punible.* La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 22. *Dolo.* La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Artículo 23. *Culpa.* La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Artículo 24. La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible excede la intención del agente.

Artículo 25. *Acción y omisión.* La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.

2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

Artículo 26. *Tiempo de la conducta punible.* La conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.

Artículo 27. *Tentativa.* El que iniciare la ejecución de una conducta punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirlo.

Artículo 28. *Concurso de personas en la conducta punible.* Concurrén en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

Artículo 29. *Autores.* Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Artículo 30. *Partícipes.* Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior,

por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Artículo 31. *Concurso de conductas punibles.* El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrente con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuado y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Artículo 32. *Ausencia de responsabilidad.* No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.

3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.

4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor

de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

TÍTULO IV

DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE

CAPITULO PRIMERO

De las penas, sus clases y sus efectos

Artículo 34. De las penas. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.

Artículo 35. Penas principales. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.

Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

Artículo 37. Laprisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en la que el Juez determine excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

Artículo 39. La multa. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. **Clases de multa.** La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. **Unidad multa.** La unidad multa será de:

1. Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3. Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **Determinación.** La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares; y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. **Acumulación.** En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

5. **Pago.** La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. **Amortización a plazos.** Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá

fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. *Amortización mediante trabajo.* Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2. Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3. Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6. Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Artículo 40. *Conversión de la multa en arrestos progresivos.* Cuando el condenado no pagare o amortizare voluntariamente, o incumpliere el sistema de plazos concedido, en el evento de la unidad multa, se convertirá ésta en arresto de fin de semana. Cada unidad multa equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana.

La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilará entre cinco (5) y cincuenta (50) arrestos de fines de semana.

El arresto de fin de semana tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dará lugar

a que el Juez que vigila la ejecución de la pena decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres (3) días de arresto ininterrumpido.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 41. *Ejecución coactiva.* Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

Artículo 42. *Destinación.* Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial.

Artículo 43. *Las penas privativas de otros derechos.* Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. La pérdida del empleo o cargo público.

3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.

5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.

7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.

8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

Artículo 44. *La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.* La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

Artículo 45. *La pérdida de empleo o cargo público.* La pérdida del empleo o cargo público, además, inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial.

Artículo 46. *La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.* La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, o contraviniendo las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

Artículo 47. *La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.* La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y comporta la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento de dichos cargos, durante el tiempo de la condena.

Artículo 48. *La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.* La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.

Artículo 49. *La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.* La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de arma inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.

Artículo 50. *La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares.* La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares, impide al penado volver al lugar en que haya cometido la infracción, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

Artículo 51. *Duración de las penas privativas de otros derechos.* La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3° del artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.

La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.

La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años.

La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.

Artículo 52. *Las penas accesorias.* Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilita-

do su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2° del artículo 51.

Artículo 53. *Cumplimiento de las penas accesorias.* Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad

Artículo 54. *Mayor y menor punibilidad.* Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. *Circunstancias de menor punibilidad.* Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Artículo 56. El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

Artículo 57. *Ira o intenso dolor.* El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.

Artículo 58. *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.

2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.

4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.

7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.

8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.

10. Obrar en coparticipación criminal.

11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.

12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.

14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

Artículo 59. *Motivación del proceso de individualización de la pena.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 60. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.* Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Artículo 61. *Fundamentos para la individualización de la pena.* Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Artículo 62. *Comunicabilidad de circunstancias.* Las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter personal que concurren en el autor de la conducta no se comunican a los

participes, y sólo serán tenidas en cuenta para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos que las hayan conocido.

Las circunstancias agravantes o atenuantes de índole material que concurran en el autor, se comunicarán a los participes que las hubiesen conocido en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible.

CAPITULO TERCERO

De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Artículo 63. *Suspensión condicional de la ejecución de la pena.* La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición de interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Artículo 64. *Libertad condicional.* El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Artículo 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en incapacidad de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Artículo 66. *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.* Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Artículo 67. *Extinción y liberación.* Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Artículo 68. *Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.* El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

CAPITULO CUARTO

De las medidas de seguridad

Artículo 69. *Medidas de seguridad.* Son medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.
3. La libertad vigilada.
4. La reintegración al medio cultural propio.

Artículo 70. *Internación para inimputable por trastorno mental permanente.* Al inimputable por trastorno mental permanente, se le

impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 71. *Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica.* Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 72. *La internación en casa de estudio o de trabajo.* A los inimputables que no padezcan trastorno mental, se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similares.

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el

máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 73. *La reintegración al medio cultural propio.* Cuando el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica sea inimputable por diversidad sociocultural, la medida consistirá en la reintegración a su medio cultural, previa coordinación con la respectiva autoridad de la cultura a la que pertenezca.

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de protección tanto del agente como de la comunidad. La cesación de la medida dependerá de tales factores.

Se suspenderá condicionalmente cuando se establezca razonablemente que no persisten las necesidades de protección.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 74. *Libertad vigilada.* La libertad vigilada podrá imponerse como accesoria de la medida de internación, una vez que ésta se haya cumplido y consiste en:

1. La obligación de residir en determinado lugar por un término no mayor de tres (3) años.

2. La prohibición de concurrir a determinados lugares hasta por un término de tres (3) años.

3. La obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por tres (3) años.

Las anteriores obligaciones, sin sujeción a los términos allí señalados, podrán exigirse cuando se suspenda condicionalmente la ejecución de las medidas de seguridad.

Artículo 75. *Trastorno mental transitorio sin base patológica.* Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio sin base patológica no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad.

Igual medida procederá en el evento del trastorno mental transitorio con base patológica cuando ésta desaparezca antes de proferirse la sentencia.

En los casos anteriores, antes de pronunciarse la sentencia, el funcionario judicial podrá terminar el procedimiento si las víctimas del delito son indemnizadas.

Artículo 76. *Medida de seguridad en casos especiales.* Cuando la conducta punible tenga señalada pena diferente a la privativa de la libertad, la medida de seguridad no podrá superar el término de dos (2) años.

Artículo 77. *Control judicial de las medidas.* El Juez está en la obligación de solicitar trimestralmente informaciones tendientes a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse.

Artículo 78. *Revocación de la suspensión condicional.* Podrá revocarse la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando oído el concepto de perito, se haga necesaria su continuación.

Transcurrido el tiempo máximo de duración de la medida, el Juez declarará su extinción.

Artículo 79. *Suspensión o cesación de las medidas de seguridad.* La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del Juez, previo dictamen de experto oficial.

Si se tratare de la medida prevista en el artículo 72, el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la Junta o Consejo Directivo del establecimiento en donde hubiere cumplido la internación, o de su Director a falta de tales organismos.

Artículo 80. *Cómputo de la internación preventiva.* El tiempo que el sentenciado hubiese permanecido bajo detención preventiva se computará como parte cumplida de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 81. *Restricción de otros derechos a los inimputables.* La restricción de otros derechos consagrados en este código se aplicará a los inimputables en cuanto no se opongan a la ejecución de la medida de seguridad impuesta y sean compatibles con sus funciones.

CAPITULO QUINTO

De la extinción de la acción y de la sanción penal

Artículo 82. *Extinción de la acción penal.* Son causales de extinción de la acción penal:

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.
4. La prescripción.
5. La oblación.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
8. La retractación en los casos previstos en la ley.
9. Las demás que consagre la ley.

Artículo 83. *Término de prescripción de la acción penal.* La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

Artículo 84. *Iniciación del término de prescripción de la acción.* En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.

Artículo 85. *Renuncia a la prescripción.* El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal. En todo caso, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la prescripción no se ha proferido decisión definitiva, se decretará la prescripción.

Artículo 86. *Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Artículo 87. *La oblación.* El procesado por conducta punible que sólo tenga pena de unidad multa, previa tasación de la indemnización cuando a ello haya lugar, podrá poner fin al proceso pagando la suma que el Juez le señale, dentro de los límites fijados por el artículo 39.

Artículo 88. *Extinción de la sanción penal.* Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

Artículo 89. *Término de prescripción de la sanción penal.* La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. *Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.* El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Artículo 91. *Interrupción del término de prescripción de la multa.* El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

Artículo 92. *La rehabilitación.* La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la senten-

cia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 93. *Extensión de las anteriores disposiciones.* Las reglas anteriormente enunciadas se aplicarán a las medidas de seguridad, en cuanto no se opongan a la naturaleza de las mismas.

CAPITULO SEXTO

De la responsabilidad civil derivada de la conducta punible

Artículo 94. *Reparación del daño.* La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Artículo 95. *Titulares de la acción civil.* Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

Artículo 96. *Obligados a indemnizar.* Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial están obligados a responder.

Artículo 97. *Indemnización por daños.* En relación con el daño derivado de la conducta punible, el juez podrá señalar, como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso.

Artículo 98. *Prescripción.* La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 99. *Extinción de la acción civil.* La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Artículo 100. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos, y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o haya transcurrido dieciocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Del Genocidio

Artículo 101. *Genocidio.* El que con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de miembros del grupo incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 102. *Apología del genocidio.* El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien o justifiquen las conductas constitutivas de genocidio, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen

prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

CAPITULO SEGUNDO

Del Homicidio

Artículo 103. *Homicidio*. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104. *Circunstancias de agravación*. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del Título XII y en el capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Artículo 105. *Homicidio preterintencional*. El que preterintencionalmente matare a otro, incurrirá en la pena imponible de acuerdo con los dos artículos anteriores disminuida de una tercera parte a la mitad.

Artículo 106. *Homicidio por piedad*. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 107. *Inducción o ayuda al suicidio*. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 108. *Muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas*. La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho (8) días siguientes matare a su hijo, fruto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, o abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 109. *Homicidio culposo*. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo*. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

CAPITULO TERCERO

De las lesiones personales

Artículo 111. *Lesiones*. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. *Incapacidad para trabajar o enfermedad*. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 113. *Deformidad*. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 114. *Perturbación funcional*. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 115. *Perturbación psíquica*. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a nueve (9) años de prisión y multa de veintisiete (27) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 116. *Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro*. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión y multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.

Artículo 117. *Unidad punitiva*. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Artículo 118. *Parto o aborto preterintencional*. Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Artículo 119. *Circunstancias de agravación punitiva*. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 103 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Artículo 120. *Lesiones culposas*. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 121. *Circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas*. Las circunstancias de agravación previstas en el artículo 110, lo serán también de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio Guerra De la Espriella:

Gracias señor Presidente, a esas alturas de la controversia sobre este proyecto de acto legislativo muy importante, interesante la discusión, luego de haber escuchado las explicaciones del señor Ponente, honorable Senador Carlos Holguín, convincente para alguno, de pronto para otros no y luego de que algunos Senadores han controvertido dicha ponencia y por supuesto dicho acto legislativo, a mí me parece que ya hay suficiente ilustración en este recinto del Senado y por lo tanto yo le solicito a usted señor Presidente que ponga a consideración de esta plenaria la suficiente ilustración señor Presidente. Gracias.

A solicitud del honorable Senador Antonio Guerra De La Espriella, la Presidencia pregunta a la plenaria si se declara la suficiente ilustración, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, la proposición sustitutiva de archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1999 Senado, presentada por el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

A solicitud de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, la Presidencia indica a la Secretaría verificar la votación.

Una vez realizada la verificación de la votación, la Secretaría informa el siguiente resultado:

Por la afirmativa	31
Por la negativa	27
Total	58 Votos

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición del honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt, de archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1999.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Palabras del señor Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira:

No señor Presidente, me parece que en el trámite de las reformas constitucionales debe quedar una constancia que tiene que ver con lo siguiente, el honorable Senador Darío Martínez ha dicho inapropiadamente que las reformas constitucionales relativas a asuntos internacionales deben tramitarse través del Senado de la República preferentemente, deben presentarse, la verdad es que las normas constitucionales no prevén ese trámite para la reforma de la Constitución a partir del artículo 374 y no puede hacerse por remisión, no puede aplicarse el artículo 143 que dice que en los proyectos de ley relativos a relaciones Internacionales deben ser presentados en el Senado, deben ser radicados para su estudio, La sentencia de la Corte Constitucional que leyó que refirió el honorable Senador Martínez dice la sentencia 222 del 97,

dice que la remisión al reglamento del Congreso, es solamente en cuanto a los artículos 157, 158, 159, 164 y 185, en consecuencia el artículo 143 sobre Cámara de origen para asuntos de reforma constitucional en materia de asuntos Internacionales no resulta aplicable para el caso, solamente para proyectos de ley en la sentencia 222 del 97, de tal suerte que le ruego quede como constancia porque me parece que no se puede conculcar la iniciativa que puede tener la Cámara de Representantes para los efectos de las reformas constitucionales aun en materia de asuntos relativos a relaciones Internacionales, me parece que por lealtad con los honorables Senadores las providencias deben leerse en forma indivisible, no en lo que convenga a los oradores de turno. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Piedad Zuccardi de García.

Palabras de la honorable Senadora Piedad Zuccardi de García.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Piedad Zuccardi de García:

Gracias Señor Presidente y con excusa del señor Ministro, yo ya tenía la palabra, yo he seguido muy atenta la exposición de todos y sobre todo la del ponente Holguín y recuerdo que él planteó a la Plenaria y a la mesa una proposición sustitutiva donde decía que se votara solamente la modificación del numeral 10, esa proposición no se estudió, quiero entonces una información de procedimiento, porque si es el caso esa es la proposición que se ha debido votar antes de votar que se archivara.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Honorable Senadora, se votó de acuerdo con el reglamento la proposición sustitutiva que es la que debe votarse por encima de la principal, tiene la palabra el señor Canciller.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto.

Palabras del señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto:

Gracias señor Presidente, yo quiero ser muy breve sobre este tema, pero parece que es fundamental a pesar de que el Canciller no pudo intervenir porque estaba atendiendo la audiencia pública en la Corte Constitucional y no pude intervenir antes, quiero muy brevemente Presidente hacer las precisiones sobre este tema del cuál es la posición del Gobierno para que no haya en esto equívocos, ni malas interpretaciones, voy a leer con permiso del Senado el artículo 27 de la Convención de Viena, que dice una parte. No podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, ésta es una nor-

ma fundamental que forma parte de la Legislación Colombiana. Segundo; en ningún momento el Gobierno pretendía privar a la Corte Constitucional de su competencia para ejercer el control de constitucionalidad prevista para los tratados y las leyes aprobatorias, lo que se buscaba desde el punto de vista del gobierno y ustedes me van a entender, porque la importancia de la reforma, era precisar en el texto de la Carta un aspecto del control que ha sido fundamental que es el momento del control de la constitucionalidad de los tratados frente a la jurisprudencia cambiante que ha habido en la Corte Constitucional en relación con este tema, es cierto que el Constituyente del 91 lo que buscó fue que el control de constitucionalidad fuera previo, automático e integral y previo para los efectos de los tratados significa que sea antes de que se haga el canje de los instrumentos de ratificación, es decir, antes del momento en cual el tratado entra en vigor sin embargo esta jurisprudencia cambiante generó incertidumbre y ha generado incertidumbre y lo que el Gobierno pretendía era que ese control previo ejercido por la Corte se hiciese antes del canje de los instrumentos de ratificación y voy a señalar por qué: ustedes se imaginan determinados tratados porque como leía la Convención de Viena no hace ningún tipo de diferencia y no es correcto afirmar que la Corte Internacional de Justicia haya expedido sentencias en donde distingue en relación con los tratados de límites, eso no es correcto que mañana cualquier estado con el que Colombia tenga un tratado de límites, decida hecho el canje de los instrumentos de ratificación señalar que como la legislación constitucional Colombiana lo permite y la legislación de ellos lo permite, entonces puede declarar la inconstitucionalidad de un tratado que ya entra en vigor, y si el honorable Senado quiere que sea más explícito soy más explícito; pero creo que ustedes entienden perfectamente la gravedad de lo que estoy diciendo y la gravedad de lo que me estoy refiriendo, y hay países en donde hay tratados de límites de Colombia con denuncias ante las Cortes de esos países y lo que nosotros estamos es tratando de preservar la seguridad jurídica internacional del país, por eso señaló que no.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela el honorable Senador Mario Uribe Escobar.

A que la Corte no entienda la gravedad de las afirmaciones que usted está haciendo.

Recobra el uso de la palabra el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto:

Bueno honorable Senador, yo confío en que la Corte entienda ese tema pero frente a la jurisprudencia cambiante precisamente es preferible que hubiese quedado claro en el texto constitucional que el control previo como fue el espíritu del constituyente del 91 debería hacerse antes del canje de los instrumentos de ratificación porque la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados así lo prevé, así lo

establece y porque la Convención no hace ninguna diferenciación sobre los tratados pero quiero en eso ser muy claro, el Gobierno no pretendía quitarle el control de constitucionalidad a los tratados pretendía mantener intacta la competencia de la Corte para ejercer ese control de constitucionalidad en el momento previo oportuno a la entrada en vigor del tratado y simplemente quería mencionar, sí Senador Amylkar.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina:

Señor Presidente le he escuchado en forma reiterada al señor Canciller aducir como razón fundamental, como razón fundaméntela para defender esta iniciativa de reforma constitucional, lo ha repetido varias veces frente a la jurisprudencia cambiante parece ser que es que a este Gobierno no le ha gustado mucho los cambios de jurisprudencia a que ha dado lugar fallos muy importantes que ha proferido la Corte Constitucional; yo quiero que eso quede claro y se nos hable claro al Congreso de la República porque no sé si es que la concepción del Gobierno diferente a la de la actual Corte Constitucional es el de la jurisprudencia inmutable, si es que las jurisprudencias deben estar labradas en piedra o si el espíritu del Constituyente cuando creó la Corte Constitucional que no existía antes de la Reforma del 91, es el que ha venido desarrollando la propia Corte o no, porque resulta que cuando recién se creó la Corte Constitucional que se empezaron a conocer por el palo una serie de fallos que conmovieron 105 cimientos jurídicos del país, yo recuerdo que en el Gobierno del revolcón se alababa esa gestión que desarrollaba la Corte Constitucional y se puso en boga hablar del nuevo derecho, del realismo jurídico, pero cuando cae nuevo derecho y ese realismo jurídico de alguna manera atenta contra ciertos intereses en el palo y cuando pisa determinados callos para mencionar un caso concreto el del sistema UPAC, entonces le hacen gavilla a la Corte a tal punto que la semana pasada, escribía el señor Rudolf Hommes en una de sus columnas de que lo mejor que podría pasar a este país es que las sesiones de la Corte Constitucional fueran menos frecuentes, entonces yo creo que se tiene que hablar claro, si lo que está ocurriendo es que para el Gobierno la Corte Constitucional por sus jurisprudencias cambiantes se le ha convertido en una piedra en el zapato, si se ha convertido en un estorbo para el Gobierno, que lo hablen claro y entonces aquí traigamos el debate sobre la necesidad de ir amordazando a la Corte Constitucional sin sus competencias y me parece que hacía eso apunta las consideraciones que se están haciendo y por último señor Presidente así como el señor Canciller y el señor Ministro del Interior han dejado sus constancias del por qué no comparten la decisión mayoritaria que acaba de tomar la Corporación, yo también quiero dejar constancia de que mi voto, mi voto obedece fundamentalmente a que comparto plenamente los planteamientos hechos por el Honorable Senador Darío Martínez respetable jurista y que

nos ha hecho caer en cuenta de algo muy importante y que si nosotros hubiéramos aprobado este acto legislativo simplemente estaríamos cerrando la puerta y tirando la llave al mar, es como si hubiéramos aprobado una especie de ley de punto final, que tal que el género epistolar que dió lugar a que Colombia prácticamente a través de esa vía alguien en su momento hizo entrega de los Monjes a Venezuela y que hubiera llegado a perfeccionarse ese acto, Colombia entonces no tendría nada que discutir y asunto acabado y una última sugerencia que me gustaría que el Señor canciller me la absolviera que esa sí no la entiendo, si prevalecen los tratados internacionales sobre las leyes internas de los países, perdóneme mi ignorancia porque soy profano en aspectos de derecho que se nos explique, por qué ante la solicitud en extradición del señor Puyo a España el gobierno español adopta la decisión de extraditarlo pero siempre y cuando no sea para que se le juzgue en Colombia por lo que se le está solicitando que es por enriquecimiento ilícito porque en la legislación interna de España no existe el delito de enriquecimiento lícito, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver señor Ministro y señores Senadores yo quiero saber si es que quieren que se reabra la discusión porque las constancias no se discuten y están discutiendo las constancias.

Recobra el uso de la palabra el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto:

Yo quiero honorables Senadores ser muy preciso, no quiero entrar en otro tipo de debates pero en cualquier otro momento lo podemos hacer, no estoy de acuerdo con lo que ha señalado el Senador Amylkar Acosta cuando he leído una disposición de la Convención de Viena, la he leído es en relación con que no se puede invocar disposiciones de derecho interno para incumplir un tratado, porque de lo contrario entraríamos en un problema de una inseguridad jurídica internacional total, no voy a entrar tampoco a hacer una exposición sobre la tesis monista o dualista o las tesis mixtas que existen sobre la materia, lo que sí quiero señalar es que no muchas constituciones establecen un control de constitucionalidad como lo establece Colombia y que lo que se busca para que no hagamos interpretaciones equívocas es simplemente precisar el momento en el cual se hace el control previo, como fue el espíritu del Constituyente del 91 de constitucionalidad de los tratados para efectos de garantizar la seguridad jurídica internacional del Estado colombiano, también se ha dicho aquí que el propio derecho internacional contempla mecanismos para deshacer compromisos asumidos mediante tratados de manera que si la Corte declara inexecutable un tratado que este vigente debe proceder a denunciarlo, o a terminar el vínculo internacional, eso en principio es correcto, pero se olvida que no todos los tratados y tienen cláusulas de denuncia o de terminación y que en ausencia de

esas cláusulas las normas internacionales en materia de tratados establecen condiciones muy respectivas para terminar un tratado, de manera que aquí no estamos discutiendo ni la prevalencia del ordenamiento interno, ni estamos discutiendo las jurisprudencias de la corte Constitucional, que debo decir en el caso de la Cancillería, las he aceptado plénamente, a pesar de poder tener discrepancias jurídicas aquí lo que estaba en juego es lo que les he señalado honorables Senadores, yo quiero dejar esa preocupación y esa constancia para que ustedes se den cuenta que ni habla argumentos escondidos, ni hay tratados en los cuales se este entregando la soberanía de la Nación, yo en eso también quiero ser muy claro, ni este Gobierno y tengo la certeza de que muchos de los Gobiernos, o todos los Gobiernos han hecho valer los derechos soberanos de Colombia Siempre, y yo nunca firmará un tratado en donde este de por medio la soberanía o lo intereses nacionales, jamás lo haré como Canciller de la República, prefiero renunciar pero no acepto una presión para firmar un tratado o un acuerdo internacional, la explicación era esa y yo quiero alertar al honorable Senado sobre la importancia que tenla hacer esa precisión en el texto Constitucional para efectos de garantizar la estabilidad de nuestros tratados, sobre todo en materia de límites. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Ignacio Mesa Betancurt.

Palabras del honorable Senador José Ignacio Mesa Betancurt.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Ignacio Mesa Betancurt:

Señor Presidente, a ver, yo no hago parte de este Gobierno, ni lo apoyo porque soy parte del sector oficialista del liberalismo, pero he seguido de cerca el debate, me parece un tema realmente importante para el país, yo le ruego y propongo que se abra la discusión de este tema trascendental, que lo ponga a consideración y se vote señor Presidente, es realmente importante y bien fundamentado este proyecto y no comparto muchas de las apreciaciones del Senador Darío Martínez Darío Martínez y creo que el Ministro ha hecho una buena exposición y por eso ruego que se reabra el debate señor Presidente.

A solicitud del honorable Senador José Ignacio Mesa Betancurt, la Presidencia pregunta a la plenaria si quiere que se reabra la discusión al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1999 Senado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría verificar la votación.

Una vez realizada ésta, la Secretaría informa el siguiente resultado:

Por el sí	32
Por el no	25
Total	57 Votos

A solicitud del honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt, la Presidencia pre-

CAPITULO CUARTO

Del Aborto

Artículo 122. *Aborto*. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.

Artículo 123. *Aborto sin consentimiento*. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Artículo 124. *Circunstancias de atenuación punitiva*. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

Parágrafo. En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones normales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesario en el caso concreto.

CAPITULO QUINTO

De las lesiones al feto

Artículo 125. *Lesiones al feto*. El que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

Artículo 126. *Lesiones culposas al feto*. Si la conducta descrita en el artículo anterior se realizare por culpa, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

CAPITULO SEXTO

Del abandono de menores y personas desvalidas

Artículo 127. *Abandono*. El que abandone a un menor de doce (12) años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 128. *Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas*. La madre que dentro de los ocho (8) días siguientes al nacimiento abandone a su hijo fruto de acceso o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación

artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 129. *Eximente de responsabilidad y atenuante punitivo*. No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en los artículos anteriores, cuando el agente o la madre recoja voluntariamente al abandonado antes de que fuere auxiliado por otra persona, siempre que éste no hubiere sufrido lesión alguna.

Si hubiere sufrido lesión no habrá lugar a la agravante contemplada en el inciso 1° del artículo siguiente.

Artículo 130. *Circunstancias de agravación*. Si de las conductas descritas en los artículos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte.

Si sobreviniere la muerte, el aumento será de una tercera parte a la mitad.

CAPITULO SEPTIMO

De la omisión de socorro

Artículo 131. *Omisión de socorro*. El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

CAPITULO OCTAVO

De la manipulación genética

Artículo 132. *Manipulación genética*. El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente a la investigación científica en el campo de la biología, la genética y la medicina orientadas a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 133. *Repetibilidad del ser humano*. El que genere seres humanos idénticos por clonación o por cualquier otro procedimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 134. *Fecundación y tráfico de embriones humanos*. El que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana o a la investigación científica en los términos señalados en el artículo 132, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

En la misma pena incurrirá el que trafique en gametos cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.

TITULO II

DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CAPITULO UNICO

Artículo 135. *Homicidio en persona protegida*. El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Artículo 136. *Lesiones en persona protegida*. El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

Artículo 137. *Tortura en persona protegida*. El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 138. *Acceso carnal violento en persona protegida*. El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a dieciocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este Código.

Artículo 139. *Actos sexuales violentos en persona protegida*. El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 140. *Circunstancias de agravación*. La pena prevista en los dos artículos anteriores

se agravará en los mismos casos y en la misma proporción señalada en el artículo 211 de este Código.

Artículo 141. *Prostitución forzada o esclavitud sexual.* El combatiente que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de dieciocho (18) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 142. *Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 143. *Perfidia.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos Intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrirá por esa sola conducta en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien, con la misma finalidad, utilice uniformes del adversario.

Artículo 144. *Actos de terrorismo.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 145. *Actos de barbarie.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de

doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 146. *Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.* El combatiente que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 147. *Actos de discriminación racial.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice prácticas de segregación racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes basados en otras distinciones de carácter desfavorable que entrañen ultraje contra la dignidad personal, respecto de cualquier persona protegida, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 148. *Toma de rehenes.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 149. *Detención ilegal y privación del debido proceso.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 150. *Constreñimiento a apoyo bélico.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, constreña a persona protegida a servir de cualquier forma en las fuerzas armadas de la parte adversa incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 151. *Despojo en el campo de batalla.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá

en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 152. *Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y estando obligado a prestarlas, omita las medidas de socorro y asistencia humanitarias a favor de las personas protegidas, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 153. *Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro o a la población civil la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden y deben realizarse, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para impedir las u obstaculizarlas se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 154. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al Derecho Internacional Humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

Artículo 155. *Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de las

personas protegidas, zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes e instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. *Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157. *Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, ataque presas, diques, centrales de energía eléctrica, nucleares u otras obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, debidamente señalados con los signos convencionales, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Si del ataque se deriva la liberación de fuerzas con pérdidas o daños en bienes o elementos importantes para la subsistencia de la población civil, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 158. *Represalias.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 159. *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 160. *Atentados a la subsistencia y devastación.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ataque, inutilice, dañe, retenga o se apodere de bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la población civil, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 161. *Omisión de medidas de protección a la población civil.* El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, estando obligado a hacerlo, omita la adopción de medidas para la protección de la población civil, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 162. *Reclutamiento ilícito.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 163. *Exacción o contribuciones arbitrarias.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 164. *Destrucción del medio ambiente.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS CAPITULO PRIMERO

De la desaparición forzada

Artículo 165. *Desaparición forzada.* El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 166. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.

2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.

3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.

5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.

8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

Artículo 167. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Las penas previstas en el artículo 160 se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata, en similares condiciones físicas y psíquicas.

2. La pena se reducirá de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor o partícipe que libere voluntariamente a la víctima o suministre la información.

CAPITULO SEGUNDO

Del secuestro

Artículo 168. *Secuestro simple*. El que con propósitos distintos de los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 169. *Secuestro extorsivo*. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 170. *Circunstancias de agravación punitiva*. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.

2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

5. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

6. Cuando se cometa con fines terroristas.

7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello.

10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

11. En persona internacionalmente protegida diferente de las señaladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 171. *Circunstancias de atenuación punitiva*. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término, fuere dejado voluntariamente en libertad.

Artículo 172. Celebración indebida de contratos de seguros. Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes de las humanitarias, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO TERCERO

Apoderamiento y desvío de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo

Artículo 173. *Apoderamiento de aeronaves, naves, o medios de transporte colectivo*. El que mediante violencia, amenazas o maniobras engañosas, se apodere de nave, aeronave, o de cualquier otro medio de transporte colectivo, o altere su itinerario, o ejerza su control, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, cuando no se permita la salida de los pasajeros en la primera oportunidad.

CAPITULO CUARTO

De la detención arbitraria

Artículo 174. *Privación ilegal de libertad*. El servidor público que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 175. *Prolongación ilícita de privación de la libertad*. El servidor público que prolongue ilícitamente la privación de libertad de una persona, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 176. *Detención arbitraria especial*. El servidor público que, sin el cumplimiento de los requisitos legales, reciba a una persona para privarla de libertad o mantenerla bajo medida de seguridad, incurrirá en prisión de tres (3) años a cinco (5) años y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 177. *Desconocimiento de habeas corpus*. El juez que no tramite o decida dentro de los términos legales una petición de habeas corpus o por cualquier medio obstaculice su

tramitación, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y pérdida del empleo o cargo público.

CAPITULO QUINTO

De los delitos contra la autonomía personal

Artículo 178. *Tortura*. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos de los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

Artículo 179. *Circunstancias de Agravación Punitiva*. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.

2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.

3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

Artículo 180. *Desplazamiento forzado*. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 181. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte:

1. Cuando el agente tuviere la condición de servidor público.
2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.
4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
5. Cuando se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 182. *Constreñimiento ilegal*. El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 183. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. El propósito o fin perseguido por el agente sea de carácter terrorista.
2. Cuando el agente sea integrante de la familia de la víctima.
3. Cuando el agente abuse de superioridad docente, laboral o similar.

Artículo 184. *Constreñimiento para delinquir*. El que constriña a otro a cometer una conducta punible, siempre que ésta no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 185. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta tenga como finalidad obtener el ingreso de personas a grupos terroristas, grupos de sicarios, escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada.
2. Cuando la conducta se realice respecto de menores de dieciocho (18) años, de miembros activos o retirados de la fuerza pública u organismos de seguridad del Estado.
3. En los eventos señalados en el artículo 183.

Artículo 186. *Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar*. El que mediante maniobra engañosa obtenga la internación de una persona en asilo, clínica o establecimiento similar, simulándola enferma o desamparada, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de dos (2) a tres (3) años de prisión, y multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando tenga un propósito lucrativo.

Artículo 187. *Inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas*. Quien insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión hasta por el mismo término.

La pena anterior se aumentará hasta en la mitad si se realizare en menor de catorce (14) años.

Artículo 188. *Del tráfico de personas*. El que promueva, induzca, constriña, facilite, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta a cien salarios mínimos legales mensuales.

CAPITULO SEXTO

Delitos contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo

Artículo 189. *Violación de habitación ajena*. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en multa.

Artículo 190. *Violación de habitación ajena por servidor público*. El servidor público que abusando de sus funciones se introduzca en habitación ajena, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 191. *Violación en lugar de trabajo*. Cuando las conductas descritas en este capítulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirán hasta en la mitad, sin que puedan ser inferior a una unidad multa.

CAPITULO SEPTIMO

De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones

Artículo 192. *Violación ilícita de comunicaciones*. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 193. *Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas*. El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, ven-

da o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 194. *Divulgación y empleo de documentos reservados*. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 195. *Acceso abusivo a un sistema informático*. El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en multa.

Artículo 196. *Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial*. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida comunicación o correspondencia de carácter oficial, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando la comunicación o la correspondencia esté destinada o remitida a la Rama Judicial o a los organismos de control o de seguridad del Estado.

Artículo 197. *Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores*. El que sin permiso de autoridad competente posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

CAPITULO OCTAVO

De los delitos contra la libertad de trabajo y asociación

Artículo 198. *Violación de la libertad de trabajo*. El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

Artículo 199. *Sabotaje*. El que con el fin de suspender o paralizar el trabajo destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe herramientas, bases de datos, soportes lógicos, instalaciones, equipos o materias primas, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspen-

sión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 200. *Violación de los derechos de reunión y asociación.* El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa.

CAPITULO NOVENO

De los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos

Artículo 201. *Violación a la libertad religiosa.* El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 202. *Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa.* El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa.

Artículo 203. *Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto.* El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa.

Artículo 204. *Irrespeto a cadáveres.* El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES CAPITULO PRIMERO

De la violación

Artículo 205. *Acceso carnal violento.* El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Artículo 206. *Acto sexual violento.* El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 207. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres (3) a seis (6) años.

CAPITULO SEGUNDO

De los actos sexuales abusivos

Artículo 208. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 209. *Actos sexuales con menor de catorce años.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 210. *Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 211. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.

Artículo 212. *Acceso carnal.* Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u objeto.

CAPITULO CUARTO

Del proxenetismo

Artículo 213. *Inducción a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 214. *Constreñimiento a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 215. *Trata de personas.* El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 216. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 217. *Estímulo a la prostitución de menores.* El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 218. *Pornografía con menores.* El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 219. *Turismo sexual.* El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

CAPITULO UNICO

De la injuria y la calumnia

Artículo 220. *Injuria.* El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 221. *Calumnia.* El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 222. *Injuria y calumnia indirectas.* A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

Artículo 223. *Circunstancias especiales de graduación de la pena.* Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación

social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

Artículo 224. *Eximente de responsabilidad.* No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba:

1. Sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratare de prescripción de la acción, y

2. Sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.

Artículo 225. *Retractación.* No habrá lugar a responsabilidad si el autor o participe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

Artículo 226. *Injuria por vías de hecho.* En la misma pena prevista en el artículo 213 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona.

Artículo 227. *Injurias o calumnias recíprocas.* Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 220, 221 y 226 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.

Artículo 228. *Imputaciones de litigantes.* Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes, producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO PRIMERO

De la violencia intrafamiliar

Artículo 229. *Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.

Artículo 230. *Maltrato mediante restricción a la libertad física.* El que mediante la fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar, o en menor de edad, sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

CAPITULO SEGUNDO

De la mendicidad y tráfico de menores

Artículo 231. *Mendicidad y tráfico de menores.* El que ejerza la mendicidad valiéndose de un menor de doce (12) años o lo facilite a otro con el mismo fin, o de cualquier otro modo trafique con él, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. Se trate de menores de seis (6) años.
2. El menor esté afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmisericordia, repulsión u otros semejantes.

CAPITULO TERCERO

De la adopción irregular

Artículo 232. *Adopción irregular.* Al que promueva o realice la adopción del menor sin cumplir los requisitos legales correspondientes, o sin la respectiva licencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para adelantar programas de adopción, o utilizando prácticas irregulares lesivas para el menor, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. La conducta se realice con ánimo de lucro.
2. El copartícipe se aproveche de su investidura oficial o de su profesión para realizarla, caso en el cual se le impondrá, además, como pena, la pérdida del empleo o cargo público.

CAPITULO CUARTO

De los delitos contra la asistencia alimentaria

Artículo 233. *Inasistencia alimentaria.* El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años.

Artículo 234. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

Artículo 235. *Reiteración.* La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

Artículo 236. *Malversación y dilapidación de bienes de familiares.* El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.

CAPITULO QUINTO

Del incesto

Artículo 237. *Incesto.* El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

CAPITULO SEXTO

De la supresión, alteración o suposición del estado civil

Artículo 238. *Supresión, alteración o suposición del estado civil.* El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no es su hijo o que no existe, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

TITULO VII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO

CAPITULO PRIMERO

Del hurto

Artículo 239. *Hurto.* El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 240. *Hurto calificado.* La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

Artículo 241. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo, o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto o gasoducto o de fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 242. *Circunstancias de atenuación punitiva.* La pena será de multa cuando:

1. El apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena sólo se reducirá hasta en una tercera parte, sin que pueda ser inferior a una (1) unidad multa.

2. La conducta se cometiere por socio, copropietario, comunero o heredero, o sobre cosa común indivisible o común divisible, excediendo su cuota parte.

Artículo 243. *Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado.* El que altere, desfigure o suplante marca de ganado ajeno, o marque el que no le pertenezca, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.

CAPITULO SEGUNDO

De la extorsión

Artículo 244. *Extorsión.* El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Artículo 245. *Circunstancias de agravación.* La pena establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando:

1. El constreñimiento se haga consistir en amenaza de ejecutar acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

2. Se cometiere en persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

CAPITULO TERCERO

De la estafa

Artículo 246. *Estafa.* El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 247. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena prevista en el artículo anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando:

1. El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social.

2. El provecho ilícito se obtenga por quien sin ser partícipe de un delito de secuestro o extorsión, con ocasión del mismo, induzca o mantenga a otro en error.

3. Se invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor público un beneficio en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.

CAPITULO CUARTO

Fraude mediante cheque

Artículo 248. *Emisión y transferencia ilegal de cheque.* El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si

hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO QUINTO

Del abuso de confianza

Artículo 249. *Abuso de confianza.* El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.

Artículo 250. *Abuso de confianza calificado.* La pena será prisión de tres (3) a seis (6) años, y multa de treinta (30) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:

1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad pública.

2. En caso de depósito necesario.

3. Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste.

4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

CAPITULO SEXTO

De las defraudaciones

Artículo 251. *Abuso de condiciones de inferioridad.* El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 252. *Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito.* El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 253. *Alzamiento de bienes.* El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere

cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 254. *Sustracción de bien propio*. El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero, incurrirá en multa.

Artículo 255. *Disposición de bien propio gravado con prenda*. El deudor que con perjuicio del acreedor, abandone, oculte, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de bien que hubiere gravado con prenda y cuya tenencia conservare, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 256. *Defraudación de fluidos*. El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 257. *Del acceso ilegal o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones*. El que acceda o use el servicio de telefonía móvil celular u otro servicio de comunicaciones mediante la copia o reproducción no autorizada por la autoridad competente de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, derivaciones, o uso de líneas de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o de larga distancia no autorizadas, o preste servicios o actividades de telecomunicaciones con ánimo de lucro no autorizadas, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien hubiese explotado comercialmente por sí o por interpuesta persona, dicho acceso, uso o prestación de servicios de telecomunicaciones no autorizados.

Igual aumento de pena sufrirá quien facilite a terceras personas el acceso, uso ilegítimo o prestación no autorizada del servicio de que trata este artículo.

Artículo 258. *Utilización indebida de información privilegiada*. El que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio para obtener, para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

Artículo 259. *Malversación y dilapidación de bienes*. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de tutela o curatela, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Artículo 260. *Gestión indebida de recursos sociales*. El que con el propósito de adelantar o gestionar proyectos de interés cívico, sindical, comunitario, juvenil, benéfico o de utilidad común no gubernamental, capte dineros sin el lleno de los requisitos señalados en la ley para tal efecto, o no ejecute los recursos recaudados conforme a lo señalado previamente en el respectivo proyecto, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

CAPITULO SEPTIMO

De la usurpación

Artículo 261. *Usurpación de tierras*. El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 262. *Usurpación de aguas*. El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 263. *Invasión de tierras o edificaciones*. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Parágrafo. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.

Artículo 264. *Perturbación de la posesión sobre inmueble*. El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO OCTAVO

Del daño

Artículo 265. *Daño en bien ajeno*. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Artículo 266. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 267. *Circunstancias de agravación*. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.
2. Sobre bienes del Estado.

Artículo 268. *Circunstancia de atenuación punitiva*. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

Artículo 269. *Reparación*. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

TITULO VIII
DE LOS DELITOS CONTRA
LOS DERECHOS DE AUTOR
CAPITULO UNICO

Artículo 270. *Violación a los derechos morales de autor.* Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

Parágrafo. Si en el soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

Artículo 271. *Defraudación a los derechos patrimoniales de autor.* Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Por cualquier medio o procedimiento, sin autorización previa y expresa del titular, reproduzca obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

3. Alquile o de cualquier otro modo comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título, sin autorización previa y expresa de su titular.

6. Retransmita, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de los organismos de radiodifusión.

7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.

Parágrafo. Si como consecuencia de las conductas contempladas en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo resulta un número no mayor de cien (100) unidades, la pena se rebajará hasta en la mitad.

Artículo 272. *Violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones.* Incurrirá en multa quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita decifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal, o de cualquier forma de eludir, evadir, inutilizar o suprimir un dispositivo o sistema que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o producciones, o impedir o restringir cualquier uso no autorizado de éstos.

4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

TITULO IX
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA
CAPITULO PRIMERO

De la falsificación de moneda

Artículo 273. *Falsificación de moneda nacional o extranjera.* El que falsifique moneda nacional o extranjera, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.

Artículo 274. *Tráfico de moneda falsificada.* El que introduzca al país o saque de él, adquiera, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Artículo 275. *Tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda.* El que adquiera, elabore, suministre, tenga en su poder, introduzca al país o saque de él, elementos destinados a la falsificación de moneda nacional o extranjera, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 276. *Emisiones ilegales.* El servidor público o la persona facultada para emitir moneda que ordene, realice o permita emisión en cantidad mayor de la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 277. *Circulación ilegal de monedas.* El que ponga en circulación moneda nacional o extranjera que no se haya autorizado o que haya sido excluida de la misma por la autoridad competente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión del cargo.

Artículo 278. *Valores equiparados a moneda.* Para los efectos de los artículos anteriores, se equiparan a moneda los títulos de deuda pública, los bonos, pagarés, cédulas, cupones, acciones o valores emitidos por el Estado o por instituciones o entidades en que éste tenga parte.

CAPITULO SEGUNDO

De la falsificación de sellos, efectos oficiales y marcas

Artículo 279. *Falsificación o uso fraudulento de sello oficial.* El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legítimo, en los casos que legalmente se requieran, incurrirá en multa.

Artículo 280. *Falsificación de efecto oficial timbrado.* El que falsifique estampilla oficial, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Artículo 281. *Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado.* El que sin haber concurrido a la falsificación use o haga circular sello oficial o estampilla oficial, incurrirá en multa.

Artículo 282. *Emisión ilegal de efectos oficiales.* El servidor público o la persona facultada para emitir efectos oficiales que ordene, realice o permita emisión en cantidad mayor a la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 283. *Supresión de signo de anulación de efecto oficial.* El que suprima leyenda, sello o signo de anulación de estampilla oficial, incurrirá en multa.

Artículo 284. *Uso y circulación de efecto oficial anulado.* El que use o ponga en circulación efecto oficial a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en multa.

Artículo 285. *Falsedad marcaría.* El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, canti-

dad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquel a que estaba destinado, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO TERCERO

De la falsedad en documentos

Artículo 286. *Falsedad ideológica en documento público.* El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 287. *Falsedad material en documento público.* El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 288. *Obtención de documento público falso.* El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 289. *Falsedad en documento privado.* El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Artículo 290. *Circunstancia de agravación punitiva.* La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este código.

Artículo 291. *Uso de documento falso.* El que sin haber concurrido a la falsificación hiciera uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Artículo 292. *Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.* El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 293. *Destrucción, supresión u ocultamiento de documento privado.* El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Artículo 294. *Documento.* Para los efectos de la ley penal es documento toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria.

Artículo 295. *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero.* El que realice una de las conductas descritas en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa.

Artículo 296. *Falsedad personal.* El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

TITULO X

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL CAPITULO PRIMERO

Del acaparamiento, la especulación y otras infracciones

Artículo 297. *Acaparamiento.* El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes acapare o, de cualquier manera, sustraiga del comercio artículo o producto oficialmente considerado de primera necesidad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 298. *Especulación.* El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 299. *Alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida.* El que altere o modifique en perjuicio del consumidor, la calidad, cantidad, peso, volumen o medida de artículo o producto destinado a su distribución, suministro, venta o comercialización, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 300. *Ofrecimiento engañoso de productos y servicios.* El productor, distribuidor, proveedor, comerciante, importador, expendedor o intermediario que ofrezca al público bienes o servicios en forma masiva, sin que los mismos correspondan a la calidad, cantidad, componente, peso, volumen, mediada e idoneidad anunciada en marcas, leyendas, propaganda, registro, licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica correspondiente, incurrirá en multa.

Artículo 301. *Agiotaje.* El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los artículos o productos oficialmente considerado de primera necesidad, sala-

rios, materias primas o cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o servicios que sean objeto de contratación incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en mitad si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere algunos de los resultados previstos.

Artículo 302. *Pánico económico.* El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación público información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido incurrirá por ese solo hecho en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extrajeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

Artículo 303. *Ilícita explotación comercial.* El que comercialice bienes recibidos para su distribución gratuita, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que comercialice artículos o productos obtenidos de entidades públicas o privadas, a precio superior al convenido con éstas.

Artículo 304. *Daño en materia prima, producto agropecuario o industrial.* El que con el fin de alterar las condiciones del mercado destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore materia prima, producto agropecuario o industrial, o instrumento o maquinaria necesaria para su producción o distribución, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá, el que impida la distribución de materia prima o producto elaborado.

Artículo 305. *Usura.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a

doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 306. *Usurpación de marcas y patentes.* El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial protegido legalmente o similarmente confundible con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes producidos o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior

Artículo 307. *Uso ilegítimo de patentes.* El que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que introduzca al país o saque de él, exponga, ofrezca en venta, enajene, financie, distribuya, suministre, almacene, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación producto fabricado con violación de patente.

Artículo 308. *Violación de reserva industrial o comercial.* El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial.

La pena será de tres (3) a siete (7) años de prisión y multa de cien (100) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero.

Artículo 309. *Sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes constitucionales o legales.* El que sustraiga cosa propia, mueble o inmueble, de utilidad social, al cumplimiento de los deberes constitucionales o legales establecidos en beneficio de la economía nacional, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la cosa fuere destruida, inutilizada o dañada.

Artículo 310. *Exportación o importación ficticia.* El que con el fin de obtener un provecho ilícito de origen oficial simule exportación o importación, total o parcialmente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 311. *Aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado.* El que con destino a actividades fomentadas por el Estado obtenga crédito oficialmente regulado y no le dé la aplicación a que está destinado, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 312. *Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.* El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario, representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de éste.

Artículo 313. *Evasión fiscal.* El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente le correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos, en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

CAPITULO SEGUNDO

De los delitos contra el sistema financiero

Artículo 314. *Utilización indebida de fondos captados del público.* El director, administrador, representante legal o funcionario de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria, que utilizando fondos captados del público, los destine sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de las mencionadas superintendencias, o de otras sociedades, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 315. *Operaciones no autorizadas con accionistas o asociados.* El director, administrador, representante legal o funcionarios de

las entidades sometidas al control y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Economía Solidaria, que otorgue créditos o efectúe descuentos en forma directa o por interpuesta por persona, a los accionistas o asociados de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará a los accionistas o asociados beneficiarios de la operación respectiva.

Artículo 316. *Captación masiva y habitual de dineros.* Quien capte dineros del público, en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 317. *Manipulación fraudulenta de especies inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.* El que realice transacciones, con la intención de producir una apariencia de mayor liquidez respecto de determinada acción, valor o instrumento inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o efectúe maniobras fraudulentas con la intención de alterar la cotización de los mismos incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en la mitad si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto.

CAPITULO TERCERO

De la urbanización ilegal

Artículo 318. *Urbanización ilegal.* El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

CAPITULO CUARTO

Del contrabando

Artículo 319. *Contrabando.* El que en cuantía entre cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las

oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes (3/4) cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1°. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Artículo 320. *Favorecimiento de contrabando*. El que en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de pena de multa establecido en este código.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) años más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 321. *Defraudación a las rentas de aduana*. El que declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar por concepto de tributos aduaneros. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el menor valor de los tributos aduaneros declarados corresponda a controversias sobre valoración, error aritmético en la liquidación de tributos o clasificación arancelaria, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la ley.

Artículo 322. *Favorecimiento por servidor público*. El servidor público que, colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.

CAPITULO QUINTO Del lavado de activos

Artículo 323. *Lavado de activos*. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.

Artículo 324. *Circunstancias específicas de agravación*. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

Artículo 325. *Omisión de control*. El empleado o director de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 326. *Testaferrato*. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 327. *Enriquecimiento ilícito de particulares*. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO XI DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE CAPITULO UNICO

Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente

Artículo 328. *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables*. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los

recursos genéticos; incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 329. *Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales.* El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de 100 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 330. *Manejo ilícito de microorganismos nocivos.* El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule o propague especies, microorganismos, moléculas, substancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de trescientos (300) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente realice actividades de manipulación genética o introduzca ilegalmente al país organismos modificados genéticamente; con peligro para la salud o la existencia de los recursos mencionados en el inciso anterior.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 331. *Daños en los recursos naturales.* El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 332. *Contaminación ambiental.* El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que pongan en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 333. *Contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.* El que por culpa al explorar, explotar o extraer yacimiento minero o de hidrocarburos, contamine aguas, suelo, subsuelo

o atmósfera, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 334. *Experimentación ilegal en especies animales o vegetales.* El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, introduzca o propague especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos o bioquímicos que pongan en peligro la salud o la existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 335. *Pesca ilegal.* El que pesque en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, o desee cuerpos de agua con propósitos pesqueros, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 336. *Caza ilegal.* El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, excediere el número de piezas permitidas, o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de veinte (20) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 337. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica.* El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 338. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arenas, materiales pétreos y de arrastre de los cauces y orilla de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2)

a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 339. *Modalidad culposa.* Las penas previstas en los artículos 331 y 332 de este Código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

TÍTULO XII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación

Artículo 340. *Concierto para delinquir.* Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Artículo 341. *Entrenamiento para actividades ilícitas.* El que organice, instruya, entrene o equie a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años y en multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 342. *Circunstancia de agravación.* Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 343. *Terrorismo.* El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, cassette o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 344. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior, serán de doce (12) a veinte (20) años de prisión y multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando:

1. Se hiciera copartícipe en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años;

2. Se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Pública, de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomáticas o consulares;

3. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos;

4. El autor o partícipe sea miembro de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad del Estado;

5. Cuando la conducta recaiga sobre persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Título II de este Libro, o agentes diplomáticos de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales.

Artículo 345. *Administración de recursos relacionados con actividades terroristas.* El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 346. *Utilización ilegal de uniformes e insignias.* El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 347. *Amenazas.* El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por ésta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 348. *Instigación a delinquir.* El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, la

pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 349. *Incitación a la comisión de delitos militares.* El que en beneficio de actividades terroristas incite al personal de la Fuerza Pública u organismos de seguridad del Estado a desertar, abandonar el puesto o el servicio, o ponga en práctica cualquier medio para este fin, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO SEGUNDO

De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones

Artículo 350. *Incendio.* El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, incurrirá en prisión de uno (1) a ocho (8) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de dos (2) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad si la conducta se cometiere en edificio habitado o destinado a habitación o en inmueble público o destinado a este uso, o en establecimiento comercial, industrial o agrícola, o en terminal de transporte, o en depósito de mercancías, alimentos, o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares, o en bosque, recurso florístico o en área de especial importancia ecológica.

Artículo 351. *Daño en obras de utilidad social.* El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 352. *Provocación de inundación o derrumbe.* El que ocasione inundación o derrumbe, incurrirá en prisión de uno (1) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 353. *Perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial.* El que por cualquier medio ilícito imposibilite la conducción o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 354. *Siniestro o daño de nave.* El que ocasione incendio, sumersión, encallamiento o naufragio de nave o de otra construcción flotante, o el daño o caída de aeronave, incurrirá en prisión de uno (1) a siete (7) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 355. *Pánico.* El que por cualquier medio suscite pánico en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo, incurrirá en multa.

Artículo 356. *Disparo de arma de fuego contra vehículo.* El que dispare arma de fuego contra vehículo en que se hallen una o más personas, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 357. *Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles.* El que dañe obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, radiales o similares, o a la producción y conducción de energía o combustible, o a su almacenamiento, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 358. *Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos.* El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine sustancia, desecho o residuo peligroso, radioactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radioactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes.

Artículo 359. *Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.* El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 360. *Modalidad culposa.* Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá de una tercera parte a la mitad.

Artículo 361. *Introducción de residuos nucleares y de desechos tóxicos.* El que introduzca al territorio nacional residuos nucleares o desechos tóxicos incurrirá en prisión tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 362. *Perturbación de instalación nuclear o radioactiva.* El que por cualquier medio ponga en peligro el normal funcionamiento de instalación nuclear o radiactiva, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 363. *Tráfico, transporte y posesión de materiales radiactivos o sustancias nucleares.* El que sin permiso de autoridad competente fabrique, transporte, posea, almacene, distribuya, reciba, venda, suministre o trafique materiales radiactivos o sustancias nucleares, utilice sus desechos o haga uso de isótopos radiactivos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando como consecuencia de alguna de las conductas anteriores se produzca liberación de energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o salud de las personas o sus bienes.

Artículo 364. *Obstrucción de obras de defensa o de asistencia.* El que con ocasión de calamidad o desastre público obstaculice de cualquier modo las obras o medios de defensa o de asistencia o salvamento, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 365. *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados;
2. Cuando el arma provenga de un delito;
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 366. *Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Artículo 367. *Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares.* El que importe, trafique, fabrique, almacene, conserve, adquiera, suministre, use o porte armas químicas, biológicas o

nucleares, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta la mitad si se utiliza la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana.

TITULO XIII DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA CAPITULO PRIMERO

De las afectaciones a la salud pública

Artículo 368. *Violación de medidas sanitarias.* El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 369. *Propagación de epidemia.* El que propague epidemia, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 370. *Propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B.* El que después de haber sido informado de estar infectado por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de la hepatitis B, realice prácticas mediante las cuales pueda contaminar a otra persona, o done sangre, semen, órganos o en general componentes anatómicos, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Artículo 371. *Contaminación de aguas.* El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada al uso o consumo humano, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, si estuviere destinada al servicio de la agricultura o al consumo o uso de animales.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 372. *Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico.* El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En las mismas penas incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en este artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, siempre que se ponga en peligro la vida o salud de las personas.

Las penas se aumentarán hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró.

Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena será de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Artículo 373. *Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias.* El que con el fin de suministrar, distribuir o comercializar, imite o simule producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, poniendo en peligro la vida o salud de las personas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Artículo 374. *Fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud.* El que sin permiso de autoridad competente elabore, distribuya, suministre o comercialice productos químicos o sustancias nocivas para la salud, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

CAPITULO SEGUNDO

Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones

Artículo 375. *Conservación o financiación de plantaciones.* El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y en multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 376. *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.* El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína

o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de seis (6) a ocho (8) años de prisión y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 377. *Destinación ilícita de muebles o inmuebles.* El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refiere el artículo 362 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 378. *Estímulo al uso ilícito.* El que en cualquier forma estimule o propague el uso ilícito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 379. *Suministro o formulación ilegal.* El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 380. *Suministro o formulación ilegal a deportistas.* El que, sin tener las calidades de que trata el artículo anterior, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 381. *Suministro a menor.* El que suministre, administre o facilite a un menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Artículo 382. *Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.* El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que

según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 383. *Porte de sustancias.* El que en lugar público o abierto al público y sin justificación porte escopolamina o cualquier otra sustancia semejante que sirva para colocar en estado de indefensión a las personas, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 384. *Circunstancias de agravación punitiva.* El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:
 - a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;
 - b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;
 - c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y
 - d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

Artículo 385. *Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dueño, poseedor, tenedor o arrendatario de predios donde:

1. Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil;
2. Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercana;
3. Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, que no dé inme-

diato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el mismo numeral.

TITULO XIV DELITOS CONTRA MECANISMOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA CAPITULO UNICO

De la violación al ejercicio de mecanismos de participación democrática

Artículo 386. *Perturbación de certamen democrático.* El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 387. *Constreñimiento al sufragante.* El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 388. *Fraude al sufragante.* El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 389. *Fraude en inscripción de cédulas.* El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 390. *Corrupción de sufragante.* El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva

a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 391. *Voto fraudulento.* El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 392. *Favorecimiento de voto fraudulento.* El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 393. *Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación.* El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 394. *Alteración de resultados electorales.* El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 395. *Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.* El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 396. *Denegación de inscripción.* El servidor público a quien legalmente corresponde la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

TÍTULO XV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Del Peculado

Artículo 397. *Peculado por apropiación.* El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Artículo 398. *Peculado por uso.* El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 399. *Peculado por aplicación oficial diferente.* El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 400. *Peculado culposo.* El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por

razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.

Artículo 401. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el maluso, reparare lo dañado o reintegrare lo apropiado, perdido, extraviado, o su valor, la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena en una cuarta parte.

Artículo 402. *Omisión del agente retenedor o recaudador.* El agente retenedor o autorretenedor, que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a las ventas o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 403. *Destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos.* El servidor público que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona, a los explotadores y comerciantes de metales preciosos, con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrirá en prisión de dos

(2) a cinco (5) años, en multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro, o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor.

CAPITULO SEGUNDO

De la Concusión

Artículo 404. *Concusión*. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPITULO TERCERO

Del Cohecho

Artículo 405. *Cohecho propio*. El servidor público que reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 406. *Cohecho impropio*. El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a siete (7) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 407. *Cohecho por dar u ofrecer*. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPITULO CUARTO

De la celebración indebida de contratos

Artículo 408. *Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades*. El servidor público que en ejercicio de

sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

Artículo 409. *Interés indebido en la celebración de contratos*. El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

Artículo 410. *Contrato sin cumplimiento de requisitos legales*. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

CAPITULO QUINTO

Del Tráfico de Influencias

Artículo 411. *Tráfico de influencias de servidor público*. El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPITULO SEXTO

Del Enriquecimiento Ilícito

Artículo 412. *Enriquecimiento ilícito*. El servidor público que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y en los dos años siguientes a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a diez (10) años.

CAPITULO SEPTIMO

Del Prevaricato

Artículo 413. *Prevaricato por acción*. El servidor público que profiera resolución, dicta-

men o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 414. *Prevaricato por omisión*. El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 415. *Circunstancia de agravación punitiva*. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro.

CAPITULO OCTAVO

De los abusos de autoridad y otras infracciones

Artículo 416. *Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto*. El servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 417. *Abuso de autoridad por omisión de denuncia*. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

Artículo 418. *Revelación de secreto*. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, multa de quince (15) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 419. *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva*. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo

o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 420. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 421. *Asesoramiento y otras actuaciones ilegales.* El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el responsable fuere servidor de la rama judicial o del Ministerio Público la pena será de prisión de uno (1) a tres (3) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 422. *Intervención en política.* El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 423. *Empleo ilegal de la fuerza pública.* El servidor público que obtenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición para consumir acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legítima de otra autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 424. *Omisión de apoyo.* El agente de la fuerza pública que rehúse o demore indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente, en la forma establecida por la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

CAPITULO NOVENO

De la usurpación y abuso de funciones públicas

Artículo 425. *Usurpación de funciones públicas.* El particular que sin autorización legal ejerza funciones públicas, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 426. *Simulación de investidura o cargo.* El que únicamente simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en multa.

Artículo 427. *Circunstancia de agravación punitiva.* Las penas señaladas en los anteriores artículos serán de uno (1) a cuatro (4) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 428. *Abuso de función pública.* El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

CAPITULO DECIMO

De los delitos contra los servidores públicos

Artículo 429. *Violencia contra servidor público.* El que ejerza violencia contra servidor público, para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 430. *Perturbación de actos oficiales.* El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma, o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

CAPITULO UNDECIMO

De la utilización indebida de información y de influencias derivadas del ejercicio de función pública

Artículo 431. *Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.* El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

Artículo 432. *Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública.* El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa.

Artículo 433. *Soborno transnacional.* El nacional o quien con residencia habitual en el país y con empresas domiciliadas en el mismo, ofrezca a un servidor público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que éste realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá

en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 434. *Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública.* El servidor público que se asocie con otro, o con un particular, para realizar un delito contra la administración pública, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si interviniera un particular se le impondrá la misma pena.

TITULO XVI

DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

De las falsas imputaciones ante las autoridades

Artículo 435. *Falsa denuncia.* El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 436. *Falsa denuncia contra persona determinada.* El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o participe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 437. *Falsa autoacusación.* El que ante autoridad se declare autor o participe de una conducta típica que no ha cometido, o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 438. *Circunstancias de agravación.* Si para los efectos descritos en los artículos anteriores, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentarán hasta en una tercera parte, siempre que esta conducta por sí misma no constituya otro delito.

Artículo 439. *Reducción cualitativa de pena en caso de contravención.* Si se tratara de una contravención las penas señaladas en los artículos anteriores serán de multa, que ningún caso podrá ser inferior a una unidad.

Artículo 440. *Circunstancia de atenuación.* Las penas previstas en los artículos anteriores se reducirán de una tercera parte a la mitad, si antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, el autor se retracta de la falsa denuncia.

CAPITULO II

De la omisión de denuncia de particular

Artículo 441. *Omisión de denuncia de particular.* El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de

activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, o de las conductas contenidas en el Capítulo IV del Título IV del Libro II cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

CAPITULO TERCERO

Del falso testimonio

Artículo 442. *Falso testimonio*. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 443. *Circunstancia de atenuación*. Si el responsable de las conductas descritas en el artículo anterior se retracta en el mismo asunto en el cual rindió la declaración antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, la pena imponible se disminuirá en la mitad.

Artículo 444. *Soborno*. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

CAPITULO CUARTO

De la infidelidad a los deberes profesionales

Artículo 445. *Infidelidad a los deberes profesionales*. El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

CAPITULO SEXTO

Del encubrimiento

Artículo 446. *Favorecimiento*. El que tenga conocimiento de la comisión de conducta punible y, sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de (4) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa.

Artículo 447. *Receptación*. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o

realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 448. *Ofrecimiento o enajenación de bienes de procedencia no justificada*. El que en lugar público o abierto al público ofrezca para su enajenación bien mueble usado, cuya procedencia no esté justificada, incurrirá en multa.

CAPITULO SEPTIMO

De la fuga de presos

Artículo 449. *Fuga de presos*. El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si la fuga se comete mediante empleo de violencia, artificio o engaño, la pena será de prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 450. *Favorecimiento de la fuga*. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro.

Artículo 451. *Modalidad culposa*. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 452. *Circunstancias de atenuación*. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el artículo 449 se disminuirán en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponérsele.

En la misma proporción se disminuirá la pena al copartícipe de la fuga o al servidor público que la hubiere facilitado que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la evasión, facilite la captura del fugado o logre su presentación ante autoridad competente.

Artículo 453. *Eximente de responsabilidad penal*. Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres (3) días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

CAPITULO OCTAVO

Del fraude procesal y otras infracciones

Artículo 454. *Fraude procesal*. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 455. *Fraude a resolución judicial*. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO XVII

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

De los delitos de traición a la patria

Artículo 456. *Menoscabo de la integridad nacional*. El que realice actos que tiendan a menoscabar la integridad territorial de Colombia, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano, o a fraccionar la unidad nacional, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años.

Artículo 457. *Hostilidad militar*. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia al Estado colombiano, que intervenga en actos de hostilidad militar o en conflictos armados contra la patria, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

Si como consecuencia de la intervención, se pone en peligro la seguridad del Estado o sufren perjuicio sus bienes o las fuerzas armadas, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 458. *Traición diplomática*. El que encargado por el Gobierno colombiano de gestionar algún asunto de Estado con gobierno extranjero o con persona o con grupo de otro país o con organismo internacional, actúe en perjuicio de los intereses de la República, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

Si se produjere el perjuicio, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 459. *Instigación a la guerra*. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia al Estado, que realice actos dirigidos a provocar contra Colombia guerra u hostilidades de otra u otras naciones, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

Si hay guerra o se producen las hostilidades, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 460. *Atentados contra hitos fronterizos*. El que destruya, altere, inutilice o suprima las señales que marcan las fronteras nacionales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 461. *Actos contrarios a la defensa de la Nación.* El que en guerra, hostilidad o conflicto armado con nación extranjera, realice acto que propicie la deserción o cualquier otro delito contra el servicio de las fuerzas armadas del país o dificulte la defensa del Estado, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

Artículo 462. *Ultraje a emblemas o símbolos patrios.* El que ultraje públicamente la bandera, himno o escudo de Colombia; incurrirá en multa.

Artículo 463. *Aceptación indebida de honores.* El colombiano que acepte cargo, honor, distinción o merced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa.

CAPITULO SEGUNDO

De los delitos contra la seguridad del Estado

Artículo 464. *Espionaje.* El que indebidamente obtenga, emplee o revele secreto político, económico o militar relacionado con la seguridad del Estado, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Artículo 465. *Violación de tregua o armisticio.* El que violare o desconociere tratado, tregua o armisticio acordados entre la República y un Estado enemigo, o entre las fuerzas beligerantes, y no aceptare salvoconducto debidamente expedido, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 466. *Violación de inmunidad diplomática.* El que viole la inmunidad del jefe de un Estado extranjero o de su representante ante el gobierno colombiano incurrirá en multa.

Artículo 467. *Ofensa a diplomáticos.* El que ofendiere en su dignidad a un representante de nación extranjera, en razón de su cargo, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

TITULO XVIII

DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CAPITULO UNICO

De la rebelión, sedición y asonada

Artículo 468. *Rebelión.* Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 469. *Sedición.* Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 470. *Asonada.* Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 471. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena imponible se aumentará hasta en la mitad para quien promueva, organice o dirija la rebelión o sedición.

Artículo 472. *Conspiración.* Los que se pongan de acuerdo para cometer delito de rebelión o de sedición, incurrirán, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 473. *Sedución, usurpación y retención ilegal de mando.* El que, con el propósito de cometer delito de rebelión o de sedición, sedujere personal de las fuerzas armadas, usurpare mando militar o policial, o retuviere ilegalmente mando político, militar o policial, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 474. *Circunstancia de agravación punitiva.* La pena imponible para las conductas descritas en los artículos anteriores se agravará hasta en una tercera parte, cuando el agente sea servidor público.

TITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

De la derogatoria y vigencia

Artículo 475. *Derogatoria.* Deróganse el Decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales.

Artículo transitorio 476. El Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, integrarán una Comisión Interinstitucional encargada de estudiar, definir y recomendar al Congreso de la República la adopción de un proyecto de ley relativo al sistema de responsabilidad penal juvenil para personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 467. *Vigencia.* Este Código entrará a regir el primero (1º) de enero del año 2001.

Luis Fernando Velasco Chaves, Tarquino Pacheco, Roberto Camacho, Juan Ignacio Castrillón, Franklin García, Representantes a la Cámara; Claudia Blum, Francisco Mora A., Rodrigo Rivera, Senadores de la República.

Deja constancia de su voto negativo al informe aprobado, el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Presidente, hablando con el doctor Gómez Gallo, el doctor Corsi, el doctor Amylkar y los demás que han hecho unas propuestas, propongo que se vote en bloque los artículos del proyecto de ley, excepto señor Secretario, señor Presidente no lo distraiga, Secretario, doctor Rosero, estos artículos que piden se voten mañana después de una complementación de discusión, se excluyen del bloque uno, dos, tres, 1, 2, 3, 10, 16, 18, 19, 21, 22, 25, 33, 24, 25 listo,

33, listo Secretario 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 los demás se votarían en bloque.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Entonces el 24 y el 32 es la petición.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Presidente para que se excluya el capítulo sexto, el artículo 15, el artículo 49, el está, el 45.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Rafael Orduz Medina:

Perdón simplemente quiero que se excluya el séptimo, porque quiero proponer una función adicional al consejo superior de vivienda, sí, está excluido el séptimo.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio:

Gracias el 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 31, 32, 42, 43, 47, gracias.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los artículos números 5º, 9º, 13, 14, 23, 26, 28, 34, 35, 37, 44, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia

Por Secretaría se dejan los siguientes documentos, para que sean insertos en el acta.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

H. Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley 078/99 Cámara, 142/99 Senado, "por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico y se dictan otras disposiciones"

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de revisar el texto del epígrafe estima conveniente llamar su atención en los siguientes aspectos:

Gravámenes sobre cigarrillos y alcoholes

En el parágrafo segundo del artículo segundo del proyecto de ley en cuestión se faculta a la Asamblea del Meta a gravar "la distribución y venta de licores, alcoholes, cervezas, nacionales y extranjeros y juegos de suerte y azar".

Al respecto es necesario considerar que, actualmente ya se tiene gravámenes sobre esos productos. En primer lugar está el impuesto al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos, que sea dicho de paso, genera recursos para las entidades territoriales, en algunos casos como rentas cedidas de la Nación y, en otros, como rentas propias.

Y, precisamente en la legislación tributaria vigente, exceptuó u otorgó un tratamiento diferencial en el impuesto de las ventas, así la Ley 488/98 dispone:

Artículo 59. *Los cigarrillos y tabaco elaborado nacionales y extranjeros, conservan la exclusión del impuesto sobre las ventas, contemplado en el parágrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, en los términos señalados en dicho artículo.*

Artículo 60. *A partir de la vigencia de la presente ley el impuesto sobre las ventas determinado en la venta de licores destilados de producción nacional, ya sea directamente por las licoreras departamentales o por quienes se les haya concedido el monopolio de producción o de distribución de esta clase de licores, deben girar directamente a los fondos seccionales de salud, conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia, el impuesto correspondiente.*

Parágrafo. *Los productores de licores destilados nacional o sus comercializadores directamente o mediante concesión del monopolio son agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en relación con dichos productos.*

Lo anterior complementado con las tarifas diferenciales en materia de alcoholes y cervezas presentes en los artículos 473 y 475 del Estatuto Tributario.

Por lo cual, al tener otros gravámenes territoriales y nacionales sobre la distribución y comercialización de estos productos, el atribuir la competencia a una Asamblea de imponer un nuevo gravamen estaría en contra de los principios de justicia que deben sobreponerse en materia tributaria, sobre todo cuando podría incurrirse en una doble tributación u una misma actividad.

Adicionalmente, si son importados tendrán que cumplir con las obligaciones arancelarias y aduaneras, determinaciones que son competencia del Ejecutivo en virtud de una regulación marco, tanto en materia arancelaria como en materia de comercio exterior.

A través de este tipo de legislaciones el legislador se limita a diseñar normas generales y establecer objetivos y criterios para que el Gobierno las desarrolle. Uno de los motivos que da origen a esta clase de normatividad es la mutabilidad y variabilidad a que están sujetos los hechos regulados. Precisamente, una de esas materias la constituye la regulación del sistema financiero y asegurador. En efecto, la Constitución ordena:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

Artículo 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.*

25. Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al **régimen de aduanas; regular el comercio exterior**; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada y con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

La Corte Constitucional, al revisar las objeciones del Proyecto de ley 50/96(C) 248/97(S), "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º", expuso:

En efecto, lo propio del sistema constitucional en cuanto al reparto de competencias en los asuntos previstos por el artículo 150, numeral 19, de la Constitución, es la existencia de una normatividad compartida entre los órganos legislativo y ejecutivo, de tal modo que en su primera fase se establezcan reglas o pautas caracterizadas por su amplitud y con una menor mutabilidad o flexibilidad, mientras que en la segunda, dentro de tales orientaciones, se especifiquen y concreten las medidas que gobiernen, según las circunstancias y necesidades, y con gran elasticidad, la respectiva materia.

Si el Congreso, en tales temas, deja de lado su función rectora y general para entrar de lleno a establecer aquellas normas que debería plasmar el Ejecutivo con la ya anotada flexibilidad, de manera que no quede para la actuación administrativa campo alguno, en razón de haberse ocupado ya por el precepto legal, invade un ámbito que no le es propio el del Presidente de la República y, por tanto, vulnera no sólo el artículo 150, numeral 19, de la Constitución sino el 113, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pese a la colaboración armónica entre ellos, que se orienta a la realización de los fines de aquél. Además, al dejar el campo de fijación de pautas generales para ingresar en forma total en el de su desarrollo específico, el Congreso infringe la prohibición contemplada en el artículo 136, numeral 1, de la Constitución Política: "Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades".¹

Acogiendo en parte la jurisprudencia², las leyes a que se refería el numeral 76-9 y hoy el 150-19 de la Carta, corresponden a la categoría de las denominadas "Leyes marco" o "Leyes cuadro" o "Leyes generales" que se caracterizan, entre otros, por los siguientes aspectos:

1. El legislador debe circunscribir su actuación a fijar la política, los criterios y los principios que guiarán la acción del ejecutivo al desarrollar la materia que constituye su objeto, escapando de la ley ordinaria los tópicos a desarrollar.

2. Para expedirlas o modificarlas se requiere de iniciativa gubernamental, si bien el legislativo, decide autónomamente sobre su contenido.

3. En virtud de esta clase de leyes se deja al Congreso el señalamiento de la política general y al ejecutivo su regulación particular y su aplicación concreta.

4. Los decretos que dicte el Gobierno en desarrollo de estas leyes generales, no tienen la misma jerarquía de aquellas, pero sí su misma obligatoriedad y generalidad.

5. Revisadas las materias que la reforma constitucional de 1968 y la de 1991 reservó a este tipo de leyes, como rasgo común, se refieren a cuestiones técnico-administrativas de difícil manejo: a fenómenos económicos que por su condición esencialmente mutable, exigen una regulación flexible o dúctil, que permita responder a circunstancias cambiantes o a asuntos que ameritan decisiones inmediatas y que por tanto, resulta inadecuado y engorroso manejar por otros procedimientos.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia 312 del 25 de junio de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, conceptuó:

La figura de las leyes marco o cuadro - que fue tomada y adaptada del derecho francés - fue introducida en el ordenamiento constitucional colombiano a través de la reforma de 1968. Las leyes cuadro implican un nuevo tipo de relación entre el Legislativo y Ejecutivo: las leyes ordinarias deben ser simplemente acatadas y ejecutadas por el Gobierno -el cual solamente tiene potestad para reglamentar su mejor puesta en vigor, a través de los decretos reglamentarios-, mientras que en el caso de las leyes marco el Ejecutivo colabora activamente con el Legislativo en la regulación de las materias que deben ser tramitadas a través de esta clase de leyes. Así, en tanta, que el Congreso se limita a fijar las pautas generales, las directrices que deben guiar la ordenación de una materia determinada, el Ejecutivo se encarga de precisar, de completar la regulación del asunto de que se trata. Para el caso colombiano ello ha significado que diversos temas que hasta la reforma constitucional de 1968 eran regulados exclusivamente por el Congreso, se asignen ahora conjuntamente al Legislativo y el Ejecutivo.

El objetivo de las leyes cuadro es el de permitirle al Estado responder ágilmente a los cambios acelerados que experimentan en la sociedad moderna diversas materias. Para poder reaccionar prontamente ante los sucesos cambiantes es necesario contar con la información necesaria -suficiente y actualizada- y con procedimientos expeditos. Estos dos requisitos son satisfechos por el Poder Ejecutivo, pero no por el Legislativo. Este último suele contar con procesos de decisión lentos y no posee los recursos indispensables para disponer directa-

¹ Corte Constitucional Sentencia C-196 del 13 mayo de 1998 M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional, Sentencia C-133 del 1º de abril de 1993, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, pp5 y 6.

mente de la información pertinente para la toma de decisiones, razón por la cual debe solicitarla del Ejecutivo. Esta situación es la que ha conducido a señalar que diversos asuntos deben ser regulados por el Ejecutivo de acuerdo con las orientaciones generales que imparta el Legislativo. De esta manera, la institución de las leyes marco permite simultáneamente resguardar el principio democrático - puesto que el Congreso conserva la facultad de dictar y modificar las normas básicas para la regulación de una materia - y reaccionar rápidamente ante la dinámica de los hechos a través de decretos del Gobierno que adapten la regulación específica de la materia a las nuevas situaciones.

La Ley 6ª de 1971, es considerada como una ley marco, que regula aspectos generales concernientes al régimen de aduanas. En efecto, la Corte Constitucional, sobre el alcance de la Ley 6ª de 1971 y sus características como ley marco, señaló:

La Constitución al autorizar el empleo de leyes marco y de los decretos que las desarrollen, en lo tocante a la modificación del régimen de los aranceles, tarifas y demás disposiciones del régimen de aduanas, cuando utiliza la expresión "por razones de política comercial" está limitando el campo de esta técnica normativa a los aspectos **económicos del arancel de aduanas** y está consecuentemente excluyendo que mediante la misma, de manera principal o preponderante, se adelante una política fiscal o se persigan objetivos de esta estirpe. A este respecto la Ley 6ª de 1971, ilustra correctamente el sentido y alcance que puede tener la competencia que se ofrece al Gobierno en desarrollo de la ley marco. La citada ley luego de fijar las normas generales conforme a las cuales el Gobierno puede actualizar la nomenclatura, reestructurar los desdoblamientos de las posiciones

de la misma, adecuar los procedimientos de valoración de las mercancías, restringir o derogar exenciones de derechos, advierte que las variaciones de la tarifa, tendrán los siguientes objetivos:

- Estimular el crecimiento económico del país.
- Otorgar una razonable y adecuada protección a la industria nacional.
- Regular las importaciones con miras al adecuado aprovechamiento de las disponibilidades de divisas.
- Promover la sustitución de las importaciones.
- Promover las inversiones.
- Servir de instrumento de control en la política de precios internos que adelante el Gobierno en defensa del consumidor y velar por el mejoramiento de la posición competitiva de los productos colombianos.
- Atender las obligaciones del país contempladas en los tratados y convenios internacionales, especialmente las relativas a los programas de integración económica.³

Vistas las consideraciones anteriores, no es procedente que una ley autorice una autoridad del orden territorial como la Asamblea Departamental a imponer gravámenes a productos importados, pues, esta materia es un aspecto específico que correspondería desarrollar al Gobierno, de acuerdo con los parámetros consagrados en la Constitución Nacional, en el artículo 150 y en la Jurisprudencia Nacional.

Dentro de la misma temática, estaría adicionalmente el cumplimiento de Tratados internacionales sobre el libre comercio de productos, como la OMC, el G3, el Pacto Andino, y el Tratado de libre comercio con Venezuela y México.

Más aún, una disposición de esta índole podría distorsionar todo el mercadeo de estos

productos cuando quiera que esa entidad esté involucrada y también podría afectar la libre competencia que se encuentra protegida en el artículo 333 de la Carta Política.

Por último, la manera como está concebido el párrafo al que se hace alusión no parecería contener los requerimientos de la obligación tributaria que contiene el artículo 338 de la Constitución Política.

Los comentarios anteriores llevan a este despacho a solicitar la eliminación del párrafo segundo del artículo segundo del proyecto de ley en estudio y por el contrario, sería partidario que en el mismo proyecto de ley, se condicionara la imposición de la estampilla a productos o actividades que no estén afectadas por otro gravamen, ya sea territorial o nacional.

Cordialmente,

Juan Camilo Restrepo Salazar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

c.c. *Manuel Enriquez Rosero,* Secretario General honorable Senado de la República,

Siendo las 10:50 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día jueves 16 de diciembre de 1999, a la 1:00 p.m.

El Presidente.

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Primer Vicepresidente,

LUIS ELMER ARENAS PARRA

El Segundo Vicepresidente,

CIRO RAMIREZ PINZON

El Secretario General,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.